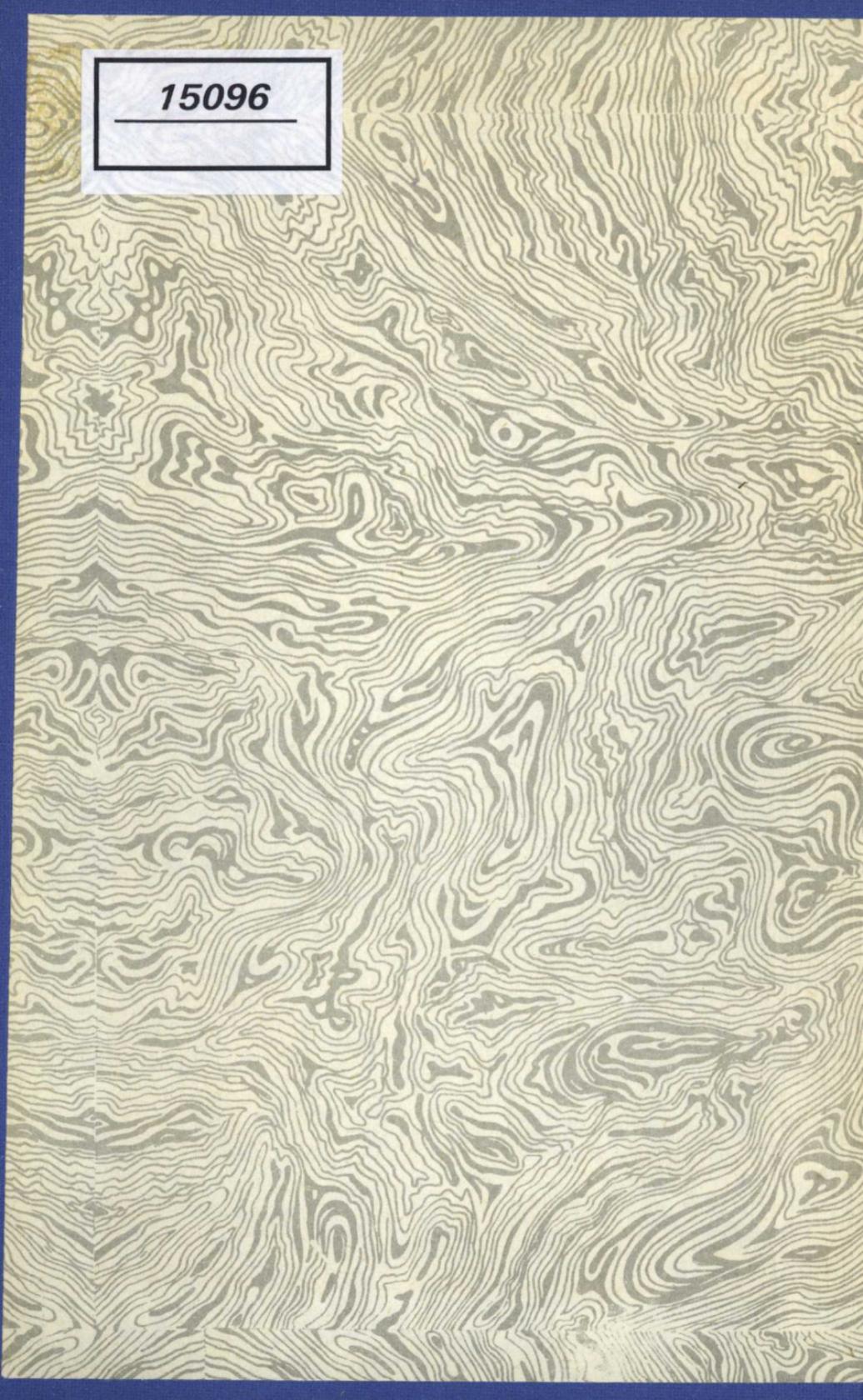
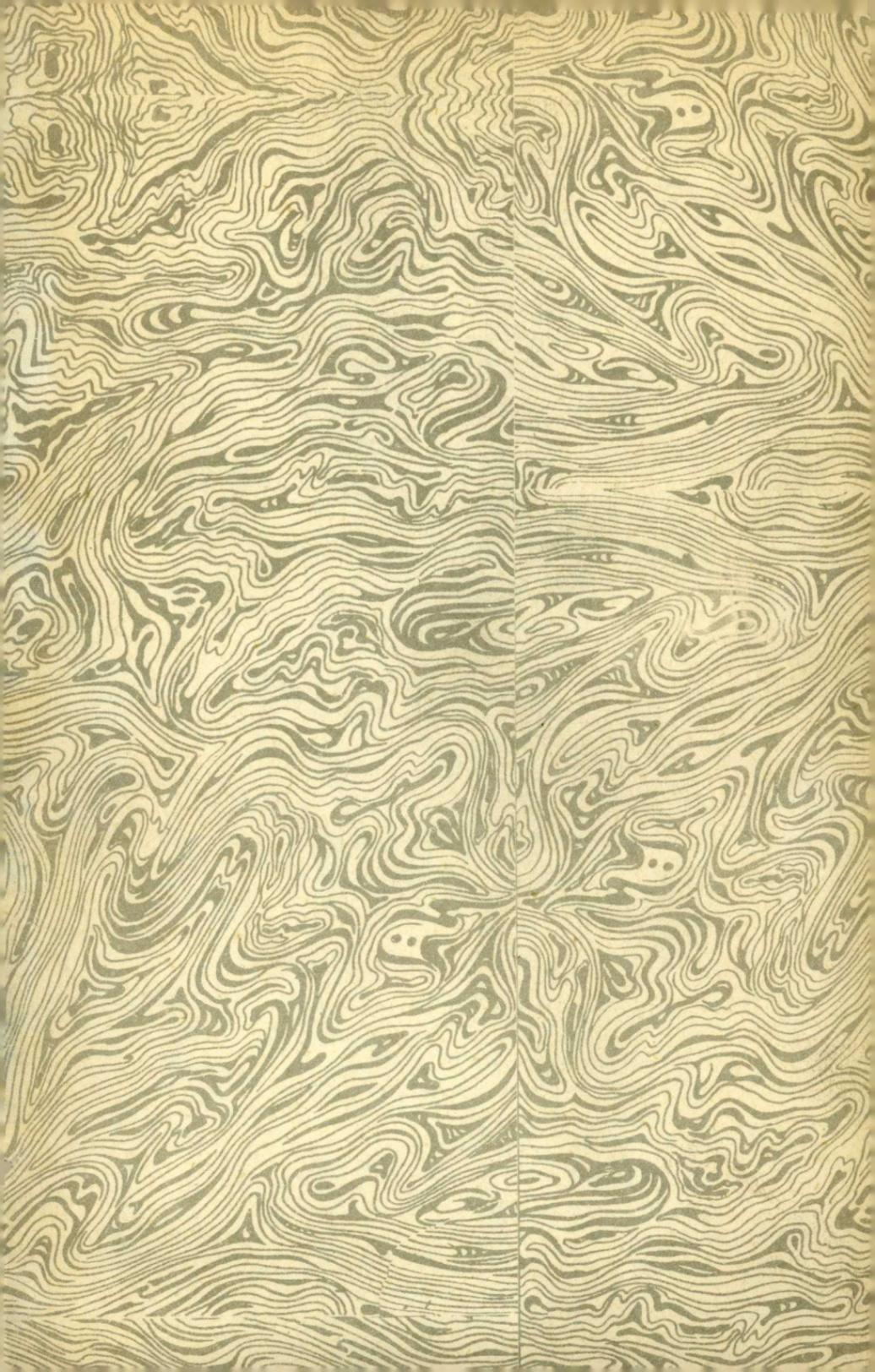


15096





15096

MANUALES DE
ADMINISTRACION EDUCATIVA

transformación y
clasificación
de centros



TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE CENTROS

**PROGRAMA
DE TRANSFORMACION
Y CLASIFICACION
DE CENTROS**

B.41-358



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1974

PROGRAMA DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE CENTROS

© SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Textos: Andrés Fernández-Cuervo Arroyo

EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

IMPRESA: GRACOSA - TORREJON DE ARDOZ

DEPOSITO LEGAL: M - 25.455 - 1974 - I. S. B. N. 84 - 369 - 0343 - 9

Printed in Spain

TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE CENTROS DE ENSEÑANZA

INDICE

Págs.

CAPITULO PRIMERO: INTRODUCCION A LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS ACTUALES CENTROS DE ENSEÑANZA	11
I. Justificación y necesidad de la transformación y clasificación de los actuales Centros de enseñanza	13
II. Noción de la transformación y clasificación	14
III. La importancia de la transformación y los fines perseguidos por la misma	16
CAPITULO SEGUNDO: LEGISLACION APLICABLE	19
CAPITULO TERCERO: ALGUNAS PRECISIONES EN TORNO A DETERMINADOS EXTREMOS DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES ...	25
I. Ambito de aplicación de la transformación y clasificación	27
II. Plazo para la conclusión de la transformación y clasificación	27
III. Obligación, por parte de los Centros no estatales, de solicitar su transformación	28
IV. La denominación de los Centros docentes	28
A. Centros estatales	29
B. Centros no estatales	29
V. La coeducación	30
VI. Centros que imparten más de un nivel educativo	30
VII. La diferenciación y clarificación de los Centros existentes	31
VIII. La transformación y clasificación de los Centros estatales	31
IX. La transformación y clasificación de los Centros no estatales	32
X. Los módulos mínimos de alumnos	33
XI. El rango de las normas por las que se aprueba o concede la transformación y clasificación de los Centros ...	34
XII. Tipos de transformación y clasificación	34
XIII. Las garantías de los Centros	36
XIV. Las obligaciones de los titulares de los Centros docentes.	36
XV. El ejercicio de la función docente durante la transformación	36
XVI. El profesorado y la transformación de los Centros docentes	37
XVII. Las autorizaciones para impartir las enseñanzas del Calendario aprobado por Decreto de 22 de agosto de 1970.	37
XVIII. La enseñanza de la Formación Profesional en los Centros de Educación General Básica y Bachillerato	37
XIX. La transformación y clasificación y los cesés de los Centros no estatales de enseñanza	38

	Págs.
XX. La transferencia de Centros docentes al Estado	39
XXI. La inscripción de los actuales Centros de Enseñanza en el Registro Especial de Centros docentes	41
CAPITULO CUARTO: LA SOLICITUD DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS DOCENTES: LOS EXPEDIENTES NORMALIZADOS	43
I. Los expedientes normalizados y sus clases	45
II. Documentos que integran los expedientes normalizados ...	46
III. Documentos que han de incorporarse a los expedientes ...	49
IV. El auxilio a los Centros en la cumplimentación de los expedientes normalizados	50
V. Los informes de los Servicios Provinciales y la propuesta que en base a los mismos eleva la Delegación Provincial.	51
VI. Los plazos de presentación de los expedientes normalizados en las Delegaciones Provinciales y su posterior remisión a la Dirección General de Ordenación Educativa	52
VII. El examen y resolución de los expedientes de transformación y clasificación	54
VIII. El estado actual de la transformación y clasificación	55
CAPITULO QUINTO: LOS DIVERSOS NIVELES EDUCATIVOS Y LAS CONDICIONES MINIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS DOCENTES PARA IMPARTIRLOS	57
I. La Educación Preescolar y las condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros de Educación Preescolar	59
II. La Educación General Básica y las condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros de Educación General Básica	60
III. El Bachillerato Unificado y Polivalente, el Curso de Orientación Universitaria y las condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los actuales Centros docentes en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.	62
1. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Libres de Bachillerato	63
2. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Habilitados de Bachillerato	64
3. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Homologados de Bachillerato	66
IV. Los mínimos excepcionales en el Curso de Orientación Universitaria y en el Bachillerato Unificado y Polivalente.	68
V. La Formación Profesional y las condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los actuales Centros docentes en Centros de Formación Profesional	69
1. Condiciones mínimas para la transformación en Centros de Formación Profesional de Primer Grado	72
2. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Libres de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados o en Centros Libres de Formación Profesional de Segundo Grado	73

3. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Habilitados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado o en Centros Habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado	73
4. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Homologados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado o en Centros Homologados de Formación Profesional de Segundo Grado	76
VI. Los mínimos excepcionales en la Formación Profesional ...	78

CAPITULO SEXTO: ESTUDIO Y ESPECIAL CONSIDERACION DE CIERTOS TIPOS DE CENTROS Y DE SU TRANSFORMACION. 79

I. Los Centros en régimen de Consejo Escolar Primario y su transformación ...	81
II. Las Secciones Filiales ...	87
III. Las Escuelas Hogar ...	89
IV. Los Centros de Educación Especial ...	90
V. Los Centros dependientes de los Departamentos Militares.	92
VI. Los Centros dependientes de otros Departamentos Ministeriales y Entidades públicas ...	93
VII. Los Seminarios Menores, Casas de Formación de Religiosos y otros Centros similares ...	96
VIII. Los Centros de Enseñanzas Especializadas ...	96
IX. Los Centros de Enseñanza a Distancia ...	98
X. Los Centros de Educación Permanente de Adultos ...	98
XI. Los Centros españoles en el extranjero y extranjeros en España ...	100

CAPITULO SEPTIMO: ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS QUE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION PLANTEA A LOS CENTROS DE ENSEÑANZA Y DE LAS POSIBLES SOLUCIONES A LOS MISMOS ... 101

I. Los Centros no estatales:	
A) Enunciación de los problemas que afectan a estos Centros.	
B) Soluciones a los problemas planteados ...	103
II. Los Centros estatales ...	107

CAPITULO OCTAVO: EL REGIMEN DE AYUDAS A LOS CENTROS NO ESTATALES PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACION DE LOS MISMOS 109

I. Introducción ...	111
II. Las ayudas y beneficios previstos ...	112
1. Las subvenciones ...	
2. Las declaraciones de interés social ...	115
3. Las cesiones de uso de edificios construidos para Centros del Estado ...	117
4. Los beneficios de las Leyes de 2 y 18 de diciembre de 1963 ...	118
III. Centros a los que se aplican los beneficios del Decreto de 1 de marzo de 1973 ...	119

	<u>Págs.</u>
IV. El orden de preferencias en la concesión de beneficios y ayudas	120
V. El Servicio de Promoción de los Centros no estatales ...	121
VI. Ayuda a los Centros docentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de las Mutualidades Laborales.	121
CAPITULO NOVENO: LAS CONSECUENCIAS DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS DOCENTES ...	123
I. Las subvenciones a los Centros docentes no estatales para impartir gratuitamente la Educación General Básica ...	125
II. Los conciertos	128
Apéndice: Sumario	131
Ordenes y Decretos	323
Programa de necesidades de los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato: Sumario	457

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION A LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS ACTUALES CENTROS DE ENSEÑANZA

SUMARIO:

- I. Justificación y necesidad de la transformación y clasificación de los actuales Centros de Enseñanza.
- II. Noción de la transformación y clasificación.
- III. La importancia de la transformación y los fines perseguidos por la misma.

I. JUSTIFICACION Y NECESIDAD DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS ACTUALES CENTROS DE ENSEÑANZA

La Ley 14/1970 de 4 de agosto («B. O. E.» de 6 de agosto, corrección de errores en «B. O. E.» de 7 de agosto), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, frente al anterior sistema de reformas parciales, ha supuesto una reforma integral del sistema educativo que, precisamente, por la totalidad, realismo, racionalidad y flexibilidad con que éste es contemplado, ha provocado un formidable impacto en el conjunto de la sociedad española.

El gran avance experimentado en los conocimientos científicos y técnicos, en los métodos de transmisión de esos conocimientos o métodos pedagógicos, en suma, la complejidad del proceso educativo junto con la legítima aspiración de garantizar a la población española el derecho a la educación, ha llevado a la Ley General de Educación a establecer una reestructuración total del sistema educativo. Dentro del nuevo sistema educativo destaca, como una de sus piedras angulares, el establecimiento de unos nuevos niveles educativos que, consecuentemente, exigen unos Centros de enseñanza que sean congruentes con tales niveles.

En efecto, los actuales Centros docentes, acomodados a la legislación anterior a la Ley de Educación, han quedado profundamente desfasados de la realidad educativa actual. Este desfase, menos notorio si se considera solamente el profesorado o las condiciones pedagógicas, se hace, sin embargo, sumamente evidente si observamos las condiciones materiales de los Centros.

De las tradicionales aulas se ha pasado a una nueva concepción de la enseñanza para la que el concepto de aula se ha quedado estrecho y han surgido así las áreas educacionales, comprensivas de los llamados espacios colosiales y de las zonas de trabajo personalizado. Ya las mismas denominaciones de estos espacios o zonas reflejan indirectamente el cambio que está experimentando la enseñanza. Se considera igualmente que los Centros deben disponer de una serie de locales o instalaciones tales como la sala de usos múltiples o de uso polivalente para la expresión plástica y dinámica y el desarrollo de las actividades complementarias, de biblioteca general y especializada por áreas, de laboratorios donde puedan verificarse los conocimientos aprendidos, de tutorías, de jefatura de estudios, de patios de recreo, de instalaciones deportivas, etc., es decir, de todo aquello que, en el momento actual, se considera indispensable para el desarrollo armónico y equilibrado de los alumnos en sus aspectos cultural, intelectual y corporal. Desde otro punto de vista, el de la organización del Centro, se exige que éste disponga de un despacho de dirección y de una Secretaría-Administración que aglutine y resuelva la variada gama de problemas que presenta la vida de un Centro y que, lógicamente, sea responsable de la marcha del mismo y parte integrante de la relación Ministerio de Educación-Centro de Enseñanza.

Es evidente que una gran parte de los actuales Centros docentes no cumplía siquiera con los requisitos establecidos por la legislación anterior



a la Ley de Educación. En las grandes ciudades, los Centros docentes más numerosos eran los constituidos por pisos o naves comerciales donde brillaban por su ausencia las zonas de expansión del alumnado, las condiciones higiénico-sanitarias, y donde el hacinamiento de alumnos en las tradicionales aulas constituía una nota característica. Sin embargo, ello no es obstáculo para reconocer, en medio de tan precarias condiciones materiales, el esfuerzo y la dedicación de los hombres consagrados a esa difícil tarea de impartir educación.

La Ley General de Educación, por tanto, va a suponer, supone de hecho, una petición a la sociedad española y, más concretamente, a los hombres dedicados a la honrosa tarea del magisterio, de un sacrificio más: el de acomodarse a la realidad educativa actual. No es menester señalar que el Ministerio de Educación y Ciencia tratará de paliar, en la medida de sus posibilidades, la magnitud de ese sacrificio mediante su apoyo material y moral a los Centros a través de los canales ya establecidos o que se establezcan en el futuro.

Así, pues, ese esfuerzo, ese sacrificio a que anteriormente se aludía, significa que la adaptación a los nuevos niveles y, en su caso, grados de enseñanza establecidos por la Ley General de Educación, hace de todo punto imprescindible la transformación de los actuales Centros de enseñanza.

II. NOCION DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION

La plasmación de las condiciones materiales que debe reunir un Centro docente, con arreglo a la nueva concepción de la enseñanza, se hizo en la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1971 («B. O. E.» de 20 de febrero), revisada y modificada por la Orden de 17 de septiembre de 1973 («B. O. E.» de 8 de octubre), por la que se aprueba el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y Bachillerato. Ahora bien, es evidente que esta Orden Ministerial, pensada para los Centros docentes de nueva creación, no podía aplicarse a los Centros ya existentes, a los que les corresponde transformarse, los cuales se encuentran condicionados por limitaciones de todo tipo: de altura, de disponibilidad de solares anejos o próximos, de recursos económicos, etc. Por ello, a través de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972), se establecen unos requisitos «mínimos» para la transformación y clasificación de los actuales Centros de Enseñanza. Estos requisitos «mínimos» elaborados por el Departamento, oída la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa creada por Orden Ministerial de 19 de mayo de 1971, son fácilmente alcanzables por los actuales Centros docentes habida cuenta, además, que tales «mínimos» serán aplicados con la suficiente flexibilidad, considerando Centro por Centro, ya que cada uno tiene sus propias peculiaridades y sus propios problemas. Por otra parte, la mencionada Orden de 30 de di-

ciembre de 1971 consta de dos anexos: en el anexo I se señalan los requisitos exigibles para la transformación y clasificación de los Centros docentes estatales y no estatales en los diversos niveles y, en su caso, grados educativos a que se refiere la Orden de 19 de junio de 1971; en el anexo II se recogen los criterios por los que se registrarán las excepciones a los módulos mínimos sin perjuicio de que puedan admitirse supuestos no contemplados en el mismo. En definitiva, pues, la acción del Departamento en esta materia —transformación y clasificación— ha de ser como un caleidoscopio de pautas cambiantes, huyendo del rígido formalismo y considerando cada Centro de enseñanza como caso singular.

Por todo ello debe desterrarse el temor —ampliamente difundido por sectores alarmistas— de que la aplicación rigurosa de los requisitos exigidos pueda impedir que un Centro obtenga su clasificación, pues, además, en términos generales, se exige un mínimo de 1,40 metros cuadrados por alumno, cuando la legislación anterior, concretamente la Orden Ministerial de 20 de enero de 1965 («B. O. E.» de 8 de marzo), que aprobó las normas técnicas para construcciones escolares, establecía en su artículo 6.º, B) que:

«La clase tendrá en general, como mínimo, 1,50 metros cuadrados por escolar, aconsejándose 1,70 metros cuadrados y aun dos metros cuadrados como cifra preferible. Sólo en casos verdaderamente excepcionales, en escuelas de presupuesto muy reducido y siempre previa justificación del arquitecto, se podrán tolerar mínimas no inferiores nunca a 1,30 metros cuadrados por escolar.»

De otro lado, la Orden de 10 de noviembre de 1967 («B. O. E.» de 27 del mismo mes), por la que se aprobaron las características sobre composición de edificios escolares, señala que las aulas de escuelas de preescolar deberán tener 50 metros cuadrados y que las aulas correspondientes a Escuelas Mixtas, Graduadas y Colegios Nacionales deberán tener 48 metros cuadrados.

Así, pues, a la vista de lo expuesto resulta que la Orden de 30 de diciembre de 1971 exige... ¡menos, incluso!, de lo que exigía la de 20 de febrero de 1965 o la de 10 de noviembre de 1967 y que han estado plenamente vigentes hasta la promulgación de la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias.

La Orden de 30 de diciembre de 1971 no se agota en la enumeración de las condiciones materiales que ha de reunir el Centro, sino que señala igualmente las referentes al profesorado, alumnado y condiciones pedagógicas. Es decir, considera desde una perspectiva global la transformación de los Centros docentes.

Por tanto, la transformación y clasificación no es solamente una operación jurídica que sitúa a un Centro en el nivel educativo correspondiente, sino, igualmente, una operación material que, en última instancia, ha de reflejarse en las condiciones materiales del Centro. La transformación es un proceso que afecta al Centro como tal en función del nivel educativo (Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y For-

mación Profesional) al que se va a dedicar, cualquiera que sea la naturaleza, estatal o no estatal, del mismo, en tanto que la clasificación afecta únicamente a los Centros no estatales y se refiere a la inclusión del Centro dentro de los diversos tipos establecidos (homologados, habilitados o libres) en el nivel educativo correspondiente.

Es preciso hacer notar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Educación, esos diversos tipos de clasificación (libres, habilitados y homologados) sólo tienen aplicación a los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de Segundo Grado. Es decir, que los Centros no estatales de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado se consideran, a todos los efectos, como homologados. A tenor del mencionado artículo son Centros Libres aquellos en los cuales el rendimiento educativo de los alumnos habrá de ser evaluado en los Centros estatales; Habilitados, aquellos Centros en los que la referida evaluación se hará por Tribunales mixtos constituidos normalmente en los propios Centros e integrados por profesores de éstos y de Centros estatales; por último, en los Homologados la mencionada evaluación se realizará por el profesorado del propio Centro.

Igualmente se establece en dicho artículo que la clasificación de estos Centros en alguna de las categorías señaladas será realizada por el Departamento, en función de las características docentes de aquéllos, mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan y con audiencia, en todo caso, de los propios Centros. Cuando el Departamento, a la vista del rendimiento educativo de los Centros, lo estime procedente, podrá alterar la calificación del Centro.

Así, pues, los actuales Centros docentes no estatales que pretendan impartir el Bachillerato o la Formación Profesional de Segundo Grado serán incluidos, a través de su transformación y clasificación, en alguna de estas categorías de libres, habilitados u homologados, categoría que, posteriormente y según se ha indicado, podrá ser alterada cuando lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento educativo de los Centros. Por tanto, no se trata de una concesión de categoría «para siempre», sino que podrá ser variada y adaptada a la evolución de la vida del Centro.

III. LA IMPORTANCIA DE LA TRANSFORMACION Y LOS FINES PERSEGUIDOS POR LA MISMA

La importancia del tema de la transformación y clasificación se pone fácilmente de relieve si se toma en consideración el hecho de que son decenas de miles y de muy variada problemática los Centros de enseñanza, estatales y no estatales, que han de someterse a la misma (Centros en régimen de Consejo Escolar Primario, Colegios Libres Adoptados, Secciones Filiales, Secciones Delegadas, Institutos Técnicos, etc.), circunstancia que ha provocado la aparición de un amplio abanico de normas —cin-

co Ordenes Ministeriales, una Resolución y, de momento, cinco Convenios con Departamentos Ministeriales y otros Organismos. De otro lado, el proceso de transformación se concibe como una acción a través de la cual se coopera al desarrollo del calendario de implantación del nuevo sistema educativo.

Como refuerzo de la afirmación inicial de la importancia —en términos cuantitativos— de la transformación podemos señalar que existen, aproximadamente, un total de 36.500 Centros, estatales y no estatales, de Educación General Básica y Preescolar, de los que 27.350 son estatales y el resto —9.151— corresponden a Centros no estatales de los mencionados niveles. Dichos Centros comprenden un total de 165.835 aulas y escolarizan a más de 4.500.000 alumnos.

Por su parte, en la Formación Profesional existen, aproximadamente, unos 700 Centros, de los que 160 son oficiales y el resto —540— reconocidos o autorizados, con un total de 178.151 alumnos.

Por lo que se refiere, por último, a la Enseñanza Media, existen unos 4.000 Centros entre Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones Delegadas, Secciones Filiales, Institutos Técnicos, Colegios Libres Adoptados y Centros Reconocidos o Autorizados con, aproximadamente, 1.262.141 alumnos. Estas cifras corresponden a los datos provisionales para el curso 1972-73, facilitados por la Sección de Estadística de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Pues bien, una simple operación aritmética cual es la suma de los Centros de todo tipo señalados nos revela que, en principio, son más de 40.000 los Centros que han de ser transformados y clasificados. Esta cifra tan elevada pone de relieve la necesidad de que se tome conciencia de la magnitud de la operación de transformación y clasificación que requiere, de un lado, un equipo homogéneo y numeroso que examine los expedientes normalizados de transformación y clasificación, y, de otro, el establecimiento por parte de los Centros de un compás de espera, que será lo más breve posible, en la resolución de sus expedientes.

Pasando a otro orden de cosas, en definitiva los fines concretos perseguidos en este campo por la Ley General de Educación, en general, y por el muestrario de normas citadas, en particular, podrían especificarse de la siguiente manera:

- Centros con gran número de plazas que permitan establecer ciclos completos de enseñanza en cada nivel.
- Centros con instalaciones adecuadas respondiendo a las nuevas técnicas pedagógicas y de enseñanza programada.
- Profesorado idóneo con las especialidades requeridas.
- Material escolar acorde con las características con las que se perfilan las nuevas enseñanzas.

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION APLICABLE

La transformación y clasificación de los actuales Centros docentes está regulada por las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación.

La disposición transitoria segunda, en efecto, establece que «los actuales Centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos». Ya se ha destacado anteriormente que, ante la consideración de que en los Centros estatales se daban circunstancias muy similares a las de los no estatales, se ha creído conveniente que se sometan al mismo proceso de transformación.

Por su parte, la disposición transitoria tercera, 1, dispone que «los Centros docentes no estatales que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley, se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses». Igualmente, en el número 2 de la misma disposición transitoria se establece que «la clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarlo, quedará temporalmente privado de sus derechos docentes».

Las mencionadas disposiciones transitorias han sido desarrolladas por las siguientes normas:

- 1.º Orden de 19 de junio de 1971 («B. O. E.» de 1 de julio), sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes.
- 2.º Orden de 11 de agosto de 1971 («B. O. E.» de 31 de agosto), por la que se complementa la de 19 de junio del mismo año en relación con el régimen jurídico administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media.
- 3.º Orden de 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972, corrección de errores en «B. O. E.» de 14 de enero), por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los actuales Centros docentes.
- 4.º Circular de 28 de enero de 1972 («B. O. E.» de 14 de abril), sobre transformación y clasificación de Centros docentes.
- 5.º Orden de 27 de abril de 1972 («B. O. E.» de 23 de mayo), sobre transformación de los actuales Centros de Formación Profesional Industrial.
- 6.º Orden de 3 de junio de 1972 («B. O. E.» de 13 de junio), por la que se dan normas provisionales para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario hasta tanto se elaboren los oportunos decretos.

Por lo que respecta a los Centros dependientes de otros Organismos y Departamentos Ministeriales, además de las normas anteriormente señaladas les son de aplicación lo dispuesto en los respectivos Convenios suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

En principio —existen otros en avanzada fase de elaboración— se han realizado los siguientes Convenios:

- 1.º Convenio entre el Ministerio del Aire y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación y promoción de Centros educativos, de 13 de julio de 1972.
- 2.º Convenio entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación, clasificación y promoción de Centros de enseñanza, de 20 de diciembre de 1972.
- 3.º Convenio entre el Ministerio del Ejército y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación y promoción de Centros educativos.
- 4.º Convenio entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia, de 9 de julio de 1973, sobre transformación, clasificación y promoción de Centros.
- 5.º Convenio entre el Ministerio de Marina y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación y promoción de Centros educativos, de 13 de julio de 1973.

Por último, en desarrollo del apartado cuarto de la Orden 3 de junio de 1972 («B. O. E.» de 13 de junio) ya citada, que establece que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales, se han dictado nueve Ordenes Ministeriales y dos Resoluciones:

- 1.º Orden de 19 de febrero de 1973 («B. O. E.» de 12 de abril), sobre extinción de los Consejos Escolares Primarios de Suburbios de Madrid, Barcelona, Tarragona y Reus y su incorporación al régimen ordinario de Centros estatales de administración especial.
- 2.º Orden de 22 de agosto de 1973 («B. O. E.» de 3 de octubre), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del I.R.Y.D.A. y se incorporan como Centros estatales con régimen de administración especial los Centros dependientes del citado organismo.
- 3.º Orden de 22 de agosto de 1973 («B. O. E.» de 3 de octubre), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la Empresa Nacional Santa Bárbara, de Industrias Militares, S. A. y se incorporan como Centros estatales con régimen de administración especial los Centros dependientes de la citada Empresa.
- 4.º Orden de 22 de agosto de 1973 («B. O. E.» de 3 de octubre), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del que depende el Centro Hijos de Obreros de Almadén (Ciudad Real) y se incorpora como Centro estatal con régimen de administración especial.
- 5.º Orden de 11 de septiembre de 1973 («B. O. E.» de 24 de octubre), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario «Patronato Municipal Escolar» y se dispone la incorporación como Centros Estatales de régimen de administración especial y como Centros estatales de régimen ordinario de los Centros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario.

- 6.º Orden de 12 de septiembre de 1973 («B. O. E.» de 23 de octubre), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y la incorporación como Centros estatales de régimen de administración especial de los Centros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario.
- 7.º Orden de 14 de noviembre de 1973 («B. O. E.» de 27 de diciembre), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Parque Móvil Ministerial y se incorpora el Colegio Nacional San Cristóbal como Centro estatal con régimen de administración especial.
- 8.º Orden de 17 de diciembre de 1973 («B. O. E.» de 1 de febrero de 1974), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la Excelentísima Diputación de Madrid y la incorporación de los Colegios Nacionales Francisco Franco y San Fernando como Centros estatales con régimen de administración especial.
- 9.º Orden de 20 de diciembre de 1973 («B. O. E.» de 13 de febrero de 1974), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Campo de Gibraltar y se sustituye por una Junta de Promoción Educativa.
- 10 Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 2 de octubre de 1972 («B. O. E.» de 23 de octubre), por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de Auxilio Social.
- 11 Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 2 de diciembre de 1972 («B. O. E.» de 16 de diciembre), por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores.

CAPITULO TERCERO

ALGUNAS PRECISIONES EN TORNO A DETERMINADOS EXTREMOS DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES

SUMARIO:

- I. Ambito de aplicación de la transformación y clasificación.
- II. Plazo para la conclusión de la transformación y clasificación.
- III. Obligación por parte de los Centros no estatales de solicitar su transformación.
- IV. La denominación de los Centros docentes:
 - A. Centros estatales
 - B. Centros no estatales
- V. La coeducación.
- VI. Centros que imparten más de un nivel educativo.
- VII. La diferenciación y clarificación de los Centros existentes.
- VIII. La transformación y clasificación de los Centros estatales.
- IX. La transformación y clasificación de los Centros no estatales.
- X. Los módulos mínimos de alumnos.
- XI. El rango de las normas por las que se aprueba o concede la transformación y clasificación de los Centros.
- XII. Tipos de transformación y clasificación.
- XIII. Las garantías de los Centros.
- XIV. Las obligaciones de los titulares de los Centros docentes.
- XV. El ejercicio de la función docente durante la transformación.
- XVI. El profesorado y la transformación de los Centros docentes.

- XVII. Las autorizaciones para impartir las enseñanzas del Calendario aprobado por Decreto de 22 de agosto de 1970.
- XVIII. La enseñanza de la Formación Profesional en los Centros de Educación General Básica y Bachillerato.
- XIX. La transformación y clasificación y los ceses de los Centros no estatales de enseñanza.
- XX. La transferencia de Centros docentes al Estado.
- XXI. La inscripción de los actuales Centros de Enseñanza en el Registro Especial de Centros docentes.

I. AMBITO DE APLICACION DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION

La transformación, a tenor de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación, afecta a todos los Centros docentes, estatales y no estatales, que venían impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el Título I de la Ley.

La Orden de 19 de junio de 1971 («B. O. E.» de 1 de julio), dictada en desarrollo de las mencionadas disposiciones transitorias, establece en su apartado primero que «en ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda y en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, los Centros de enseñanza que con arreglo a la legislación anterior a la citada Ley venían impartiendo educación preescolar, enseñanza primaria, bachillerato elemental unificado, bachillerato elemental y superior técnico, así como bachillerato superior de letras y ciencias serán clasificados y, en su caso, transformados de conformidad a las normas que se detallan a continuación». Se observa claramente que no se hace ninguna referencia expresa de las enseñanzas que actualmente quedan englobadas dentro de la Formación Profesional y si bien, por otra parte, dicha Orden no menciona expresamente los Centros de Formación Profesional, sí determina, en cambio, los Centros docentes que pueden transformarse en Centros de Formación Profesional.

Así, pues, y de acuerdo con lo expuesto, la transformación y clasificación afecta a todos los Centros, tanto estatales como no estatales, quedando excluidos los que impartían enseñanzas universitarias.

II. PLAZO PARA LA CONCLUSION DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION

La mencionada Orden de 19 de junio de 1971 señala para la conclusión del proceso de transformación y clasificación un plazo que no podrá ser posterior al del comienzo del curso académico 1974-1975. Es decir que, en principio, el plazo está taxativamente fijado y solamente otra norma de igual o superior rango podrá, en el supuesto de que se considerara conveniente, prorrogarlo.

Ahora bien, conviene distinguir entre el plazo previsto para el término de la transformación y clasificación —el comienzo del curso 1974-1975— y el plazo de realización, en su caso, de las obras previstas por el Centro para adecuarse a los requisitos exigidos y, de esta forma, poder alcanzar la transformación y clasificación. A este respecto conviene señalar que son muchos los Centros que necesitan realizar obras, bien de adaptación, bien de construcción, para alcanzar tales módulos. En definitiva, los Centros que se encuentran en este supuesto deben realizar esas obras cuanto antes tratando de, cuando ello sea factible, concluir las en el más breve plazo posible, ya que cuanto antes reúna los requisitos señalados, antes podrá obtener la transformación y clasificación definitiva. Así pues, en

principio, las obras deben estar concluidas para el inicio del curso 1974-75, fecha en que termina el plazo fijado para la transformación y clasificación. No obstante, en caso necesario, el plazo de realización de las obras podrá ser prorrogado siempre que el Centro docente interesado lo solicite y su petición esté debidamente justificada.

III. OBLIGACION POR PARTE DE LOS CENTROS NO ESTATALES DE SOLICITAR SU TRANSFORMACION

Las consideraciones hechas anteriormente sobre la necesidad de adecuar los Centros docentes a los nuevos niveles educativos establecidos por la Ley de Educación, ya justificarían el hecho de que los Centros docentes no estatales —al igual que los estatales— hayan de transformarse y clasificarse, pero es que, además, en virtud de lo establecido por la disposición transitoria tercera, apartado 2, la clasificación ha de hacerse a petición del propio Centro docente y, si transcurriese el plazo señalado sin solicitarlo, quedará temporalmente privado de sus derechos docentes. A este respecto conviene recordar que el plazo señalado a los Centros no estatales para presentar su solicitud de transformación concluyó el 1 de julio de 1972, si bien, posteriormente, se autorizó a las Delegaciones Provinciales para ampliar este plazo en treinta días con objeto de que los interesados pudieran completar el expediente.

Es indudable que la generalidad de los Centros han presentado en el plazo señalado sus peticiones de transformación y clasificación; no obstante, quizás sería conveniente que por el Departamento se regulase los diversos extremos de la situación en que quedan los Centros que no hayan presentado su solicitud de transformación: qué solución se les va a ofrecer a estos Centros, tiempo durante el que quedan privados de sus derechos docentes en su caso, etc.

IV. LA DENOMINACION DE LOS CENTROS DOCENTES

El artículo 54,2, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que «queda prohibido a todo Centro docente el uso de cualquier denominación que no sea la que específicamente le corresponda, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Ninguna Entidad podrá utilizar denominaciones que pudieran inducir a confusión. Las infracciones serán perseguidas en la forma legalmente establecida».

Por lo que se refiere a las denominaciones específicas habrán de ser objeto de una regulación en consonancia con lo señalado en el mencionado artículo. Por lo que respecta a las denominaciones genéricas, la Orden de 19 de junio de 1971 establece en sus apartados segundo, 9.^a, y sexto, h), las respectivas denominaciones genéricas correspondientes a los Centros estatales y no estatales, del modo siguiente:

A. Centros estatales

La denominación genérica de los Centros estatales será la siguiente:

- a) Instituto Nacional de Bachillerato, para la enseñanza del Bachillerato.
- b) Colegio Nacional de Educación General Básica, para la enseñanza de la Educación General Básica.
- c) Centro Nacional de Formación Profesional, para la enseñanza de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.
- d) Centro Nacional de Formación Profesional, para la enseñanza de Formación Profesional de Primer Grado.

B. Centros no estatales

La denominación se ajustará a la que venga utilizando cada titular.

La denominación genérica de cada nivel educativo será la siguiente:

- a) Centro de Bachillerato, para la enseñanza de Bachillerato.
- b) Colegio de Educación General Básica, para la enseñanza de la Educación General Básica.
- c) Centro de Formación Profesional, para la enseñanza de la Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.
- d) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de la Formación Profesional de Primer Grado.

Como puede observarse, nada se dice respecto a la denominación de los Centros, estatales y no estatales, de Educación Preescolar. Acudiendo al artículo 58 de la Ley General de Educación, resulta que los Centros de Educación Preescolar pueden ser Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de Educación Preescolar. Quizás, a la vista del silencio en este punto de las normas, la solución idónea sería intercalar la palabra «Nacional» en las citadas denominaciones para diferenciar los Centros estatales de los no estatales (así, por ejemplo: Jardín Nacional de Infancia, Centro Nacional de Párvulos, Centro Nacional de Educación Preescolar). Los Centros no estatales tendrían la misma denominación genérica excluyendo la palabra «Nacional».

Nada se dice, igualmente, respecto a los Centros, estatales o no estatales, que impartan exclusivamente la Formación Profesional de Segundo Grado. Cabe, lógicamente, pensar que se denominarán Centros Nacionales de Formación Profesional los Centros estatales y Centros de Formación Profesional los no estatales.

Pasando a otro orden de cosas, puede advertirse la desaparición de la clásica denominación de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para dar paso a la de Institutos Nacionales de Bachillerato. Igualmente

desaparece toda referencia a la Enseñanza Primaria al ser desplazada por la Educación General Básica, arrastrando consigo en su desaparición las antiguas denominaciones de Escuelas Unitarias, Graduadas, etc.

Por último, y como conclusión, cabe decir que, en cualquier caso, es el adjetivo «Nacional» el que sirve para diferenciar los Centros estatales de los no estatales.

V. LA COEDUCACION

En el apartado segundo, 7.ª, de la Orden de 19 de junio de 1971 se dispone, refiriéndose a los Centros estatales, que «podrá impartirse enseñanza común a ambos sexos». Este principio se aplica igualmente a los Centros no estatales por analogía. El reconocimiento del mencionado principio refleja bien a las claras el cambio profundo que se está experimentando en el campo de la educación, además de su valor práctico indudable, ya que en las zonas de población escolar reducida permitirá —en régimen de coeducación— constituir Colegios completos de Educación General Básica, aparte los valores pedagógicos que pueda tener tal principio. De otro lado, es preciso reconocer que es en la Enseñanza Media y Superior donde ha tenido mayor aplicación hasta el presente.

VI. CENTROS QUE IMPARTEN MAS DE UN NIVEL EDUCATIVO

La experiencia educativa española demuestra que, en la generalidad de los casos, los Centros no estatales de enseñanza imparten más de un nivel educativo. Esta natural tendencia se verá reforzada en los próximos años por el hecho o, mejor, por el deseo de garantizar a los alumnos la continuidad educativa en el mismo Centro. En efecto, el cambio de un Centro docente a otro implica no sólo molestias a los padres de los alumnos, sino que, además, y fundamentalmente, crea en los propios alumnos problemas de adaptación que, en algunos supuestos, pueden serles sumamente perjudiciales. De otro lado, hay que tener en cuenta que la escolaridad obligatoria no se agota en la conclusión de la Educación General Básica por cuanto que los alumnos que, por las razones que sean, no cursen el Bachillerato, tendrán que seguir la Formación Profesional de Primer Grado.

A la vista de las razones señaladas, será considerable el número de Centros que solicite su transformación y clasificación en más de un nivel educativo. A este respecto conviene aclarar que no es necesario para transformarse que el Centro esté previamente autorizado en el nivel educativo que se solicita. Así, por ejemplo, un Centro que esté impartiendo enseñanza primaria, si dispone de instalaciones para ello, podrá transformarse en Centro de Educación General Básica y en Centro de Bachillerato.

Pues bien, aunque el mismo Centro imparta varios niveles (por ejemplo: Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional), se considerarán jurídicamente como Centros distintos y cada uno de ellos habrá de tener su propio director y cuadro de profesores, responsables de la marcha del mismo, y su propio régimen económico y administrativo.

VII. DIFERENCIACION Y CLARIFICACION DE LOS CENTROS EXISTENTES

La Ley General de Educación supone un importantísimo paso en la nada fácil tarea de desenmarañar y clarificar la diversidad de tipos de Centros existentes, cada uno con sus propias peculiaridades y muchos de ellos de carácter híbrido, así como fijar su pertenencia o no pertenencia al Estado. La anterior distinción entre Centros Oficiales y no Oficiales resulta demasiado amplia y ambigua, de ahí que la Ley General de Educación hable de Centros estatales y no estatales.

En efecto, según su artículo 55, los Centros docentes pueden ser estatales y no estatales:

- Se entienden por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que correspondan obligatoriamente a las Entidades locales de acuerdo con la legislación vigente.
- Se entienden por Centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

En el mismo sentido y con idéntico propósito, la Orden de 19 de junio de 1971 separa los Centros estatales de los no estatales y señala las respectivas posibilidades de transformación y clasificación.

VIII. TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS ESTATALES

En la Orden de 19 de junio de 1971 se señalan los Centros estatales y cómo han de transformarse y clasificarse del siguiente modo:

1. Las unidades de Educación Preescolar se transformarán y clasificarán en:
 - a) Jardines de Infancia.
 - b) Centros de Párvulos.
 - c) Centros completos de Educación Preescolar.
2. Los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria se transformarán y clasificarán en Colegios Nacionales de Educación General Básica completos.

3. Los Institutos Técnicos, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar de la zona donde estén radicados, podrán transformarse en:

- a) Institutos Nacionales de Bachillerato.
- b) Centros Nacionales de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.
- c) Colegios Nacionales de Educación General Básica.

Criterio de transformación: en las localidades donde esté suficientemente atendida la enseñanza de Bachillerato, deberá optarse por transformarlo en Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados o en Colegios Nacionales de Educación General Básica.

4. Las Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato, si a la vista de los informes y datos de carácter técnico se prevé que, al término de la implantación de Bachillerato Unificado y Polivalente, puede contar con una matrícula de 315 alumnos. En caso contrario, se transformarán en Colegios Nacionales de Educación General Básica.
5. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato.

IX. TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS NO ESTATALES

1. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y cuya titularidad no corresponda a la Administración del Estado, se considerarán Centros no estatales concertados y se transformarán en Colegios de Educación General Básica.
2. Los Centros de Enseñanza Media Elemental se transformarán en Centros de Bachillerato, si a la vista de los informes y datos de carácter técnico se prevé que, al término de la implantación del Bachillerato Unificado y Polivalente, pueden contar con una matrícula de 315 alumnos. En caso contrario se transformarán en Colegios de Educación General Básica.
3. Las Secciones Filiales podrán transformarse en:
 - a) Colegios de Educación General Básica.
 - b) Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.
 - c) Centros de Bachillerato.

Además, si sus instalaciones se lo permiten, podrán desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo.

4. Los Colegios Libres Adoptados podrán transformarse en:
 - a) Colegios de Educación General Básica.
 - b) Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.

c) Centros de Bachillerato.

Al igual que en el caso anterior, si sus instalaciones lo permiten, podrán desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo.

5. Los Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior podrán transformarse en:

a) Centros de Bachillerato.

b) Colegios de Educación General Básica y Educación Preescolar.

6. Los Centros especializados de Curso Preuniversitario podrán transformarse, en su caso, en Centros de Bachillerato.

Lógicamente, aunque nada se dice de los Centros de Educación Preescolar, podrán transformarse, al igual que los estatales, en Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de Educación Preescolar. Tampoco se habla de las Escuelas de Enseñanza Primaria que no sean Consejos Escolares Primarios y que, en su gran mayoría, se transformarán igualmente en Colegios de Educación General Básica.

X. LOS MODULOS MINIMOS DE ALUMNOS

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 56, 2, de la Ley General de Educación que establece que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia determinar con carácter general el límite máximo de alumnos por unidad o profesor y la capacidad máxima de los distintos tipos de Centros, y sin perjuicio de que volvamos luego sobre esta materia al examinar la Orden de 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero), por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, la Orden de 19 de junio de 1971 señala los siguientes módulos mínimos de alumnos:

1. Colegios de Educación General Básica: mínimo de 240 alumnos.
2. Centros de Bachillerato: mínimo de 315 alumnos.
3. Centros de Formación Profesional de Primer Grado: mínimo de 120 alumnos.
4. Centros de Formación Profesional de Segundo Grado: mínimo de 240 alumnos.
5. Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados: mínimo de 420 alumnos.

Excepciones: cuando la singularidad de la zona, las características especiales de la enseñanza a impartir u otras circunstancias lo aconsejen, podrán clasificarse los Centros de Enseñanza sin atender a los módulos mínimos señalados.

NOTA: el mínimo de 240 alumnos que se exige para los Colegios de Educación General Básica no significa, en modo alguno, contradicción con el de 320 alumnos que se exige en la Orden de 30 de diciembre de 1971; la primera cifra ha de entenderse como «ideal», pero la necesidad de aprovechar al máximo los Colegios de este nivel dada la obligatoriedad y

gratuidad del mismo y la perentoriedad de escolarizar a toda la población escolar, exigen que los Colegios de Educación General Básica tengan capacidad para 320 puestos escolares.

XI. EL RANGO DE LAS NORMAS POR LAS QUE SE APRUEBA O CONCEDE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, número 3, «para las actuales escuelas de Enseñanza Primaria el acuerdo de clasificación se adoptará por Orden Ministerial. Cuando se trate de Centros de Bachillerato se hará por Decreto. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo».

A la vista de lo expuesto puede observarse que no se dice nada del rango que hayan de revestir las normas por las que se clasifiquen los Centros de Educación Preescolar y los Centros de Formación Profesional. En este sentido, tampoco la Orden de 19 de junio de 1971 da la solución. Así, pues, lógicamente, cabe suponer que los acuerdos de transformación y clasificación de los Centros de Educación Preescolar (Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de Educación Preescolar) revestirán la forma de Orden Ministerial, así como cuando se trate de Centros de Formación Profesional de Primer Grado. Los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado o los de Primero y Segundo Grados se transformarán y clasificarán por Decreto. Ambos tipos de normas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Quizás hubiera sido más conveniente que todos los Centros se transformarán y clasificarán por Orden Ministerial al objeto de acelerar al máximo el procedimiento.

XII. LOS TIPOS DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION

Al examinar los expedientes normalizados a través de los cuales los Centros solicitan su transformación y clasificación —y a los que aludiremos más adelante—, podemos enfrentarnos con diversas situaciones que básicamente podemos reducir a tres y que requieren distintas soluciones:

- 1.ª Aquellos Centros que, por su modernidad, amplitud u otras circunstancias, no precisan hacer obras de ningún tipo por adecuarse sus instalaciones por completo a los módulos o requisitos establecidos para impartir el nivel o niveles que solicita. A estos Centros procede otorgarles, sin más, la transformación y clasificación *definitiva*.

- 2.^a Centros que, si bien ahora no reúnen los requisitos señalados para impartir un nivel de enseñanza y ser clasificados definitivamente como Centros de ese nivel, podrán alcanzar dichos requisitos una vez realizadas las obras o reformas propuestas en el expediente normalizado. En tal sentido, es preciso señalar que, si bien la transformación y clasificación de los Centros ha de quedar ultimada para el comienzo del curso académico 1974-75, las obras precisas para obtenerla podrán ser ejecutadas, en caso necesario, con posterioridad a dicha fecha, siempre que el Centro interesado lo solicite y se justifique debidamente. A los Centros que se encuentran en esta situación ha de otorgárseles transformación y clasificación *condicionada* a la realización de las obras necesarias. Una vez concluidas dichas obras, se realizará la visita de inspección a que alude el apartado noveno de la Orden de 19 de junio de 1971, elevándose, en su caso, a definitiva la clasificación.
- 3.^a Centros que, por las circunstancias que fueren, no pueden alcanzar unos módulos aceptables (pisos, sótanos, naves, etc.), y que por tal razón no pueden transformarse ni clasificarse. A los Centros que se encuentren en esta situación se les concederá, en su caso, previa audiencia al interesado, autorización de *funcionamiento* o provisional para seguir ejerciendo funciones docentes hasta tanto no cuente la zona en que presten sus servicios con puestos adecuados suficientes para su población en edad escolar o hasta que se hallen en condiciones de trasladar el Centro a un edificio escolar que reúna los requisitos señalados en las diversas normas de transformación y clasificación. En todo caso, el Centro que solamente pueda obtener autorización provisional o de funcionamiento al considerarse los alumnos que posee como alumnos mal escolarizados, no será tenido en cuenta a la hora de realizar la programación y construcción de nuevos Centros docentes, ni podrá obtener las subvenciones concedidas por el Departamento para impartir gratuitamente la Educación General Básica. No obstante, ello no será obstáculo para que los Centros que se encuentran en esta situación puedan solicitar y obtener las ayudas previstas en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza, al objeto de poder construir Centros acordes con la normativa vigente.

Cuando se trate de un Centro que solicite autorización provisional o de funcionamiento para impartir una de las etapas de la Educación General Básica, se señalará en la concesión de la misma que ha de quedar adscrito a un Centro completo de dicho nivel.

En cuanto a la inclusión de los Centros no estatales dentro de los diversos tipos establecidos de libres, habilitados y homologados, reiterando lo dicho en otro lugar, esos diversos tipos sólo son aplicables a los Centros de Bachillerato y a los de Formación Profesional de Segundo Grado. Lógicamente los requisitos exigidos son mayores para los Centros habilitados que para los libres, y más aún para los homologados. Los restantes tipos

de Centros no estatales se considerarán, a todos los efectos, como homologados.

XIII. LAS GARANTIAS DE LOS CENTROS

Las principales garantías para los Centros son las contenidas en la disposición transitoria tercera, apartados 3 y 6. El primero de ellos señala que los Centros disconformes con los acuerdos de transformación y clasificación podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

El apartado 6 establece que «para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la Educación, se observarán las disposiciones dictadas para los Centros estatales». Así, pues, a la vista de lo expuesto, se salvaguardan debidamente los derechos de los Centros y sobra todo comentario.

XIV. LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS CENTROS DOCENTES

De acuerdo con lo señalado en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, y sin perjuicio de que los interesados puedan interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, «los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.»

XV. EL EJERCICIO DE LA FUNCION DOCENTE DURANTE LA TRANSFORMACION

A tenor de lo establecido por la disposición transitoria tercera, apartado 5, de la Ley General de Educación, «cuando por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que haya podido obtener, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación». Obviamente, en el supuesto de que no resulten variadas las enseñanzas impartidas por el Centro, se considerará igualmente que no hay interrupción de la función docente.

El problema en esta materia pudiera surgir, por ejemplo, cuando el Centro necesite, para acomodarse a la legislación, derribar el edificio que posee para construir en el mismo solar un nuevo edificio. En este supues-

to, no improbable, si el Centro docente va a continuar impartiendo enseñanza en otro edificio (de su propiedad, alquilado, cedido, etc.), deberá hacerlo constar así expresamente en el expediente normalizado para que pueda serle concedida la transformación y clasificación condicionada. En el caso, por el contrario, de que no siguiese impartiendo enseñanza hasta disponer del nuevo edificio, la solución ha de ser diferente: habría de solicitar el cese del Centro y, en su momento, cuando el nuevo edificio estuviese concluido, solicitar la apertura como si se tratase de un nuevo Centro. Es decir, este último supuesto no tendría solución a través del cauce de la transformación y clasificación por desbordar los límites del mismo.

XVI. EL PROFESORADO Y LA TRANSFORMACION DE LOS CENTROS DOCENTES

La Orden de 19 de junio 1971 establece en su apartado decimoprimer, que lo dispuesto en la propia Orden respecto a la clasificación de los Centros estatales y no estatales no prejuzga las disposiciones y resoluciones que el Departamento adopte sobre el profesorado que ha de impartir las respectivas enseñanzas. A este respecto, la Orden de 30 de diciembre de 1971 señala las condiciones que ha de reunir el profesorado de cualquier nivel educativo. No obstante, entre las disposiciones y resoluciones que haya de dictar el Ministerio de Educación y Ciencia debe figurar aquella en la que se regule la situación del profesorado de los Centros no estatales de cualquier nivel transferidos al Estado.

XVII. LAS AUTORIZACIONES PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DEL CALENDARIO APROBADO POR DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1970

La Orden de 19 de junio de 1971, en su apartado decimosegundo establece que, sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte sobre la transformación o reconversión de cada Centro docente, podrá autorizarse a los actuales Centros de enseñanza para impartir provisionalmente las enseñanzas comprendidas en el Calendario aprobado por el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto («B. O. E.» de 5 de septiembre), teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

XVIII. LA ENSEÑANZA DE LA FORMACION PROFESIONAL EN LOS CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA Y BACHILLERATO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89, 5, de la Ley General de Educación, las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional

de Primero y Segundo Grados se impartirán en los Centros establecidos al efecto o en las secciones que se establezcan en los Centros de los niveles correspondientes de Educación General Básica o Bachillerato.

Lo normal, en la mayoría de los casos, es que los Centros de Educación General Básica impartan, además de dicho nivel, la Formación Profesional de Primer Grado, habida cuenta de que tales enseñanzas pueden realizarse en el propio Centro, utilizando sus instalaciones, concluido el horario de la Educación General Básica, por lo que no es necesario que el Centro disponga de otras instalaciones, aparte, lógicamente, las específicas de la Formación Profesional (talleres, etc.). De otro lado hay que tener presente, igualmente, que dicho grado de la Formación Profesional será obligatorio y gratuito para quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores, de conformidad con lo establecido por el artículo 2,2 de la Ley de Educación. En todo caso, los Centros docentes deberán rellenar tantos expedientes normalizados como niveles educativos soliciten y, precisamente, los expedientes correspondientes a esos niveles.

XIX. LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION Y LOS CESES DE LOS CENTROS NO ESTATALES DE ENSEÑANZA

Ya se ha destacado anteriormente al tratar de los diversos tipos de transformación y clasificación que los Centros docentes que, por las circunstancias de que se trate, no logren alcanzar unos módulos aceptables no podrán transformarse ni clasificarse, pudiendo concedérseles, no obstante y siempre previa audiencia del interesado, una autorización de funcionamiento o provisional para seguir desarrollando funciones docentes hasta tanto no cuente la zona, comarca o distrito y, en general, el país, con los adecuados puestos escolares.

Así pues, en manera alguna del contexto de las disposiciones sobre transformación y clasificación emanadas del Departamento se deduce que los Centros que no reúnan los requisitos de todo tipo señalados hayan de cerrar, ya que de ser así se produciría el contrasentido de disminuir el número de los Centros docentes, existiendo actualmente un déficit de puestos escolares.

No obstante, si a pesar de que, como se ha dicho, las normas sobre transformación y clasificación no obligan a cerrar ningún Centro, éstos quisieran cesar en sus actividades, deberán, en este supuesto, tramitar su solicitud a través de la Delegación Provincial respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden Ministerial de 26 de julio de 1972 («B.O.E.» de 31 del mismo mes), cuyo apartado primero señala que los Centros docentes no estatales no podrán cesar en sus actividades sin notificarlo a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia con un año de antelación al comienzo del curso académico en que se pretenda la clausura del Centro docente. Como la finalidad de la Orden citada es la de garantizar la continuidad del servicio de enseñanza sin lesionar los

intereses de los titulares de los Centros que pretendan cesar en sus actividades, se establece igualmente que por la Delegación Provincial respectiva, previo informe del Sindicato de Enseñanza, se propondrá al Departamento la adopción de las medidas que se estimen convenientes para la adecuada escolarización del alumnado afectado por el cierre del Centro.

Asimismo, se prevé que si el Centro que pretende cerrar hubiese sido construido con la ayuda del Estado, el Departamento podrá disponer la prórroga del funcionamiento del Centro hasta que queden debidamente escolarizados los alumnos del mismo, pudiendo incluso, si el titular del Centro decidiese no continuar en el ejercicio de sus actividades, compensar económicamente a dicho titular por el uso de sus locales e instalaciones.

XX. LA TRANSFERENCIA DE CENTROS DOCENTES AL ESTADO

El apartado décimo de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, señala que «los titulares de los Centros no estatales subvencionados o sostenidos total o parcialmente por la Administración centralizada del Estado, podrán solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos, a cuyo efecto se abrirá el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones en vigor y las complementarias que se dicten».

En desarrollo del mencionado precepto, la Orden de 11 de agosto de 1971 («B. O. E.» de 31 de agosto), por la que se complementa la de 19 de junio de 1971, en relación con el régimen jurídico administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos Nacionales de Enseñanza Media, después de reconocer que las Secciones Filiales han cumplido con la finalidad para la que fueron creadas y cómo sus entidades colaboradoras pusieron diversidad de medios materiales a disposición de tales Centros, establece en su apartado primero que «las entidades colaboradoras de las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que, con arreglo a la Orden de 19 de junio de 1971, no pretendan transformarse en Centros no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional o Centros de Bachillerato, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que el Estado adquiera la propiedad de los edificios e instalaciones adscritos a las mismas de las referidas Secciones Filiales. El Ministerio de Educación y Ciencia tramitará el correspondiente expediente de conformidad con la vigente legislación sobre Patrimonio del Estado».

Por su parte, el apartado tercero de la misma Orden señala que «realizada la solicitud a que se refieren los apartados anteriores y previo acuerdo de incoación del oportuno expediente de transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar las referidas instalaciones a Centros de las correspondientes enseñanzas, así como instar la creación en aquéllas de Institutos Nacionales de Bachillerato, cuando las necesidades educativas así lo justifiquen».

Por último, y por lo que se refiere a la situación en que se encontraría el profesorado de las Secciones Filiales que acudan a la transferencia de titularidad, el apartado segundo de la Orden mencionada dispone que «en el supuesto de que las respectivas entidades colaboradoras soliciten la referida transferencia de titularidad, el profesorado de las Secciones Filiales pasará a ser contratado directamente por el Estado, el cual se hará cargo de sus retribuciones, así como de su Seguridad Social de acuerdo con la legislación vigente. Todo ello se entenderá sin perjuicio de su posible integración en Cuerpos del Estado a tenor de lo preceptuado en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación.

Con fecha de 6 de noviembre de 1972 se dictó por la Dirección General de Programación e Inversiones una Resolución, según la cual los mencionados expedientes a que alude el apartado décimo citado, de la Orden de 19 de junio de 1971, se tramitarán en las respectivas Delegaciones Provinciales e irán acompañados de la siguiente documentación:

- Solicitud del interesado expresando valoración del edificio e instalaciones de que consta el Centro.
- Informe de la Oficina Técnica de Construcciones sobre el estado del edificio e instalaciones y valoración de los mismos, y de las obras necesarias para su adaptación y transformación.
- Informe de la Unidad de Planificación.

Recogida la documentación señalada, la Delegación Provincial elevará el expediente para su resolución a la Dirección General de Programación e Inversiones acompañando su propuesta respecto a la aceptación por el Estado de la cesión del Centro.

Posteriormente, con fecha de 12 de febrero de 1973, se dictó por la mencionada Dirección General una nueva Resolución en la que se señala que, habida cuenta que en aquellos expedientes que se resuelvan favorablemente por la Dirección General de Programación e Inversiones, la conservación y reparación del edificio e instalaciones del Centro afectado, así como los gastos de mantenimiento (agua, luz, limpieza, etc.) corresponderán al Ayuntamiento respectivo, se dispuso que a cada expediente se una, asimismo, el informe emitido por la Corporación Municipal correspondiente sobre los aspectos que puedan afectarle, una vez que el Ministerio de Educación y Ciencia se haya hecho cargo de los Centros a que nos referimos.

Por otro lado, los restantes Centros no contemplados en el apartado décimo de la Orden de 19 de junio de 1971, es decir, los Centros no estatales que no estén subvencionados ni sostenidos total o parcialmente por la Administración del Estado pueden, igualmente, en su caso, solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, en cualquier caso, hay que proceder con criterios de selectividad, pues los recursos financieros del Departamento son lógicamente limitados y el Estado ha de atender ante todo a los gastos derivados de las obras necesarias para la transformación de sus propios Centros docentes. De ahí que no quepa esperar —en términos generales— que se

produzcan fácilmente transferencias al Estado de Centros no estatales, salvo cuando la singularidad de la zona donde se hallen radicados los Centros, las características especiales de las enseñanzas a impartir, la escasez de puestos escolares, la bondad de las instalaciones ofrecidas u otras circunstancias, debidamente justificadas, lo aconsejen. En este supuesto el procedimiento a seguir para conseguir la transferencia del Centro sería el mismo que el establecido para el caso de los Centros contemplados por el susodicho apartado décimo de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971.

XXI. LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTUALES CENTROS DE ENSEÑANZA EN EL REGISTRO ESPECIAL DE CENTROS DOCENTES

El artículo 54, 1, de la Ley General de Educación establece que «todos los Centros docentes establecidos en España y los Centros docentes españoles en el extranjero estarán sometidos a las normas de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, debiéndose inscribir en el Registro Especial del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuya inspección quedarán sujetos. Dicho Registro tendrá carácter público».

Pues bien, los expedientes normalizados que los Centros docentes han de cumplimentar para solicitar y, en su caso, obtener su transformación y clasificación, sirven, al propio tiempo, para suministrar los datos necesarios para la inscripción de los mismos en el Registro Especial de Centros.

En efecto, el Decreto 788/1972, de 2 de marzo («B. O. E.» de 4 de abril), por el que se regula el Registro Especial de Centros de Enseñanza, dictado en desarrollo del mencionado artículo 54, 1, de la Ley General de Educación, señala en su disposición transitoria que «los actuales Centros docentes se inscribirán de oficio por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del expediente de transformación de los mismos, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa».

Lo anterior significa que los Centros, a medida que van siendo transformados y clasificados, se van incluyendo en el Registro de Centros a iniciativa del propio Departamento sin que los titulares de los mismos tengan que solicitar su inscripción.

Como se establece en el propio Decreto el Registro Especial de Centros, con nivel orgánico de Servicio, depende de la Subdirección General de Centros de enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones. Actualmente, tras la reorganización del Departamento llevada a cabo por el Decreto 574/1974, de 1 de marzo, el Registro Especial de Centros, con nivel orgánico de Servicio, ha pasado a depender de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Dado el volumen de Centros, estatales y no estatales, a inscribir y la diversidad de niveles educativos que aquellos pueden impartir, el Registro habrá necesariamente de mecanizar, en la medida de lo posible, los datos relativos a los Centros. En cualquier caso, los Centros no estatales vendrán obligados a suministrar los datos y documentos que les solicite el Registro.

El artículo cuarto del Decreto mencionado señala que las inscripciones podrán ser de ingreso, complementarias y de baja. Ya hemos destacado como la inscripción de ingreso de los actuales Centros docentes que hayan de ser objeto de transformación y clasificación se realizará de oficio por el Ministerio de Educación y Ciencia; los restantes Centros, estatales y no estatales, serán inscritos de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del correspondiente expediente de creación o autorización, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto y en las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. En todo caso, habrá de notificarse a los Centros interesados.

Las inscripciones de ingreso comprenderán en todo caso los siguientes datos:

- 1.º Titular del Centro, fecha de creación o autorización y, en su caso, fecha de clasificación.
- 2.º Número de Orden y denominación del Centro.
- 3.º Bienes inmuebles afectos al mismo, tanto en lo referente al solar como a las edificaciones, así como su titularidad.
- 4.º Instalaciones y servicios complementarios prestados al alumnado.
- 5.º Plantilla de Profesorado.

Habrán de practicarse inscripciones complementarias cuando en la vida del Centro hayan modificaciones que afecten a los diversos extremos comprendidos en la inscripción de ingreso, como pueden ser:

- Cambios de nivel educativo del Centro.
- Desdoblamiento del Centro en diversos niveles educativos.
- Fusión del Centro con otro u otros Centros.
- Cambio de la clasificación académica otorgada.
- Transferencia del Centro.
- Modificación de las demás condiciones esenciales de la autorización.

Las inscripciones de baja se practicarán en los siguientes supuestos:

- Supresión del Centro.
- Revocación de la autorización concedida.
- Cese de actividades del Centro de que se trate.

Por último, es preciso destacar que el Registro Especial de Centros tiene carácter público y que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto, toda persona mayor de edad podrá examinar por sí el contenido de las inscripciones. Igualmente, el Registro expedirá las certificaciones de los datos relativos a los Centros que soliciten por escrito los interesados en obtenerlas.

CAPITULO CUARTO

LA SOLICITUD DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS DOCENTES: LOS EXPEDIENTES NORMALIZADOS

SUMARIO:

- I. Los expedientes normalizados y sus clases.
- II. Documentos que integran los expedientes normalizados.
- III. Documentos que han de incorporarse a los expedientes.
- IV. El auxilio a los Centros en la cumplimentación de los expedientes normalizados.
- V. Los informes de los Servicios Provinciales y la propuesta que en base a los mismos eleva la Delegación Provincial.
- VI. Los plazos de presentación de los expedientes normalizados en las Delegaciones Provinciales y su posterior remisión a la Dirección General de Ordenación Educativa.
- VII. El examen y resolución de los expedientes de transformación y clasificación.
- VIII. El estado actual de la transformación y clasificación.

I. LOS EXPEDIENTES NORMALIZADOS Y SUS CLASES

Ya se ha indicado cómo la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición transitoria segunda, señala que los actuales Centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel educativo de los previstos por la Ley que corresponda, salvo que las necesidades de planificación de la educación requiera transformarlos. También se ha destacado cómo, a la vista de esas necesidades aludidas, se ha considerado conveniente que los Centros estatales se transformen.

En el mismo sentido, la disposición transitoria tercera dispuso que los Centros no estatales que estén impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el Título I de la Ley se clasificarán dentro del plazo que se determine, el cual no podrá ser inferior a tres meses. A este respecto, el apartado sexto de la Orden de 19 de junio de 1971 («B. O. E.» de 1 de julio), dispuso que en el plazo de un año a partir de la publicación de la Orden citada —el 1 de julio, ya señalado— los titulares de los Centros no estatales actualmente con clasificación académica definitiva o provisional, habrían de presentar, en las Delegaciones Provinciales del Departamento, una petición o solicitud de transformación y clasificación. Ya se ha puesto de relieve, igualmente, cómo en desarrollo de las mencionadas disposiciones transitorias se dictaron diversas Ordenes Ministeriales y Resoluciones.

Pues bien, los preceptos contenidos en las diferentes normas sobre esta materia dieron lugar al estudio y confeccionamiento, en octubre de 1971, por el Grupo de Trabajo de Transformación y Clasificación de Centros, de los expedientes normalizados a través de los cuales se realiza la petición de transformación y clasificación, y que han de ser cumplimentados por todos los Centros, tanto estatales como no estatales, de enseñanza, excepción hecha de los universitarios. Tales expedientes normalizados, junto con sus correspondientes instrucciones, fueron remitidos posteriormente —hacia finales de 1971— a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de que éstas procediesen a la distribución de los mismos entre los Centros docentes radicados en sus provincias respectivas.

Se trató de conseguir que los expedientes normalizados fueran sencillos y fáciles de cumplimentar por los Centros docentes, solicitando el número indispensable de datos para el mejor conocimiento del Centro y de sus peculiaridades. Hay que tener en cuenta, de otro lado, que los expedientes normalizados cumplen una doble misión:

- servir de base para dar a conocer la situación del Centro y proceder a su transformación y clasificación, en su caso;
- facilitar los datos necesarios para la inscripción del Centro en el Registro Especial de Centros docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Existe un expediente normalizado distinto para cada nivel educativo, según sea el Centro estatal o no estatal, a excepción del expediente de Formación Profesional que es común a ambos tipos de Centros.

Por tanto, podemos concretarlos en los siguientes tipos:

- A. Expedientes normalizados correspondientes a los Centros estatales:
 - 1. Expediente de clasificación y transformación de Centros estatales de enseñanza en Centros de Educación Preescolar.
 - 2. Expediente de clasificación y transformación de Centros estatales de enseñanza en Centros de Educación General Básica.
 - 3. Expediente de clasificación y transformación de Centros estatales de enseñanza en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- B. Expedientes normalizados correspondientes a Centros no estatales:
 - 1. Expediente de clasificación y transformación de Centros no estatales de enseñanza en Centros de Educación Preescolar.
 - 2. Expediente de clasificación y transformación de Centros no estatales de enseñanza en Centros de Educación General Básica.
 - 3. Expediente de clasificación y transformación de Centros no estatales de enseñanza en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- C. Expediente normalizado común a Centros estatales y no estatales:
 - 1. Expediente de clasificación y transformación de Centros estatales y no estatales de enseñanza en Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados. Este expediente normalizado deberán cumplimentarlo los Centros que soliciten el Primer Grado de la Formación Profesional, el Segundo Grado o ambos grados conjuntamente.

En los mencionados expedientes de transformación y clasificación se recogen las instalaciones de que el Centro debe disponer en función del nivel educativo que solicita. Las instalaciones mínimas han sido señaladas para cada uno de los niveles educativos en la Orden de 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972). Es de destacar que, respetando el principio de unidad del Centro, este principio es interpretado en un sentido amplio, lo que supone la no necesidad de que las unidades y demás instalaciones mínimas estén en el mismo edificio, sino que pueden estar situadas en otros edificios anejos o situados a una prudencial distancia.

II. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES NORMALIZADOS

Los expedientes normalizados correspondientes a los Centros docentes estatales son, en general, más amplios en documentos y datos que los de los Centros no estatales. No obstante, los documentos básicos que integran tales expedientes normalizados de Centros estatales y no estatales de cada nivel educativo son los mismos, si bien adaptados a las peculiaridades de ambos tipos de Centros y al nivel educativo correspondiente. En definitiva, tales expedientes constan de los siguientes documentos comunes:

- Un documento en el que se refleja la situación actual del Centro: localización del Centro (Provincia, Municipio, localidad, domicilio, etc., donde está ubicado el mismo), descripción del edificio o edificios que lo componen, el estado de tales edificios, la distancia entre ellos, en su caso, el número y la superficie de las aulas de que constan, la fecha y coste de construcción del Centro (o en su caso, la cuantía del alquiler), así como las observaciones que en torno a cualquiera de estos aspectos considere oportuno hacer constar el Centro.

Este documento en los expedientes correspondientes a los Centros estatales y no estatales de Educación General Básica, contiene, además, unos recuadros por si los Centros tienen unidades de educación especial (deficientes, inadaptados, etc.).

- Un documento, continuación del anterior, en el que se han de hacer contar las instalaciones y dependencias de todo tipo (biblioteca, laboratorios, sala de usos múltiples, sala de pretecnología, patios de recreo, instalaciones deportivas, etc.) de que actualmente dispone el Centro, así como los servicios complementarios (comedor, residencia, transportes, etc.) que presta al alumnado.
- Un documento esencial, que señala las obras —bien de adaptación, bien de nueva construcción— que, a la vista de la situación actual del Centro y de los requisitos exigidos por la Orden de 30 de diciembre de 1971, debe realizar el Centro, en su caso, para conseguir la transformación y clasificación definitiva.

Esas obras se refieren tanto a espacios docentes como al resto de las instalaciones y de los servicios complementarios con que deba contar el Centro. En el mismo documento de los expedientes normalizados correspondientes a los Centros estatales se ha de hacer constar, además, el coste de realización de las obras que se señalen, el año en que tales obras tendrán lugar y, por último, la prioridad en la realización de las mismas.

- Un documento en el que se refleja la situación del Centro una vez realizadas las obras señaladas en el documento anterior: localización del Centro, número de edificios que lo van a componer, en su caso, distancia entre los mismos, su superficie, el número y la superficie de los espacios docentes, instalaciones y servicios de que dispondrá el Centro, así como las observaciones que el mismo crea procedente manifestar.
- Un documento relativo al personal del Centro donde debe especificarse, de una parte, el personal docente existente con expresión de su número y titulación y, de otra, el personal docente que se estima necesario para el nivel educativo solicitado.

En el mismo documento de los expedientes normalizados correspondientes a los Centros estatales, se ha de indicar, el personal de administración y de otro tipo (limpieza, etc.), tanto el existente como el que se considera necesario.

- Un documento correspondiente a la situación económica del Centro en el que se han de especificar, de un lado, los recursos económicos de que dispone en la actualidad el Centro y, de otro, los que estima serán necesarios una vez realizada la transformación del mismo. Igualmente han de indicarse los gastos de funcionamiento y la Entidad que los financia. Además, cuando se trate de Centros no estatales, señalarán, asimismo, el coste del solar y del edificio, así como los préstamos y subvenciones recibidos, en su caso, para la construcción y la Entidad que los otorgó.
- Un documento en el que se pone de relieve el procedimiento seguido en la elaboración de la propuesta de transformación señalando, de una parte, los informes solicitados por la Delegación Provincial y la propuesta que ésta eleva a la vista de los mencionados informes y, de otra, los plazos en que va a realizar el Centro su transformación, en su caso, las enseñanzas que impartirá durante el tiempo que dure aquélla y, por último, la matrícula habida por cursos en el año 1971-72.
- Un documento, por último, que constituye una especie de ficha resumen o ficha registro del Centro docente una vez configurado con arreglo a la propuesta de transformación y clasificación. En tal documento, se ha de hacer constar los datos definitivos del Centro: denominación, su número de código, nivel educativo, en su caso el número de unidades que solicita, la capacidad de puestos escolares y la localización completa del Centro (Provincia, Comarca, Subcomarca, Municipio, localidad y domicilio).

Además de los mencionados documentos, comunes a los expedientes normalizados de transformación de cualquier nivel educativo de Centros estatales y no estatales, los expedientes de los Centros estatales tienen los documentos específicos siguientes:

- Un documento en el que se relacionan los edificios residuales que, en su caso, puedan existir como consecuencia de la transformación del Centro, indicando su localización, estado en que se encuentran, año en que se prevé van a quedar desafectados, etc., así como el destino que se va a dar tales edificios residuales.
- Un documento en el que se señala el equipo escolar existente en el Centro en la actualidad, así como el que se estima será necesario, indicando en su caso, igualmente, el destino que se le va a dar al equipo escolar del edificio desafectado.

Por su parte, los expedientes correspondientes a los Centros docentes no estatales de cualquier nivel educativo incluyen una instancia dirigida al Ministro del Departamento, suscrita por el titular del Centro, en la que después de hacer constar la denominación y localización del Centro de que se trate, las enseñanzas que imparte actualmente y la fecha en que fue autorizado para dar las mismas, solicita la transformación y, en su caso, clasificación del Centro formulando la propuesta de denominación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Educación y la Orden de 19 de junio de 1971.

Todos los expedientes normalizados van acompañados de sus correspondientes instrucciones, las cuales pueden ser extraídas al objeto de que puedan cumplimentarse los diversos documentos, teniendo las mismas a la vista. En tales instrucciones se especifica qué apartados de los expedientes han de ser rellenados por el Centro docente y los que han de ser cumplimentados por la Delegación Provincial respectiva.

En todo caso, corresponde a cada Delegación Provincial rellenar los siguientes extremos:

- A. En los expedientes correspondientes a los Centros estatales:
 - coste de las obras, de adaptación o de construcción, a realizar;
 - año de realización de las mismas;
 - prioridad de la obra;
 - informes solicitados;
 - propuesta que eleva la Delegación;
 - todos los datos contenidos en el documento que refleja la ficha-resumen o ficha-registro del Centro, una vez configurado con arreglo a la propuesta de transformación y clasificación.
- B. En los expedientes correspondientes a los Centros no estatales:
 - informes solicitados;
 - propuesta que eleva la Delegación;
 - número de Código del Centro;
 - nivel educativo, en su caso.
 - Provincia, Comarca y Subcomarca en que esté emplazado el Centro, datos contenidos en la ficha-registro del Centro.

Los restantes extremos comprendidos en los diversos documentos de que constan los expedientes deben cumplimentarse por los Centros docentes.

Los Centros docentes que vayan a impartir más de un nivel educativo, deberán rellenar un expediente normalizado por cada nivel solicitado y, precisamente, los correspondientes a los niveles que solicite. Así, por ejemplo, si un Centro solicita impartir Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, deberá suscribir un expediente de transformación en Centro de Educación Preescolar, otro de transformación en Centro de Educación General Básica y, por último, otro de transformación en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente. En este caso y en el supuesto de que tuviera instalaciones comunes a varios niveles (biblioteca, patio de recreo, etc.) deberá hacerlo constar expresamente.

III. OTROS DOCUMENTOS QUE HAN DE INCORPORARSE A LOS EXPEDIENTES

Una vez cumplimentados por los Centros docentes los referidos expedientes normalizados y antes de su entrega en las respectivas Delegaciones Provinciales, deberán ser incorporados a los mismos los siguientes documentos exigidos por la Orden de 19 de junio de 1971 y, cuando se trate de Centros en régimen de Consejo Escolar Primario, los requeridos por la Orden de 3 de junio de 1972:

A. Centros estatales:

- Planos de las edificaciones docentes, así como de las instalaciones anejas a los mismos, tanto de su situación actual como de su situación futura si tuvieran que realizar obras (de adaptación o de construcción; apartado tercero, 2, A, de la Orden de 19-6-1971).

B. Centros no estatales:

- Planos de las edificaciones docentes, así como de las instalaciones anejas a los mismos, tanto de su situación actual como de su situación futura si tuvieran que realizar obras de adaptación o de construcción (apartado séptimo, A, de la Orden de 19-6-1971).
- Memoria justificativa de la propuesta de transformación (apartado séptimo, B, 3.º). En dicha memoria, que ha de ser breve y concisa, el Centro puede exponer todos aquellos aspectos que crea oportuno hacer constar para un mejor conocimiento del mismo y especialmente todos aquellos aspectos que no figuran en los documentos del expediente normalizado: razones por las que solicita la transformación, breve historia del Centro y de su evolución a través del tiempo, fechas en las que fue autorizado para impartir enseñanza, si se trata de un Centro en régimen de Consejo Escolar Primario, Sección Filial, Colegio Libre Adoptado, etc., si pertenece a alguna Orden religiosa con especificación de la misma, a alguna Entidad, descripción de las características socioeconómicas de la zona en que está emplazado, posibilidades de transformación, desenvolvimiento económico del Centro, si posee unidades que imparten educación especial, educación a distancia, enseñanzas para adultos, etc.
- Los Centros de Patronato deberán acompañar, asimismo, al expediente normalizado la propuesta de extinción del respectivo Consejo Escolar Primario, indicando la Entidad no estatal que ha de ostentar en lo sucesivo la titularidad del Centro y la fecha en la que tal Entidad ha de comenzar su gestión (apartado segundo de la Orden de 3 de junio de 1972; «B. O. E.» de 13 del mismo mes).
- En los supuestos de fusión de Centros, asociación, etc., documento público acreditativo de tal extremo (apartado sexto, a) de la Orden de 19 de junio de 1971).

IV. EL AUXILIO A LOS CENTROS EN LA CUMPLIMENTACION DE LOS EXPEDIENTES NORMALIZADOS

A parte de las sencillas instrucciones que acompañan a los expedientes normalizados para facilitar su cumplimentación por los Centros docentes, el Departamento ha realizado una verdadera labor divulgadora, bien a

través de la prensa periódica, bien a través de la oficina de información que, dentro de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones, ha venido funcionando ininterrumpidamente resolviendo las numerosas consultas, por correspondencia o directas, planteadas a la misma, bien por último mediante conferencias en diversas provincias —Madrid, Barcelona, etc.— a los titulares de los Centros en materia de transformación y clasificación; todo ello sin contar con el auxilio prestado a través de las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento.

V. LOS INFORMES DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y LA PROPUESTA QUE EN BASE A LOS MISMOS ELEVA LA DELEGACION PROVINCIAL

Como ya se ha indicado anteriormente, uno de los documentos de que constan los expedientes normalizados es precisamente el que se refiere al procedimiento seguido en la elaboración de la propuesta de transformación que, entre otros, comprende los siguientes extremos:

- informes solicitados;
- propuesta de transformación que eleva la Delegación Provincial.

1. Por lo que respecta a los informes solicitados, la Orden de 19 de junio de 1971 señala en su apartado tercero que, en la elaboración de la propuesta de transformación, la Delegación Provincial contará, además del auxilio de la Unidad de Planificación, con la activa colaboración de los servicios siguientes:

- Inspección Técnica.
- Oficina Técnica de Construcciones.
- Dirección de cada Centro docente.

Igualmente —y con independencia de lo anterior— se establece que las Delegaciones Provinciales podrán solicitar los datos que estimen convenientes del Ayuntamiento, Corporaciones e Instituciones públicas radicadas en las respectivas provincias. Asimismo, en su caso, mantendrán contacto con las Delegaciones Provinciales colindantes a efectos de coordinar sus respectivas propuestas respecto de zonas limítrofes, en cuyo caso comunicarán la conformidad o reparos a la Delegación respectiva.

Así pues, cualquiera que sean los informes solicitados, en ningún caso podrá prescindirse de los correspondientes a la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones. Ahora bien, con objeto de homogeneizar los informes de los Servicios Provinciales se elaboró un modelo normalizado de informe que fue remitido a las Delegaciones Provinciales del Departamento para incorporarlos asimismo a los expedientes normalizados cumplimentados por los Centros docentes.

La Circular de la Dirección General de Programación e Inversiones de 6 de diciembre de 1972, dispuso que el informe de la Oficina Técnica

de Construcciones debía ser motivado en los casos en los que los mismos fueran desfavorables, así como que, para obviar posibles discrepancias en los informes de la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones, deben celebrarse reuniones previas a la emisión de los mismos entre representantes de ambos organismos al objeto de unificar criterios

Así pues, cumplimentados y completados debidamente por los titulares de los Centros los expedientes de transformación han de ser entregados en las respectivas Delegaciones Provinciales. En éstos, se procederá al examen de los mismos, por si careciesen de alguno de los documentos que deben integrarlo, en cuyo caso, se solicitarán del Centro en cuestión. Completado el expediente, se procederá a requerir los informes de los Servicios Provinciales.

2. Por tanto, los informes de los mencionados Servicios Provinciales son los que sirven de base para la elaboración de la propuesta de transformación y clasificación que eleva la Delegación Provincial. La idea fundamental es que al hacer tales propuestas se hayan estudiado de manera conjunta todos los expedientes de los Centros docentes de una misma Comarca con el fin de que quede garantizada la máxima interrelación posible entre los diversos niveles educativos. En síntesis, la propuesta que eleva la Delegación Provincial puede ser de tres tipos:

- Transformación y Clasificación definitiva cuando el Centro reúna todos los requisitos establecidos por las normas vigentes en esta materia.
- Transformación y clasificación condicionada cuando el Centro, si bien no reúne actualmente los requisitos determinados por las normas, va a realizar obras de adaptación o de construcción que le permitirán alcanzarlos debidamente.
- Autorización provisional o de funcionamiento en el supuesto de que el Centro no cumpla los requisitos señalados y no vaya a realizar obras, o aún haciéndolas no basten para lograr los módulos fijados.

Este tema se estudia con mejor detalle en el apartado dedicado al examen de los tipos de transformación y clasificación.

Realizada la propuesta de la Delegación en base a los mencionados informes, los expedientes están aptos para ser remitidos a la Dirección General de Ordenación Educativa.

VI. LOS PLAZOS DE PRESENTACION DE LOS EXPEDIENTES NORMALIZADOS EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES Y SU POSTERIOR REMISION A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA

1. Por lo que se refiere al primer aspecto, esto es, al de los plazos de presentación por los Centros docentes de los expedientes normalizados, debidamente cumplimentados, en las Delegaciones Provinciales, conviene

hacer una distinción entre los expedientes correspondientes a los Centros estatales y a los no estatales.

A. Expedientes de Centros no estatales.

La disposición transitoria tercera señaló que los Centros habían de clasificarse dentro del plazo que se les fijase que, en ningún caso, sería inferior a tres meses. Desarrollando tal precepto, el apartado sexto de la Orden de 19 de junio de 1971, dispuso que en el plazo de un año a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la propia Orden —el 1 de julio—, los Centros no estatales habrían de presentar una petición de transformación y clasificación en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Así pues, el plazo para solicitar —a través de los expedientes normalizados— la transformación y clasificación, concluyó el 1 de julio de 1972, si bien la Circular de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de junio de 1972 dispuso que las Delegaciones Provinciales podrían conceder una ampliación de plazo hasta de treinta días, es decir, hasta el 1 de agosto, con el fin de que los interesados completasen la documentación necesaria.

Por lo que respecta específicamente a los Centros especializados del Curso Preuniversitario, y que podrán transformarse, en su caso, en Centros de Bachillerato, el apartado sexto, f), de la Orden de 19 de junio de 1971, dispuso que estos Centros debían solicitar su transformación en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la Orden. La Orden de 30 de diciembre de 1971 amplió hasta el 1 de marzo de 1972 el plazo señalado a estos Centros.

Por último, en lo que concierne a los Centros no estatales de Formación Profesional Industrial, el apartado primero, a), de la Orden de 27 de abril de 1972, estableció un plazo de tres meses a partir de su publicación —se publicó el 23 de mayo— para que presentaran en las respectivas Delegaciones Provinciales los expedientes normalizados correspondientes.

B. Expedientes de Centros estatales.

El apartado C de la Circular de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972 («B. O. E.» de 14 de abril), a la vista de que la transformación de los Centros estatales planteaba mayores problemas no solamente porque el Estado debía transformar sus propios Centros, sino porque, igualmente, se ve obligado a satisfacer las necesidades escolares allí donde no aparece la iniciativa privada, dispuso que no debía incoarse ningún expediente de transformación de los Centros estatales sin una Orden expresa de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Posteriormente, de conformidad con lo anterior, la Circular de la Dirección General de Programación e Inversiones de 30 de octubre de 1972, acordó que se iniciase, a la mayor brevedad posible, la tramitación de los expedientes normalizados de transformación de los Centros estatales sin que, por otra parte, se fijase la fecha

en que tales expedientes debían obrar en poder de las respectivas Delegaciones Provinciales.

2. En cuanto a la remisión por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General de Ordenación Educativa de los expedientes normalizados, cumplimentados y provistos de los correspondientes informes y propuesta de transformación, correspondientes a los Centros estatales y no estatales, la Circular de la Subsecretaría del Departamento, de 2 de febrero de 1973, si bien no fijaba una fecha concreta para el envío de los mismos, recomendaba a tal efecto, la mayor urgencia posible. Ahora bien, dado el volumen y complejidad de los mencionados expedientes, recomendaba el siguiente orden de remisión:

- 1.º Expedientes de transformación en Centros de Educación General Básica y, específicamente, los de los Centros no estatales acogidos a las subvenciones establecidas por la Orden de 1 de enero de 1972 («B. O. E.» de 10 de febrero).
- 2.º Expedientes suscritos por las Secciones Filiales, Secciones Delegadas, Colegios Libres Adoptados e Institutos Técnicos.
- 3.º Expedientes de los restantes Centros docentes.

VII. EL EXAMEN Y RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION

Con la misión de examinar y formular las correspondientes propuestas de resolución de los expedientes normalizados de transformación y clasificación se creó, dentro de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones, en abril de 1972, el Programa de Transformación y Clasificación de Centros docentes. Con posterioridad y al objeto de lograr la mayor coordinación posible, dicho Programa fue adscrito al Servicio del Registro Especial de Centros docentes, dependiente de la mencionada Subdirección General. Tras la reorganización del Departamento llevada a efecto por el Decreto 574/1974, de 1 de marzo, todas estas competencias y servicios han sido integrados en la Dirección General de Ordenación Educativa.

Una vez que los expedientes normalizados, cumplimentados por los Centros y por las Delegaciones Provinciales, se reciben en la Dirección General de Ordenación Educativa, se procede por el Programa mencionado al registro y examen de los mismos por si carecieran de alguno de los documentos que deben formar parte de tales expedientes. En este caso se procede a solicitar el mismo al Centro docente o a la Delegación Provincial, según proceda, con la finalidad de completar el expediente.

Los expedientes completos se remiten a la Dirección Técnica de Proyectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, la cual emite su informe sobre las condiciones materiales del Centro y, en su caso, sobre la factibilidad de las obras propuestas.

Cuando se trata de expedientes correspondientes a Centros que solicitan su transformación y clasificación en Centros de Formación Profesional, se envían primeramente los mismos a informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. Una vez que se dispone de tales informes se remiten los expedientes, como en el caso anterior, a la Dirección Técnica de Proyectos para que éste emita, a su vez, el suyo.

Obtenido el informe de la Dirección Técnica de Proyectos y, en su caso, los de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Dirección General de Formación Profesional, se procede al examen definitivo de los expedientes normalizados en el mismo orden señalado por la Circular de la Subsecretaría de 2 de febrero de 1973, ya citada, formulando la propuesta de resolución que corresponda y que, como ya se ha visto, puede ser de tres tipos:

- Transformación y clasificación definitiva.
- Transformación y clasificación condicionada.
- Autorización provisional o de funcionamiento.

Cuando se trate del último supuesto —autorización provisional o de funcionamiento—, antes de elevar la propuesta de resolución al titular del Departamento o al Consejo de Ministros, según corresponda, se le da audiencia al interesado de acuerdo con lo prevenido en el apartado noveno de la Orden de 19 de junio de 1971 y con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, la norma por la que se apruebe o conceda la transformación y clasificación definitiva o condicionada o la autorización provisional, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y se dará traslado de la misma a las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento. Por último, en el supuesto de concesión de transformación y clasificación condicionada, se dará traslado igualmente a los Centros docentes especificándoles las obras a realizar para obtener la transformación y clasificación definitiva, así como el plazo de que disponen para la realización de las mismas. En caso necesario, el plazo podrá ser prorrogado siempre que el Centro lo solicite y justifique debidamente la necesidad de tal prórroga.

VIII. EL ESTADO ACTUAL DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION

Ha de destacarse en primer lugar cómo el examen de los expedientes normalizados de transformación y clasificación recibidos pone de manifiesto las posibilidades de adaptación de la mayoría de los actuales Centros de enseñanza a los módulos y condiciones exigidos por las diferentes normas vigentes en esta materia y, más concretamente, por la Orden de 30 de diciembre de 1971, desterrando de esta suerte los iniciales temores de los Centros docentes de no poder alcanzar su adecuación a las mencionadas normas.

Desde principios de 1973 comenzaron los trabajos conducentes al examen y elaboración de las correspondientes propuestas de resolución de las solicitudes de transformación; de este modo, con fecha 2 de mayo («B. O. E.» de 4 de junio; corrección de errores en el «B. O. E.» de 22 del citado mes), ha salido a la luz la primera relación de Centros docentes a los que les ha sido concedida transformación y clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica. Actualmente están pendientes de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» varias Ordenes Ministeriales más sobre transformaciones y clasificaciones definitivas que afectan a más de ciento cincuenta Centros docentes.

El proceso, como puede observarse, quizá padece de lentitud, pero ha de tenerse bien presente que son más de 40.000 los Centros docentes, estatales y no estatales, sujetos a transformación y clasificación, así como que, en todo momento, ha de observarse el procedimiento establecido, incluso en interés de los propios Centros docentes. No obstante, la mencionada cifra de Centros de enseñanza requiere la existencia de unos medios personales suficientes para llevar a término en la fecha prevista la transformación y clasificación de los mismos. De otro lado, es necesario que las Delegaciones del Departamento, especialmente las situadas en las grandes provincias —Madrid, Barcelona, Sevilla, etc.—, aceleren la tramitación de los expedientes de los Centros radicados en las mismas y los remitan con la mayor urgencia posible, al objeto de proceder a la resolución de los mismos.

En cualquier caso, como ya se ha señalado en otro lugar, el plazo previsto para el término de este proceso de transformación y clasificación es el de comienzo del curso 1974-75.

CAPITULO QUINTO

LOS DIVERSOS NIVELES EDUCATIVOS Y LAS CONDICIONES MINIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS DOCENTES PARA IMPARTIRLOS.

SUMARIO:

- I. La Educación Preescolar y las condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros de Educación Preescolar.
- II. La Educación General Básica y las condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros de Educación General Básica.
- III. El Bachillerato Unificado y Polivalente, el Curso de Orientación Universitaria y las condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los actuales Centros docentes en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.
 1. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Libres de Bachillerato.
 2. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Habilitados de Bachillerato.
 3. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Homologados de Bachillerato.
- IV. Los mínimos excepcionales en el Curso de Orientación Universitaria y en Bachillerato Unificado y Polivalente.
- V. La Formación Profesional y las condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los actuales Centros docentes en Centros de Formación Profesional.
 1. Condiciones mínimas para la transformación en Centros de Formación Profesional de Primer Grado.

2. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Libres de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado o en Centros Libres de Formación Profesional de Segundo Grado.
3. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Habilitados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado o en Centros Habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado.
4. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Homologados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado o en Centros Homologados de Formación Profesional de Segundo Grado.

VI. Los mínimos excepcionales en la Formación Profesional.

I. LA EDUCACION PREESCOLAR Y LAS CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

La Educación Preescolar, conforme señala el artículo 13 de la Ley General de Educación, pretende el desarrollo armónico de la personalidad del niño. La citada educación tiene carácter voluntario, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas que se desarrollarán en:

- El Jardín de Infancia para niños de dos y tres años.
- La Escuela de Párvulos para niños de cuatro y cinco años.

En concordancia con todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la mencionada Ley de Educación, los Centros de Educación Preescolar pueden ser:

- Jardines de Infancia.
- Centros de Párvulos.
- Centros comprensivos de ambas etapas.

Según el citado artículo 58, cuando se trate de Centros comprensivos de ambas etapas, «la educación correspondiente a cada una de ellas se impartirá en unidades separadas, y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta». En el mismo sentido se manifiesta el apartado segundo, orientación 1.^a, de la Orden de 19 de junio de 1971. Así, pues, para que la educación correspondiente a las dos etapas en que se divide la Educación Preescolar pudiera ser conjunta, tendrían que darse circunstancias excepcionales (escaso número de alumnos de estas edades en la localidad donde esté situado el Centro que pretenda transformarse, etc.) y justificar debidamente la existencia de las mismas.

Lógicamente, las condiciones que señala la Orden de 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972) para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros de Educación Preescolar (Jardín de Infancia, Centro de Párvulos o Centros completos de Educación Preescolar), son mucho menos exigentes que para el resto de los niveles educativos. En efecto, la citada Orden señala los siguientes requisitos mínimos en orden a condiciones materiales y a profesorado.

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Espacios en número suficiente con un mínimo de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.
- Sala de uso polivalente para la expresión rítmica y plástica (no se especifica la superficie que, lógicamente, debe ser lo más amplia posible).
- Patio de recreo del alumnado con un mínimo de tres metros cuadrados por puesto escolar.
- Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro.
- Dirección.
- Secretaría.

B. En cuanto al profesorado:

- El profesorado deberá estar en posesión del diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- La relación alumno-profesor será de 40:1.

Aunque nada se dice respecto al número de unidades que debe tener un Centro para que pueda transformarse en Centro de Educación Preescolar, se estima que debe tener como mínimo dos unidades: una unidad de Jardín de Infancia y otra unidad de párvulos.

La capacidad de los Centros de Educación Preescolar será la resultante de multiplicar el número de unidades del Centro por 40 alumnos.

II. LA EDUCACION GENERAL BASICA Y LAS CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA.

A tenor del artículo 15 de la Ley General de Educación con la Educación General Básica se pretende proporcionar a los alumnos una formación integral, fundamentalmente igual para todos y adaptada, en la medida de lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno. Ha venido a reemplazar a la antigua Enseñanza Primaria y comprende ocho años de estudio, cumpliéndose normalmente entre los seis y los trece años de edad. Está dividida en dos etapas:

- La primera, para niños de seis a diez años, tiene como rasgo más peculiar el carácter globalizado de sus enseñanzas.
- La segunda, para niños de once a trece años, se caracteriza por una discreta diversificación de las enseñanzas por áreas de conocimientos.

Los Centros de Educación General Básica, como señala el artículo 59 de la Ley de Educación, impartirán las enseñanzas correspondientes a las dos etapas que la integran y tendrán, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

En consonancia con el imperativo legal señalado, el apartado segundo, orientación 2.^a de la Orden de 19 de junio de 1971 establece que «se propondrá la constitución de Centros únicos de Educación General Básica, agrupándose en una sola dirección y régimen administrativo las distintas unidades en sus dos etapas con arreglo a las necesidades educativas, teniendo, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen».

Es decir, que salvo casos excepcionales no podrán existir Centros que impartan una sola etapa, sino que deberán impartir las dos etapas de que consta la Educación General Básica. Comoquiera que la primera etapa comprende cinco cursos y la segunda tres cursos, quiere ello decir que los Centros de Educación General Básica deberán tener, como mínimo, ocho unidades, o, lo que es lo mismo, una unidad por cada curso.

Así, pues, ocho es el tope mínimo de unidades de un Centro completo de Educación General Básica. Ahora bien, con arreglo a la población escolar y a las necesidades educativas de la zona en que esté ubicado el Centro, éste puede tener superior número de unidades al tener duplicados, triplicados, etc., los cursos de una o de las dos etapas. Generalmente, los Centros estatales se ajustarán al modelo-tipo de Centros de ocho, dieciséis o veintidós unidades, pero nada impide que los Centros no estatales tengan diferente número de unidades, siempre, claro está, que sobrepasen las ocho indispensables.

Veamos ahora los requisitos exigidos por la Orden de 30 de diciembre de 1971 para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros de Educación General Básica. Distingue tres tipos de condiciones o requisitos: materiales, pedagógicos y de profesorado.

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Espacios para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de primero a quinto cursos. La superficie útil destinada a estos espacios será de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.
- Espacios para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de sexto a octavo cursos. La superficie útil destinada a estos espacios será de 1,20 metros cuadrados por puesto escolar.
- Zona adecuada de laboratorio de Ciencias para la enseñanza de los cursos sexto a octavo (no se especifica la superficie, pero debe ser lo suficientemente amplia para que los alumnos de esos cursos, por turnos, puedan utilizarla).
- Sala de usos polivalentes para la expresión plástica y dinámica, con superficie mínima de 100 metros cuadrados.
- Biblioteca con almacén de libros anejo y fichero.
- Servicios para la enseñanza pretecnológica (talleres), pudiendo el Centro disponer de ellos en sus propios locales o concertarlos con las Empresas y desarrollarlos mediante visitas a los mismos de los alumnos de sexto a octavo cursos de Educación General Básica.
- Instalaciones deportivas propias o contratadas.
- Patios para la expansión del alumnado con tres metros cuadrados por alumno.
- Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para profesores.
- Despacho de Dirección.
- Secretaría.
- Sala de profesores.

B. En cuanto al Profesorado:

- Profesorado en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- La relación alumno-profesor será de 40:1.

C. En cuanto a las condiciones pedagógicas:

- Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- Que se ofrezca un servicio adecuado de evaluación continua.
- Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

Por último, señalaremos que la capacidad de estos Centros será la resultante de multiplicar su número de unidades (ocho como mínimo) por cuarenta alumnos que ha de tener cada unidad. Así, la capacidad de puestos escolares de un Centro de ocho unidades será de 320 puestos escolares ($8 \times 40 = 320$).

III. EL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE, EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA Y LAS CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS DE BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

Según el artículo 21 de la Ley de Educación, el Bachillerato pretende una continuación de la formación humana de los alumnos preparándoles para el acceso a los estudios superiores (Curso de Orientación Universitaria y Universidad) o a la Formación Profesional de Segundo Grado, así como a la vida activa en el seno de la sociedad. Se desarrolla en tres cursos que se cumplirán normalmente entre los catorce y los dieciséis años.

Es unificado porque conduce a un título único y polivalente porque comprende, además de las materias comunes y las optativas, una actividad técnico-profesional.

Por su parte, el Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.) es el que prepara y, en su caso, permite el acceso a los estudios universitarios de los alumnos que han concluido el Bachillerato Unificado y Polivalente (B. U. P.) o la Formación Profesional de Segundo Grado. La finalidad de este Curso es triple, según el artículo 31 de la Ley de Educación:

- profundizar la formación de los alumnos en las Ciencias básicas;
- orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones;
- adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

Pues bien, tanto el Bachillerato como el Curso de Orientación Universitaria deberán ser impartidos única y exclusivamente por los Centros de Bachillerato. En efecto, el artículo 34 de la Ley de Educación establece

que «el Curso de Orientación Universitaria será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados autorizados al efecto de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con anterioridad a la Ley General de Educación existían Centros especializados del Curso Preuniversitario, es decir, que únicamente impartían las enseñanzas correspondientes a este Curso. Ahora, como ya se ha señalado, sustituido este Curso Preuniversitario por el Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.), no podrán existir Centros especializados de C. O. U. Por tanto, a tenor del artículo 34, sólo podrán impartir este Curso los Institutos Nacionales de Bachillerato y los Centros homologados de Bachillerato. Esta medida conlleva una eficacia práctica indudable, pues, de un lado, asegura y garantiza la continuidad educativa del alumno y, de otro y fundamentalmente, permite disponer de un conocimiento completo de la evolución intelectual y cultural del alumno.

Los Centros de Bachillerato podrán ser, como establece el artículo 95 de la Ley de Educación, Habilitados u Homologados. Ya vimos en el apartado I, al hablar de la justificación y necesidad de la transformación de los actuales Centros docentes, cómo la inclusión de un Centro de Bachillerato en cualquiera de esas categorías será realizada por el Ministerio de Educación con arreglo a la tramitación que se establezca reglamentariamente y con audiencia de los Centros, así como que tal calificación puede ser alterada por el Departamento cuando resulte procedente a la vista del rendimiento educativo de los Centros. Pues bien, la inclusión en cualquiera de esas categorías, por lo que se refiere a los actuales Centros de enseñanza, se llevará a cabo a través de la transformación y clasificación de los mismos. La Orden de 30 de diciembre de 1971 señala las condiciones mínimas para la transformación de los actuales Centros docentes en Centros libres, habilitados y homologados, condiciones que son más rigurosas según se pasa de una categoría a otra.

1. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros libres de Bachillerato

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Edificios e instalaciones adecuadas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- Superficie útil para áreas docentes de 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.
- Patios para expansión del alumnado e instalaciones deportivas suficientes.
- Biblioteca dotada adecuadamente.
- Un laboratorio único para Ciencias de la naturaleza con un mínimo de 25 plazas y dos metros cuadrados por plaza. Si los gru-

pos son superiores al número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

— Tutorías

B. En cuanto al profesorado, éste ha de tener la titulación mínima establecida por la Ley de Educación.

C. En cuanto a las condiciones pedagógicas:

- Equipo suficiente de material didáctico y medios audiovisuales.
- Dispositivo necesario para dar las enseñanzas técnico-profesionales.

2. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros habilitados de Bachillerato

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- Superficie útil para áreas docentes de 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.
- Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado (no se especifican los metros cuadrados).
- Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- Instalaciones para enseñanzas técnico-profesionales, propias o contratadas.
- Locales para el servicio de orientación y el servicio médico-escolar.
- Instalaciones, locales o salas de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 140 metros cuadrados.
- Dos laboratorios, uno de Física y Química y otro de Ciencias Naturales, con un mínimo de 20 plazas cada uno y de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.
- Zona auxiliar para trabajo personalizado (no se indica superficie).
- Biblioteca general para profesores y alumnos.
- Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.
- Tutorías.

- Jefatura de estudios.
 - Despacho de dirección.
 - Secretaría.
 - Sala de Juntas y reunión del profesorado.
- B. En cuanto al Profesorado:
- Profesorado con el diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo hayan hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974-75 en un 50 por 100, y en el de 1977-78 en un 100 por 100.
 - Obligación, por parte del profesorado, de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley de Educación.
 - La relación alumno-profesor será de 36:1.
- C. En cuanto al personal técnico-colaborador, deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:
- Servicio de orientación.
 - Servicio médico-escolar.
 - Servicio de biblioteca general.
 - Servicio auxiliar de laboratorio.
- D. En cuanto a las condiciones pedagógicas:
- Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
 - Enseñanzas de idiomas extranjeros.
 - Programación y realización de diversas actividades complementarias.
 - Dispositivos necesarios para dar las enseñanzas y desarrollar actividades profesionales previstas en la Ley.
 - Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y orientación.
 - Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
 - Que, como mínimo, el 25 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación tengan dedicación plena al Centro.
- E. En cuanto al alumnado.
- Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.
 - Que el número de materias optativas que ofrezca sea al menos el doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley de Educación).
 - Que ofrezca al menos dos especialidades de actividades técnico-profesionales (artículo 26 de la Ley de Educación).

- Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor, sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

3. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros homologados de Bachillerato

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Edificio e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- Superficie útil para las áreas docentes de 1.40 metros cuadrados por puesto escolar.
- Superficie del área libre aneja a la edificación para la expansión del alumnado, de cuatro metros cuadrados por puesto escolar.
- Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- Instalaciones para enseñanzas técnico-profesionales, propias o contratadas.
- Locales para el servicio médico-escolar.
- Locales para el servicio de orientación.
- Instalaciones, locales o sala de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 1,40 metros cuadrados.
- Tres laboratorios, uno de Física, otro de Química y otro, por último, de Ciencias Naturales, con un número mínimo de dieciocho plazas cada uno y de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores a las plazas instaladas, será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.
- Zona auxiliar para trabajo personalizado (no se especifica la superficie).
- Biblioteca general para profesores y alumnos.
- Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.
- Jefatura de estudios.
- Tutorías.
- Despacho de Dirección.
- Secretaría.
- Sala de Juntas y reunión del profesorado.

B. En cuanto al profesorado:

- Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de Centros de Bachille-

rato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974-75.

- Obligación, por parte del profesorado, de asistir a los cursos de perfeccionamiento semejantes a los previstos para el profesorado estatal en la Ley de Educación (artículo 103,2).
 - La relación alumno-profesor será de 32:1.
- C. En cuanto al personal técnico-colaborador, deberán contar los Centros con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:
- Servicio de orientación.
 - Servicio médico-escolar.
 - Servicio de biblioteca general.
 - Servicio de laboratorio.
- D. En cuanto a las condiciones pedagógicas:
- Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
 - Enseñanzas de idiomas extranjeros.
 - Que las horas de clase de las materias integradas en las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley de Educación sean impartidas por profesorado cuya titulación y especialización universitaria sea concordante o idónea para dichas materias a juicio de la Dirección General de Ordenación Educativa.
 - Programación y realización de diversas actividades complementarias.
 - Dispositivo necesario para dar las enseñanzas y desarrollar las actividades técnico-profesionales previstas en la Ley de Educación.
 - Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
 - Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
 - Que, como mínimo, el 50 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley de Educación tengan plena dedicación al Centro.
- E. En cuanto al alumnado:
- Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.
 - Que el número de materias optativas que ofrezca el Centro sea al menos el doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley de Educación).
 - Que el número de especialidades de enseñanzas y actividades técnico-profesionales sea superior a las dos que exige la Ley de Educación (artículo 26,3), de acuerdo con las que se establezcan

para los Centros estatales y en proporción al número de alumnos del Centro.

- Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor y sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

Como puede observarse a través de un simple examen, los Centros libres son aquellos a los que se les exigen menos requisitos. No se mencionan entre las instalaciones que han de poseer ni la sala de uso polivalente, ni las instalaciones para actividades técnico-profesionales, ni locales para servicio médico ni para el servicio de orientación. Tampoco se le exigen la zona auxiliar para trabajo personalizado, la Jefatura de Estudios, el despacho de dirección, secretaría ni, por último, la sala de juntas. Tampoco se especifica la relación alumno-profesor.

Las instalaciones que se exigen a los Centros habilitados son mucho más rigurosas que las de los Centros libres, y, realmente, existen pocas diferencias con aquellas que se marcan para los homologados. En efecto, podemos destacar únicamente las siguientes diferencias:

- 1) En los Centros homologados se pide para el área de expansión del alumnado cuatro metros cuadrados por puesto escolar, mientras que en los Centros habilitados no se especifica la superficie por puesto escolar.
- 2) Los Centros homologados han de tener tres laboratorios de 36 metros cuadrados cada uno (física, química y ciencias naturales), mientras que a los Centros habilitados sólo se les marcan dos laboratorios de 40 metros cuadrados cada uno (uno de física y química, y otro de ciencias naturales).

A la vista de la escasa diferencia existente entre las instalaciones (y el resto de condiciones: profesorado, alumnado, personal técnico-colaborador y condiciones pedagógicas) exigidas a los Centros habilitados y a los homologados de Bachillerato, es evidente que a los Centros les interesa mucho más ser incluidos en esta última categoría, máxime si tenemos en cuenta que, como hemos dicho más arriba, por imperativo del artículo 34 de la Ley de Educación tales Centros homologados serán los que puedan impartir el Curso de Orientación Universitaria.

IV. LOS MINIMOS EXCEPCIONALES EN EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA Y EN EL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

La Orden de 30 de diciembre de 1971, consciente de la diversidad de problemas que se plantean a los Centros docentes según la zona donde estén ubicados y tratando de conseguir la máxima flexibilidad en la aplicación de su contenido, establece en su Anexo II, apartado A, unos «mínimos excepcionales» de puestos escolares, susceptibles de aplicación a

los Centros de Bachillerato, siempre que se encuentren en unas determinadas circunstancias y siempre, también, que soliciten en el expediente normalizado de transformación y clasificación acogerse a estos mínimos excepcionales del Anexo II de la citada Orden Ministerial. Veamos cuáles son tales mínimos excepcionales:

- A. Centros no estatales homologados. Puede computarse la existencia previsible de alumnado de C. O. U., habida cuenta de que, según la Ley de Educación, el Centro de Bachillerato es el Centro idóneo para impartir estas enseñanzas.
- B. En zonas rurales o urbanas aisladas en que exista deficiencia acusada de puestos escolares de Bachillerato o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Bachillerato estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse un número inferior de puestos escolares con arreglo al siguiente tenor:
 - Centros estatales y no estatales homologados de Bachillerato con un mínimo de 135 alumnos.
 - Centros no estatales habilitados con un mínimo de 105 alumnos.
- C. En razón de la continuidad del alumnado, podrá autorizarse que un Centro estatal o no estatal actualmente reconocido para impartir enseñanza en régimen ordinario de Bachillerato superior se transforme en Centro de Educación General Básica y Centro de Bachillerato, siempre que la matrícula escolar prevista alcance como mínimo las siguientes cifras:
 - Centro de Educación General Básica de ocho unidades y 305 puestos escolares y Centro de Bachillerato homologado de 135 puestos escolares o habilitado de 105 puestos escolares.
 - Centro de Educación General Básica de dieciséis unidades y 610 puestos escolares, y Centro de Bachillerato homologado de 270 puestos escolares o habilitado de 210 puestos escolares.En ambos casos, los puestos escolares correspondientes a la Educación General Básica, como señala el Anexo II, se calcularán a razón de 40 puestos escolares por cada curso de la primera etapa y de 35 puestos escolares por cada curso de la segunda etapa.

V. LA FORMACION PROFESIONAL Y LAS CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

Según señalan los artículos 40 y 41 de la Ley General de Educación, la Formación Profesional, además de proseguir la formación integral de los alumnos, pretende la capacitación de los mismos para el ejercicio de la profesión elegida, preparándoles en las técnicas específicas de las profesiones escogidas por ellos, así como en las cuestiones de orden social,

económico, empresarial y sindical que comúnmente se presentan en ellas. De otra parte, se establece igualmente que, en su organización y rendimiento, la Formación Profesional debe guardar estrecha relación con la estructura y previsiones del empleo.

Cabe distinguir en las enseñanzas a que nos estamos refiriendo, tres grados: Formación Profesional de Primer Grado, de Segundo Grado y, por último, de Tercer Grado. La duración de la Formación Profesional, por otra parte, no podrá exceder de dos años por grado.

Es necesario, asimismo, tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2, 2 de la Ley de Educación, la Formación Profesional de Primer Grado será, al igual que la Educación General Básica, obligatoria y gratuita para quienes no prosigan los estudios de Bachillerato.

Por lo que se refiere a sus Centros, el artículo 89 de la citada Ley establece que los Centros de Formación Profesional en cualquiera de sus grados tendrán una estructura análoga a la de los demás Centros en cada uno de los niveles. Ahora bien, por lo que respecta al tema que nos ocupa —transformación y clasificación— sólo nos interesan los Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, pues a tenor del artículo 89, 5, de la Ley de Educación, los Centros de Formación Profesional de Tercer Grado formarán parte de la Universidad, de acuerdo con lo que que se señale en los correspondientes Estatutos.

Los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado a su vez pueden ser, de acuerdo con el artículo 95, libres, habilitados y homologados, y la inclusión de los Centros docentes en alguna de estas categorías será realizada por el Departamento, previa audiencia de los propios Centros a través de los trámites que reglamentariamente se establezcan (en el caso de los actuales Centros docentes a través de su transformación y clasificación). En todo caso, esta clasificación podrá ser alterada por el Ministerio cuando se considere conveniente a la vista del rendimiento educativo de los Centros.

La Orden de 19 de junio de 1971, en su apartado primero, señala el ámbito de aplicación de la transformación y clasificación sin referirse expresamente a los Centros de Formación Profesional. En cambio, sí determina los Centros docentes que pueden transformarse en Centro de Formación Profesional:

- Los Colegios Nacionales de Educación General Básica podrán impartir enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de Primer Grado (apartado segundo, 2.^a).
- Los Institutos Técnicos podrán transformarse, entre otras posibilidades, en Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados (apartado segundo, 4.^a).
- Los Colegios de Educación General Básica, al igual que los Colegios Nacionales, podrán impartir Formación Profesional de Primer Grado (apartado sexto).
- Las Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados podrán transformarse en Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo

Grados, e incluso desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo siempre que sus instalaciones se lo permitan (apartado sexto, d).

Sin embargo, la Orden de 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972), en su Anexo I, señala las condiciones mínimas para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza Primaria o Media en Centros de Formación Profesional de Primer Grado, de Segundo Grado o de Primero y Segundo Grados, lo que significa que también podrán transformarse en Centros de Formación Profesional, además de los señalados por la Orden de 19 de junio de 1971 ya vistos, los antiguos Centros de Bachillerato Técnico, así como los Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior.

A la vista de lo expuesto, los Centros que han de transformarse y clasificarse como Centros de Formación Profesional procederán de:

- Los actuales Centros que vienen funcionando como Escuelas de Maestría o de Aprendizaje con sus categorías de Oficiales, Reconocidos y Autorizados.
- Los Colegios estatales y no estatales de Educación General Básica que dispongan de instalaciones para impartir la Formación Profesional de Primer Grado.
- Los Institutos Técnicos y Centros de Bachillerato Técnico que soliciten su transformación en Centros de Formación Profesional.
- Las Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados que soliciten ser transformados en Centros de Formación Profesional.
- Los Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior que pidan su transformación en Centros de Formación Profesional.
- Los Centros que a tenor de la disposición transitoria segunda, párrafo 7, deban convertirse en Centros de Formación Profesional. Entre los Centros enumerados por dicha disposición transitoria figuran los de Formación Profesional Industrial. Pues bien, la Orden de 27 de abril de 1972 («B. O. E.» de 23 de mayo), señala que tales Centros, estatales y no estatales, se transformarán y clasificarán, en su caso, en Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados con arreglo a los requisitos e instrucciones vigentes en esta materia, estableciendo respecto de estos Centros las siguientes adaptaciones:

- 1) El plazo de presentación de la propuesta de transformación de los Centros no estatales será de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Orden (el día siguiente al de su publicación en el «B. O. E.», es decir tres meses a partir del día 24 de mayo).
- 2) En todo caso, habrá de informar la Junta Coordinadora de Formación Profesional, así como la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

También se establece que los requisitos de profesorado señalados por la Orden de 30 de diciembre de 1971, se ajustarán o revisarán, en su caso, a lo que resulte de la aprobación del correspondiente plan de estudios, sin perjuicio de que un profesor con la suficiente

capacitación y titulación podrá asumir más de una de las plazas indicadas en los Centros de Formación Profesional de cualquier grado. Por último, señala que la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará el régimen de ayudas que continuarán disfrutando los Centros de Formación Profesional en consideración a su categoría académica y a sus características docentes hasta tanto no establezcan los conciertos.

- Otros Centros que, dependientes de diversos organismos han de integrarse en el sistema educativo establecido por la Ley de Educación, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la mencionada Ley. Así, por Decreto 2061/1972, de 21 de julio («B. O. E.» del 31 del mismo mes) se han integrado las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley de Educación y el Decreto 2058/1972, de 21 de julio («B. O. E.» del 31 del mismo mes), regula la integración en el sistema educativo de los Centros docentes dependientes de la Organización Sindical, destacando la necesidad de la transformación y clasificación de los mismos con sujeción a las normas vigentes en esta materia.

Todos los Centros enumerados anteriormente que hayan de transformarse y clasificarse en Centros de Formación Profesional se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos por las Ordenes de 19 de junio de 1971 y 30 de diciembre del mismo año.

Veamos ahora en concreto cuáles son esos requisitos según la última Orden citada:

1. Condiciones mínimas para la transformación en Centros de Formación Profesional de Primer Grado

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- Un aula de técnicas gráficas.
- Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- Comedor, si procede.
- Biblioteca.
- Zona para Juntas y reunión de profesores.
- Dirección.
- Secretaría y Administración.

B. El número mínimo de puestos escolares será de 120.

C. En cuanto al profesorado:

- Un profesor de tecnología, técnicas gráficas y coordinador de prácticas para cada familia profesional.

- Un profesor de prácticas para cada familia profesional (si el horario y número de alumnos lo exige, se ampliará el número de profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena, de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión u ocupación).
- Un profesor con la suficiente titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las plazas arriba indicadas.
- El profesorado de primer grado deberá estar en posesión del diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- A través del Centro correspondiente se actualizará al alumnado en su formación religiosa, cívico-social y física.

2. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros Libres de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados o en Centros Libres de Formación Profesional de Segundo Grado

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- Superficie útil para áreas docentes, suficientes en número, de 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.
- Biblioteca dotada adecuadamente.
- Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- Instalaciones deportivas propias o contratadas.

B. En cuanto al Profesorado, éste ha de estar en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de Centros de enseñanzas profesionales, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

C. En cuanto a las condiciones pedagógicas:

- Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.
- Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

3. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros habilitados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados o en Centros habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Edificio e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir

respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

- Superficie útil para áreas docentes de 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener como mínimo tres aulas.
- Superficie del área libre aneja a la edificación para la expansión del alumnado de cuatro metros cuadrados por puesto escolar.
- Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- Un aula de técnicas gráficas.
- Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- Aulas de materias científicas.
- Zona de laboratorios.
- Zona auxiliar para trabajo personalizado.
- Despacho de dirección.
- Secretaría.
- Sala de Juntas y reunión del profesorado.
- Biblioteca general para profesores y alumnos, especializada por áreas para los alumnos.
- Comedor, si procede.
- Local para servicios médico-escolar y de orientación.
- Tutorías.
- Jefatura de Estudios:

B. En cuanto al número mínimo de puestos escolares:

- Centros de Formación Profesional de Segundo Grado: mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a las enseñanzas complementarias precisas a las que se alude en el artículo 40, 2, b de la Ley General de Educación.
- Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados: mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias aludidas.

C. En cuanto al profesorado:

- Profesorado con el diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de Centros de enseñanzas profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974-75, en un 50 por 100, y en el de 1977-78, en un 100 por 100.
- Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, 2).

- La relación alumno-profesor será de 40 : 1.
- La relación alumno-profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por profesor, según las profesiones.
- Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de Segundo Grado:
 - a) Un profesor de Tecnología por familia profesional.
 - b) Un profesor de Prácticas por familia profesional. Si el horario y el número de alumnos lo exige, se ampliará el número de profesores de Prácticas necesarios, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.
 - c) Un profesor de Técnicas gráficas.
 - d) Un profesor de Idiomas extranjeros.
 - e) Un profesor de Ciencias aplicadas.
 - f) Un profesor de Formación Humanística.
 - g) Un profesor de Educación Religiosa.
 - h) Un profesor de Educación cívico-social y físico-deportiva, distinto para alumnos o alumnas.
- D. En cuanto al personal técnico colaborador, deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:
 - Servicio de orientación.
 - Servicio médico-escolar.
 - Servicio de biblioteca general.
 - Servicio auxiliar de laboratorios.
- E. En cuanto a las condiciones pedagógicas.
 - Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
 - Enseñanzas de idiomas extranjeros.
 - Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
 - Programación y realización de actividades complementarias.
 - Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
 - Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.
- F. En cuanto al alumnado:
 - Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo el régimen de estudios podrá ser nocturno.
 - Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.
- G. En cuanto al plazo de adaptación, estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-1975, salvo lo relativo a la titulación del personal docente que se completará en el curso 1977-78.

4. Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros homologados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados o en Centros homologados de Formación Profesional de Segundo Grado

A. En cuanto a las condiciones materiales:

- Edificio e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- Superficie útil para áreas docentes de 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener el Centro tres aulas como mínimo.
- Superficie del área libre aneja a la edificación para la expansión del alumnado de cuatro metros cuadrados por puesto escolar.
- Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- Un aula de técnicas gráficas.
- Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- Aulas de materias científicas.
- Zona de laboratorios.
- Zona auxiliar para trabajo personalizado.
- Despacho de dirección.
- Secretaría.
- Salas de Juntas y reunión del profesorado.
- Biblioteca general para profesores y alumnos.
- Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.
- Comedor, si procede.
- Local para servicio médico-escolar.
- Local para el servicio de orientación.
- Jefatura de estudios.
- Tutorías.

B. En cuanto al número mínimo de puestos escolares:

- Centros de Formación Profesional de Segundo Grado: mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a las enseñanzas complementarias precisas a las que se alude en el artículo 40, 2, b, de la Ley General de Educación.
- Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados: mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias citadas.

C. En cuanto al Profesorado:

- Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de enseñanzas profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-75.

- Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, 2).
- La relación alumno-profesor será de 40 : 1.
- La relación alumno-profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por profesor, según las profesiones.
- Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de segundo grado:
 - a) Un profesor de Tecnología por familia profesional.
 - b) Un profesor de Prácticas por familia profesional. Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará el número de profesores de Prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.
 - c) Un profesor de Técnicas gráficas.
 - d) Un profesor de Ciencias aplicadas.
 - e) Un profesor de Idiomas extranjeros.
 - f) Un profesor de Formación humanística.
 - g) Un profesor de Educación religiosa.
 - h) Un profesor de Educación cívico-social y físico-deportiva distinto, para alumnos o alumnas.
 - i) Podrán ser profesores de Taller los que desempeñen el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley.
- D. En cuanto al personal técnico colaborador, deberán contar los Centros con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:
 - Servicio de orientación.
 - Servicio médico-escolar.
 - Servicio de biblioteca general.
 - Servicio auxiliar de laboratorios.
- E. En cuanto a las condiciones pedagógicas:
 - Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
 - Enseñanzas de idiomas extranjeros.
 - Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
 - Programación y realización de actividades complementarias.
 - Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
 - Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.
- F. En cuanto al alumnado:
 - Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se

excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo el régimen de estudios podrá ser nocturno.

- Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

G. En cuanto al plazo de adaptación, estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-75.

De todo lo anterior se puede deducir cómo los requisitos van aumentando al ir pasando el Centro de la categoría inferior (libre) a la superior (homologado) y cómo prácticamente no existen diferencias entre los requisitos exigidos a los Centros para su clasificación como habilitados y homologados, por lo que la mayor parte de los Centros que reúnan los requisitos señalados deben optar por su transformación y clasificación en Centros homologados.

VI. LOS MINIMOS EXCEPCIONALES EN LA FORMACION PROFESIONAL

La Orden de 30 de diciembre de 1971, tratando de huir de un rígido dogmatismo en la aplicación de sus preceptos y persiguiendo, por el contrario, la mayor flexibilidad posible en la puesta en práctica de los mismos, establece en su Anexo II, apartado B, unos «mínimos excepcionales» de puestos escolares susceptibles de ser aplicados a los Centros de Formación Profesional de los diversos grados y categorías, siempre que estén situados en zonas rurales o urbanas aisladas en que exista deficiencia de puestos escolares en Formación Profesional o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Formación Profesional estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza y siempre, también, que soliciten en el expediente normalizado de transformación y clasificación acogerse a esos mínimos excepcionales del Anexo II de la citada Orden Ministerial.

Cuando se dé alguno de los supuestos señalados, se admitirán los siguientes mínimos excepcionales:

- Centros de Formación Profesional de Primer Grado con un mínimo de 80 puestos escolares, siempre que esté formando parte de un Centro de Educación General Básica.
- Centros homologados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados con un mínimo de 350 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias a que se refiere el artículo 40, 2, b, de la Ley General de Educación.
- Centros habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado con un mínimo de 180 puestos escolares, y Centros habilitados de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados con un mínimo de 210 puestos escolares, incluyendo ambos casos los destinados a las enseñanzas complementarias aludidas.

CAPITULO SEXTO

ESTUDIO Y ESPECIAL CONSIDERACION DE CIERTOS TIPOS DE CENTROS Y DE SU TRANSFORMACION

SUMARIO:

- I. Los Centros en régimen de Consejo Escolar Primario y su transformación.
- II. Las Secciones Filiales.
- III. Las Escuelas Hogar.
- IV. Los Centros de Educación Especial.
- V. Los Centros dependientes de los Departamentos Militares.
- VI. Los Centros dependientes de otros Departamentos Ministeriales y Entidades públicas.
- VII. Los Seminarios Menores, Casas de Formación de Religiosos y otros Centros similares.
- VIII. Los Centros de Enseñanzas Especializadas.
- IX. Los Centros de Enseñanza a Distancia.
- X. Los Centros de Educación Permanente de Adultos.
- XI. Los Centros españoles en el extranjero y extranjeros en España

I. LOS CENTROS EN REGIMEN DE CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO Y SU TRANSFORMACION

Dadas las características e importancia numérica de este tipo de Centros, conviene dedicarles una atención preferente, máxime si tenemos en cuenta que la Ley General de Educación y la normativa vigente en materia de transformación y clasificación, supone un profundo cambio en el régimen de estos Centros, así como la extinción de los Consejos Escolares Primarios de los que dependían tales Centros.

La Orden de 23 de enero de 1967 («B. O. E.» de 4 de febrero), por la que se aprobó el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, establece en su artículo primero que «son Escuelas Nacionales de Patronato aquellas en las que el nombramiento de Directores escolares y Maestros pertenecientes a los respectivos Cuerpos Especiales se realiza por la Administración a propuesta de una Entidad denominada Consejo Escolar Primario, encargado de patrocinar la Escuela. El consejo Escolar Primario está compuesto por representantes de la Entidad patrocinadora, de la autoridad local, de los padres de familia y de la Dirección General de Enseñanza Primaria».

En cuanto a la creación de Escuelas de Patronato, el artículo segundo señala que se «requerirá la previa constitución de un Consejo Escolar Primario por los Organismos, Entidades o personas públicas o privadas interesadas mediante solicitud al Ministro de Educación y Ciencia por conducto de la Delegación Administrativa de Educación y Ciencia de la provincia correspondiente. Cuando el Patronato sea de carácter nacional por tener escuelas en varias provincias, la documentación deberá presentarse en el Ministerio de Educación y Ciencia».

El artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero («B. O. E.» de 13 de febrero), señala los siguientes tipos de Escuelas de Patronato:

- 1.º Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.
- 2.º Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.
- 3.º Las que con carácter obligatorio, preceptuadas por las leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las explotaciones particulares.
- 4.º Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Por su parte, la Orden de 10 de febrero de 1967 («B. O. E.» de 20 de febrero), por la que se aprobó el Reglamento de los Centros estatales de Enseñanza Primaria, en su artículo cuarto, calificó a los Consejos Escolares Primarios como Centros de régimen especial de provisión; el artículo quinto señala que, por régimen especial de provisión debe entenderse el creado a instancia de personas o Entidades privadas, de la Iglesia o

sus instituciones docentes económicamente aprobadas, el Movimiento, las Entidades paraestatales o el propio Estado, que para su régimen docente esté tutelado por el Organismo colegial denominado Consejo Escolar Primario, al que se concede en condiciones reglamentarias la facultad de proponer los maestros y directores pertenecientes a los Cuerpos oficiales correspondientes.

En cuanto a la importancia numérica de este tipo de Centros y su incidencia en la transformación y clasificación, podemos señalar que con arreglo a los datos provisionales proporcionados por la Sección de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia, en el curso 1972-73, existen en Educación Preescolar y General Básica un total de 1.687 Centros en régimen de Consejo Escolar Primario, estatales y no estatales, con aproximadamente 12.022 aulas y una capacidad total de 480.880 puestos escolares. Por lo que se refiere a los maestros nacionales, interinos o contratados que prestan sus servicios en estos Centros, estatales y no estatales, su número asciende a 13.300, lo que supone un 7,5 por 100 del total de maestros que imparten enseñanzas correspondientes a estos niveles educativos.

Los datos expuestos son suficientemente elocuentes respecto a la relevancia que, bajo la legislación anterior a la Ley de Educación, llegaron a alcanzar este tipo de Centros, los cuales constituyen un importante porcentaje del total de Centros que han de ser objeto de transformación y clasificación.

Pues bien, la Ley General de Educación en su disposición transitoria tercera, apartado 7, establece que «las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores».

En el mismo sentido y desarrollando con mayor precisión lo establecido en la mencionada disposición transitoria, el apartado sexto, b), de la Orden de 19 de junio de 1971 («B. O. E.» de 1 de julio), señala que las escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y cuya titularidad no corresponda a la Administración del Estado, se considerarán Centros concertados no estatales a cuyo efecto se constituirán en Colegios de Educación General Básica.

Es decir, que del examen de los dos preceptos señalados, cabe diferenciar dos tipos de escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario:

- 1.º Aquellas cuya titularidad corresponde a la Administración del Estado y que —como veremos— habrán de transformarse en Centros estatales.
- 2.º Aquellas cuya titularidad no corresponde a la Administración del Estado y que habrán de transformarse en Centros no estatales concertados.

Para este segundo tipo de escuelas se plantea, además, un problema, como es el de la inexistencia actualmente de los conciertos, si bien es cierto que se encuentran en avanzada fase de elaboración las normas por las que habrán de regirse los mismos y se ha creado incluso un Grupo de Trabajo encargado del estudio y elaboración de tales normas.

Pues bien, esta importante laguna ha venido a llenarla la Orden Ministerial de 3 de junio de 1972 («B. O. E.» de 13 de junio), por la que se dan normas provisionales para la Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario hasta que se elaboren los oportunos conciertos. En efecto, el Departamento ha creído conveniente establecer las normas que regulen el régimen y funcionamiento de estos Centros durante el lapso de tiempo que transcurra entre su transformación y clasificación como Centros no estatales y el establecimiento de los mencionados conciertos.

1. Con respecto al primer tipo de Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, es decir, aquellas cuya titularidad corresponde a la Administración del Estado, el apartado cuarto de la Orden de 3 de junio de 1972, establece que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. Con tal objeto se tomarán por la Dirección General de Programación e Inversiones cuantas medidas se estimen necesarias para la incorporación al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y las características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

En desarrollo de este precepto se han dictado por la Dirección General de Programación e Inversiones, las siguientes Resoluciones:

- Resolución de 2 de octubre de 1972 («B. O. E.» de 23 del mismo mes), por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros especiales del Consejo Escolar Primario de Auxilio Social.
- Resolución de 2 de diciembre de 1972 («B. O. E.» de 16 del citado mes), por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores.

Además, ha de citarse igualmente la Orden de 19 de febrero de 1973 («B. O. E.» de 12 de abril), sobre extinción de los Consejos Escolares Primarios de Suburbios de Madrid, Barcelona, Tarragona y Reus, y su incorporación al régimen ordinario de Centros estatales con administración especial. En el mismo sentido, han de mencionarse las Ordenes de 22 de agosto de 1973 («B. O. E.» de 3 de octubre), por las que se incorporan al régimen ordinario con administración especial los Centros dependientes del IRYDA, Empresa Nacional «Santa Bárbara» e Hijos de Obreros de Almadén, así como las Ordenes de 11 y 12 de septiembre («B. O. E.» de 23 y 24 de octubre respectivamente) por las que se incorporan al régimen ordinario con administración especial los Centros dependientes del Patro-

nato Municipal Escolar y de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación. Por último, han de mencionarse también las Ordenes de 14 de noviembre de 1973 («B. O. E.» de 27 de diciembre), de 17 de diciembre de 1973 («B. O. E.» de 1 de febrero de 1974) y 20 de diciembre de 1973 («B. O. E.» de 13 de febrero de 1974), por las que se incorporan al régimen ordinario con administración especial, en su caso, los Centros que se citan, dependientes del Consejo Escolar Primario del Parque Móvil Ministerial, de la Excm. Diputación de Madrid y del Campo de Gibraltar, respectivamente.

2. Pasando al segundo tipo de Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, es decir, aquellas cuya titularidad no corresponde a la Administración del Estado y que, por imperativo legal, se han de convertir en Centros concertados no estatales, la Orden de 3 de junio de 1972 establece las siguientes normas:

- Los Centros de Patronato que soliciten su transformación en Centros no estatales completos de Educación General Básica o Educación Preescolar, deberán acompañar al expediente normalizado de transformación y clasificación una propuesta de extinción del respectivo Consejo Escolar Primario en la que han de hacer constar la Entidad no estatal que ha de ostentar en lo sucesivo la titularidad del Centro, así como la fecha en la que ha de comenzar su gestión.
- Los maestros nacionales que prestan servicios en Centros de Patronato que soliciten su transformación en Centros completos de Educación General Básica o Preescolar, continuarán sujetos al mismo régimen jurídico-administrativo, si bien las vacantes que en los mismos se produzcan no se cubrirán en lo sucesivo por personal de dicha procedencia, salvo que proceda de otro Centro dependiente de la misma Entidad no estatal.
- En relación con lo expuesto anteriormente, se establece asimismo que con carácter provisional y hasta tanto se celebren los oportunos conciertos, las vacantes que se produzcan en los Centros de Patronato que soliciten su transformación en Centros no estatales completos de Educación General Básica, será sustituida por una aportación económica equivalente a la cantidad que dedica el Estado a su personal contratado en este nivel educativo, siempre que el Centro esté comprendido en los supuestos de la Orden de 1 de enero de 1972 («B. O. E.» de 10 de febrero).
- Las vacantes que se produzcan en los Centros de Patronato que soliciten, en consideración a las condiciones del alumnado que acojan, su transformación en Centros no estatales de Educación Preescolar podrán ser sustituidas, igualmente, por una aportación económica equivalente a la que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo.

La aludida Orden de 1 de enero de 1972 («B. O. E.» de 10 de febrero), por la que se establece con carácter provisional el otorgamiento de subvenciones a los Centros docentes no estatales, establece los siguientes

supuestos para la concesión de subvenciones con el objeto de impartir gratuitamente los cinco primeros cursos de la Educación General Básica:

- Que los Centros estén autorizados para impartir dicho nivel educativo.
- Que los titulares no dispongan de recursos económicos suficientes para impartir gratuitamente la enseñanza.
- Que tales Centros estén emplazados en zonas rurales o núcleos de población de modesta economía.
- Que tengan debidamente atendida su capacidad escolar.
- Que se comprometan a seleccionar su alumnado entre residentes próximos a la zona en que está situado el Centro.

La subvención prevista en el apartado segundo de la mencionada Orden consiste en una cantidad global compuesta por los dos conceptos siguientes:

- el coste del personal necesario calculado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo;
- una cantidad alzada para gastos de funcionamiento del Centro, calculada también en base a la que dedica el Estado para estas atenciones en sus propios Centros. En esa cantidad alzada no va incluida la cuota de amortización.

Por último, en el apartado quinto se prevé que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder la subvención complementaria correspondiente a la cantidad para gastos de funcionamiento a los Centros no estatales que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario.

Por su parte, la Orden de 2 de febrero de 1973 («B. O. E.» de 17 del mismo mes), por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a los Centros docentes no estatales para impartir gratuitamente los siete primeros cursos de la Educación General Básica exige, además de los supuestos de la Orden de 1 de enero de 1972, los siguientes:

- que los Centros hayan presentado el expediente normalizado de transformación y clasificación en las correspondientes Delegaciones Provinciales del Departamento y que puedan transformarse en Centros completos de Educación General Básica;
- que en el curso 1973-74 impartan los siete primeros cursos de Educación General Básica, teniendo al menos una unidad por cada curso, debiendo ser la relación alumno-profesor 40/1 o, al menos, 35/1.

La subvención prevista en la Orden de 2 de febrero de 1973, comprende los mismos conceptos que la de la Orden de 1 de enero de 1972, por lo que no es necesario insistir sobre ello.

En el mismo sentido, la Orden de 19 de abril de 1974 («B. O. E.» del 6 de mayo) regula el otorgamiento de subvenciones a los Centros no estatales durante el curso 1973-1974 y las extiende a la Educación General Básica completa.

A tenor del apartado cuarto de la Orden de 2 de febrero de 1973, las vacantes que se produzcan en los Centros de Patronato subvencionados por cese de un profesor funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de la cantidad que destina el Estado a su personal con-

tratado de Educación General Básica y se justificarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1972 («B. O. E.» de 10 de enero de 1973). Dicha Orden establece que cuando se produzca una vacante en uno de tales Centros y sea cubierta por el mismo se comunicará inmediatamente a la Delegación Provincial respectiva, especificando la fecha en que se ha producido y adjuntando la siguiente documentación:

- Contrato de trabajo y afiliación a la Seguridad Social o certificado de designación en el supuesto de religiosos.
- Copia acreditativa de la titulación del profesor.
- Certificado del director del Centro señalando la fecha de la sustitución.

Por su parte, las Delegaciones Provinciales habrán de remitir trimestralmente a la Dirección General de Programación e Inversiones (Subdirección General de Centros de Enseñanza) una relación nominal de las vacantes cubiertas y certificación de los restantes extremos al objeto de tramitar el expediente de gasto y poder librar al Centro la cantidad que corresponda a partir de la fecha del contrato respectivo. Tras la reorganización llevada a cabo por el Decreto 574/1974, de 1 de marzo («B. O. E.» del 9), la Subdirección General de Centros ha pasado a integrarse en la Dirección General de Ordenación Educativa.

Igualmente, en conexión con el apartado quinto de la Orden de 2 de febrero de 1973, que señala que excepcionalmente podrán subvencionarse las vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado su transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, considere que dichos Centros deban ser autorizados para impartir provisionalmente las enseñanzas de ese nivel educativo, la Orden de 13 de diciembre de 1972 señala que las respectivas Delegaciones Provinciales elevarán la correspondiente propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones (hoy día a la Dirección General de Ordenación Educativa).

Es decir, que aunque los mencionados Centros no puedan transformarse en Centros completos de Educación General Básica, podrán, no obstante, ser subvencionados cuando, a la vista de las características socioeconómicas de la zona en que esté ubicado el Centro, de la falta de puestos escolares u otras razones justificadas, las Delegaciones Provinciales respectivas consideren conveniente que sean autorizados provisionalmente para impartir Educación General Básica.

En definitiva, a modo de resumen de todo lo expuesto, podemos señalar que:

- Los Centros en régimen de Consejo Escolar Primario dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales de Educación General Básica o, en el supuesto de no poder constituir un Centro completo de este nivel por cualquier circunstancia, en Centros de Educación Preescolar, bien de régimen ordinario de administración, bien de régimen especial de administración.

- Los Centros en régimen de Consejo Escolar Primario no dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros concertados no estatales de Educación General Básica o, en el supuesto de no poder constituir un Centro completo de este nivel educativo, en Centros de Educación Preescolar. No obstante, como en el momento actual no se ha establecido todavía el régimen de conciertos, los mencionados Centros pueden acogerse al sistema provisional de subvenciones con arreglo a los requisitos y condiciones señalados anteriormente. En todo caso, este sistema de subvenciones cesará en el momento en que cobren efectividad los conciertos.

II. LAS SECCIONES FILIALES

Al tratar el tema de la transformación y clasificación de los Centros no estatales se indicaba cómo, a tenor de lo dispuesto en el apartado sexto, d), de la Orden de 19 de junio de 1971, las Sociedades Filiales han de transformarse en:

- Centros de Bachillerato.
- Colegios de Educación General Básica.
- Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.

De otra parte, las Secciones Filiales podrán desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo, siempre que sus instalaciones se lo permitan.

Asimismo, en conexión con lo anterior, al estudiar la transferencia de Centros docentes al Estado se señalaba que la Orden de 11 de agosto de 1971, por la que se complementa la de 19 de junio de 1971, sobre el régimen jurídico administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media, prevé que las Entidades Colaboradoras de las Secciones Filiales que no pretendan transformarse en Centros no estatales de Bachillerato, Formación Profesional o Educación General Básica, podrán solicitar del Departamento que el Estado adquiera la propiedad de los edificios e instalaciones de las mismas, tramitándose el correspondiente expediente de acuerdo con la legislación sobre Patrimonio del Estado. Incoado el mencionado expediente de transferencia, el Departamento podrá dedicar tales edificios e instalaciones a Centros de las correspondientes enseñanzas, así como instar la creación de Institutos Nacionales de Bachillerato cuando las necesidades de la zona lo requieran.

No obstante lo anterior, lo normal será que las Secciones Filiales se transformen en Centros no estatales de los mencionados niveles educativos; ahora bien, como dicha transformación ha de quedar ultimada para el curso 1974-75, fecha en la que las Secciones Filiales estarán sujetas al régimen general vigente para los Centros del nivel educativo en que se conviertan, se hacía necesario establecer para este tipo de Centros un régimen jurídico de carácter transitorio que sirva para adaptarlos de manera flexible a la regulación general. Pues bien, esta necesidad ha venido a cubrirla la Orden de 28 de junio de 1973 («B. O. E.» de 13 de

julio), por la que se regula el régimen aplicable a las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Bachillerato durante el curso 1973-74. Dicha Orden distingue dos supuestos:

- Que las Secciones Filiales hayan solicitado su transformación en Centros de Educación General Básica.
- Que hayan solicitado su transformación en Centros de nivel educativo distinto de la Educación General Básica.

1) Por lo que respecta a las Secciones Filiales que hayan solicitado su transformación en Centros de Educación General Básica, la citada Orden las faculta para impartir durante el curso 1973-74 las enseñanzas en vigor del Bachillerato Elemental y Educación General Básica, ambas en régimen diurno, y los cursos cuarto de Bachillerato Elemental, y quinto y sexto del Bachillerato Superior en régimen nocturno.

Se establece igualmente que las enseñanzas de cuarto curso de Bachillerato Elemental, diurno y nocturno, serán subvencionadas en cada modalidad hasta un máximo de grupos igual al concedido durante el curso 1972-73, en tercer curso de Bachillerato, pudiendo asimismo ser subvencionadas las enseñanzas de los cursos quinto y sexto de Bachillerato Superior nocturno, de acuerdo con el número de grupos subvencionados en estas enseñanzas en el curso precedente y dentro, naturalmente, de las disponibilidades financieras del Ministerio de Educación y Ciencia.

La subvención consiste en una cantidad global para el pago del personal docente, incluido el de las disciplinas del Movimiento, y para los gastos de sostenimiento. Dicha cantidad global será de 270.000 pesetas anuales por grupo de Bachillerato diurno y 217.000 pesetas por grupo de Bachillerato nocturno.

Por su parte, la enseñanza de los cursos en vigor de la Educación General Básica será subvencionada con arreglo a los módulos fijados por la Orden de 10 de febrero de 1972, no pudiendo exceder el total de grupos subvencionados, tanto en este nivel como en Bachillerato, de diez grupos en régimen diurno y cuatro en régimen nocturno. Sin embargo, en aquellos grupos de Educación General Básica cuyas actividades docentes sean desempeñadas por licenciados que durante el anterior curso hayan impartido la enseñanza en el mismo Centro, la subvención concedida será la establecida para los grupos de Bachillerato diurno. A medida que se produzcan vacantes de licenciados, los grupos de Educación General Básica serán subvencionados de acuerdo con los módulos fijados con carácter general para las enseñanzas de este nivel educativo.

2) Por lo que se refiere a las Secciones Filiales que hayan solicitado su transformación en Centros de Bachillerato o de cualquier otro nivel educativo distinto de la Educación General Básica, se subvencionará únicamente las enseñanzas de cuarto curso de Bachillerato Elemental, en régimen diurno y nocturno, hasta un límite máximo de grupos igual al subvencionado para cada modalidad en tercer curso de Bachillerato durante el año 1972-73, pudiendo asimismo subvencionarse las enseñanzas de quinto y sexto curso de Bachillerato Superior, nocturno. En todo caso,

las cantidades a que asciende la subvención serán las fijadas para estas mismas enseñanzas respecto de las Secciones Filiales que hayan solicitado su transformación en Centros de Educación General Básica.

Por último, la Orden de 28 de junio de 1973 prevé que podrán ser revisados los módulos señalados por la misma en la medida en que ello sea posible a la vista de las disponibilidades presupuestarias, de forma que los mismos puedan acompañarse a las modificaciones de las retribuciones del profesorado contratado para impartir la enseñanza.

III. LAS ESCUELAS-HOGAR

Las Escuelas-Hogar, previstas en la Ley de Educación Primaria, surgieron como respuesta a la necesidad de escolarizar a los niños residentes en zonas de población ultradiseminada. Ante lo costoso que suponía construir escuelas para un reducido número de alumnos en cada pequeño núcleo de población, se acudió a la fórmula de que fueran los alumnos quienes se trasladasen, en régimen de internado, a las Escuelas-Hogar, configurándose tal tipo de Centros como una prolongación de la familia de los niños y proporcionándoles la Enseñanza Primaria. Es decir, en tales Escuelas, los niños cursaban la Enseñanza Primaria y residían, al propio tiempo en las mismas, de ahí el nombre de Escuela-Hogar.

Según se estableció en el Decreto 2240/1965, de 7 de julio («B. O. E.» de 13 de agosto), por el que se regula la creación de Escuelas-Hogar y la designación de su personal, las Escuelas-Hogar creadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o dependientes directamente del mismo, funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario. Aparte del Ministerio de Educación y Ciencia, las Escuelas-Hogar podían ser creadas por iniciativa de la Organización del Movimiento, Corporaciones Locales, Iglesia y Entidades públicas o privadas.

En la Ley General de Educación vienen reguladas en su Título II, Capítulo IV, bajo el nombre genérico de «Colegios Mayores y Menores. Residencias». Como obviamente no constituyen Colegios Mayores ni Menores, las Escuelas-Hogar son lo que la Ley de Educación denomina «Residencias». En concreto se refiere a las mismas en el artículo 101, apartados octavo y noveno.

En el apartado octavo se establece que las Escuelas-Hogar ejercerán en la Educación General Básica las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se integrarán en el respectivo Centro. Es decir, que esas funciones formativas que se las encomienda serán las adecuadas a la edad de los alumnos y, además, complementarias de la Educación General Básica que se imparta en el Centro al que estén adscritas.

Por su parte, el apartado noveno señala que las Escuelas-Hogar podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los Centros a los que están adscritas y obtener, asimismo, la declaración de interés social.

Por lo que respecta a la transformación de tales Centros, cabe afirmar que aquellas Escuelas-Hogar que dispongan de instalaciones suficientes deberán transformarse en Centros completos de Educación General Básica, autorizándoseles, asimismo, en su caso, para que dispongan de un Centro Residencial con el número de plazas que propongan. En el supuesto contrario, constituirán meramente un Centro Residencial y deberán ser adscritas a un Centro completo de Educación General Básica.

Pasando a otro orden de cosas, cabe apuntar simplemente que uno de los problemas más importantes que plantean las Escuelas-Hogar en su nueva configuración es el derivado del personal con que aquéllas contaban. En efecto, dentro del sistema anterior de las Escuelas-Hogar, existían, aparte del Director, los llamados «maestros de clase», que eran quienes impartían la Enseñanza Primaria y los denominados «maestros de hogar», que atendían a los alumnos fuera del horario de clase. Ambos tipos de maestros pertenecen al Magisterio Nacional. Lo conveniente sería que el segundo tipo de maestros desempeñara funciones docentes. Efectivamente, las funciones formativas encomendadas por la Ley de Educación a las Escuelas-Hogar deben ser desempeñadas por personas que, estando preparadas para tal labor, su nivel retributivo no sea tan oneroso como el de los «maestros de hogar». A tal efecto, el problema podría obviarse con personal contratado con alguna especialidad (por ejemplo, pedagogía), o bien Asistentes Sociales o similar. Con ello se conseguiría, por un lado, incorporar a la práctica docente a los llamados «maestros de hogar», cuestión importante, dado su número cercano a mil, en las aproximadamente trescientas Escuelas-Hogar existentes y, de otro, sustituirlos por personal contratado cuyo nivel retributivo sea proporcionado a las funciones formativas que han de desempeñar y, en todo caso, menos gravoso que el de los maestros citados. Por tanto, sería conveniente que por el Departamento se adoptasen las oportunas medidas en relación con el personal de este tipo de Centros.

IV. LOS CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

La educación especial no constituye un nivel educativo, sino que consiste en un tratamiento especial que se da a los alumnos cuyas capacidades están por debajo o por encima de lo normal. Viene contemplada por los artículos 49 al 53 de la Ley General de Educación. En efecto, la Ley considera como sujetos de educación especial a dos tipos de alumnos:

- Los deficientes e inadaptados.
- Los escolares superdotados.

El tratamiento que a unos y otros debe aplicarse, varía lógicamente.

Por lo que respecta a los primeros —deficientes e inadaptados— la Ley señala como finalidad primordial de la Educación Especial preparar a los alumnos que se encuentran en tal situación, mediante el tratamiento educativo más idóneo, para una efectiva incorporación a la vida social y laboral.

Asimismo se señalan las medidas que, para conseguir tal finalidad, se propone adoptar el Ministerio de Educación y Ciencia, y que en síntesis podemos concretar así:

- establecimiento de los medios oportunos para llegar a la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial;
- confección de un censo de alumnos precisados de educación especial mediante la colaboración del profesorado y a través de los servicios médico-escolares y de orientación educativa y profesional;
- formación del profesorado de educación especial;
- colaboración con los programas de otros Departamentos Ministeriales, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan los mismos fines;
- establecimiento, por sí mismo o en colaboración con los organismos o particulares señalados, de objetivos, estructuras, duración, programas y límites de educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a su edad.

En el mismo sentido se señala que cuando la profundidad de las anomalías que padezcan los alumnos deficientes o inadaptados lo hagan imprescindible, la educación de los mismos tendrá lugar en Centros especiales, estimulándose el establecimiento de unidades de educación especial en los Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando tal posibilidad sea factible.

Por lo que se refiere a los escolares superdotados, además de preverse la dedicación a los mismos de una atención especial, se señala que la educación de los mismos se realizará en los Centros docentes de régimen ordinario procurando conseguir, mediante programas de trabajo y, en su caso, enseñanza individualizada, un desarrollo intelectual que esté en proporción con su superior capacidad.

Pues bien, dadas las peculiaridades que tipifican la educación especial y a la vista de lo expuesto, cabe distinguir dos supuestos:

- Centros que imparten única y exclusivamente educación especial en cualquiera de los niveles educativos establecidos, atendiendo en todo caso a la capacidad de los alumnos y no a su edad.
- Centros docentes en régimen ordinario que poseen unidades de educación especial.

En cualquiera de los dos supuestos contemplados, estos Centros han de ser objeto igualmente de transformación y clasificación, debiendo cumplimentar el expediente normalizado correspondiente al nivel o niveles que pretendan impartir. Como lo normal es que los Centros docentes en régimen ordinario que posean unidades de educación especial sean Centros de Educación General Básica, en el expediente normalizado correspondiente a este nivel educativo se ha recogido tal supuesto. En cualquier caso, y dado que no existe un expediente exclusivo de este tipo de Centros, los mismos habrán de hacer constar, bien en el mismo, bien en la

memoria que ha de acompañar al citado expediente, todas las peculiaridades que contribuyan a una mayor comprensión del Centro, de sus alumnos y de sus fines.

Ahora bien, dadas las características propias de este tipo de Centros, es evidente que no cabe aplicarles los requisitos señalados en la Orden de 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972), por lo que se refiere a superficie de las áreas educativas, de las instalaciones, número mínimo de alumnos, relación profesor-alumno, etc., por lo que puede excluirse de los mismos, siendo lo verdaderamente fundamental que tales Centros dispongan de todos aquellos servicios, instalaciones y condiciones pedagógicas que puedan contribuir de una manera efectiva a la recuperación para la sociedad de esos alumnos.

V. LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LOS MINISTERIOS MILITARES

Al tratar de la legislación aplicable en materia de transformación y clasificación ya se indicaba que por lo que se refiere a los Centros dependientes de otros Departamentos Ministeriales, concretamente los Ministerios Militares en este caso, les son de aplicación, además de las normas generales sobre transformación y clasificación, lo dispuesto en los respectivos Convenios suscritos por los mismos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

En efecto, durante el año de 1972 se suscribieron a este respecto los siguientes Convenios:

- Convenio entre el Ministerio del Aire y el Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1972, sobre transformación y promoción de Centros educativos.
- Convenio entre el Ministerio del Ejército y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación y promoción de Centros educativos.

Por lo que respecta al Ministerio de Marina, el Convenio para la transformación de los Centros dependientes del mismo ha sido suscrito en julio de 1973.

Como características comunes a los Convenios suscritos por el Departamento con los Ministerios del Aire, Ejército y Marina podemos señalar las siguientes:

- En todos se relacionan los Centros que han de ser objeto de transformación y clasificación. Tales Centros han de cumplimentar los expedientes normalizados correspondientes al nivel o, en su caso, niveles educativos que van a impartir.
- Las enseñanzas que impartan dichos Centros serán gratuitas y a ellas tendrán acceso con carácter prioritario los hijos del personal dependiente de los respectivos Departamentos.
- Tales Centros estarán sometidos al régimen general de los Centros estatales en cuanto les sea aplicables.

- El gobierno y administración de los citados Centros estará a cargo de los respectivos Ministerios, quedando a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia los restantes aspectos.
- Los Ministerios citados colaborarán con el de Educación y Ciencia en la extensión de la educación facilitando toda clase de ayudas dentro de sus disponibilidades, principalmente en materia de solares.

Por último, en lo que concierne a los Ministerios del Ejército y Marina se prevé que los respectivos Convenios entrarán en vigor, en los casos de transformación y clasificación de los Centros existentes al comienzo del curso 1973-74, no haciéndose referencia a esta cuestión en el Convenio con el Ministerio del Aire.

Quedan exceptuados de la normativa sobre transformación y clasificación las Academias militares de Tierra, Mar y Aire, las cuales se regirán por sus propias normas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 136,2 de la Ley General de Educación.

Por Decreto 317/1974, de 31 de enero («B. O. E.» de 12 de febrero) se integran en el sistema educativo, como Centros de Formación Profesional, los de este carácter dependientes del Ministerio del Ejército.

VI. LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES Y ENTIDADES PUBLICAS

El artículo 136 de la Ley General de Educación establece que el gobierno y administración de los Centros de enseñanza dependientes de otros Ministerios, de la Organización Sindical o de otras Entidades públicas corresponden a éstos. No obstante, respecto a estos Centros docentes, al Ministerio de Educación y Ciencia le corresponden las siguientes competencias.

- determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios desarrollados por esos Centros;
- señalar las titulaciones que ha de poseer su profesorado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación;
- aprobar los planes de estudios, así como señalar los límites máximo y mínimo de horas lectivas;
- proponer al Gobierno la adopción de cuantas medidas se consideren precisas para asegurar la coordinación y colaboración en relación con las actividades educativas de otros Departamentos y Entidades públicas, especialmente por lo que se refiere a la Formación Profesional y Educación permanente de adultos.

Sin embargo, se establecen igualmente en el mencionado artículo que tales competencias no tendrán aplicación cuando se trate de Academias militares de Tierra, Mar o Aire, o de Centros de formación del personal encargado del Orden público o de Centros de formación de eclesiásticos, los cuales se regirán por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia.

1. La disposición transitoria cuarta, en su apartado primero, señala que, en el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, acordará la integración de las Universidades Laborales en el sistema educativo establecido por dicha Ley. En efecto, por Decreto 2065/1972, de 21 de julio («B. O. E.» de 31 de julio), se realizó tal integración de las Universidades Laborales en el sistema educativo con el carácter de Centros no estatales, reconociéndoseles plena capacidad para impartir las enseñanzas correspondientes a los niveles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional en sus diversos grados, así como enseñanzas correspondientes a educación permanente de adultos y educación especial.

2. Por su parte, el apartado segundo de la misma disposición transitoria citada establece que en el mismo plazo señalado para la integración de las Universidades Laborales en el régimen académico establecido en la Ley de Educación y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento, se establecerá la integración, en el nuevo sistema educativo, de los Centros dependientes de las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina, Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento.

Por lo que se refiere a los Centros dependientes de la Delegación Nacional de la Juventud, el Convenio suscrito entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia con fecha de 20 de diciembre de 1972 regula la transformación, clasificación y promoción de los mismos, los cuales se enumeran en el apartado primero del Convenio.

Tales Centros han de cumplimentar los expedientes normalizados correspondientes al nivel o, en su caso, niveles educativos que han de impartir, a cuyo efecto el apartado undécimo establece que las Delegaciones Provinciales de la Juventud incoarán y formalizarán a través de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia los oportunos expedientes. Igualmente se señala que en los casos de transformación y clasificación el Convenio deberá entrar en funcionamiento al comienzo del curso 1973-74.

En todo caso, estos Centros estarán sometidos al régimen general de los Centros estatales, corriendo a cargo de la Delegación de la Juventud el gobierno y administración de tales Centros, cuyos edificios se integrarán en el patrimonio de la Secretaría General del Movimiento.

La Delegación Nacional de la Juventud, por último, se compromete con carácter general a colaborar con el Ministerio de Educación y Ciencia, especialmente en materia de solares, en la medida de sus posibilidades para la extensión de la educación. En lo que concierne a los Centros dependientes de la Sección Femenina, con fecha 9 de julio de 1973, se ha suscrito el Convenio entre la Secretaría General del Movimiento y el Departamento por el que se regula la transformación de los mismos. Este Convenio responde en sus líneas generales a lo expuesto para los Centros de la Delegación de la Juventud. Posteriormente, tendrá lugar, previsiblemente, el estudio de los restantes Convenios relativos a la transfor-

mación y clasificación de los Centros de enseñanza dependientes de Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento.

3. La disposición transitoria cuarta establece, asimismo, la integración en el nuevo sistema educativo por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical de los Centros dependientes de ésta. Tal integración es regulada por el Decreto 2058/1972, de 21 de julio («B. O. E.» de 31 del citado mes), cuyo artículo primero establece que los Centros docentes dependientes de la Organización Sindical se integrarán en el sistema educativo previsto en la Ley de Educación como Centros no estatales de enseñanza, mediante los oportunos expedientes de transformación y clasificación de Centros instruidos de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en esta materia.

La mencionada integración, a tenor del artículo segundo, deberá estar completamente concluida para el curso académico 1975-76, curso en el cual todos los Centros, teniendo en cuenta el nivel o grados de enseñanza en que sean clasificados, deberán cumplir los requisitos generales exigidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para cada tipo de Centros. Por lo que se refiere a los conciertos, se dispone que tales Centros docentes dependientes de la Organización Sindical estarán a lo que resulte de la aplicación y desarrollo del artículo 96 de la Ley General de Educación, en igualdad de condiciones con los restantes Centros no estatales de enseñanza.

4. En cuanto a los Centros del Ministerio de Agricultura dedicados a la capacitación profesional agraria, el Decreto 379/1972, de 24 de febrero («B. O. E.» de 25 del mismo mes), dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Agricultura, sobre enseñanzas de Formación Profesional de carácter agrario, establece que el Ministerio de Agricultura podrá desarrollar enseñanzas de Formación Profesional de carácter agrario de Primero y Segundo Grados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Educación y disposiciones complementarias, para lo cual utilizará los Centros que posee actualmente, adecuándolos, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia, a la nueva estructura docente de la Formación Profesional. En todo caso, y sin perjuicio de las competencias que según el artículo 136 le competen al Ministerio de Educación, el gobierno y administración de tales Centros les corresponde al Ministerio de Agricultura.

Aunque nada se dice expresamente, al señalar el mencionado Decreto que tales Centros del Ministerio de Agricultura deben ser adecuados, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia, a la nueva estructura docente de la Formación Profesional establecida por la Ley de Educación, cabe pensar que tales Centros han de ser objeto igualmente de transformación y clasificación mediante la cumplimentación de los expedientes normalizados de Formación Profesional conforme a las normas en vigor en esta materia. La Orden de 21 de julio de 1973 («B. O. E.» de 1 de septiembre), regula las enseñanzas en los Centros dependientes de ese Departamento.

5. Los Centros dependientes de los Departamentos Militares y la transformación y clasificación de los mismos, se estudia en otro epígrafe.

6. Por lo que se refiere a los restantes Centros dependientes de otros Departamentos Ministeriales y de otras Entidades públicas se estará a lo que se disponga en la norma, acuerdo o convenio respectivo.

VII. LOS SEMINARIOS MENORES, CASAS DE FORMACION DE RELIGIOSOS Y OTROS CENTROS SIMILARES

Las resoluciones de la Dirección General de Programación e Inversiones de 25 de abril de 1972 («B. O. E. de 26 de mayo) y de 23 de mayo de 1973 («B. O. E.» de 18 de junio), autorizaron para impartir quinto y sexto cursos de Educación General Básica y séptimo curso del mismo nivel, respectivamente, a los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos, reconociéndoles, por otra parte, plenitud de efectos académicos a estas enseñanzas siempre y cuando sean impartidas por profesorado con titulación suficiente de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación.

De otro lado, algunos de tales Centros estaban reconocidos para impartir Bachillerato. Generalmente, estos Centros solamente están interesados en impartir una etapa —precisamente la segunda— de Educación General Básica, ya que su misión es preparar alumnos para su futuro ingreso en el Seminario. Algunos de tales Centros han solicitado su transformación en Centros de segunda etapa de Educación General Básica. Sin embargo, como señala el artículo 136, 2 de la Ley de Educación, las competencias que en relación a los Centros de enseñanza corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia (aprobar planes de estudio, fijar las titulaciones del profesorado, determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios, etc.) no son de aplicación a los Centros de formación de eclesiásticos, así como tampoco a los Centros de formación del personal encargado del Orden público ni siquiera a las Academias militares de Tierra, Mar o Aire, por lo que ha de estarse a la espera de una normativa que en concreto contemple y regule todos estos Centros. Pues bien, por lo que se refiere a los Seminarios y Casas de Formación de Religiosos que han solicitado su transformación, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de las oportunas Ordenes Ministeriales, les autoriza para impartir, en el caso en que así lo deseen, únicamente la segunda etapa de la Educación General Básica, atendiendo a las especiales características y finalidad de este tipo de Centros. Igualmente les autoriza a impartir la Educación General Básica completa si disponen de los requisitos requeridos.

VIII. LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Educación, se consideran enseñanzas especializadas las que, por sus caracterís-

ticas o peculiaridades, no están integradas en los niveles, ciclos o grados del sistema educativo establecido por la citada Ley. La regulación de estas enseñanzas corresponde al Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, los Ministerios interesados o la Organización Sindical cuando corresponda. Asimismo, se establece en el mencionado artículo que reglamentariamente se señalarán los requisitos para acceder a estas enseñanzas, así como su conexión con el resto del sistema educativo.

Por lo que se refiere a los Centros que han de impartir tales enseñanzas, el artículo 54, 4, señala que la creación y funcionamiento de estos Centros se regulará mediante disposiciones especiales.

Por último, en lo que respecta al profesorado, el artículo 122 determina que los profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo en los distintos niveles educativos las funciones docentes relativas a disciplinas que, por sus especiales características, no estén asignadas expresamente a otros Cuerpos del Estado, así como que reglamentariamente se determinará el sistema de acceso, titulación y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a tal Cuerpo.

Aunque nada se indica a este respecto, quizá pudieran considerarse dentro de las enseñanzas especializadas las de idiomas, etc., a que se refiere la disposición transitoria segunda, apartado séptimo, de la Ley General de Educación. En efecto, dicha disposición transitoria establece que «las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se convertirán en Escuelas Universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas».

Por lo que respecta a los Centros de Formación Profesional Industrial, la Orden Ministerial de 27 de abril de 1972 («B. O. E.» de 23 de mayo), sobre transformación de los actuales Centros de Formación Profesional Industrial, establece en su apartado primero que los mencionados Centros, tanto estatales como no estatales, se transformarán y clasificarán, en su caso, en Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre transformación y clasificación. El examen de dichos Centros se realiza en el apartado dedicado a la Formación Profesional y las condiciones mínimas que han de reunir los Centros de Formación Profesional.

Con respecto al resto de los Centros mencionados (Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, etc.), está todavía por determinarse, a través de la correspondiente disposición, si han de pasar a ser Centros de Formación Profesional o Escuelas Universitarias.

En el supuesto de que alguno o algunos de tales Centros hubiera de convertirse en Centro de Formación Profesional, la norma que así lo disponga habrá de señalar, probablemente, todo lo concerniente a la transformación y clasificación de los mismos.

IX. LOS CENTROS DE ENSEÑANZA A DISTANCIA

La enseñanza a distancia constituye una de las modalidades de enseñanza previstas por el artículo 47 de la Ley General de Educación. Su finalidad consiste en ofrecer oportunidades para proseguir estudios a todos aquellos alumnos que, por cualquier circunstancia, se encuentran en la imposibilidad de asistir a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares.

De conformidad con lo señalado por el citado artículo 47, corresponde al Departamento, oídos los Organismos competentes en su caso, reglamentar las modalidades de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos y en períodos no lectivos, así como en Empresas que habiliten locales adecuados y tengan un número apreciable de alumnos. En todo caso, la enseñanza impartida en estas modalidades se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general.

Por su parte, el artículo 90 establece que los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas a distancia mediante correspondencia, radio o televisión o cualquier otro método análogo, se ajustarán en su estructura, régimen de gobierno, verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se determinen, adecuándose, igualmente, a tales normas las unidades de otros Centros que impartan cualquier modalidad de enseñanza a distancia.

De lo expuesto se puede deducir la existencia de dos tipos de Centros:

- Centros que imparten exclusivamente enseñanza a distancia.
- Centros ordinarios que, además de impartir directamente las enseñanzas correspondientes a uno o varios niveles educativos, tienen unidades dedicadas a impartir enseñanza a distancia.

En el primer supuesto, tales Centros, dadas sus características y peculiaridades, no son objeto de transformación y clasificación, si bien han de solicitar, en su caso, su inclusión en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia.

En el segundo caso, es decir, cuando se trate de Centros ordinarios que disponen, asimismo, de unidades dedicadas a impartir enseñanza a distancia, se transformarán y clasificarán, en su caso, como tales Centros ordinarios que imparten uno o varios de los niveles educativos establecidos por la Ley de Educación, indicando en la memoria que ha de acompañar al expediente normalizado de transformación la circunstancia de que imparten, asimismo, educación a distancia.

X. LOS CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

La Educación Permanente de Adultos viene regulada por los artículos 43 al 45 de la Ley General de Educación. A tenor de los mencionados artículos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los De-

partamentos Ministeriales, la Organización Sindical, las Entidades, Empresas o sectores interesados, regular las enseñanzas correspondientes a la Educación Permanente de Adultos.

Igualmente le corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Trabajo o del de Agricultura:

- impulsar, planificar y supervisar la educación de adultos;
- aprobar los programas que, referentes a la educación de adultos, sean formulados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades y supervisar su realización;
- el establecimiento de los planes y programas de formación de educadores de adultos y la convalidación de los estudios de este género.

La Educación Permanente de Adultos tiene como finalidad ofrecer la oportunidad:

- de cursar estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a todas aquellas personas que no pudieron seguirlos en su momento por cualquier circunstancia;
- de perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como de extensión cultural a distintos niveles.

El Estado estimulará la iniciativa privada fomentando la creación, bien de Centros dedicados exclusivamente a estas enseñanzas, bien de grupos específicos en los Centros ordinarios. En todo caso, con arreglo al artículo 91 de la Ley de Educación, los Centros estatales que impartan exclusivamente las enseñanzas para adultos, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

De otro lado, el apartado segundo de la Orden de 11 de septiembre de 1972 («B. O. E.» de 20 del mismo mes), sobre regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, determina que estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente que se creen con este fin y, previa autorización, en los actuales Centros de Educación General Básica, de Enseñanza Media, de Formación Profesional, de Enseñanza a Distancia y en los Centros no estatales autorizados y reconocidos de estos niveles y grados.

Así, pues, a la vista de lo expuesto podemos inferir la existencia de dos tipos de Centros:

- Centros que impartan exclusivamente enseñanzas para adultos.
- Centros ordinarios que, asimismo, poseen unidades dedicadas a impartir enseñanzas para adultos.

Pues bien, al igual que en el caso del apartado anterior, podemos concluir que los Centros que impartan exclusivamente enseñanzas para adultos no son objeto de transformación y clasificación, si bien, en su caso, han de solicitar su inclusión en el Registro Especial de Centros docentes.

En el segundo supuesto, esto es, cuando se trate de Centros ordinarios que, además, tienen unidades para la enseñanza de adultos, habrán de transformarse y clasificarse como tales Centros ordinarios que imparten

uno o varios niveles educativos, debiendo indicar en la memoria que ha de adjuntarse al expediente normalizado de transformación la circunstancia de que imparten asimismo las enseñanzas para adultos.

XI. LOS CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO Y EXTRANJEROS EN ESPAÑA

1. Por lo que concierne a los Centros docentes españoles en el extranjero, la Ley General de Educación, en su artículo 92, se refiere a los mismos señalando que gozarán de un régimen peculiar de autonomía económica y administrativa, así como que tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales.

Por lo que se refiere a la transformación y clasificación de tales Centros, estatales y no estatales, habrá de estarse, en todo caso, a lo dispuesto por los Convenios o Acuerdos internacionales, así como a las referidas exigencias del medio en que están ubicados, el tipo de alumnos a que están orientados y otras circunstancias. De otro lado, y por imperativo del artículo 54 de la Ley de Educación, estos Centros deben inscribirse en el Registro Especial de Centros docentes.

2. En cuanto a los Centros docentes extranjeros en España, el artículo 94,2 de la Ley de Educación señala que la creación y funcionamiento en territorio español de Centros de enseñanza establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras, se adecuarán a lo dispuesto en los Convenios internacionales o, en su defecto, a lo que resulte del principio de reciprocidad. En el mismo sentido, el artículo 99 señala que la estructura y régimen económico y administrativo de estos Centros se acomodará a los tratados o acuerdos internacionales correspondientes o, a falta de los mismos, a lo que se determine conforme al principio de reciprocidad. Estos Centros, no obstante, quedan sujetos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley.

Así, pues, con respecto a la transformación y clasificación de estos Centros, habrá de estarse a lo que en cada caso dispongan los tratados o acuerdos internacionales o, en su caso, a lo que resulte del principio de reciprocidad, debiendo, en todo caso, inscribirse en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO SEPTIMO

ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS QUE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION PLANTEA A LOS CENTROS DE ENSEÑANZA Y DE LAS POSIBLES SOLUCIONES A LOS MISMOS

SUMARIO:

- I. Los Centros no estatales:
 - A. Enunciación de los problemas que afectan a estos Centros.
 - B. Soluciones a los problemas planteados.
- II. Los Centros estatales.

Ya se ha puesto de relieve cómo las normas básicas en este campo —transformación y clasificación— están contenidas fundamentalmente en las Ordenes Ministeriales de 19 de junio y 30 de diciembre de 1971 y cómo esta última señala los requisitos «mínimos» exigibles para la transformación de los Centros docentes estatales y no estatales en el Anexo I, sin perjuicio de establecer, en los supuestos debidamente justificados, excepciones a tales requisitos mínimos en su Anexo II, en aras a conseguir la mayor flexibilidad y equidad posibles en la aplicación de sus preceptos. En el mismo sentido y con idéntico propósito de facilitar a los Centros docentes las soluciones más apropiadas en cada caso, hemos de destacar, junto a las citadas Ordenes Ministeriales, la Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972.

Es evidente que la transformación de los Centros al perseguir, de un lado, la adecuación de los mismos a los nuevos niveles educativos y objetivos establecidos por la Ley General de Educación, y, de otro, por la realidad educativa del momento presente, plantea numerosos problemas a gran parte de los actuales Centros de enseñanza. No obstante, hay que tener en cuenta que los mencionados problemas son diferentes según que los Centros sean o no estatales, por lo que quizás convenga estudiar por separado los problemas y soluciones de ambos tipos de Centros.

I. CENTROS NO ESTATALES

A. Enunciación de los problemas que afectan a estos Centros

La problemática de los Centros no estatales varía profundamente según el lugar de emplazamiento del mismo. En efecto, los problemas que se les plantean son distintos según que el Centro esté ubicado en las grandes capitales —Barcelona, Madrid, Bilbao, Valencia, Sevilla, etc.—, en poblaciones de tipo medio —Valladolid, León, Salamanca, etc.— o en zonas rurales. La magnitud de tales problemas, por otra parte, suele estar en relación con el lugar en que el Centro está situado.

En términos generales, puede afirmarse que el mayor porcentaje de Centros no estatales se da en las ciudades grandes y de tipo medio, lo que permite ir perfilando algunas consecuencias: escasez de solares dentro del casco de población, elevado costo de los mismos, limitaciones de altura, etc.

De otro lado, en cuanto al tipo concreto de edificación en que los Centros se sitúan, la experiencia demuestra que son de tres tipos:

- Pisos.
- Locales comerciales.
- Edificios escolares.

Lógicamente, los problemas que se les plantean a los Centros son menores a medida que se desciende en la escala señalada.

A. 1. Por lo que se refiere a los pisos, la actual existencia en ellos de Centros docentes es algo que, por lógica, ha de chocar con los fines y

objetivos perseguidos por la Ley de Educación en la ardua tarea de acomodar la enseñanza a la realidad actual.

Tales Centros ubicados en pisos, por su misma imposibilidad física, no podrán llegar nunca a alcanzar los módulos y requisitos materiales exigidos y, por tanto, no podrán obtener su transformación y clasificación, si bien podrá otorgárseles una autorización provisional o de funcionamiento. En efecto, tales pisos carecen de espacios docentes suficientes en número y superficie, de condiciones sanitarias adecuadas, servicios generales, patios de recreo, etc. Todo ello, además, sin tener en cuenta las molestias que pueda causar a los vecinos del edificio la existencia de tal Centro y la consiguiente oposición por parte de aquéllos a tal existencia, así como otras circunstancias similares.

A. 2. Por lo que respecta a los locales comerciales, se dan en menor medida los problemas señalados, si bien los mismos dependerán, lógicamente, del local en concreto. Las condiciones fundamentales que han de reunir los mencionados locales para que se permita la existencia en los mismos de Centros, además de los requisitos contenidos en las diversas normas de transformación, son los siguientes:

- Ventilación adecuada.
- Buenas condiciones de luz natural.
- Acceso independiente al mismo desde la calle.
- Existencia de jardines o espacios libres cercanos que permitan, sin peligro para la integridad física de los alumnos, la expansión de los mismos.

No obstante, el criterio imperante a este respecto es el de que salvo casos excepcionales, debidamente comprobados, en que el local reúna unas óptimas condiciones en todos los sentidos, sólo se permitirá en locales de este tipo y siempre que se reúnan los requisitos señalados la existencia de Jardines de Infancia, de Centros de Párvulos o, en su caso, de Centros completos de Educación Preescolar.

A. 3. Por último, en cuanto a los edificios escolares, es decir, edificios dedicados única y exclusivamente al ejercicio de la función docente, hay que señalar que constituye el objetivo perseguido por la Ley General de Educación y las normas sobre transformación, por su idoneidad.

Este tercer tipo es el que menores problemas plantea en orden a su transformación.

No obstante, podemos mencionar los siguientes:

- Que el edificio esté en buen o mal estado; en el primer caso, el problema no existe; en el segundo, cabe discernir si el edificio amenaza ruina, no pudiendo, por tanto, contar con el mismo o, si por el contrario, es susceptible de reparación y remozamiento.
- Que sea propiedad del Centro docente o, por el contrario, que el edificio esté arrendado. Este último supuesto plantea el problema de que no permita el titular del mismo realizar obras de adaptación en base a las prerrogativas que le confiere la Ley de Arrendamientos

Urbanos, con lo que el Centro no podría llegar a alcanzar los módulos requeridos.

- Que el edificio sea suficiente y alcance los requisitos exigidos o pueda conseguirlos mediante obras de adaptación (correr o tirar tabiques, poner mamparas, redistribución de espacios, etc.) o que sea insuficiente para alcanzar tales módulos. En este último caso cabe diferenciar si es factible levantar una o más plantas —por permitirlo la propia edificación y, en su caso, las Ordenanzas Municipales— o construir al lado o en un lugar próximo un edificio complementario del primero.
- Que el edificio sea de construcción reciente o antigua; este segundo supuesto plantea mayores problemas porque los edificios respondían a otra concepción de la enseñanza.

B. Soluciones a los problemas señalados

Aparte de la aplicación de los requisitos exigidos en la Orden de 30 de diciembre de 1971 por los órganos encargados del examen y propuestas de resolución de los expedientes normalizados con la mayor flexibilidad posible, especialmente en todo aquello que menos afecta a la organización pedagógica del Centro (espacios no docentes, instalaciones deportivas, etcétera) y del criterio de aprovechar al máximo los edificios e instalaciones existentes, es evidente que la solución a adoptar tiene que estar en función de cada caso concreto y de los problemas que se le plantean. No obstante, en términos generales y de conformidad con la Orden de 19 de junio de 1971 y la Instrucción de 28 de enero de 1972, podemos enumerar las siguientes soluciones:

- Cuando se trate de Centros instalados en pisos no hay duda de que las alternativas que se les ofrecen son más reducidas que en los restantes supuestos por ser, como ya se ha dicho, los que menos condiciones reúnen. En síntesis podemos señalar las siguientes:
 - Construcción de un edificio escolar por sí o asociado a otros titulares de Centros que se encuentren en similar situación, acogién-dose, si es preciso, a las ayudas concedidas por el Estado.
 - Adquisición o arrendamiento de un edificio que reúna las condiciones requeridas.
 - Solicitar autorización provisional o de funcionamiento para seguir impartiendo las mismas enseñanzas.
 - Dedicarse a impartir enseñanzas que no correspondan a un nivel educativo de los establecidos por la Ley de Educación.
- Cuando se trate de Centros que utilizan locales comerciales ya se ha indicado cómo se permitirán únicamente en los mismos la existencia de Centros dedicados a Educación Preescolar, y sólo muy excepcionalmente otros niveles.

Las soluciones que se les ofrecen son las siguientes:

- Construcción de un edificio escolar por sí o asociado a otros titulares de Centros que se encuentran en similar situación, aco-

giéndose, en caso necesario, a las ayudas concedidas por el Estado para estos fines.

- Adquisición o arrendamiento de un edificio que reúna las condiciones requeridas.
- Dedicarse a impartir enseñanzas que no correspondan a un nivel educativo de los establecidos por la Ley General de Educación.
- Solicitar transformación y clasificación en Jardín de Infancia, Centro de Párvulos o, en su caso, en Centros completos de Educación Preescolar.
- Solicitar autorización provisional o de funcionamiento para impartir las enseñanzas de otros niveles educativos superiores a la Educación Preescolar.
- En el supuesto de Centros instalados en edificios escolares se les ofrecen, dentro de los menores problemas que plantean, las siguientes soluciones:
 - Realización de obras de adaptación para reunir los requisitos o módulos requeridos.
 - Realización de obras de construcción: levantamiento de una o varias plantas sobre las que ya posee el edificio, ampliación de éste en sentido horizontal, construcción de un edificio complementario en solar anexo o muy próximo, trasladar todo el Centro a un nuevo edificio, etc.
 - Asociación, fusión o integración con otros Centros cuyos edificios estén situados muy próximos entre sí.
 - Impartir otros niveles educativos en que los requisitos sean menos exigentes (por ejemplo, educación preescolar).
 - Impartir enseñanzas que no constituyan niveles educativos.
 - Solicitar, en el peor de los casos, autorización provisional para impartir enseñanzas de los niveles educativos señalados por la Ley de Educación.

En general, como la puesta en práctica de las soluciones expuestas requieren un desembolso económico por parte de los Centros que han de llevarlas a cabo, desembolso que en algunos supuestos aquellos no puedan realizar por sí solos, el Decreto de 1 de marzo de 1973, sobre sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza, ha instrumentado una serie de ayudas a conceder por el Estado a los Centros que, como consecuencia de la transformación, se vean precisados de las mismas. Tal régimen de ayudas y beneficios es estudiado en otro capítulo.

De otro lado, cabe destacar la aplicación a los Centros docentes de fórmulas tales como la asociación, fusión, integración, etc., de los mismos, fórmulas propiciadas por el Departamento con la finalidad de ampliar la gama de soluciones a ofrecer para lograr su acomodación a los postulados de la Ley General de Educación. A este respecto, la señalada Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones, pone de

relieve las posibilidades de asociación entre Centros privados, bien sea mediante convenio, cooperativas, sociedades mercantiles, convenios de explotación, etc., y recomienda a tales Centros el asesoramiento de sus representantes sindicales.

II. CENTROS ESTATALES

A diferencia de lo que ocurre con los Centros privados, los Centros de enseñanza del Estado, si bien se sitúan preferentemente en las grandes y medianas concentraciones de población, lógicamente, no es menos cierto que también están ampliamente desparramados por anchas zonas rurales; ello obedece a que el Estado se ve en la tesitura de hacer acto de presencia allí donde no surge —o surge insuficientemente— la iniciativa privada.

En efecto, son numerosísimas las escuelas unitarias, mixtas y graduadas que el Estado tiene repartidas por todas las zonas rurales al objeto de asegurar la igualdad de oportunidades educativas. Dichas escuelas han de ser objeto, igualmente, de transformación tras un cuidadoso estudio de las soluciones aplicables a las mismas por parte de las Delegaciones Provinciales del Departamento, teniendo en cuenta el criterio de máximo aprovechamiento de los edificios e instalaciones existentes, pero sin que por ello se pierda de vista la posible progresividad o regresividad de las poblaciones en que están radicadas, al objeto de no dispersar infructuosamente los recursos del Estado.

La problemática de los Centros estatales en las grandes y medianas ciudades es, en algunos aspectos, similar a la de los Centros no estatales; escasa disponibilidad de solares, elevado costo de los mismos, etc., si bien en la mayoría de los casos suelen estar emplazados en amplios edificios susceptibles de adaptación. Pero el problema se plantea fundamentalmente en los Centros situados en los pequeños núcleos rurales, muchos de los cuales, a la vista del carácter regresivo de sus poblaciones o de otras circunstancias, requerirán un especial estudio de las soluciones más idóneas aplicables.

Hay que tener, asimismo, bien presente que el Estado debe garantizar el acceso a la Educación General Básica, nivel obligatorio, por lo que muchas de las soluciones propuestas por las referidas normas sobre transformación están pensadas para los Centros de este nivel. En este sentido, la Instrucción, tantas veces citada, de la Dirección General de Programación e Inversiones, señala que el aprovechamiento al máximo que preconiza de los edificios e instalaciones existentes supone que, a efectos de transformación y con vistas a cursar la Educación General Básica en Centros únicos, las obras que se programen como necesarias lo sean únicamente en los Centros completos de Educación General Básica, de acuerdo con lo que resulte de la programación efectuada. Por otro lado señala igualmente que a efectos de transformación de Centros, la idea de Centro único prevista por la Ley debe ser interpretada en sentido amplio. En

efecto, la orientación 3.^a del apartado segundo de la Orden de 19 de junio de 1971 establece que «se procurará que cada Colegio Nacional se asiente en los mismos locales e instalaciones». No obstante, se prevén las siguientes soluciones en orden a su transformación:

- Agregación de varias Escuelas unitarias, graduadas o Colegios de Enseñanza Primaria radicados en una misma localidad hasta constituir un Centro completo de Educación General Básica.
- Agregación de las Escuelas unitarias o graduadas a un Centro completo.
- Agrupación de los Centros incompletos de localidades próximas entre sí hasta constituir un Colegio Nacional.
- Concentración de Escuelas unitarias, graduadas o Colegios de Enseñanza Primaria radicados en una comarca o mediante ampliación de las concentraciones actualmente aprobadas. Con tal objeto las concentraciones escolares se establecerán de acuerdo con las cabeceras de comarca y núcleos de expansión seleccionados por la Presidencia del Gobierno.
- Agregación en una misma localidad o mediante concentración de los referidos Centros de Enseñanza Primaria con unidades que vengán impartiendo Bachillerato Elemental.
- Agrupación en la cabecera de comarca mediante un Centro comarcal de nueva construcción de las escuelas mixtas, unitarias y pequeñas graduadas.
- Excepcionalmente a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo, 3.^a, d), cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan preciso, podrán las mencionadas escuelas agruparse en Secciones conjuntas de edades diferentes.

Como puede observarse —de acuerdo con lo manifestado anteriormente— estas soluciones están pensadas en orden a facilitar la transformación de los Centros estatales en Colegios de Educación General Básica. No obstante, con respecto a los restantes Centros del Estado siempre será posible, además de las medidas señaladas cuya aplicación sea procedente, la realización de obras de adaptación o de nueva construcción o, en el peor de los casos, dedicar el Centro a niveles educativos en los que los requisitos exigidos son menos rigurosos (por ejemplo, Educación Preescolar, etcétera).

CAPITULO OCTAVO

EL REGIMEN DE AYUDAS A LOS CENTROS NO ESTATALES PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACION DE LOS MISMOS

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Las ayudas y beneficios previstos.
 1. Las subvenciones.
 2. Las declaraciones de interés social.
 3. Las cesiones de uso de edificios construidos para Centros del Estado.
 4. Los beneficios de las Leyes de 2 y 18 de diciembre de 1963.
- III. Centros a los que se aplican los beneficios del Decreto de 1 de marzo de 1973.
- IV. El orden de preferencias en la concesión de beneficios y ayudas.
- V. El Servicio de Promoción de los Centros no estatales.
- VI. Ayuda a los Centros docentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de las Mutualidades Laborales.

I. INTRODUCCION

Al tratar el tema de la justificación y de la necesidad de la transformación de los actuales Centros docentes se señalaba cómo, en aras a conseguir una acomodación a los postulados de la enseñanza moderna, los Centros docentes debían realizar el sacrificio de su reconversión y cómo en ese sacrificio no quedarían huérfanos del apoyo moral y material del Departamento a través de los cauces correspondientes, bien ya establecidos o por establecer.

Es indudable que la transformación de los actuales Centros docentes en gran número de casos implica unos gastos que, en muchas ocasiones, aquéllos no están en condiciones de soportar por sí solos. La índole de los mismos es muy variada: gastos por la realización de obras de adaptación, de reparación, de ampliación, de adquisición de moderno material pedagógico e, incluso en algunos casos, de construcción de un nuevo edificio cuando no puede aprovecharse el anterior por carecer de los más elementales requisitos.

Hasta el presente no existía o existía en reducidas proporciones, un canal adecuado para dar plena efectividad a lo dispuesto por el artículo cuarto de la Ley General de Educación, que señala como objetivos del Gobierno, por lo que respecta a esta materia, los de proteger y estimular la libre iniciativa de la sociedad encaminada al logro de los fines educativos y eliminar o remover los obstáculos que los impidan o dificulten; en efecto, solamente existían anteriormente un capítulo reducido para las subvenciones aparte de las declaraciones de interés social. A este respecto, ya la Orden de 19 de junio de 1971 en su apartado decimotercero estableció que «la Dirección General de Programación e Inversiones propondrá las medidas necesarias para que las subvenciones y ayudas estatales actualmente concedidas para la construcción y creación de puestos escolares se utilicen en función de los nuevos Centros de enseñanza previstos en la Ley de Educación».

A la vista de todo lo expuesto anteriormente y con la finalidad de fijar un amplio y coherente sistema de ayudas y beneficios que englobase los dispersos existentes con anterioridad, se dictó el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («B. O. E.» de 21 del mismo mes), sobre sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza desarrollado por la Orden de 13 de septiembre de 1973 («B. O. E.» de 15 de octubre). El mencionado Decreto, en su disposición transitoria, establece que los beneficios contemplados por el mismo serán de aplicación a los proyectos de transformación de Centros y, con carácter prioritario, a los proyectos de nueva creación que presenten los titulares de Entidades docentes preexistentes, en sustitución de aquellos que no son susceptibles de transformación. Es decir, que el Estado no limita sus ayudas a la creación de nuevos Centros docentes, sino que, asimismo, las extiende a la transformación de los actuales Centros de enseñanza.

Por otra parte, no se agota la ayuda del Estado en la concesión de unos determinados beneficios o subvenciones, sino que en su esfuerzo por

agrandar el campo de posibilidades de aquélla, llega a establecer una fórmula completamente inédita cual es la de la posibilidad de ceder el uso de los edificios construidos para Centros del Estado a instituciones no estatales. Con esta última fórmula se persigue una doble finalidad: de un lado, facilitar a los padres de los alumnos la libre elección del Centro donde desean educar a sus hijos, principio claramente reconocido por la Ley de Educación, y de otro, ayudar a los Centros que, por cualquier circunstancia, no pueden transformarse.

II. LOS BENEFICIOS Y AYUDAS PREVISTOS EN EL DECRETO

Los beneficios y ayudas contemplados por el Decreto de 1 de marzo de 1973, según su artículo primero, son los siguientes:

- Subvenciones para la construcción y equipamiento de los Centros.
- Créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social.
- Cesión del uso de edificios construidos para Centros del Estado.

Pero no se reducen a estos tres los beneficios previstos por el Decreto de referencia por cuanto que la disposición final segunda establece que podrán aplicarse igualmente a los Centros no estatales los beneficios regulados por las Leyes 196/1963, de 18 de diciembre («B. O. E.» del 31 del mismo mes) sobre asociaciones y uniones de empresas, y 152/1963, de 2 de diciembre («B. O. E.» del 5 de diciembre) sobre industrias de interés preferente, si bien la aplicación a los Centros no estatales de los beneficios señalados por estas Leyes habrá de ser objeto de una regulación previa mediante una disposición conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda.

Seguidamente se examinarán los beneficios y ayudas enumerados, así como las condiciones que para su otorgamiento se establecen.

1. Las subvenciones

Por lo que respecta a las subvenciones, conviene dejar en primer lugar claramente sentado que estas subvenciones lo son para construcción y equipamiento de los Centros docentes y que, por tanto, no han de confundirse con aquellas otras que se conceden para impartir gratuitamente la Educación General Básica y que constituyen algo así como un preludio de los futuros conciertos.

El Decreto de 1 de marzo señala que podrán ser objeto de subvención tanto la nueva edificación de Centros docentes como la ampliación de los existentes, la adquisición de inmuebles con dicha finalidad y, por último, la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento. La subvención se realizará con cargo a los créditos de inver-

sión que oportunamente se habiliten y de conformidad con el procedimiento que establezca el Departamento; su cuantía se señalará o determinará atendiendo a los siguientes criterios:

- El costo total de las obras y adquisiciones.
- La importancia de las necesidades que el Centro venga a cubrir.
- El número y cuantía de las peticiones recibidas.

Los bienes que hayan sido objeto de subvención quedarán afectados al servicio docente, lo cual es una consecuencia lógica, ya que por tal concepto se les concede la subvención.

Como contrapartida, el otorgamiento de la subvención comporta las siguientes obligaciones:

- Dedicar a la enseñanza los bienes objeto de la subvención durante la vida útil de los mismos. La duración presunta se fijará en el acto de la concesión de la subvención y en el supuesto de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.
- No gravar el inmueble con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio salvo que el Ministerio de Educación y Ciencia autorice el establecimiento sobre el inmueble de otros gravámenes derivados del costo de las obras de transformación o ampliación del Centro docente.
- Construir el Centro con arreglo a los módulos señalados por el Departamento.
- No cobrar otras cuotas que aquellas que determine el Ministerio hasta que se hagan efectivos los conciertos previstos por la Ley General de Educación.
- Devolver las cantidades recibidas más los correspondientes intereses en el supuesto de revocación de la autorización concedida al Centro por incumplimiento, bien de las condiciones en que le fue concedida la autorización, bien de las condiciones en que le fue otorgada la subvención. Igual obligación les corresponde a los titulares de los Centros en el caso de cese de actividades del mismo, salvo que se haga cesión al Estado de los bienes afectados. En todo caso, para garantizar las obligaciones del titular se constituirá hipoteca legal a favor del Estado en el mismo momento de formalizarse la concesión de los beneficios.

Lo expuesto constituye, sin duda, simplemente el marco de condiciones generales de la subvención. La especificación concreta se contiene en la Orden de 13 de septiembre de 1973 («B. O. E.» de 15 de octubre), por la que se desarrolla el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, regulador del sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

La citada Orden, tras dejar sentado que pueden optar al régimen de subvenciones todas las personas físicas o jurídicas autorizadas, por la Ley de Educación y disposiciones que la desarrollan, a promover Centros educativos, señala que anualmente la Dirección General de Programación e



Inversiones abrirá un plazo de un mes como mínimo para la presentación de las solicitudes de subvención, solicitudes que habrán de acomodarse a los modelos que figuran en los anexos de la Orden. Por Decreto 574/1974, de 1 de marzo, todas estas competencias han sido asumidas por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Por lo que respecta a la cuantía de la subvención, el punto décimo de la Orden de 13 de septiembre de 1973 establece que la misma se fijará para cada expediente aplicando el importe del presupuesto aprobado de las obras a realizar o de la valoración del edificio o, en su caso, del mobiliario y equipo que se vayan a adquirir, los porcentajes que no podrán superar los límites máximos que se exponen a continuación:

Niveles educativos	Porcentajes máximos
Educación General Básica	50
Formación Profesional de Primer Grado	50
Formación Profesional de Segundo Grado	30
Bachillerato Unificado y Polivalente	30
Educación especial	30
Educación permanente	30
Enseñanzas especializadas	30

No obstante, y con carácter excepcional el Departamento podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, aplicar porcentajes superiores que no podrán exceder, sin embargo, del 90 por 100, previa aprobación del Consejo de Ministros.

En cualquier caso, la solicitud de subvención no impide al interesado obtener la declaración de interés social, por lo que, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Orden objeto de consideración, ambas solicitudes podrán deducirse simultáneamente.

Por último, y por lo que se refiere a las solicitudes de construcción de Centros acogidos al Programa Global de Construcciones del Departamento para el año 1973, contemplado por la Orden de 15 de enero del mismo año («B. O. E.» de 29 del mismo mes), la disposición adicional segunda de la Orden de 13 de septiembre señala que los expedientes que cumplan los requisitos requeridos se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en ella en lo relativo a la concesión de la subvención solicitada.

2. Las declaraciones de interés social

Por lo que se refiere a las declaraciones de interés social y a los créditos y demás beneficios inherentes a las mismas, dado que esta materia se encuentra regulada, entre otras normas, por la Ley de 15 de julio de 1954 («B. O. E.» del 17 del mismo mes), por el Decreto de 25 de marzo de 1955 («B. O. E.» de 16 de abril) y por la Orden de 17 de junio de 1955 («B. O. E.» del 30 del mismo mes), el Decreto de 1 de marzo de 1973 se limita a establecer unos principios de carácter general, que pueden concretarse así:

- Cuando se pretenda la creación, modificación o transformación de los Centros de enseñanza, ajustándose a los módulos de construcción de los Centros estatales y a la programación aprobada, se podrá solicitar la declaración de interés social, conforme a las disposiciones vigentes, tramitándose en forma simultánea ambos expedientes.
- Si, además de los beneficios ordinarios que implica la declaración de interés social, los interesados pretendiesen, asimismo, obtener el de expropiación forzosa, lo habrán de hacer constar expresamente al presentar el proyecto. En este supuesto el Ministerio de Educación y Ciencia, si lo estima procedente, someterá tal propuesta al Consejo de Ministros.
- Los Centros docentes, una vez reconocidos, gozarán de los beneficios que se determinarán reglamentariamente a tenor de la legislación vigente.
- En ningún supuesto la suma de los créditos y subvenciones otorgados podrán exceder del 100 por 100 de la inversión que se apruebe.

Los beneficios que la Ley de 15 de julio de 1954, sobre construcción de edificios, prevé que se concedan, obtenida la declaración de interés social, a las entidades o particulares que se propongan realizar construcciones e instalaciones para Centros docentes, son los siguientes:

1. Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción o instalación. En este supuesto y con arreglo a los artículos 7, 8 y 9 del Decreto de 25 de marzo de 1955, el beneficiario deberá formular una relación precisa e individualizada de los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, tramitándose el expediente de expropiación de acuerdo con el procedimiento general establecido por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones complementarias.
2. Reducción hasta un 50 por 100 de los impuestos. Los artículos 10, 11 y 12 del Decreto de 25 de marzo de 1955 precisan que la declaración de interés social lleva aneja la reducción del 50 por 100 en cuantos impuestos, contribuciones o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio graven los bienes, derechos o actividades de los Centros afectados.
3. Rebaja de los derechos de aduanas en las importaciones de aquellos elementos de estudio e investigación necesarios para las instalaciones docentes. El artículo 13 del mencionado Decreto de 25 de

marzo de 1955 concreta que tales elementos gozarán de un 50 por 100 de rebaja en los derechos de aduanas.

4. Facultad de acogerse a los beneficios y hacer uso de las facilidades de crédito determinados en el artículo 21 de la Ley sobre construcciones escolares de 22 de diciembre de 1953.
5. Facultad de acogerse, en su caso, al régimen de préstamos establecido por el Decreto-Ley de 7 de julio de 1950.
6. Disfrute por estas obras del carácter de preferentes a los efectos del suministro de materiales de construcción por parte de los organismos competentes.

Igualmente se señala que las peticiones de préstamos al amparo de la citada Ley deberán ser previamente informadas por el Ministerio de Educación Nacional (hoy Educación y Ciencia), el cual tendrá en cuenta especialmente las características de protección social y de perfeccionamiento pedagógico que los peticionarios señalen en sus propuestas.

Por último, y en conexión con lo anterior, la Ley de 15 de julio de 1954, prevé que en los proyectos de ampliación de zonas urbanas los Ayuntamientos de capitales de Provincia o Municipios de más de cincuenta mil habitantes habrán de determinar las áreas de terreno que se consideren necesarias para la futura construcción de Centros docentes, debiendo tales áreas estar en proporción con la población que se prevea para la nueva zona urbana. Dichos terrenos, en su día, podrán ser objeto de expropiación forzosa. En todo caso, y de acuerdo con el artículo 16 del Decreto de 25 de marzo de 1955, el Ministerio de Educación será necesariamente oído en los planes de urbanización referidos.

Según preceptúa el tantas veces mencionado Decreto de 25 de marzo de 1955, sobre reglamento de la Ley de 15 de julio de 1954, la declaración de interés social será otorgada por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Educación.

Para obtener la declaración de interés social, los representantes legales de los Centros deberán acreditar:

- que las obras, sean de nueva planta, reforma o ampliación, reúnen los requisitos establecidos por las normas vigentes en orden a las condiciones pedagógicas, sanitarias, asistenciales y deportivas;
- que la organización jurídica, patrimonial y administrativa del Centro es la adecuada y eficaz para la conveniente garantía del crédito;
- que el Centro, en funcionamiento o que se proyecte, satisfaga una necesidad real;
- que, desde el punto de vista docente, recreativo o asistencial, las instalaciones comporten una mejora para los alumnos del respectivo Centro.

Como condiciones de preferencia para obtener las declaraciones de interés social y, en particular, la prioridad en la concesión de las facilidades crediticias a que se refiere la Ley de 15 de junio de 1954, se señalan las siguientes:

1. De carácter social:

- que los Centros solicitantes hayan de ser emplazados o actúen en localidades o zonas que no dispongan de instituciones docentes del mismo grado o en barriadas de ciudades con extensa población obrera;
- que vengan aplicando o se comprometan a aplicar un régimen de protección escolar superior al establecido en las leyes vigentes de protección escolar o de ordenación de los distintos grados de enseñanza.

2. De carácter pedagógico:

- que cumplan o se comprometan a cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por el Departamento para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental;
- que la organización de los Centros pueda calificarse de ejemplar por su eficacia y métodos didácticos;
- que los alumnos de dichos Centros docentes obtengan, en conjunto, en las pruebas de grado una elevada calificación;
- que el Centro posea o proyecte la fundación de Colegios Mayores, Menores o Residencias en régimen de internado para sus alumnos;
- que de los beneficios económicos que obtenga el Centro se dedique una parte al mejoramiento pedagógico del mismo.

En cuanto a los documentos que deben presentar los interesados para solicitar la declaración de interés social, aparecen enumerados en la Orden de 17 de junio de 1955 («B. O. E.» del 30 del mismo mes), estableciéndose en ella, igualmente, el procedimiento a seguir por las citadas solicitudes hasta su aprobación, en su caso, por el Consejo de Ministros.

Conseguida la declaración de interés social, los beneficiarios podrán obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional (hoy Banco de Crédito a la Construcción), del Instituto de la Vivienda, del Instituto Nacional de Previsión, de las Mutualidades Laborales y de las Cajas de Ahorro, préstamos con garantía hipotecaria en proporción equivalente al 60 por 100 del coste del solar y del presupuesto total de las obras. Siempre que el solicitante aporte garantía hipotecaria suficiente, podrá llegarse al 80 por 100 de los referidos costes, y si aquélla fuese suficiente y el interés social especialmente cualificado, podrá elevarse hasta el 100 por 100 debiendo, en este supuesto, especificarse en el Decreto declaratorio del interés social.

3. Las cesiones de uso de edificios construidos para Centros estatales

Las características de esta fórmula inédita se perfilan en el Decreto de 21 de marzo de 1973 y son las siguientes:

- Los criterios por los que se determinarán los edificios cuyo uso puede ser cedido a la enseñanza no estatal serán fijados oportunamente por el Departamento.

- La cesión no podrá ser inferior a diez años ni superior a treinta. No sólo se cede el edificio sino, además, el mobiliario y equipo didáctico, correspondiéndole al Estado la conservación y reparaciones extraordinarias de los edificios e instalaciones.
- Podrá, igualmente, cuando el Departamento lo considere conveniente, concederse al cesionario una subvención para gastos de funcionamiento del Centro.
- La selección del cesionario se realizará mediante licitación pública, teniendo en cuenta el orden de prioridades señalado por el artículo 2.º del propio Decreto. No obstante lo anterior, tendrá la máxima preferencia la persona o entidad que hubiese cedido al Estado el solar para la construcción del Centro. En igualdad de condiciones, se optará por el licitante que ofrezca mejores condiciones desde el punto de vista del profesorado, sistema pedagógico, servicios y actividades complementarias y mayor colaboración económica para el sostenimiento del Centro.
- La cesión comportará la autorización para el funcionamiento del Centro y la titularidad del mismo la ostentará el cesionario; ahora bien, la revocación de la autorización o la transferencia de la titularidad producirán automáticamente la revocación de la cesión.

Por lo que se refiere a las obligaciones «mínimas» del cesionario se estable en las siguientes:

- Mantener en funcionamiento el Centro, cumpliendo asimismo con los requisitos exigidos con carácter general para los Centros del mismo nivel.
- Aplicar para la admisión de alumnos los mismos criterios que se siguen en los Centros estatales.
- Ajustar su contabilidad, estadística y administración a las normas que se establezcan por el Departamento.
- Cobrar sólo las cuotas que le haya autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo cesar las mismas cuando el Estado subvencione los gastos de enseñanza para el establecimiento de la gratuidad o asuma directamente el pago de tales gastos mediante el correspondiente concierto.
- Las demás que en el pliego de condiciones del concurso se establezcan.

4. Los beneficios de las Leyes de 2 y 18 de diciembre de 1963

Como ya se ha señalado anteriormente, la disposición final segunda del Decreto de 1 de marzo de 1973, prevé la aplicación a los Centros de enseñanza no estatales de los beneficios establecidos por las Leyes de 2 y 18 de diciembre de 1963 («B. O. E.» de 5 y 31 de diciembre, respectivamente). Igualmente, se establece que por Orden ministerial conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y de Hacienda, se regulará la aplicación de tales beneficios a los Centros docentes.

La primera de las citadas leyes, desarrollada por el Decreto de 8 de septiembre de 1964, se refiere a las industrias de interés preferente y establece que siempre que el Gobierno considere conveniente promover el desarrollo o expansión en un determinado sector industrial podrá otorgarle la calificación de «interés preferente» con los beneficios, límites y condiciones señaladas por la propia Ley. La calificación de «interés preferente» se otorga por Decreto en Consejo de Ministros a propuesta de los de Industria o Agricultura previo informe del de Hacienda.

En definitiva, los beneficios cuya concesión prevé, podemos concretarlos en los siguientes:

- Concesión de reducciones de hasta el 95 por 100 de determinados impuestos (emisión de valores mobiliarios, derechos reales y timbre, impuesto sobre el gasto, cuota de licencia fiscal, etc.).
- Declaración de utilidad pública a los efectos previstos en la Ley de expropiación forzosa. La tramitación de la expropiación forzosa se tramitará en todo caso por el procedimiento excepcional de urgencia.
- Imposición de servidumbres de paso cuando se demuestre su necesidad.
- Otorgamiento de subvenciones o primas cuando sea preciso para alcanzar los objetivos o fines propuestos.
- Libre amortización durante el primer quinquenio.
- Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961.

La Ley de 18 de diciembre de 1963, sobre asociaciones y uniones de empresas establece dos clases de estímulos para la consecución de sus fines en esta materia: facilitar a las empresas el acceso al crédito y la reducción de los gravámenes, para lo que establece en su articulado una serie de exenciones y bonificaciones de hasta el 95 por 100 de determinados impuestos.

La aplicación de los beneficios de las referidas leyes a los Centros no estatales se encuentra actualmente en fase de estudio, dada la necesidad de proceder a una cuidadosa adaptación de los mismos a las características y peculiaridades de los Centros de enseñanza.

III. CENTROS A LOS QUE SE APLICAN LOS BENEFICIOS DEL DECRETO DE 1 DE MARZO DE 1973

Según el artículo 1.º del citado Decreto, los Centros docentes a los que pueden aplicarse los beneficios ya estudiados (subvenciones, cesiones de uso, créditos y demás beneficios que comporta la declaración de interés social y los beneficios de las leyes de 2 y 18 de diciembre de 1963), son los que a continuación se exponen:

- Centros de Educación General Básica.

- Centros de Formación Profesional de Primer y Segundo Grados.
- Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- Centros de Enseñanza Especializadas.
- Centros de Educación Permanente.
- Centros de Educación Especial.

Claramente se observa, entre los Centros enumerados, la omisión de los Centros de Educación Preescolar (Jardines de Infancia, Centros de Párvulos y Centros Completos de Educación Preescolar). No obstante, dado que la enumeración del Decreto no tiene carácter restrictivo cabe, lógicamente, pensar que se aplicarán igualmente los beneficios previstos a estos Centros.

IV. ORDEN DE PREFERENCIAS EN LA CONCESION DE BENEFICIOS Y AYUDAS

El artículo segundo del Decreto tantas veces mencionado establece los siguientes grupos de preferencias en el otorgamiento de sus beneficios y ayudas ante la previsible demanda de los mismos por los Centros no estatales:

1. En cuanto a la necesidad de creación o de transformación de los Centros:

Los que por razón de las comarcas, zonas rurales o distritos urbanos se determinen preferentes en la programación de necesidades educativas establecida por el Departamento previa información Pública, de acuerdo con lo previsto en los vigentes Planes de Desarrollo Económico y Social.
2. En cuanto a los niveles educativos:

El orden prioritario establecido en las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social vigente o, en su defecto, el que determine el Departamento.
3. En cuanto a los peticionarios.
 - En primer lugar las cooperativas de padres de alumnos o de profesores, las comunidades de religiosos de la enseñanza y las instituciones públicas o privadas que no tengan fines de lucro. Las cooperativas de padres de alumnos gozarán de prioridad siempre que no establezcan en sus estatutos limitaciones que coarten o impidan el libre ingreso en ellas de los padres de familia radicados en la zona donde ha de emplazarse el Centro.
 - En segundo lugar, las demás personas físicas o jurídicas que, con arreglo a la Ley, pueden crear Centros docentes no estatales.

En todo caso y dentro de las preferencias señaladas, el otorgamiento de las ayudas y beneficios se hará teniendo en cuenta las condiciones docentes, la cuantía de las cuotas y la colaboración económica que para

el sostenimiento del Centro, ofrezcan los solicitantes. Por su parte, la disposición transitoria de la Orden de 13 de septiembre de 1973, señala que **tendrá prioridad la concesión de subvenciones para la transformación y clasificación de los Centros docentes, de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:**

- 1.º Obras de modificación, acondicionamiento y ampliación con motivo de transformación de Centros existentes.
- 2.º Construcción de nuevos Centros en sustitución de existentes no susceptibles de transformación.

Igualmente se señala que si, dentro de cada grupo de los mencionados, concurren en igualdad de circunstancias varias peticiones, el orden prioritario que se aplicará será el establecido por el artículo 2.º del Decreto de 1 de marzo.

V. EL SERVICIO DE PROMOCION DE CENTROS NO ESTATALES

La disposición adicional del Decreto de 1 de marzo de 1973 crea el Servicio de Promoción de Centros no estatales dependiente de la Subdirección General de Centros de Enseñanza (Dirección General de Programación e Inversiones), a quien se encomienda el estudio y gestión de las ayudas y beneficios contemplados por el Decreto. Dicho Servicio está pendiente de ser estructurado a través de las disposiciones correspondientes. Por Decreto 574/1974, de 1 de marzo («B. O. E.» del 9), dicho Servicio ha pasado a depender de la Subdirección General de Autorizaciones y Concursos de la Dirección General de Ordenación Educativa.

VI. AYUDAS A LOS CENTROS DOCENTES DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS MUTUALIDADES LABORALES

Por último, ha de señalarse que la disposición final tercera del Decreto de referencia establece que los Departamentos de Educación y Ciencia y de Trabajo concertarán, en su caso, el régimen de ayudas y subvenciones para la construcción de Centros docentes promovidos por las Entidades gestoras de la Seguridad Social y, especialmente, por las Mutualidades Laborales.

CAPITULO NOVENO

LAS CONSECUENCIAS DE LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS DOCENTES

SUMARIO:

- I. Las subvenciones a los Centros docentes no estatales para impartir gratuitamente la Educación General Básica.
- II. Los conciertos.

Congruentemente con el esfuerzo a desarrollar para adaptarse a las condiciones de todo tipo señaladas por las disposiciones vigentes en esta materia, existen unas consecuencias favorables para los Centros no estatales de enseñanza que, en aras a conseguir su transformación y clasificación definitiva, ha realizado tal esfuerzo. Tales consecuencias favorables o ventajas las podemos resumir de la siguiente manera:

- Tranquilidad por parte del Centro de reunir las condiciones exigidas por la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias.
- Consideración por parte del Departamento de que los alumnos de los Centros transformados y clasificados están adecuadamente escolarizados y que, por tanto, hay que tener en cuenta la existencia de tales Centros docentes a la hora de realizar la programación de construcción de nuevos puestos escolares.
- Los Centros transformados y clasificados o que hayan solicitado su transformación al menos, podrán optar a las subvenciones concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia para impartir gratuitamente la Educación General Básica.
- Los Centros a que nos venimos refiriendo podrán en su día celebrar los conciertos con el Estado a que alude la Ley General de Educación.

Es evidente que los Centros que solamente puedan obtener autorización de funcionamiento carecerán de todas estas ventajas. A continuación se estudian más detalladamente algunas de estas ventajas aludidas, concretamente las subvenciones y los futuros conciertos, dada la trascendencia que para los Centros docentes revisten.

I. LAS SUBVENCIONES A LOS CENTROS DOCENTES NO ESTATALES PARA IMPARTIR GRATUITAMENTE LA EDUCACION GENERAL BASICA

La Ley General de Educación establece en su artículo 2.º la obligatoriedad y gratuidad para todos los españoles de la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de Primer Grado para quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores. Igualmente dispone que, una vez conseguidos tales fines, el Gobierno extenderá la gratuidad al Bachillerato.

En concordancia con el mandato del artículo 2.º, el artículo 94, 4, a) señala que en el más breve plazo posible y, como máximo, al concluir el plazo previsto para la aplicación de la Ley de Educación —diez años, según la disposición transitoria primera—, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de Primer Grado serán gratuitas en todos los Centros, estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el

coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.

Por su parte, el artículo 132, 1, de la Ley de Educación señala que se atenderá a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional, mediante planes regionales o comarcales que establezcan una efectiva igualdad de oportunidades en todos los aspectos en las zonas rurales y urbanas.

El artículo 4.º del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto («B. O. E.» de 5 de septiembre) sobre calendario de aplicación de la reforma educativa, reafirma tal criterio de gratuidad concretándolo a la Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales. Igualmente se dispone la gratuidad en los términos actuales en todos los Centros no estatales que venían funcionando con carácter gratuito, manteniéndose en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares hasta que se establezcan los conciertos. Una vez establecidos éstos, la Educación General Básica y la Formación Profesional de Primer Grado serán gratuitas en los restantes Centros no estatales de estos niveles. El Decreto 2480/1970, de 22 de agosto («B. O. E.» de 7 de septiembre) dispuso la gratuidad en los Centros estatales y en los Centros no estatales en régimen de Consejo Escolar Primario.

De otro lado, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio («B. O. E.» de 13 de julio), amplía la gratuidad en los Centros no estatales, además de los que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario, a todos aquellos que sean filiales o estén adoptados por el Estado, pero, dado que alguno de estos Centros impartían Bachillerato, se arbitra la fórmula para que pudieran impartir la primera etapa de la Educación General Básica.

Sin embargo, aunque el plazo máximo para impartir gratuitamente la Educación General Básica es de diez años, según la disposición transitoria primera, y dado que todavía no existen los conciertos, la Orden de 1 de enero de 1972 («B. O. E.» de 10 de febrero), estableció con carácter provisional el otorgamiento a los Centros docentes no estatales de subvenciones para impartir gratuitamente la primera etapa de la Educación General Básica.

La subvención prevista en la mencionada Orden comprende dos extremos o conceptos:

- El coste del personal necesario calculado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo.
- Una cantidad alzada en concepto de gastos de funcionamiento del Centro, con exclusión de la cuota de amortización, obtenida de lo que el Estado destina a estas atenciones.

Se establece igualmente en la mencionada Orden la obligación que corresponde a los Centros que soliciten y obtengan la citada subvención de impartir enseñanza gratuita, pudiendo cobrar solamente a sus alumnos

los servicios de transporte, comedor e internado si estuviesen establecidos y dentro de los límites establecidos por el Departamento, quedando todos estos extremos sujetos a la vigilancia de la Inspección Técnica.

Naturalmente, para que puedan concederse las subvenciones mencionadas, se exige que los Centros estén autorizados para impartir los cinco primeros cursos de la Educación General Básica, pero, además, se establecen las siguientes condiciones:

- Que los titulares de los Centros no puedan hacer frente por sí solos a la gratuidad por carecer de medios económicos.
- Que los Centros solicitantes estén emplazados, bien en zonas rurales, bien en núcleos de población de modesta economía.
- Que los Centros en cuestión tengan debidamente atendida su capacidad escolar.
- Que tales Centros seleccionen su alumnado entre los residentes próximos a la zona donde esté situado el Centro.

Por Orden de 2 de febrero de 1973 («B. O. E.» de 17 del mismo mes), por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a los Centros docentes no estatales durante el Curso 1973-74, se ha extendido el régimen de subvenciones a la segunda etapa de la Educación General Básica, subvencionando los siete primeros cursos de la misma. A las condiciones para optar a las subvenciones señaladas por la Orden de 1 de enero de 1971, se añaden dos nuevas:

- Que los Centros hayan presentado en las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento el expediente normalizado que contiene su petición de transformación y que puedan, a la vista del mismo, transformarse en Centros completos de Educación General Básica. Realmente este nuevo requisito reviste una gran importancia, ya que tiene por finalidad el evitar que el Estado disperse sus recursos económicos subvencionando a los Centros que, por cualquier razón, no pueden transformarse al no reunir los requisitos señalados por las disposiciones vigentes en esta materia.
- Que el número de unidades en funcionamiento de que ha de disponer el Centro para el curso 1973-74 sea de siete como mínimo, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los siete primeros cursos de la Educación General Básica, siendo la relación profesor-alumno por unidad la de 1/35 como mínimo, y como máximo, 1/40. Con estas exigencias se consigue, de un lado, que se impartan gratuitamente los siete primeros cursos de la Educación General Básica y no sólo algunos cursos duplicados, pues se requiere que tengan al menos una unidad por curso. De otro lado, al exigir un mínimo de 35 alumnos y un máximo de 40 por unidad, se pretende que se beneficien de la gratuidad el mayor número posible de alumnos compatible con la mejor organización pedagógica del Centro. En efecto, se estima que el número óptimo de alumnos en este nivel educativo es el de 40 alumnos por unidad o profesor.

La subvención prevista en la Orden de 2 de febrero de 1973, comprende los mismos extremos que la de la Orden de 1 de enero de 1972, ya señalados. Por lo que se refiere al régimen de subvenciones a los Centros en régimen de Consejo Escolar Primario, previsto en las mencionadas Ordenes Ministeriales, son tratadas en el apartado dedicado a este tipo de Centros docentes. El sistema de subvenciones a las Secciones Filiales, previsto por la Orden de 28 de junio de 1973, es estudiado en el apartado relativo a este tipo de Centros.

En todo caso, estas subvenciones se consideran como «provisionales», ya que constituyen un paso previo, un esfuerzo del Departamento por hacer efectiva la gratuidad, para el establecimiento de los conciertos.

Por último, por Orden de 19 de abril de 1974 («B. O. E.» de 6 de mayo) se regula el otorgamiento de subvenciones a los Centros no estatales durante el curso 1973-74 para los ocho cursos de que consta la Educación General Básica.

II. LOS CONCIERTOS

Vienen regulados en sus líneas generales por los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Los Conciertos afectan a los actuales Centros de enseñanza que puedan transformarse y clasificarse, así como a los Centros docentes construidos y organizados con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Educación y disposiciones que la desarrollan.

Como ya se ha indicado, el artículo 94 de la Ley de Educación señala que en el más breve plazo posible, y como máximo al finalizar el período de diez años previsto por la disposición transitoria primera para la plena aplicación de la citada Ley, la Educación General Básica y la Formación Profesional de Primer Grado serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Igualmente dispone que los Centros no estatales serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas, mediante el establecimiento de los correspondientes conciertos.

Ya se ha visto, asimismo, cómo en aras a extender la gratuidad en el menor plazo posible, los Decretos 2459/1970, de 22 de agosto, 2480/1970, de 22 de agosto y 1485/1971, de 1 de julio, establecieron la gratuidad en los Centros estatales y en los no estatales en régimen de Consejo Escolar Primario, filiales o adoptados por el Estado. Como las bases jurídico-económicas por las que han de regirse los conciertos están actualmente en fase de estudio, se estableció el régimen provisional de subvenciones a los Centros docentes no estatales para impartir gratuitamente la Educación General Básica. Ahora bien, ha de hacerse constar que esas subvenciones provisionales no prejuzgan el futuro régimen de conciertos, ya que

mientras las primeras incluyen el pago a los Centros de sus maestros (y su seguridad social) y una cantidad para gastos de funcionamiento (excluida de la cuota de amortización), los segundos supondrán una cantidad por alumno según el coste de sostenimiento por alumno en los Centros estatales y, además, la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas. En todo caso, las normas a que han de sujetarse los conciertos, oídos los Organismos interesados y con el dictamen previo del Consejo de Estado, serán sometidas en su día a la aprobación del Gobierno.

Los principios generales establecidos por la Ley de Educación en este campo son los siguientes:

- El establecimiento de las normas generales a que han de ajustarse los conciertos en los distintos niveles educativos le corresponde al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado. Asimismo le corresponde al Gobierno la aprobación de los propios conciertos.
- Los Centros no estatales podrán celebrar con el Estado conciertos singulares de acuerdo con las normas establecidas por la Ley General de Educación. En tales conciertos se señalarán los derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a los siguientes aspectos:
 - régimen económico
 - profesorado
 - alumnos y sistemas de selección de los mismos
 - otros aspectos docentes
- Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
- En el supuesto de Centros concertados cuyos edificios e instalaciones dejarán de dedicarse íntegra y exclusivamente a la actividad docente a que se refiere el artículo 94, 4, antes de cumplirse treinta años, la Entidad beneficiaria vendrá obligada a devolver al Estado las cantidades recibidas correspondientes a la cuota de amortización más los intereses, salvo que cediese definitivamente al Estado tales edificios e instalaciones.
- Los Centros docentes que hayan sido construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste proporcione el profesorado, quedarán sometidos a los conciertos que celebre el Departamento con los interesados de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria segunda, párrafo octavo.
- El coste de sostenimiento por alumno y la cuota de amortización serán reglamentados por el Ministerio de Educación y Ciencia y revisados periódicamente. A este respecto, debe señalarse que la Orden de 15 de julio de 1972 («B. O. E.» de 28 del mismo mes) regula la clasificación de los costes de los Centros docentes, excepción hecha de los universitarios. Con esa revisión periódica mencionada del coste de sostenimiento por alumno y de la cuota de amortización se pretende acomparar los mismos a la evolución de su coste.

- En los conciertos que afectan a Centros que impartan la Educación General Básica y la Formación Profesional de Primer Grado, el régimen económico que se establezca será el adecuado para dar plena efectividad al principio de gratuidad, no pudiendo establecerse sin previa autorización del Departamento enseñanzas complementarias o servicios que comporten repercusión económica sobre los alumnos.
- Los precios de los niveles educativos no gratuitos en los Centros concertados serán fijados en el concierto que se suscriba en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades públicas y privadas, así como de las exenciones y modificaciones fiscales.
- Los Centros no concertados podrán, dentro de las disposiciones de la Ley de Educación y normas que la desarrollan, establecer su régimen económico y disciplinario y la selección del alumnado y profesorado. En todo caso, los precios que exijan a sus alumnos, a tenor del artículo 7,3 de la Ley de Educación y del apartado c) de la Orden de 19 de octubre de 1970, citada anteriormente, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Por último, y de acuerdo con lo preceptuado por la disposición transitoria tercera, párrafo séptimo, las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se han de considerar como Centros no estatales concertados, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad no estatal que asuma su titularidad y el Estado.

Así, pues, y como resumen de todo lo expuesto, se pueden deducir las siguientes conclusiones:

- Dado que en el plazo más breve posible ha de ser gratuita la Educación General Básica y la Formación Profesional de Primer Grado en todos los Centros docentes, estatales y no estatales, todos los Centros no estatales de estos niveles deberán celebrar el correspondiente concierto con el Estado (artículo 94, 4 a) de la Ley de Educación). Es decir, que a la vista del mandato taxativo de la Ley se deduce que no podrán existir Centros de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado no concertados.
- Por las mismas razones expuestas, los Centros no concertados a que se refiere el artículo 97, 1, de la Ley de Educación, deberán ser Centros de otros niveles educativos distintos de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de Primer Grado.
- Podrá, siempre que el Estado lo considere conveniente, celebrarse conciertos con Centros que impartan otros niveles educativos distintos de los mencionados (Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado).

APENDICE

Págs.

1. Cuadro resumen de las posibilidades de transformación de los actuales Centros docentes estatales 136
2. Cuadro resumen de las posibilidades de transformación de los actuales Centros docentes no estatales 137
3. Cuadro resumen de los niveles educativos que pueden solicitar los Centros, estatales y no estatales, así como de las denominaciones genéricas que les corresponden, los tipos de transformación y clasificación que pueden obtener y el rango de las normas por las que se aprueba su transformación y clasificación. 138
4. Cuadro resumen de las condiciones materiales mínimas que han de reunir los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica 140
5. Cuadro resumen de las condiciones materiales mínimas que han de reunir los Centros de Bachillerato según su categoría 142
6. Cuadro resumen de las condiciones materiales mínimas que han de reunir los Centros de Formación Profesional según sus grados y categorías 144
7. Cuadro resumen de los Centros no estatales de Educación Preescolar transformados y clasificados al 21 de septiembre de 1973 146
8. Cuadros resumen de los Centros no estatales de Educación General Básica transformados y clasificados al 21 de septiembre de 1973 147
9. Modelo de informe de los Servicios Provinciales (Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones) 149
10. Representación gráfica simplificada del proceso que siguen los expedientes normalizados de transformación y clasificación ... 151
11. Modelo de propuesta de extinción de un Consejo Escolar Primario 152
12. Modelo de escrito por el que se comunica a los Centros docentes la concesión de transformación y clasificación condicionada, así como las obras que deben realizar para obtener su transformación y clasificación definitiva 153
13. Modelo de escrito por el que se requiere al titular del Centro interesado para la celebración del trámite de audiencia 154
14. Modelo de Orden Ministerial por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva como Centros no estatales de Educación General Básica de los Centros que se relacionan en el Anexo de la misma 155
15. Modelo de Orden Ministerial por la que se aprueba la transformación y clasificación condicionada como Centros no estatales de Educación General Básica de los Centros que se relacionan en el Anexo de la misma 156

16. Modelo de Orden Ministerial por la que se concede autorización provisional o de funcionamiento como Centros no estatales de Educación General Básica a los Centros que se relacionan en el Anexo de la misma	157
17. Modelo de expediente de clasificación y transformación de Centros estatales de Enseñanza en Centros de Educación Preescolar	159
18. Modelo de expediente de clasificación y transformación de Centros estatales de Enseñanza en Centros de Educación General Básica	177
19. Modelo de expediente de clasificación y transformación de Centros estatales de Enseñanza en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente	209
20. Modelo de expediente de clasificación y transformación de Centros no estatales de Enseñanza en Centros de Educación Preescolar	235
21. Modelo de expediente de clasificación y transformación de Centros no estatales de Enseñanza en Centros de Educación General Básica	251
22. Modelo de expediente de clasificación y transformación de Centros no estatales de Enseñanza en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente	275
23. Modelo de expediente de clasificación y transformación de Centros estatales y no estatales de Enseñanza en Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado	295
24. Texto de la Orden de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de Enseñanza	325
25. Texto de la Orden de 11 de agosto de 1971, por la que se complementa la de 19 de junio de 1971, en relación con el régimen jurídico administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media	333
26. Texto de la Orden de 30 de diciembre de 1971, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza	335
27. Texto de la Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972, sobre transformación y clasificación de Centros docentes	350
28. Texto de la Orden de 27 de abril de 1972, sobre transformación de los actuales Centros de Formación Profesional Industrial	355
29. Texto de la Orden de 3 de junio de 1972, por la que se dan normas provisionales para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario hasta tanto se elaboran los oportunos Concursos	357

30. Texto de la Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 2 de octubre de 1972, por lo que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de Auxilio Social 359
31. Texto de la Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 2 de diciembre de 1972, por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores 360
32. Texto de la Orden de 19 de febrero de 1973 sobre extinción de los Consejos Escolares Primarios de Suburbios de Madrid, Barcelona, Tarragona y Reus, y su incorporación al régimen ordinario de Centros estatales de administración especial 361
33. Texto de la Orden de 22 de agosto de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de I. R. Y. D. A. y se incorporan como Centros estatales, con régimen de administración especial, los Centros dependientes del citado Organismo 363
34. Texto de la Orden de 22 de agosto de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A., y se incorporan como Centros estatales con régimen de administración especial los Centros dependientes de la citada Empresa 364
35. Texto de la Orden de 22 de agosto de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del que depende el Centro «Hijos de Obreros», de Almadén y se incorpora como Centro estatal con régimen de administración especial 365
36. Texto de la Orden de 11 de septiembre de 1973, por la que extingue el Consejo Escolar Primario «Patronato Municipal Escolar» y se dispone la incorporación como Centros estatales de régimen de administración especial y como Centros estatales de régimen ordinario de los Centros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario. Complementada por la Orden de 1 de abril de 1974 («B. O. E.» de 25 de abril) 366
37. Texto de la Orden de 12 de septiembre de 1973 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y se dispone la incorporación como Centros estatales de régimen de administración especial de los Centros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario 368
38. Texto del Convenio entre el Ministerio del Ejército y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre transformación y promoción de Centros educativos 369
39. Texto del Convenio entre el Ministerio del Aire y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre transformación y promoción de Centros educativos 371

40.	Texto del Convenio entre el Ministerio de Marina y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre transformación y promoción de Centros educativos	373
41.	Texto del Convenio entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre transformación, clasificación y promoción de los Centros de enseñanza de la Delegación de la Juventud	376
42.	Texto del Convenio entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre transformación, clasificación y promoción de los Centros de enseñanza de la Sección Femenina	381
43.	Texto de la Orden de 26 de julio de 1972, por la que se adoptan medidas sobre ceses de Centros docentes no estatales	384
44.	Texto de la Orden de 1 de enero de 1972, por la que se establece con carácter provisional el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales	385
45.	Texto de la Orden de 13 de diciembre de 1972, por la que se reglamenta el sistema de sustitución de vacantes de profesorado producidas en Centros de Enseñanza en régimen de Consejo Escolar Primario	387
46.	Texto de la Orden de 2 de febrero de 1973, por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1973-1974	389
47.	Texto de la Orden de 28 de junio de 1973, por la que se regula el régimen aplicable a las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Bachillerato durante el curso 1973-1974	397
48.	Texto del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza	401
49.	Texto de la Orden de 13 de septiembre de 1973, que desarrolla el Decreto 488/1973, de 1 de marzo	407
50.	Texto de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre construcción de edificios para la enseñanza	425
51.	Decreto de 25 de marzo de 1955, sobre Reglamento de la Ley de 15 de julio de 1954 de construcción de edificios	427
52.	Texto de la Orden de 17 de junio de 1955, sobre declaración de interés social para la construcción de edificios	431
53.	Texto de la Orden de 2 de mayo de 1973, por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva como Centros no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el Anexo de la presente Orden	433

54.	Orden de 1 de abril de 1974, por la que se incorporan a la Junta de Promoción Educativa del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid los Centros de Educación Especial que se citan.	437
55.	Texto de la Orden de 14 de noviembre de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Parque Móvil Ministerial y se incorpora el Colegio Nacional San Cristóbal como Centro estatal con régimen de administración especial	439
56.	Texto de la Orden de 17 de diciembre de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la Excelentísima Diputación de Madrid y la incorporación de los Colegios Nacionales Francisco Franco y San Fernando como Centros estatales con régimen de administración especial	440
57.	Texto de la Orden de 20 de diciembre de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Campo de Gibraltar y se sustituye por una Junta de Promoción Educativa	441
58.	Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones por las que se dictan instrucciones para la promoción de Centros de Enseñanza no estatal acogidos a la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre declaraciones de interés social	443
59.	Texto del Decreto 317/1974, de 31 de enero, por el que se integran en el sistema educativo, como Centros de Formación Profesional, los de este carácter dependientes del Ministerio del Ejército	447
60.	Texto del Decreto 574/1974, de 1 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia	449
61.	Texto de la Orden de 19 de abril de 1974, por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales, durante el curso 1974-75	454

1. CUADRO RESUMEN DE LAS POSIBILIDADES DE TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES ESTATALES

(Orden de 19 de junio de 1971)

Clase de Centro	Transformación en
Colegios de Educación Preescolar	<ul style="list-style-type: none"> — Jardines de Infancia — Centros de Párvulos — Centros completos de Educación Preescolar
Colegios de Enseñanza Primaria	<ul style="list-style-type: none"> — Colegios Nacionales de Educación General Básica
Institutos Técnicos	<ul style="list-style-type: none"> — Institutos Nacionales de Bachillerato — Centros Nacionales de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados. — Colegios Nacionales de Educación General Básica
Secciones Delegadas	<ul style="list-style-type: none"> — Institutos Nacionales de Bachillerato — Colegios Nacionales de Educación General Básica
Institutos Nacionales de Enseñanza Media	<ul style="list-style-type: none"> — Institutos Nacionales de Bachillerato
Escuelas de Maestría y Aprendizaje	<ul style="list-style-type: none"> — Centros Nacionales de Formación Profesional
Centros de Formación Profesional Industrial	<ul style="list-style-type: none"> — Centros Nacionales de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados

2. CUADRO RESUMEN DE LAS POSIBILIDADES DE TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES NO ESTATALES

(Orden de 19 de junio de 1971)

Clase de Centro	Transformación en
Colegios de Educación Preescolar	<ul style="list-style-type: none"> — Jardines de Infancia — Centros de Párvulos — Centros completos de Educación Preescolar
Colegios de Enseñanza Primaria (incluidos Consejos Escolares Primarios)	<ul style="list-style-type: none"> — Colegios de Educación General Básica
Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados	<ul style="list-style-type: none"> — Centros de Bachillerato — Colegios de Educación General Básica — Centros de Formación Profesional Primero y Segundo Grados
Centros de Enseñanza Media Elemental	<ul style="list-style-type: none"> — Centros de Bachillerato — Colegios de Educación General Básica
Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior	<ul style="list-style-type: none"> — Centros de Bachillerato — Colegios de Educación General Básica y Educación Preescolar
Centros especializados del Curso Preuniversitario	<ul style="list-style-type: none"> — Centros de Bachillerato
Escuelas de Maestría y Aprendizaje	<ul style="list-style-type: none"> — Centros de Formación Profesional
Centros de Formación Profesional Industrial	<ul style="list-style-type: none"> — Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados

3. CUADRO RESUMEN DE LOS NIVELES EDUCATIVOS QUE PUEDEN SOLICITAR LOS CENTROS DOCENTES, ESTATALES Y NO ESTATALES, ASI COMO DE LAS DENOMINACIONES GENERICAS QUE LES CORRESPONDEN, LOS TIPOS DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION QUE PUEDEN OBTENER Y EL RANGO DE LAS NORMAS POR LAS QUE SE APRUEBA SU TRANSFORMACION Y CLASIFICACION

Tipo de Centro	Nivel educativo	Denominación genérica	Tipos de transformación y clasificación	Rango de la norma por la que se aprueba la transformación y clasificación	
ESTATALES	Educación Preescolar	Jardín de Infancia Centro de Párvulos Centro de Educación Preescolar	Definitiva, condicionada o provisional, según corresponda	Orden Ministerial	
	Educación General Básica	Colegio Nacional de Educación General Básica			Orden Ministerial
	Bachillerato Unificado y Polivalente	Instituto Nacional de Bachillerato			
	Formación Profesional	Centro Nacional de F. P. de Primer Grado Centro Nacional de F. P. de Segundo Grado Centro Nacional de F. P. de Primero y Segundo Grados		Orden Ministerial	Decreto
					Decreto
					Decreto

CONTINUACION CUADRO 3

Tipo de Centro	Nivel educativo	Denominación genérica	Tipos de transformación y clasificación	Rango de la norma por la que se aprueba la transformación	
NO ESTATALES	Educación Preescolar	Jardín de Infancia Centro de Párvulos Centro de Educación Preescolar	Definitiva, condicionada o provisional, según corresponda	Orden Ministerial	
	Educación General Básica	Colegio de Educación General Básica		Orden Ministerial	
	Bachillerato Unificado y Polivalente	Centro de Bachillerato Libre, Habilitado u Homologado)		Decreto	
	Formación Profesional	Centro de F. P. de Primer Grado Centro de F. P. de Segundo Grado (Libre, Habilitado u Homologado) Centro de F. P. de Primero y Segundo Grados (Libre, Habilitado u Homologado)		Orden Ministerial	
					Decreto
					Decreto

4. CUADRO RESUMEN DE LAS CONDICIONES MATERIALES MINIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA (ANEXO I DE LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971)

Tipo de instalación	Centros de Educación Preescolar	Centros de Educación General Básica
Espacios docentes	En número suficiente, con un mínimo de 1.50 m ² por puesto escolar	<p>A. En número suficiente para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de primero a quinto cursos, con un mínimo de 1.50 m² por puesto escolar</p> <p>B. En número suficiente para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de sexto a octavo cursos, con un mínimo de 1.20 m² por puesto escolar</p>
Sala de uso polivalente	Una; no se especifican las dimensiones	Una, con 100 m ²
Zona de laboratorios de Ciencias		Adecuada para los alumnos de sexto a octavo cursos
Biblioteca		Una, con almacén de libros anejo y fichero

Tipo de instalación	Centros de Educación Preescolar	Centros de Educación General Básica
Servicios para la enseñanza pretecnológica (talleres)		Propios del Centro o contratados con Empresas, para los alumnos de sexto a octavo cursos
Patio para la expansión del alumnado	Mínimo de 3 m ² por puesto escolar	Mínimo de 3 m ² por puesto escolar
Instalaciones deportivas		Propias o contratadas
Despacho de dirección	Uno	Uno
Secretaría	Una	Una
Sala de profesores		Una
Aseos y servicios higiénico-sanitarios	Adecuados a la capacidad del Centro	Adecuados a la capacidad del Centro, tanto para profesores como para alumnos
Relación alumno-profesor	40/1	40/1

5. CUADRO RESUMEN DE LAS CONDICIONES MATERIALES MINIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS DE BACHILLERATO SEGUN SU CATEGORIA. (ANEXO I DE LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971)

TIPO DE INSTALACIONES	CATEGORIAS			
	Libres		Habilitados	
	Idóneas	1,40 m ² por puesto escolar	Idóneas	1,40 m ² por puesto escolar
Edificio e instalaciones				Homologados Idóneas
Areas docentes	Idóneas	1,40 m ² por puesto escolar	Idóneas	1,40 m ² por puesto escolar
Area libre aneja a la edificación para expansión del alumnado		No se especifica superficie		4 m ² por puesto escolar
Instalaciones para enseñanzas técnico-profesionales			Propias o contratadas	Propias o contratadas
Instalaciones deportivas		Propias o contratadas	Propias o contratadas	Propias o contratadas
Sala de uso polivalente			140 m ² de superficie	140 m ² de superficie
Locales para el servicio médico-escolar			Propios	Propios
Locales para el servicio de orientación			Propios	Propios
Laboratorios de		1. Ciencias Naturales con 50 m ² de superficie	1. Física y Química con 40 m ² de superficie 2. Ciencias Naturales con 40 m ²	1. Física con 36 m ² 2. Química con 36 m ² 3. Ciencias Naturales con 36 m ²

TIPO DE INSTALACIONES	CATEGORIAS			
	Libres		Habilitados	
	Idóneas		Idóneas	Homologados
Edificio e instalaciones				Idóneas
Zona auxiliar para trabajo personalizado		No se especifica super- ficie	No se especifica super- ficie	No se especifica super- ficie
Biblioteca	Una biblioteca dotada adecuadamente		1. Biblioteca general pa- ra profesores y alum- nos 2. Biblioteca especializa- da por áreas, para alumnos.	1. Biblioteca general para profesores y alumnos. 2. Biblioteca especializa- da por áreas, para alumnos
Jefatura de Estudios		Una	Una	Una
Tutorías	No se especifica el nú- mero	No se especifica el nú- mero	No se especifica el nú- mero	No se especifica el nú- mero
Despacho de Dirección		Uno	Uno	Uno
Secretaría		Una	Una	Una
Sala de juntas y reunión del profesorado		Una	Una	Una
Relación alumno-profesor	No se especifica	36/1	36/1	32/1

6. CUADRO RESUMEN DE LAS CONDICIONES MATERIALES MINIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL SEGUN SUS GRADOS Y CATEGORIAS (ANEXO I DE LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971)

Tipo de instalación	Centros de Formación Profesional de Primer Grado	Centros libres de F. P. de Primero y Segundo Grados o Centros libres de F. P. de Segundo Grado	Centros habilitados de F. P. de Primero y Segundo Grados o Centros habilitados de F. P. de Segundo Grado	Centros homologados de F. P. de Primero y Segundo Grados o Centros homologados de F. P. de Segundo Grado
Edificio e instalaciones	Idóneas	Idóneas	Idóneas	Idóneas
Areas docentes		Suficientes en número con 1,40 m ² por puesto escolar	Mínimo de 3 aulas con 1,40 m ² por puesto escolar	Mínimo de 3 aulas con 1,40 m ² por puesto escolar
Area libre expansión alumnado			4 m ² por puesto escolar	4 m ² por puesto escolar
Instalaciones deportivas		Propias o contratadas	Propias o contratadas	Propias o contratadas
Aulas de técnicas gráficas	Una		Una	Una
Talleres o espacios para prácticas	Suficientes en número según la familia profesional	Suficientes en número según la familia profesional	Suficientes en número según la familia profesional	Suficientes en número según la familia profesional
Aulas de materias científicas			No se especifica el número ni la superficie	No se especifica el número ni la superficie
Zona de laboratorios			No especifica su número	No se especifica su número

CONTINUACION CUADRO 6

Tipo de instalación	Centros de Formación Profesional de Primer Grado	Centros libres de F. P. de Primero y Segundo Grados o Centros libres de F. P. de Segundo Grado	Centros habilitados de F. P. de Primero y Segundo Grados o Centros habilitados de F. P. de Segundo Grado	Centros homologados de F. P. de Primero y Segundo Grados o Centros homologados de F. P. de Segundo Grado
Zona trabajo personalizado			No se especifica su superficie	No se especifica su superficie
Biblioteca general	Una	Una	Una	Una
Biblioteca especializada			Una	Una
Local para servicio médico			Uno	Uno
Local para servicio orientación			Uno	Uno
Jefatura de estudios			Una	Una
Tutorías			No especifica su núm.	No especifica su núm.
Despacho de dirección	Uno		Uno	Uno
Secretaría - Administración	Una		Una	Una
Sala de Juntas y reunión del profesorado	Una		Una	Una
Comedor	Si procede		Si procede	Si procede
MINIMO PUESTOS ESCOLARES	120	No se mencionan	Centros de F. P. Segundo Grado: 240 Centros de F. P. Primero y Segundo Grados 420	Centros de F. P. Segundo Grado: 240 Centros de F. P. Primero y Segundo Grados 420

7. CUADRO RESUMEN DE CENTROS NO ESTATALES DE EDUCACION PREESCOLAR TRANSFORMADOS Y CLASIFICADOS A 21 DE SEPTIEMBRE DE 1973

RELACION DE CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR TRANSFORMADOS Y CLASIFICADOS HASTA 21-9-73									
Provincias	Jardín de Infancia		Párvulos		Preescolar completo		Total Centros		
	Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.			
GUIPUZCOA			1	1	2	3	7		
HUELVA			4	1	1	3	9		
LEON			10		7		17		
LUGO			2	2			4		
MALAGA			2	7	4	3	16		
MURCIA			1				1		
PALENCIA			2		2	1	5		
PONTEVEDRA			2	1	3		6		
TARRAGONA			1		1	1	3		
VIZCAYA	1		5	2	4	6	18		
MADRID			1				1		
BADAJOS				2		1	3		
CACERES				1		1	2		
ZARAGOZA						1	1		
TOTALES	1		31	17	24	20	93		

8. CUADRO RESUMEN DE CENTROS NO ESTATALES DE E. G. B. TRANSFORMADOS Y CLASIFICADOS
A 21 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Provincias	N.º total	Provi- siona- les 1.ª etapa	Centros de 8 unidades		Centros de 8 a 16 unidades		Centros de 16 unidades		Centros de 16 a 22 unidades		Centros de 22 unidades		Centros de más de 22 unidades	
			Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.
ALICANTE	16		4	4			4	1					3	
BADAJOS	17	5		8			1	1	2					
BURGOS	13		5	1	3		2	2	2					
CASTELLON	3	2		1										
CORDOBA	3		2				1							
GUIPUZCOA	11		2	4			1	3					1	
HUELVA	9			4			1	2	2					
LERIDA	25		1	12			8	1	1	1				1
LUGO	11		2	2			5	1	1					
LEON	15		3		6		3	1	1	1			1	
MALAGA	25		7	4		1	5	2	1			2	2	1
NAVARRA	1				1									
PALENCIA	9		4	2	1		2							
VALLADOLID	6		5											

8. CUADRO RESUMEN DE CENTROS NO ESTATALES DE E. G. B. TRANSFORMADOS Y CLASIFICADOS
A 21 DE SEPTIEMBRE de 1973. (Continuación)

Provincias	N.º total	Provi- siona- les 1.ª etapa	Centros de 8 unidades		Centros de 8 a 16 unidades		Centros de 16 unidades		Centros de 16 a 22 unidades		Centros de más de 22 unidades		
			Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.	Def.	Cond.	
MURCIA	10		3	6				1					
AVILA	1		1										
VIZCAYA	40	9	5	6	1		4	7	1		6	1	
ZAMORA	1		1										
PONTEVEDRA	5			3			1	1					
TARRAGONA	10		1	6				3					
ZARAGOZA	3		1	1				1					
SANTA CRUZ DE TENE- RIFE	1											1	
SORIA	1							1					
GERONA	1												
ALMERIA	1							1					
TOLEDO	1			1									
TOTAL	239	16	47	64	12	1	41	26	11	1	2	14	3

**9. MODELO DE INFORME DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES
(INSPECCION TECNICA Y OFICINA TECNICA DE CONSTRUCCIONES)**

CENTRO ESCOLAR

INFORME SOBRE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION:

1. ¿Responden las contestaciones a los datos solicitados por los distintos documentos a la realidad?

Doc. A

Doc. E

Doc. B

Doc. F

Doc. C

Doc. G

Doc. D

Doc. H

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

2. ¿Cuál es el estado de las instalaciones del Centro?

Optimo

Acceptable

Deficiente

3. ¿Es susceptible de transformación y clasificación el Centro en su estado actual?

(Téngase en cuenta las normas vigentes en dicha materia)

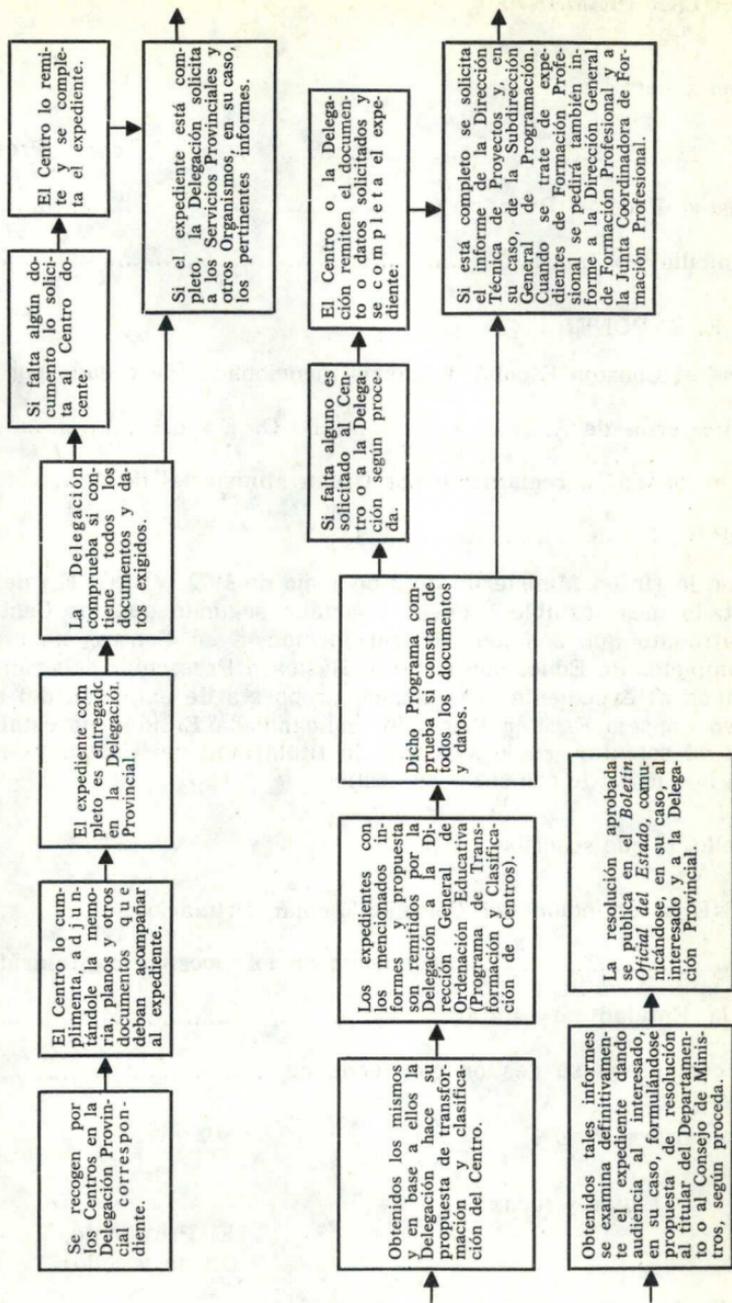
.....
.....

4. ¿Son las instalaciones actuales susceptibles de adaptación a los nuevos módulos mediante la realización de obras?

.....
.....

5. ¿Son realizables las obras y reformas propuestas por el Centro?
-
-
6. Número actual de puestos escolares
-
-
7. Capacidad de puestos escolares que han de imputarse al Centro una vez realizada la transformación
-
-
8. ¿Estima procedente la clasificación del Centro en el nivel educativo solicitado?
-
-
9. ¿Procede la clasificación definitiva del Centro?
-
-
10. ¿Procede la autorización condicionada?
-
-
11. ¿Procede la autorización provisional?
-
-

10. REPRESENTACION GRAFICA SIMPLIFICADA DEL PROCESO QUE SIGUEN LOS EXPEDIENTES NORMALIZADOS DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION



11. MODELO DE PROPUESTA DE EXTINCIÓN DE UN CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO

Excmo señor:

Don, como Presidente del Consejo Escolar Primario con domicilio en

A V. E. EXPONE:

- Que el Consejo Escolar Primario mencionado fue creado por Orden Ministerial de («B. O. E.» de) y aprobado su reglamento por Orden Ministerial de («B. O. E.» de).
- Que la Orden Ministerial de 3 de junio de 1972 («B. O. E.» de 13 del citado mes) establece en su apartado segundo que los Centros de Patronato que soliciten su transformación en Centros no estatales completos de Educación General Básica o Preescolar deberán acompañar al expediente normalizado propuesta de extinción del respectivo Consejo Escolar Primario, indicando la Entidad no estatal que ha de ostentar, en lo sucesivo, la titularidad del Centro y la fecha en la que ha de comenzar su gestión.

Por ello, el que suscribe,

PROPONE la extinción del Consejo Escolar Primario asumiendo en lo sucesivo la titularidad del Centro la Entidad no estatal la cual comenzará su gestión con fecha de

Dios guarde a V. E.

Lugar y fecha:

El Presidente,
(firma y sello)

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.

12. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE COMUNICA A LOS CENTROS DOCENTES LA CONCESION DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION CONDICIONADA Y SE HACE REFERENCIA A LAS OBRAS QUE DEBEN REALIZAR PARA OBTENER SU TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DEFINITIVA

El Excmo. señor Ministro, por Orden de fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1971 y disposiciones complementarias, sobre Clasificación y Transformación de los actuales Centros de Enseñanza, ha resuelto otorgar la transformación y clasificación al Centro de enseñanza siguiente:

Provincia:
Localidad:
Domicilio:
Denominación:
Fecha de autorización:
Titular:
Niveles educativos que imparte actualmente:
Nivel educativo solicitado y concedido:
Puestos escolares que se le reconocen en este nivel:

La citada transformación y clasificación está condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la O. M. de 30 de diciembre de 1971.

Para ello, el titular del Centro deberá presentar un anteproyecto de las obras a realizar, en la Delegación Provincial correspondiente, para que sea informado por la Unidad Técnica Provincial. De conformidad con el informe de ésta se redactará el proyecto definitivo que se remitirá a la Subdirección General de Proyectos y Construcción de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de esta Dirección General, a fin de que aquélla emita informe prestando su conformidad al mismo, o bien estableciendo las modificaciones oportunas, de acuerdo con la normativa vigente. El proyecto deberá ir acompañado del informe de la Unidad Técnica Provincial, en el que expresamente se hará mención de la concordancia con el anteproyecto citado.

Las obras habrán de ser ejecutadas en el curso académico 1974-75 y, en caso necesario, el plazo de realización de las mismas podrá ser prorrogado, siempre que se solicite y esté debidamente justificado.

Para la realización de dichas obras podrán acogerse al Sistema de Ayudas establecido en el Decreto de 1 de marzo de 1973 y la O. M. de 13 de septiembre del mismo año, publicada en el «B. O. E.» de 15 de octubre de 1973.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a Vd.

Madrid, de de 19.....

El Jefe del Servicio.

13. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE REQUIERE AL TITULAR DEL CENTRO INTERESADO PARA LA CELEBRACION DEL TRAMITE DE AUDIENCIA

Examinado el expediente de clasificación y transformación del Centro no estatal de Enseñanza denominado

sito en la calle

de (.....);
teniendo en cuenta que de los documentos aportados se deduce que el citado Centro no puede obtener la clasificación y transformación definitiva ni condicionada y, antes de elaborar la propuesta de resolución, se acuerda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley de

Procedimiento Administrativo, el trámite de audiencia a favor de

.....
como titular del citado Centro para que en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la presente comunicación, haga las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, en relación con su solicitud de Clasificación y Transformación, ante la Dirección General de Ordenación Educativa, Programa de Clasificación y Transformación (Alfonso XII, 3 y 5).

En caso de no personarse el interesado en el plazo señalado se procederá, sin más, a la elaboración de la propuesta de resolución definitiva de acuerdo con los datos deducidos del expediente de transformación y clasificación.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento.

Madrid, de de 19.....

El Director del Programa,

14. MODELO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE APRUEBA LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DEFINITIVA COMO CENTROS NO ESTATALES DE EDUCACION GENERAL BASICA DE LOS CENTROS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DE LA MISMA

Ilustrísimo señor: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el Anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («B. O. E.» de 6 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («B. O. E.» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva como Centros no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el Anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, de de 19.....

P. D., El Subsecretario,

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

15. MODELO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE APRUEBA LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION CONDICIONADA COMO CENTROS NO ESTATALES DE EDUCACION GENERAL BASICA DE LOS CENTROS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DE LA MISMA

Ilustrísimo señor: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el Anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («B. O. E.» de 6 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («B. O. E.» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva construcción para lograr la adecuación de su capacidad e instalaciones a las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación en Colegios de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el Anexo de la presente Orden, condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, de de 19.....

P. D., El Subsecretario,

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

16. MODELO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE AUTORIZA PARA IMPARTIR LA PRIMERA ETAPA DE LA EDUCACION GENERAL BASICA CON CARACTER PROVISIONAL A LOS CENTROS DOCENTES NO ESTATALES QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DE LA MISMA

Ilustrísimo señor: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el Anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones han elevado propuesta de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («B. O. E.» de 6 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («B. O. E.» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («B. O. E.» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, no reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que establecen las disposiciones vigentes en materia de clasificación y transformación,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º No acceder a la transformación en Centros completos de Educación General Básica de los Centros no estatales de enseñanza que se relacionan en el Anexo de la presente Orden.

- 2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior y mientras exista necesidad de puestos escolares en la zona o distrito donde están ubicados los citados Centros, estarán habilitados para impartir la primera etapa de la Educación General Básica hasta tanto trasladen sus unidades a instalaciones idóneas de acuerdo con las disposiciones en vigor, para lo cual podrán acogerse a las ayudas y beneficios que establece el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («B. O. E.» de 21).
- 3.º En todo caso, habrán de estar adscritos a un Centro completo de Educación General Básica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, de de 19.....

P. D., El Subsecretario,

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS

Expediente de Clasificación y Transformación de Centros Estatales
de Enseñanza en Centros de Educación Preescolar

(1971 - 1974)

(G T / C. T. C.)

Provincia Municipio

Denominación del Centro

DOCUMENTO A

FICHA REFLEJO DE LA SITUACION ACTUAL DEL CENTRO CUYA TRANSFORMACION SE PROPONE
(A rellenar por el Centro)

I. a) Comarca b) Municipio..... c) Localidad d) Domicilio.....
II. Denominación

III. El Centro de preescolar está en el mismo edificio de un Centro de Educación General Básica

IV. Descripción física del Centro:	LOCALIDAD	DOMICILIO	Estado del edificio	Superficie (m ²)	JARDIN DE INFANCIA AULAS (m ²)		CENTRO DE PARVULOS AULAS (m ²)	
					Núm.		Núm.	
A. Un solo edificio								
B. Varios edificios:								
Núm. 1								
» 2								
» 3								
TOTALES								

V. Observaciones

VI. Fecha de construcción del Centro

VII. Coste de la construcción del Centro

FICHA DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE QUE DISPONE ACTUALMENTE EL CENTRO
(A rellenar por el Centro)

I. Instalaciones:	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	OBSERVACIONES	II. Servicios complementarios:	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	OBSERVACIONES
1. Espacios para áreas educacionales... ..						1. Comedor					
2. Sala de usos múltiples (expresión rítmica y plástica) ...						2. Otros servicios					
3. Despacho de dirección											
4. Secretaría - administración											
5. Aseo y servicios higiénico-sanitarios											
6. Patio de recreo											
7. Otras instalaciones...											

**OBRAS PRECISAS A REALIZAR Y SERVICIOS A ESTABLECER PARA LLEGAR A LA TRANSFORMACION
DEFINITIVA**

(A rellenar por el Centro y por la Delegación Provincial)

I. Tipo de obra:	Sí	No	N.º	m²	COSTE	Observaciones	II. Servicios complementarios:	Sí	No	N.º	m²	COSTE	Observaciones
1. Obras de nueva construcción de áreas educacionales en Jardines de Infancia							1. Comedor... ..						
2. Obras de adaptación de áreas educacionales existentes en Jardines de Infancia							2. Otros servicios..						
3. Obras de nueva construcción de áreas educacionales en Centros de párvulos													
4. Obras de adaptación de áreas educacionales existentes en Centros de párvulos													

DOCUMENTO C (Cont.)

I. Tipo de obra:	Sí	No	N.º	m²	COSTE	Observaciones	II. Servicios complementarios				Sí	No	N.º	m³	COSTE	Observaciones	
5. Sala de usos múltiples (expresión rítmica y plástica) ...																	
6. Despacho de dirección ...																	
7. Secretaría - administración ...																	
8. Aseos y servicios higiénico-sanitarios ...																	
9. Patios de recreo ...																	
10. Otras instalaciones ...																	
TOTALES ...																	

III. Año de realización de la obra (a rellenar por la Delegación Provincial)

IV. Prioridad (a rellenar por la Delegación Provincial)

FICHA REFLEJO DE LA SITUACION DEL CENTRO UNA VEZ REALIZADAS LAS OBRAS PRECISAS PARA SU TRANSFORMACION
(A rellenar por el Centro)

I. Descripción física del Centro:	LOCALIDAD	DOMICILIO	Estado del edificio	Superficie (m ²)	JARDIN DE INFANCIA A U L A S		CENTRO DE PARVULOS A U L A S		OBSERVACIONES
					Núm.	m ²	Núm.	m ²	
A. Un solo edificio.									
B. Varios edificios:									
Núm. 1									
» 2									
» 3									
TOTALES									

II. Otras instalaciones de que dispondrá el Centro:	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	OBSERVACIONES	III. Servicios complementarios:		Núm. de plazas	OBSERVACIONES
						Sí	No		
1. Sala de uso polivalente (exposición rítmica y plástica)									
2. Despacho de dirección... ..									
3. Secretaría-admón.									
4. Aseos y servicios higiénico - sanitarios									
5. Patios de recreo.									
6. Otras instalaciones									
							1. Comedor... ..		
							2. Otros servicios..		

EQUIPO ESCOLAR
(A rellenar por el Centro)

I. Existente en el Centro actualmente	CLASE Y NUMERO
1. Mobiliario	
2. Material escolar	
3. Otro material	

II. Necesario para su transformación	CLASE Y NUMERO
1. Mobiliario	
2. Material escolar	
3. Otro material	

RELACION DE PERSONAL EXISTENTE Y NECESARIO
(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente

Nivel educativo	Carrera	Interinos	Contratados	Titulación	Total absoluto	OBSERVACIONES

II. Relación numérica del personal docente necesario

Nivel Educativo: Educación Preescolar	CARRERA	TITULACION O DIPLOMA	OBSERVACIONES
Jardin de la Infancia.			
Centro de Párvulos ...			

RECURSOS ECONOMICOS
(A rellenar por el Centro)

I. Recursos económicos de que dispone el Centro actualmente

Procedentes del M. E. C	Otros recursos	Total recursos	OBSERVACIONES

II. Recursos económicos que serán necesarios una vez realizada la transformación del Centro

Procedentes del M. E. C	Otros recursos	Total recursos	OBSERVACIONES

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE DE TRANSFORMACION
(A rellenar por la Delegación Provincial y por el Centro)

I. Informes solicitados

- 1. 4.
- 2. 5.
- 3. 6.

II. Propuesta de clasificación y transformación que eleva la Delegación

III.

- a) Plazos en que ha de realizarse la transformación del Centro
- b) Enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación
- c) Matrícula total en el año académico 1971-1972

IV. Observaciones

**EXPEDIENTE DE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION
DE CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR**

**Ficha registro del Centro, una vez configurado con arreglo a la propuesta
de clasificación y transformación
(A rellenar por la Delegación Provincial)**

1. Denominación del Centro

2. Número de código

Provincia	Municipio	Localidad	Reg

3. Clase de Centro

4. Número de unidades

5. Capacidad total de puestos escolares

6. Provincia

7. Comarca

8. Subcomarca

9. Municipio

10. Localidad

11. Domicilio del Centro

12. Número del Centro en el Documento C elaborado por la Subdirección

General de Programación

.....

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL EXPEDIENTE

1. Escribese a máquina. Los datos relativos a número de aulas, alumnos, personal, etc., se escribirán en cifras.
2. Este expediente deberá ser cumplimentado, en aquellos documentos en que así se señale, por los Centros estatales de Educación Preescolar.
Si el Centro debiera tener a otros niveles, deberá cumplimentar los expedientes elaborados para cada nivel, independientemente.
Se cumplimentará un solo expediente por Centro, aunque el mismo esté ubicado en diversos edificios.
3. La transformación de los Centros estatales debe hacerse de acuerdo con criterios económicos. Esto supone el aprovechamiento al máximo de las instalaciones y del material existente.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO A

1. Se hará constar en este apartado la comarca, el municipio, la localidad y el domicilio en que esté ubicado el edificio principal del Centro, que será el único que tendrá validez a todos los efectos. Obviamente, en el caso de que el Centro tenga un solo edificio, éste será el principal.
2. La denominación del Centro se refiere a la que tiene el Centro actualmente y puede no coincidir con la del documento I. Si el Centro no tuviera denominación se hará constar en este apartado.
3. Con este apartado se pretende conocer si se trata de un Centro independiente de preescolar, o si se trata de un Centro integrado en otro de Educación General Básica.
4. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si es un solo edificio o si son varios; en este último caso se pretende averiguar la localidad y domicilio de los edificios distintos del principal, ya que la localidad y domicilio del único edificio o principal se ha reflejado en el apartado I; el estado en que se encuentran los distintos edificios (se señalará sólo: bueno o malo); la superficie de cada uno de estos edificios y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios de que disponga el Centro; también se pretende conocer el número de aulas que comprenden, en su caso, cada uno de los edificios señalados y el número total de aulas de todos los edificios; por último, la superficie (metros cuadrados) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios. Cuando se trate, simplemente, de un Centro dedicado a la primera etapa de Educación Preescolar rellenará la casilla de «Jardín de Infancia»; si está dedicado a la segunda etapa, cumplimentará la casilla de «Centro de Párvulos», y, por último, si se trata de un Centro completo de Educación Preescolar, rellenará ambas casillas.

5. En la casilla de observaciones, el Centro hará constar las que estime oportunas.
- 6 y 7. Se indicará la fecha de construcción del Centro y el coste (en miles de pesetas) de la construcción del mismo.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO B

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las instalaciones y servicios de que dispone actualmente el Centro.

- I. Con este apartado se intenta conocer si el Centro dispone o no de las instalaciones que se enumeran y, caso de poseerlas, su superficie (m^2) y número de plazas (en el caso de que se puedan determinar y sea de interés su conocimiento. Así, por ejemplo, no tiene interés conocer el número de plazas de la Secretaría-Administración aunque se pudieran determinar; otro tanto cabe decir del despacho de Dirección). Por último, si el Centro dispusiera de otras instalaciones no recogidas en los epígrafes anteriores, se hará constar en el epígrafe número 7 y se especificarán en la casilla de observaciones.
- II. Con este apartado se pretende conocer si el Centro dispone de servicios complementarios o no. Si no dispusiera de ellos, lo hará constar en la casilla «No», y se dejarán las restantes casillas en blanco. Si dispusiera de tales servicios, se señalará en la casilla «Sí», y se indicará su superficie y número de plazas. Si el Centro tuviera otros servicios no recogidos en los epígrafes anteriores, se hará constar en el epígrafe número 2, y se especificarán en la casilla de observaciones.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO C

El objeto de este documento es el conocimiento de las obras precisas a realizar y los servicios a establecer en el Centro para llegar a la transformación definitiva. Los Centros rellenarán los apartados I y II y la Delegación Provincial los apartados III y IV.

- I. Con este apartado se pretende conocer si es o no preciso realizar la obra. Si no fuera necesaria la realización de la obra, se hará constar en la casilla «No», y se dejarán en blanco las restantes casillas (número, m^2 , etc.). En el caso de ser preciso efectuar la obra, se señalará en la casilla «Sí» y se indicará su número (por ejemplo, si se trata de construir dos nuevas áreas educacionales, y se pondrá un 2 en la casilla de «Número») y su superficie (m^2). La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de la División de Proyectos) de la Delegación Provincial. Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que estime oportunas.

II. Se refiere a los servicios complementarios que es preciso o no establecer en el Centro. En el supuesto de no ser preciso su establecimiento, se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. En el caso de ser necesario el establecimiento del servicio, se señalará en la casilla «Sí», y se indicará el número de plazas y superficie. La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de División de Proyectos) de la Delegación Provincial. En el supuesto de que el Centro vaya a prestar otros servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores, se hará constar en el epígrafe número 2 y se especificarán en la casilla de observaciones.

1. Se refiere a la realización de obras para la construcción de espacios o áreas destinados a Jardín de Infancia.
2. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches) para transformarlos en espacios dedicados a Jardín de Infancia.
3. Se refiere a la realización de obras para la construcción de espacios o áreas destinados a Centros de Párvulos.
4. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches) para transformarlos en espacios dedicados a Centro de Párvulos.
5. La Sala de Usos Múltiples, como su nombre indica, puede servir para una pluralidad de usos, por ejemplo, comedor, salón de actos, etc.
6. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros, etc.
7. En el epígrafe número 10 deberá reseñarse cualesquiera otras instalaciones de que disponga el Centro, y en las que sea preciso realizar obras.

III. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Se refiere al año de realización de las obras. Es aconsejable que todas las obras a realizar se hagan de una sola vez. Se subraya la necesidad de aprovechamiento al máximo de las instalaciones existentes.

IV. **A rellenar por la Delegación Provincial.** La prioridad se refiere al conjunto de la obra. Señalar la prioridad por Centros, del número 1 en adelante. Los criterios que servirán para fijar la prioridad serán los siguientes:

- a) El mayor crecimiento de la población en números absolutos (es decir, tanto crecimiento vegetativo como crecimiento debido a la inmigración). Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros, uno radicado en Sevilla capital y otro en Alcalá de Guadaíra, se dará prioridad al radicado en Sevilla, ya que el crecimiento de la población en números absolutos es mayor en Sevilla que en Alcalá de Guadaíra.

- b) El coste, dando prioridad a las obras que con igual coste permitan la escolarización de mayor número de personas. Así, por ejemplo, si transformar dos Centros cuesta, en cada caso, 10.000 pesetas, pero el primero permite escolarizar a 100 personas y el segundo solamente a 50, se dará prioridad al primero.
- c) A igualdad de crecimiento de la población en números absolutos, de coste y de resultados, se optará por las obras que requieran un menor plazo de realización. Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros radicados en la misma localidad o en localidades con igual crecimiento de la población en números absolutos, siendo idéntico el coste de transformación de ambos y permitiendo los dos la escolarización del mismo número de personas, pero las obras de uno requieren un plazo de realización de un año y las obras del otro sólo requieren unos meses, deberá darse prioridad a este último.
- d) Otros criterios. Siempre que no fuera posible la aplicación de los anteriormente expuestos, se harán constar los criterios que se hayan seguido y su justificación.

NOTA: Las obras a realizar se harán de acuerdo con las condiciones mínimas fijadas en la Orden Ministerial de 30-XII-1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12-I-1972).

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO D

Este documento tiene por fin conocer la situación del Centro una vez realizadas las obras precisas para su transformación.

- I. Con la descripción física del Centro, una vez transformado, se pretende conocer si será un solo edificio o varios. La localidad y domicilio del edificio único o principal (que deberá coincidir con la que figura en el documento I) y, en su caso, de los otros edificios; el estado de los diversos edificios (señálese sólo bueno o malo); la superficie de cada edificio y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios. Asimismo, el número de aulas que comprenda en su caso cada uno de los edificios y el número total de aulas de todos los edificios; por último, la superficie (m^2) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios. Cuando se trate, simplemente, de un Centro dedicado a la primera etapa de educación preescolar, rellenará la casilla de «Jardín de Infancia»; si está dedicado a la segunda etapa, cumplimentará la casilla de «Centro de Párvulos» y, por último, si se trata de un Centro completo de Educación Preescolar, rellenará ambas casillas.
- II. Se hará constar las instalaciones de que dispondrá el Centro.
- III. Se recogerán los servicios que prestará el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO E

- I. Se refiere este apartado al equipo escolar existente en el Centro actualmente, debiendo especificarse en cada uno de los epígrafes la clase del mismo (es decir, su naturaleza) y su número. Ejemplo: epígrafe 1, mobiliario, si el Centro tiene 20 sillones de profesor y 15 mesas para escolares, deberá constar en la casilla de «clase y número» lo siguiente: sillones profesor: 20; mesas para escolares: 15, etcétera.
 1. Se entiende por mobiliario todo tipo de muebles: mesas, sillón de profesor, mesas para escolares . . . , etc.
 2. Se consignarán en este epígrafe las pizarras, mapas, cuerpos geométricos, etc.
 3. En «Otro material» se incluirá todo aquel material que no se halla especificado en el epígrafe anterior.
- II. Hace referencia al equipo escolar que será preciso en el Centro para su transformación, debiendo especificarse la clase y número del equipo escolar que necesitará el Centro con arreglo a las instrucciones del apartado I de este documento.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO F

La finalidad de este documento es el conocimiento del personal docente existente en el Centro y el que será necesario en el mismo para su transformación.

- I. Con este apartado se pretende conocer el número del personal docente existente, distinguiéndose entre personal de carrera, interino y contratado; la titulación del citado personal, debiéndose especificar los títulos, diplomas y especializaciones de que disponga el citado personal. Se señalará únicamente el título, diploma o especialización reconocido legalmente y de mayor categoría. Así, por ejemplo, si se trata de un maestro que tiene la especialidad de pedagogía, se señalará esta especialidad. Por último, se hará constar el total absoluto del personal docente existente. El Centro reflejará las observaciones que estime oportunas en la casilla correspondiente.
- II. Se intenta determinar con este apartado el personal docente que será necesario para la transformación del Centro, teniendo en cuenta la existencia de dos etapas en la Educación Preescolar. La titulación del profesorado que imparta las enseñanzas correspondientes de Educación Preescolar se ajustará a la establecida o que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia. Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que considere convenientes. Si se trata de un Centro dedicado a la primera etapa de Educación Preescolar, rellenará el epígrafe de «Jardín de Infancia»; si está dedicado a la segunda etapa, cumplimentará el de «Centro de Párvulos» y, por último, si se trata de un Centro completo de Educación Preescolar, rellenará ambos epígrafes.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO G

Este documento pretende reflejar los recursos económicos de que dispone el Centro en la actualidad y los que necesitará para su transformación. Las cantidades que hayan de hacerse constar en este documento se expresarán en miles de pesetas.

- I. Este apartado se refiere a los recursos económicos de que dispone actualmente el Centro, distinguiéndose entre recursos procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia y otros recursos (subvenciones, etc.). Se hará constar, igualmente, el total de recursos. El Centro reflejará, en la casilla correspondiente, las observaciones que juzgue convenientes.
- II. Hace referencia a los recursos económicos necesarios para la transformación del Centro, distinguiéndose entre recursos procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia y otros recursos. Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que crea oportunas.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO H

La finalidad de este documento es conocer el procedimiento seguido en la elaboración del expediente de clasificación y transformación.

- I. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Este apartado está dedicado a los informes solicitados, que serán los señalados en la Orden de Clasificación y Transformación de Centros de Enseñanza de 19 de junio de 1971.
- II. **A rellenar por la Delegación Provincial.** La propuesta de Clasificación y Transformación que debe elevar la Delegación Provincial se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden citada.
- III. **A rellenar por el Centro.**
 - a) Se señalarán los plazos en que se realizará la transformación y clasificación del Centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, apartado tercero, 2, B.
 - b) Se indicarán las enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación de acuerdo con las normas establecidas, señalándose cursos y niveles educativos si fuera necesario.
 - c) Se señalará la matrícula total en el año académico 1971-1972.
- IV. **A rellenar por el Centro.** Se recogerán las observaciones que estime de interés el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO I

1. Por denominación se entenderá el nombre del Centro una vez transformado. En primer lugar, se hará constar la denominación gené-

rica: «Jardín de la Infancia», «Centro de Párvulos» o «Centro de Educación Preescolar», según imparta sólo la primera etapa, la segunda únicamente o ambas a la vez, y a continuación la denominación específica del Centro. Si el Centro no tuviera denominación, se acompañará la propuesta oportuna, que habrá de ajustarse a lo anteriormente expuesto.

2. El número de Código se cumplimentará de acuerdo con los siguientes criterios: Constará de nueve casillas, correspondiendo las dos primeras a la Provincia, las tres siguientes al Municipio, las tres siguientes a la Localidad y la última al régimen del Centro. Para las ocho primeras casillas se utilizarán cifras. En la última, que corresponde al régimen del Centro, se pondrá una E. Para cumplimentar el número de Código se utilizará el Nomenclátor provincial de localidades y ayuntamientos publicado por el Centro de Proceso de Datos.
3. Se señalará si se trata de un Jardín de Infancia, Centro de Párvulos o Centros Completos de Educación Preescolar.
4. Se entenderá por unidad el conjunto de cada maestro con sus alumnos.
5. Se entenderá por tal el número óptimo de alumnos que podrán estudiar en el Centro.
- 6, 7 y 8. Las Comarcas y Subcomarcas se ajustarán en todo lo posible a las utilizadas en el estudio de previsión de necesidades elaborado en marzo de 1971 por la Subdirección General de Programación. Se deberá tener en cuenta a la hora de la selección de las cabeceras de comarca y núcleos de expansión, lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.
- 9 y 10. Se señalará el Municipio y Localidad en que radica el Centro.
11. Se entenderá por tal el nombre de la calle, plaza, avenida, etc., donde el Centro esté situado.
12. Hace referencia al documento titulado «Situación actual de la Educación y Previsión de necesidades», 1971-1975, elaborado por la Subdirección General de Programación. (El documento C se halla contenido en las páginas 14, 15 y 16.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS

Expediente de Clasificación y Transformación de Centros Estatales
de Enseñanza en Centros de Educación General Básica

(1971 - 1974)

(G T / C. T. C.)

Provincia Municipio

Denominación del Centro

DOCUMENTO A FICHA REFLEJO DE LA SITUACION DEL CENTRO CUYA TRANSFORMACION SE PROPONE
(A cumplimentar por el Centro)

I. a) Comarca b) Municipio c) Localidad
 II. Denominación Domicilio

III. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Distancia al edificio principal (Km.)	Estado del edificio	Superficie (m ²)	AULAS DE EDUCACION ORDINARIA		AULAS DE EDUCACION ESPECIAL	
						Núm	m ²	Núm	m ²
A. Un solo edificio									
B. Varios edificios:									
a) Edificio principal .									
b) Edificios anejos:									
Núm. 1									
» 2									
» 3									
c) Edificios integrados, en su caso:									
Núm. 1									
» 2									
» 3									
» 4									
» 5									
» 6									
» 7									
» 8									
TOTALES									

IV. Observaciones
 V. Fecha de construcción del Centro
 VI. Coste de la construcción del Centro

FICHA DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE QUE DISPONE ACTUALMENTE EL CENTRO
(Este documento será cumplimentado por el Centro)

I. Instalaciones	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	Si está en el edificio principal	Si está en otros edificios	OBSERVACIONES
1. Biblioteca							
2. Laboratorios:							
a) Ciencias							
b) Idiomas							
3. Zona de recursos (depósito de material)							
4. Sala de usos múltiples							
5. Salón de actos							
6. Despacho de dirección y sala de profesores							
7. Secretaría - administración							
8. Conserjería-vivienda.							

DOCUMENTO B (cont.)

I. Instalaciones:	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	Si está en el edificio principal	Si está en otros edificios	OBSERVACIONES
9. Patios de recreo ...							
10. Instalaciones deportivas:							
a) Cubiertas							
b) Descubiertas ...							
11. Servicios higiénico-sanitarios							
12. Servicio médico ...							
13. Otras instalaciones .							
II. Servicios complementarios							
1. Comedor, cocina y despensa							
2. Residencia							
3. Transporte							
4. Otros servicios							

**OBRAS PRECISAS A REALIZAR Y SERVICIOS A ESTABLECER PARA
LLEGAR A LA TRANSFORMACION DEFINITIVA**

(A rellenar por el Centro y la Delegación Provincial)

I. Tipo de obra	Sí	No	Núm.	m ³	A realizar en el edificio principal	A realizar en otros edificios	Coste
1. Obras de nueva construcción de áreas educacionales							
a) Espacios coloquiales							
b) Zonas de trabajo personalizado							
2. Obras de adaptación de áreas educacionales existentes:							
a) Espacios coloquiales							
b) Zonas de trabajo personalizado							
3. Biblioteca							
4. Laboratorio de Ciencias							
5. Zona de recursos (depósito de material)							
6. Sala de usos múltiples y medios audiovisuales							
7. Salón de actos							
8. Tutorías							
9. Despacho de dirección y sala de profesores							

I. Tipo de obra: ;	Sí	No	Núm.	m ²	A reali- zar en el edificio principal	A reali- zar en otros edificios	Coste
10. Secretaría - Adminis- tración							
11. Conserjería-vivienda.							
12. Patios de recreo ...							
13. Servicios higiénico- sanitarios							
14. Servicio médico ...							
15. Instalaciones depor- tivas:							
a) Cubiertas							
b) Descubiertas ...							
16. Otras instalaciones .							
II. Servicios complemen- tarios:							
1. Comedor, cocina y despensa							
2. Residencia							
3. Transporte							
4. Otros servicios							
COSTE TOTAL							

III. Año de realización

IV. Prioridad

V. Observaciones

DOCUMENTO D

**FICHA REFLEJO DE LA SITUACION DEL CENTRO UNA VEZ REALIZADAS LAS OBRAS PRECISAS
PARA SU TRANSFORMACION
(A rellenar por el Centro)**

I. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Distancia al edificio principal (Km.)	Estado del edificio	Superficie m ²
A. Un solo edificio					
B. Varios edificios:					
a) Edificio principal..					
b) Edificios anejos:					
Núm. 1					
> 2					
> 3					
c) Edificios integrados, en su caso:					
Núm. 1					
> 2					
> 3					
> 4					
> 5					
> 6					
> 7					
> 8					
SUPERFICIE TOTAL					

I. Descripción física del Centro (cont.):	Áreas Educativas de Educación Ordinaria		Áreas Educativas de Educación Especial	
	Espacios coloquiales		Espacios coloquiales	
	Número	m ²	Número	m ²
A. Un solo edificio ...				
B. Varios edificios:				
a) Edificio principal...				
b) Edificios anejos:				
Núm. 1 ...				
> 2 ...				
> 3 ...				
c) Edificios integra-				
dos, en su caso:				
Núm 1 ...				
> 2 ...				
> 3 ...				
> 4 ...				
> 5 ...				
> 6 ...				
> 7 ...				
> 8 ...				
TOTALES ...				

 II. Observaciones

DOCUMENTO D (cont.)

III. Otras instalaciones de que dispondrá el Centro.	Sí	No	m ²	Puestos de utilización simultánea	Situadas en el edificio principal	Situadas en otros edificios	OBSERVACIONES
ZONA EDUCACIONAL							
1. Biblioteca							
2. Laboratorios:							
a) Ciencias							
b) Idiomas							
3. Tutorías							
4. Zona de recursos (depósito de material)							
TOTAL							
ZONA COMUN							
5. Sala de pretecnología (Talleres)							
6. Despacho de Dirección y sala de profesores							
7. Secretaría - Administración							
8. Salón de actos							
9. Comedor, cocina y despensa							
10. Residencia							
11. Servicios médicos							
12. Servicios higiénico-sanitarios							
TOTAL							

DOCUMENTO D (cont.)

	III. Otras instalaciones de que dispondrá el Centro.	Sí	No	m ²	Puestos de utilización simultánea	Situadas en el edificio principal	Situadas en otros edificios	OBSERVACIONES
EXPRESSION PLASTICA	13. Sala de usos múltiples y medios audiovisuales							
ZONA EDUC. FISICA Y DEPORTIVA	14. Patio de recreo ...							
	15. Instalaciones deportivas:							
	a) Cubiertas							
	b) Descubiertas ...							
	TOTAL							
VIGI-LANCIA	16. Conserjería-vivienda							
	IV. Servicios de que dispondrá el Centro:							
	1. Transporte							
	2. Otros servicios							
								Núm de usuarios
								OBSERVACIONES

DOCUMENTO E

RELACION DE EDIFICIOS RESIDUALES
(A rellenar por el Centro)

I. Edificios que se des-afectan:	Año en que se prevé quedarán afectados	Localización	Estado actual	Aulas de que consta (núm.)	Depen- dencias de que consta (núm.)	Año de construc- ción	Tipo de enseñanza que impartía	Si tenía anejas viviendas de maestros	
								Núm.	Estado
Núm. 1
» 2
» 3
» 4
» 5
» 6
» 7
» 8

(Continuación)

I. Edificios que se des-afectan:	Distancia de las mismas al nuevo Centro	Si serán o no necesarias para el profesorado del Centro	Propiedad del edificio	m ²	OBSERVACIONES
» 2
» 3
» 4
» 5
» 6
» 7
» 8

II. Destino posible de estos edificios desafectados:	Docente (con preferencia, Profesores de Formación Profesional de Primer Grado, Educación Especial y Educación Permanente)	Casas Cultura	Teleclubs	Hogar juvenil
Núm. 1				
» 2				
» 3				
» 4				
» 5				
» 6				
» 7				
» 8				

(Continuación)

II. Destino posible de estos edificios desafectados:	Otros	OBSERVACIONES
Núm. 1		
» 2		
» 3		
» 4		
» 5		
» 6		
» 7		
» 8		

(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente

Nivel educativo	Carrera	Interinos	Contratados	Titulación	Total absoluto

II. Relación numérica del personal docente necesario

Nivel educativo: Educación General Básica	Carrera	Titulación	OBSERVACIONES

III. Relación numérica del personal de Administración existente

Clase	Carrera	Interinos	Contratados	Total absoluto
Administrativos				
Auxiliares				
Subalternos				

IV. Relación numérica del personal de Administración necesario

Clase	Carrera	Interinos	Contratados	Total absoluto
Administrativos				
Auxiliares				
Subalternos				

V. Relación numérica de otro personal existente

Clase y número	OBSERVACIONES

VI. Relación numérica de otro personal necesario

Clase y número	OBSERVACIONES

EQUIPO ESCOLAR
(A rellenar por el Centro)

	Escolar-Aulas	Pretecnología	Laboratorios	Biblioteca	Otros
I. Existente en el Centro actualmente: A. Mobiliario					
B. Material					

	Escolar-Aulas	Pretecnología	Laboratorios	Biblioteca	Otros
II. Necesario en el Centro para su transformación: A. Mobiliario					
B. Material					

DOCUMENTO G (cont.)

III. Destino del equipo escolar del Centro desafectado, en su caso:	Necesarios en el Centro transformado		Otro destino
	SI	NO	
1. Mobiliario			
2. Material escolar-aulas			
3. Material de pretecnología			
4. Material de laboratorio			
5. Fondos de biblioteca			
6. Otros			

RECURSOS ECONOMICOS
(A rellenar por el Centro)

I. Recursos económicos de que dispone el Centro actualmente

Procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia	Otros recursos	OBSERVACIONES

II. Recursos económicos que serán necesarios para su transformación

Procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia	Otros recursos	OBSERVACIONES

III. Gastos de mantenimiento del Centro

IV. Entidad que financia estos gastos

**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA ELABORACION DEL
EXPEDIENTE DE TRANSFORMACION**

(A rellenar por la Delegación Provincial y por el Centro)

I. Informes solicitados

1.
2.
3.
4.
5.
6.

II. Propuesta de clasificación y transformación que eleva la Delegación

.....
.....

III. a) Señalar si el Centro dispone de instalaciones para cursar estudios de Formación Profesional de primer grado

.....
.....

b) En caso afirmativo, señalar si va a impartir Formación Profesional de primer grado

.....
.....

c) Plazos en que ha de realizarse la transformación del Centro ...

.....
.....

d) Enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación

.....
.....

e) Matrícula por cursos en el año académico 1971-1972

.....
.....

IV. Observaciones

.....
.....

EXPEDIENTE DE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION DE CENTROS ESTATALES DE EDUCACION GENERAL BASICA

Ficha-Registro del Centro una vez configurado con arreglo a la propuesta de clasificación y transformación

(A rellenar por la Delegación Provincial)

1. Denominación del Centro
2. Número de código

Provincia	Municipio	Localidad	Reg.

3. Número de unidades
4. Capacidad total
5. Provincia
6. Comarca
7. Subcomarca
8. Municipio
9. Localidad
10. Domicilio del Centro
11. Número del Centro en el Documento C, elaborado por la Subdirección General de Programación

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL EXPEDIENTE

1. Escribese a máquina. Los datos relativos a número de aulas, alumnos, personal, etc., se escribirán en cifras.
2. Este expediente deberá ser cumplimentado, en aquellos datos en que así se señala en cada uno de los documentos, por los Centros estatales de Educación General Básica.
Si el Centro debiera tener otros niveles, deberá cumplimentar los expedientes elaborados para cada nivel independientemente.
Se cumplimentará un solo expediente por Centro, aunque el mismo esté ubicado en diversos edificios anejos o integrados.
3. La transformación de los Centros debe hacerse de acuerdo con criterios económicos. Esto supone el aprovechamiento al máximo de las instalaciones y del material existente.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO A

- I. Se hará constar en este apartado la comarca, el municipio y la localidad en que esté ubicado el edificio principal del Centro, que será el único que tendrá validez a todos los efectos. Obviamente, en el caso de que el Centro tenga un solo edificio, éste será el principal.
- II. La denominación del Centro se refiere a la que tiene el Centro actualmente y puede no coincidir con la del documento J. Así, por ejemplo, un Instituto de Enseñanza Media puede transformarse en un Colegio Nacional de Educación General Básica, figurando como Colegio Nacional en el documento J y como Instituto en el documento A. Si el Centro no tuviera denominación se hará constar en este apartado. Se señalará, asimismo, el domicilio del Centro.
- III. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si es un solo edificio, o si son varios (principal, anejos, integrados); en el caso de edificios integrados en el principal, no sobrepasarán el número de ocho. También se pretende averiguar la localidad y domicilio de los edificios anejos e integrados, ya que la localidad y domicilio del único edificio o principal se ha reflejado en el apartado I; el estado en que se hallan los diversos edificios (señálese únicamente: bueno o malo); la superficie de cada uno de estos edificios y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios de que disponga el Centro; asimismo, el número de aulas, tanto de educación ordinaria como de educación especial, que comprenden cada uno de los edificios señalados y el número total de aulas de Educación Ordinaria de todos

los edificios de que disponga el Centro y el número total de aulas de Educación Especial de todos los edificios. Por último, la superficie (metros cuadrados) de todas las aulas de Educación Ordinaria de todos los edificios y los metros cuadrados de todas las aulas de Educación Especial de todos los edificios que comprenda el Centro. Se entenderá por edificios anejos aquellos que se hallen situados en el mismo solar, y por edificios integrados los que se encuentren situados en solares diferentes.

IV. En este apartado se señalarán las características peculiares del Centro si las tuviere y cualquier dato que se considere oportuno reflejar.

V y VI. Se indicará el año en que fue construido el Centro y el coste (en miles de pesetas) de la construcción del mismo.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO B

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las instalaciones y servicios de que dispone actualmente el Centro.

- I. Con este apartado se intenta conocer si el Centro dispone o no de las instalaciones que se enumeran y, caso de poseerlas, su superficie (m^2), número de plazas (en el caso de que se puedan determinar y sea de interés su conocimiento. Así, por ejemplo: no tiene interés conocer el número de plazas de la Secretaría-Administración aunque se pudieran determinar; otro tanto cabe decir del despacho de dirección y sala de profesores, etc.), si las instalaciones están situadas en el edificio principal o en otros edificios. Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro refleje las peculiaridades que crea conveniente hacer constar.
1. Por Biblioteca se entiende una sala dedicada exclusivamente a depósito de libros y consulta de los mismos, distinta a los espacios que, con este objeto, puedan existir en las propias aulas.
2. La sala de usos múltiples, como su nombre indica, puede servir para una pluralidad de usos, por ejemplo: comedor, salón de actos, proyección de diapositivas, etc.
3. El despacho de dirección y la sala de profesores se incluyen en un solo epígrafe porque, en muchos casos, el propio despacho de dirección sirve para sala de profesores.
4. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros, etc.
5. Respecto a los servicios médicos, normalmente no existe en el Centro una dependencia reservada a los mismos, siendo suplido con el servicio médico municipal que atiende a todos los Colegios Nacionales del

mismo municipio. No obstante, si existiera en el Centro una sala dedicada a servicio médico (por ejemplo: sala de botiquín), así se hará constar en el epígrafe que le corresponde. Si el Centro dispone de unidades dedicadas a Educación Especial, deberá tener un Gabinete psicotécnico que estará englobado dentro de este epígrafe y se hará constar en la casilla de observaciones.

6. Cualquier otra instalación que posea el Centro y que no esté recogida en estos epígrafes se incluirá en el de «Otras instalaciones» y se especificará en la casilla de observaciones.
- II. Con este apartado se pretende conocer si el Centro dispone de servicios complementarios tales como: comedor, cocina y despensa, residencia y transporte, y, caso de disponer de ellos, su superficie (m²) en el caso del comedor y la residencia; el número de plazas; cuando se trate del comedor y la residencia, si están en el mismo edificio del Centro o en otros edificios. También existe una casilla de observaciones en las que el Centro hará constar las circunstancias o las peculiaridades que estime convenientes. Por último, cualquier servicio que preste el Centro y no esté recogido en estos epígrafes, se incluirá en el de «Otros servicios» y se especificará en la casilla de observaciones.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO C

El objeto de este documento es el conocimiento de las obras precisas a realizar y los servicios a establecer en el Centro para llegar a la transformación definitiva.

- I. Este apartado tiene por objeto conocer si es o no preciso realizar la obra. Si no fuera necesaria la realización de la obra se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas (número, metros cuadrados..., etc.). En caso de ser preciso efectuar la obra se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará su número (por ejemplo, si se trata de construir dos nuevos espacios coloquiales, se pondrá un 2 en la casilla de «Número»), su superficie (m²) y si las obras se han de realizar en el edificio principal o en otros edificios. Todos estos datos serán rellenados por el Centro. La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de la División de Proyectos) de la Delegación Provincial del Ministerio. Finalmente existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que estime oportunas.
1. Se refiere a la realización de obras para la construcción: a) de «espacios coloquiales», que servirán para albergar grupos medios formados por el número de alumnos de una clase normal, y b) de «zonas de trabajo personalizado», que deben proyectarse de forma

que puedan crearse diferentes ambientes o rincones que faciliten esta actividad de trabajo personalizado.

Los espacios para actividades coloquiales se dispondrán de forma que puedan incorporarse a la zona de trabajo personalizado, pero con la posibilidad de poderse aislar en un momento dado.

2. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches, etc.) para transformarlos en: a) «espacios coloquiales», y b) «zonas de trabajo personalizado».
 3. Por tutorías se entenderán los espacios dedicados al contacto directo y orientación de un profesor a un grupo reducido de alumnos.
 4. La existencia de Conserjería-vivienda es conveniente en los Centros de 16 unidades en adelante.
 5. El servicio médico puede suplirse con el servicio médico municipal que atiende a todos los Colegios Nacionales del mismo municipio. Si el Centro dispone de unidades dedicadas a la Educación Especial, deberá tener un Gabinete psicotécnico que formará parte del servicio médico.
 6. En cuanto a las instalaciones deportivas, si bien es deseable su existencia en todo Centro, en caso de no poder disponer de ellas se recomienda utilizar las instalaciones deportivas municipales, previo acuerdo con el Ayuntamiento del municipio donde radique el Centro.
 7. En el supuesto de que el Centro vaya a disponer de otras instalaciones no recogidas en los epígrafes anteriores, se harán constar en el epígrafe número 16, especificándolas en la casilla de observaciones.
 8. Los guardarropas se situarán en los pasillos o lugares similares, lo que evitará tener que dedicarles una habitación específica o realizar grandes obras.
Deben aprovecharse al máximo las instalaciones existentes.
- II. Se refiere a los servicios complementarios que es preciso establecer o no en el Centro. En caso de no ser preciso su establecimiento, se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. En el supuesto de ser necesario el establecimiento del servicio se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará su número de plazas, su superficie (en el supuesto del transporte esta casilla se dejará en blanco), y si las obras se han de realizar en el edificio principal o en otros edificios (cuando se trate de transporte esta casilla se dejará en blanco). Todos estos datos serán rellenados por el Centro. La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de la División de Proyectos) de la Delegación Provincial del Ministerio. En la casilla de observaciones el Centro reflejará las que estime oportunas.

No es imprescindible que el Centro disponga de todos los servicios; el comedor, residencia, transporte, etc., se establecerán cuando el elevado número de alumnos, la distancia del Centro a la localidad o localidades donde residan los alumnos u otras circunstancias lo hagan aconsejable. En el caso de que el Centro vaya a prestar otros servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores, se harán constar en el epígrafe 4.º, especificándolos en la casilla de observaciones.

A rellenar por la Delegación Provincial.

- III. Se refiere al año de realización de las obras. Es aconsejable que todas las obras a realizar en un Centro se hagan de una sola vez. Se subraya la necesidad de aprovechamiento al máximo de las instalaciones existentes.

A rellenar por la Delegación Provincial.

- IV. La prioridad se refiere al conjunto de las obras. Señalar la prioridad por Centros, del número 1 en adelante. Los criterios que servirán para fijar la prioridad serán los siguientes:

- a) El mayor crecimiento de la población en números absolutos (es decir, tanto crecimiento vegetativo como crecimiento debido a la inmigración). Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros, uno en Sevilla capital y otro en Alcalá de Guadaíra, se dará prioridad al radicado en Sevilla, ya que el crecimiento de la población en números absolutos es mayor en Sevilla que en Alcalá de Guadaíra.
- b) El coste, dando prioridad a las obras que con igual coste permitan la escolarización de mayor número de personas. Así, por ejemplo, si transformar dos Centros cuesta en cada caso 100.000 pesetas, pero el primero permite escolarizar a 200 personas y el segundo a 150, se dará prioridad al primero.
- c) A igualdad de crecimiento de la población en números absolutos, de coste y de resultados, se optará por las obras que requieran un menor plazo de realización. Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros radicados en la misma localidad o en localidades con igual crecimiento de la población en números absolutos, el coste de la transformación de cada uno es también idéntico y cada uno permite escolarizar el mismo número de personas, pero uno de ellos requiere un plazo de realización de un año y el otro sólo requiere seis meses, debe darse prioridad a este último.

- d) Otros criterios. Siempre que no fuera posible la aplicación de los criterios anteriores, se harán constar los criterios que se hayan seguido y su justificación.

NOTA: Las obras a realizar se harán de acuerdo con las condiciones mínimas publicadas en el «B. O. E.» (O. M. de 30-XII-1971, «B. O. E.» de 12-I-1972).

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO D

Este documento tiene por fin conocer la situación del Centro una vez realizadas las obras precisas para su transformación.

- I. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si será un solo edificio o varios (principal, anejos, integrados); la localidad y domicilio del edificio único o principal (que deberán coincidir con las del documento J) y, en su caso, de los edificios anejos e integrados; el estado de los diversos edificios (señálese sólo: bueno o malo); la distancia al edificio principal de los edificios anejos o integrados; la superficie, en su caso, de cada uno de los edificios y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios; asimismo y dentro de las Areas educacionales de Educación Ordinaria, el número de espacios coloquiales de cada uno de los edificios y el número total de espacios coloquiales de todos los edificios (que se obtendrá por la suma de los anteriores); los metros cuadrados de todos los espacios coloquiales de cada edificio y los metros cuadrados de todos los espacios coloquiales de todos los edificios. También el número de zonas de trabajo personalizado de cada uno de los edificios y el número total de zonas de trabajo personalizado de todos los edificios y los metros cuadrados de todas las zonas de trabajo personalizado de todos los edificios. Y lo mismo para las Areas educacionales de Educación Especial. Edificios anejos son los que se hallan situados en el mismo solar; edificios integrados los que se encuentran situados en solares diferentes.
- II. En este apartado se reflejarán las observaciones que estime oportunas el Centro.
- II. En este apartado se reflejarán las observaciones que estime oportunos de utilización simultánea de una instalación se entenderá el número de personas que pueden estar haciendo uso de la instalación al mismo tiempo. Así, por ejemplo, si en el laboratorio de Ciencias sólo pueden trabajar 10 personas, tiene 10 puestos de utilización simultánea, independientemente de que todos los alumnos puedan utilizarlo mediante el establecimiento de turnos escalonados.
- IV. Se señalarán los servicios que prestará el Centro, indicando, además, el número de usuarios que normalmente utilizan el servicio.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO E

Este documento tiene por objeto el conocimiento de los edificios residuales que puedan existir como consecuencia de la transformación del Centro. La enumeración contenida en los apartados I y II (epígrafes números 1 al 8) se considerará meramente indicativa.

- I. Se refiere a los edificios que se desafectan, debiendo especificarse el año en que se prevé quedarán desafectados, su localización, el estado actual, el número de aulas de que constan, el de dependencias que posee, el año de construcción, el tipo de enseñanza que impartía, si tenía anejas viviendas de maestros y, en este caso, su número y estado, la distancia de las mismas al nuevo Centro, si serán o no necesarias para el profesorado del nuevo Centro; por último, se señalará la propiedad del edificio, su superficie y las observaciones que se crean oportunas.
- II. En cuanto al destino posible de los edificios desafectados se observará el siguiente orden prioritario:
 - A) Docente, con preferencia párvulos, Formación Profesional de primer grado, Educación Especial y Educación Permanente.
 - B) Casas de cultura.
 - C) Teleclubs.
 - D) Hogar juvenil.
 - E) Otros.

Finalmente, en la casilla de observaciones se señalarán las que el Centro considere oportunas.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO F

La finalidad de este documento es el conocimiento del personal de todo género (docente, de administración y de otro tipo) existente en el Centro y el que será necesario para su transformación.

- I. Con este apartado se pretende conocer el número de personal docente existente, distinguiendo entre personal de carrera, interinos y contratados; la titulación del citado personal, debiendo especificarse los títulos y especializaciones de que disponga el personal docente que preste servicios en el Centro y que vienen exigidos por la futura implantación de la segunda etapa de la Educación General Básica. Se señalará únicamente el título, diploma o especialización reconocido legalmente y de mayor categoría. Así, por ejemplo, si se trata de un maestro que esté especializado en Pedagogía se señalará esta especialidad. Por último, se hará constar el total absoluto de personal docente.

II. Se intenta determinar en este apartado el número de personal docente de carrera que se necesitará en función:

- a) De la existencia de dos etapas en la Educación General Básica.
- b) Del número de unidades de que dispondrá el Centro (8, 16 ó 22 unidades).
- c) De la especialización requerida en los profesores que vayan a impartir la segunda etapa de la Educación General Básica.

Finalmente, hay una casilla de observaciones para que el Centro haga constar las que estime pertinentes.

III y IV. En estos apartados se hará constar el personal de Administración (administrativos, auxiliares y subalternos), bien sean de carrera, interinos o contratados, existente en el Centro (apartado III) y el que será necesario una vez realizada la transformación (apartado IV).

V y VI. En estos apartados deberá anotarse el número de personas que trabajan en el Centro (apartado V) y las que serán necesarias en el mismo (apartado VI) y que se ocupan de actividades no docentes ni administrativas (servicio de cocina, comedor, limpieza, etc.) teniendo categoría de contratados.

En la casilla de clase y número se señalará la actividad o profesión de la persona y su número. Por ejemplo: 1 electricista, etc. En la casilla de observaciones se recogerán las que estime oportunas el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO G

I. El objeto de este apartado es el conocimiento del equipo escolar existente actualmente en el Centro, es decir, tanto del mobiliario (de las aulas, pretecnología, laboratorios, bibliotecas y otras dependencias) como del material (escolar-aulas, talleres, laboratorios, bibliotecas y otros). Para la explicación de lo que deba entenderse por mobiliario y material, véanse los números 1 y 2 del apartado II.

II. La finalidad de este apartado es el conocimiento del equipo escolar que necesitará el Centro una vez llevada a cabo la transformación.

1. Se entiende por mobiliario todo tipo de muebles: mesas, sillones de profesor, etc. Se hará constar el mobiliario necesario en las diversas dependencias con arreglo al siguiente orden:

- a) Aulas.
- b) Pretecnología.
- c) Laboratorios.
- d) Biblioteca.
- e) Otros (dirección, secretaría, tutorías, etc.).

2. Se señalará el material que necesitará el Centro con arreglo a las siguientes especificaciones:
 - a) Material escolar-aulas: se consignará en esta casilla las pizarras, mapas, cuerpos geométricos, etc., así como los medios audiovisuales con el material de paso correspondiente.
 - b) Se incluye en esta casilla el utillaje y maquinaria de acuerdo con la modalidad pretecnológica que vaya a impartir el Centro.
 - c) El material de laboratorios dependerá de la índole de los mismos: Física, Química, etc.
 - d) Dentro de esta casilla se comprende, de una parte, el fondo de consulta y trabajos de los alumnos, y de otra, el fondo de consulta y preparación de los profesores.
 - e) En «Otros» se incluirá todo aquel material que no se halle especificado en ninguna de las casillas anteriores.
- III. Se ocupa del material del Centro desafectado, en su caso, debiendo señalarse si es o no necesario en el Centro transformado, y en este último supuesto, el destino que se le va a dar.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO H

Este documento pretende reflejar los recursos económicos de que dispone el Centro en la actualidad y los que necesitará una vez realizada la transformación del mismo. Las cantidades que hayan de hacerse constar en este documento se expresarán en miles de pesetas.

- I. Este apartado se refiere a los recursos económicos de que dispone el Centro actualmente y que proceden del Ministerio de Educación y Ciencia. Si el Centro dispusiera de otros recursos señalará su cuantía en la casilla de «Otros recursos» y especificará la procedencia de los mismos en la casilla de observaciones.
- II. Hace referencia a los recursos económicos necesarios una vez transformado el Centro y que procederán del Ministerio de Educación y Ciencia. Si el Centro dispusiera de otros recursos señalará su cuantía en la casilla de «Otros recursos» y especificará la procedencia de los mismos en la casilla de observaciones.
- III y IV. Se refieren a los gastos de mantenimiento del Centro, que habrán de hacerse constar, y a la Entidad que financia esos gastos, respectivamente. Por gastos de mantenimiento se entenderán aquellos necesarios para el mantenimiento del Centro: agua, electricidad, limpieza, etc.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO I

La finalidad de este documento es conocer el procedimiento seguido en la elaboración del expediente de Clasificación y Transformación.

- I. A rellenar por la Delegación Provincial.** Este apartado está dedicado a los informes solicitados, que serán los señalados en el apartado tercero, número 1, de la Orden de Clasificación y Transformación de Centros de Enseñanza, de 19 de junio de 1971.
- II. A rellenar por la Delegación Provincial.** La propuesta de clasificación y transformación que debe elevar la Delegación Provincial se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden citada.
- III. A rellenar por el Centro.**
 - a) Se señalará escuetamente si el Centro dispone de instalaciones para que puedan cursarse los estudios de Formación Profesional de primer grado. Esta enseñanza puede cursarse por la noche, teniendo en cuenta que la edad de los alumnos es de catorce años en adelante, y que los Centros de Educación General Básica están libres a partir de las diecisiete horas. Esto posibilita el aprovechamiento al máximo de las instalaciones.
 - b) Se indicará si el Centro va a impartir enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, en cuyo caso deberá cumplimentar el expediente normalizado elaborado para Centros de Formación Profesional.
 - c) Se señalarán los plazos en que se realizará la transformación y clasificación del Centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, apartado tercero, 2, B.
 - d) Se indicarán las enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación, de acuerdo con las normas establecidas, señalándose cursos y niveles educativos si fuera necesario.
 - e) Se indicará la matrícula por cursos en el año académico 1971-72.
- IV. A rellenar por el Centro.** Se harán constar en este apartado las observaciones que estime pertinentes el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO J

Este documento será cumplimentado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

1. Por denominación se entenderá el nombre del Centro una vez transformado. En primer lugar se hará constar la denominación genérica

«Colegio Nacional de Educación General Básica», y a continuación la denominación específica del Centro. Por ejemplo: Colegio Nacional de Educación General Básica «Sebastián Miranda». Si el Centro no tuviera denominación se acompañará la propuesta oportuna que habrá de ajustarse a lo anteriormente expuesto.

2. El número de Código se cumplimentará de acuerdo con los siguientes criterios: constará de nueve casillas, correspondiendo las dos primeras a la provincia, las tres siguientes al municipio, tres a la localidad y la última al régimen del Centro.
Para las ocho primeras casillas se utilizarán cifras. En la última, que corresponde al régimen del Centro, se pondrá una E.
Para cumplimentar el número de Código se utilizará el Nomenclátor provincial de localidades y ayuntamientos publicado por el Centro de Proceso de Datos.
3. Se entenderá por unidad el conjunto de cada maestro con sus alumnos.
4. Se entenderá por tal el número óptimo de alumnos que podrán estudiar en el Centro. Así, por ejemplo, un Colegio Nacional de Educación General Básica de 320 alumnos, tendrá una capacidad óptima de 320 alumnos, aunque en él estudien 350.
5. Se hará constar el nombre de la provincia donde radica el Centro.
- 6 y 7. Las comarcas y subcomarcas se ajustarán en todo lo posible a las utilizadas en el estudio de previsión de necesidades elaborado en marzo de 1971 por la Subdirección General de Programación. Se deberá tener en cuenta a la hora de la selección de las cabeceras de comarca y núcleos de expansión lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.
- 8 y 9. Se señalará el municipio y localidad donde radica el Centro.
10. Se entenderá por tal el nombre de la calle, plaza, avenida, etc., donde el Centro esté situado.
11. Este apartado hace referencia al documento titulado «Situación actual de la Educación y previsión de necesidades», 1971-1975, elaborado por la Subdirección General de Programación. (El documento C se halla contenido en las páginas 14, 15 y 16.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS

Expediente de Clasificación y Transformación de Centros Estatales
de Enseñanza en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente

(1971 - 1974)

(G T / C. T. C.)

Provincia Municipio

Denominación del Centro

FICHA REFLEJO DE LA SITUACION ACTUAL DEL CENTRO CUYA TRANSFORMACION SE PROPONE

(Este documento será cumplimentado por el Centro)

I. a) Comarca b) Municipio c) Localidad d) Domicilio

II. Denominación

III. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Estado del edificio	Superficie (m ²)	AULAS	
					Núm.	m ²
A. Un solo edificio						
B. Varios edificios:						
.....						
.....						
TOTALES						

IV. Observaciones

V. Fecha de construcción del Centro

VI. Coste de la construcción del Centro

FICHA DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE QUE DISPONE ACTUALMENTE EL CENTRO
(A rellenar por el Centro)

I. Instalaciones:	Sí	No	m ²	Núm. plazas	Observaciones	I. Instalaciones (cont.)	Sí	No	m ²	Núm. plazas	Observaciones
1. Biblioteca											
2. Laboratorios:											
a) Física						13. Servicios higiénico-sanitarios					
b) Química						14. Servicio médico ...					
c) Ciencias Naturales						15. Dependencias subalternos					
d) Idiomas						16. Conserjería-vivienda.					
3. Aulas enseñanzas técnico-profesionales...						17. Otras instalaciones .					
4. Zona de recursos (dep. material)						II. Servicios complementarios:					
5. Sala usos múltiples .						1. Comedor, cocina y despensa					
6. Local medios audiovisuales						2. Residencia					
7. Despacho Dirección..						3. Transporte					
8. Sala Juntas Profesores						4. Otros servicios					
9. Secretaría - Administración											
10. Salón de Actos											
11. Patios recreo											
12. Instalaciones deportivas:											
a) Cubiertas											
b) Descubiertas											

DOCUMENTO C (cont.)

I. Tipo de obra (cont.)	Si	No	N.º	m²	Coste	II. Servicios complementarios	Si	No	N.º	m²	Coste	Observaciones
15. Salón de Actos						1. Comedor, cocina y despensa						
16. Patios de recreo						2. Residencia						
17. Instalaciones deportivas:						3. Transporte						
a) Cubiertas						4. Otros servicios						
b) Descubiertas						TOTALES						
18. Servicios higiénico-sanitarios												
19. Servicios médicos												
20. Dependencias subalternos												
21. Conserjería - vivienda												
22. Otras instalaciones												
TOTALES												

III. Año de realización de la obra (a rellenar por la Delegación)

IV. Observaciones



III. Instalaciones de que dispondrá el Centro:	m ²	Número de plazas	Observaciones	III. Instalaciones de que dispondrá el Centro: (cont.)	m ²	Número de plazas	Observaciones
1. Areas educacionales: a) Espacios coloquiales b) Zonas trabajo personalizado 2. Areas de actividades técnico-profesionales. 3. Biblioteca 4. Laboratorios: a) Física b) Química c) Ciencias Naturales d) Idiomas 5. Zona recursos (depósito de material) 6. Sala usos múltiples (expresión plástica y dinámica) 7. Local medios audiovisuales 8. Seminarios 9. Tutorías 10. Despacho de Dirección				11. Sala Juntas Profesores 12. Secretaría - Administración 13. Salón de Actos 14. Patios de recreo 15. Instalaciones deportivas: a) Cubiertas b) Descubiertas 16. Servicios higiénico-sanitarios 17. Servicio médico 18. Dependencias subalternos 19. Conserjería-vivienda. 20. Otras instalaciones .			
				IV. Servicios de que dispondrá el Centro 1. Comedor, cocina y despensa 2. Residencia 3. Transporte 4. Otros servicios			

RELACION DE EDIFICIOS RESIDUALES
(A rellenar por el Centro, en su caso)

I. Edificios que se des-afectan:	Año en que quedaron desafectados	Localización	Estado actual	N.º de aulas de que constan	Dependencias que posee	Año de construcción	Propiedad del edificio	m³	Observaciones
Núm. 1									
» 2									
» 3									
» 4									

II. Destino posible de estos edificios

.....

.....

III. Observaciones

.....

.....

RELACION DE PERSONAL EXISTENTE Y NECESARIO
(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente

Relación de profesores	Titulación o Diploma	Observaciones

II. Relación numérica del personal docente necesario

Relación de profesores	Titulación o Diploma	Observaciones

RELACION DE PERSONAL EXISTENTE Y NECESARIO

(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente			II. Relación numérica del personal docente necesario				
Carrera	Interinos	Contratados	Titulación	Total absoluto	Carrera	Titulación	Observaciones

III. Relación numérica del personal de Administración existente				IV. Relación numérica del personal de Administración necesario			
Clase	Carrera	Interinos	Contratados	Total absoluto	Clase	Carrera	Observaciones
Administrat. Auxiliar.					Administrat. Auxiliar.		
Subalterno.					Subalterno.		

V. Relación numérica de otro personal existente		VI. Relación numérica de otro personal necesario	
Clase y número	Observaciones	Clase y número	Observaciones

DOCUMENTO G

EQUIPO ESCOLAR
(A rellenar por el Centro)

I. Existente en el Centro actualmente

Equipo escolar	CLASE Y NUMERO
1. Mobiliario	
2. Material escolar ...	
3. Material de enseñanza técnico-profesional .	
4. Material de laboratorio	
5. Fondos de biblioteca.	
6. Otros	

II. Necesario en el Centro para su transformación

	CLASE Y NUMERO
Equipo escolar	
1. Mobiliario	
2. Material escolar ...	
3. Material de enseñanza técnica-profesional	
4. Material de laboratorios	
5. Fondos de biblioteca.	
6. Otros	

DOCUMENTO G (cont.)

III. Destino del equipo escolar del Centro afectado, en su caso	NECESARIO EN EL CENTRO TRANSFORMADO		OTRO DESTINO
	SI	NO	
1. Mobiliario			
2. Material escolar			
3. Material de Enseñanza técnico-profesional			
4. Material de laboratorio			
5. Fondos de Biblioteca			
6. Otros			

RECURSOS ECONOMICOS
(A rellenar por el Centro)

I. Recursos económicos de que dispone el Centro actualmente

Propios	Procedentes del MEC	Otros	Total recursos	OBSERVACIONES

II. Recursos económicos que serán necesarios para su transformación

Propios	Procedentes del MEC	Otros	Total recursos	OBSERVACIONES

III. Gastos de mantenimiento del Centro

IV. Entidad que financia estos gastos

**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA ELABORACION DEL
EXPEDIENTE DE TRANSFORMACION**

(A rellenar por la Delegación Provincial y por el Centro)

I. Informes solicitados.

1.
2.
3.
4.
5.
6.

II. Propuesta de clasificación y transformación que eleva la Delegación.

.....
.....
.....

III.

- a) Plazos en que ha de realizarse la transformación del Centro ...
.....
.....
- b) Enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure
la transformación
.....
.....
- c) Matrícula por cursos en el año académico 1971-1972
.....
.....

IV. Observaciones
.....
.....

**FICHA-REGISTRO DEL CENTRO UNA VEZ CONFIGURADO CON
ARREGLO A LA PROPUESTA DE CLASIFICACION
Y TRANSFORMACION**

1. Denominación del Centro
2. Número de código

Provincia	Municipio	Localidad	Reg.

3. Capacidad total de puestos escolares
4. Provincia
5. Comarca
6. Subcomarca
7. Municipio
8. Localidad
9. Domicilio del Centro
10. Número del Centro en el documento C elaborado por la Subdirección
General de Programación
-

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL EXPEDIENTE

1. Escribase a máquina. Los datos relativos a número de aulas, alumnos, personal, etc., se escribirán en cifras.
2. Este expediente deberá ser cumplimentado, en aquellos datos en que así se señala en cada uno de los documentos, por los Centros estatales de Bachillerato. Si el Centro debiera tener otros niveles, deberá cumplimentar los expedientes elaborados para cada nivel independientemente.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO A

- I. Se hará constar en este apartado la comarca, el municipio, la localidad y el domicilio en que esté ubicado el edificio principal del Centro, que será el único que tendrá validez a todos los efectos. Obviamente en el caso normal de que el Centro tenga un solo edificio éste será el principal.
- II. La denominación se refiere a la que tiene el Centro actualmente y puede no coincidir con la del documento J. Si el Centro no tuviera denominación deberá hacerse constar en este apartado.
- III. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si es un solo edificio o si son varios; también se pretende averiguar la localidad y domicilio, en su caso, de los edificios distintos del principal, ya que la localidad y domicilio del edificio único o principal se ha reflejado en el apartado I; el estado de los diversos edificios (señálese sólo: bueno o malo); la superficie de cada edificio y, en su caso, la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios de que disponga el Centro. Lo normal será un solo edificio, aunque por necesidad se pueden estar utilizando otros cuya situación y estado interesa conocer. También se persigue conocer el número de aulas de cada edificio y, en su caso, el número total de aulas de todos los edificios; asimismo, la superficie (m^2) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios, en su caso.
- IV. En este apartado se señalarán las características peculiares del Centro, si las tuviere, y cualquier dato que se considere oportuno reflejar.
- V y VI. Se indicará el año en que fue construido el Centro y el coste (en miles de pesetas) de la construcción del mismo.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO B

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las instalaciones y servicios de que dispone actualmente el Centro

- I. Con este apartado se intenta conocer si el Centro dispone o no de las instalaciones que se enumeran, y, caso de poseerlas, su superficie en m² y número de plazas, en el caso de que se puedan determinar y sea de interés su conocimiento (así, por ejemplo: no tiene interés conocer el número de plazas de la Secretaría-Administración aunque se pudieran determinar; otro tanto cabe decir del despacho de dirección y sala de juntas de profesores, etc.). Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro refleje las peculiaridades que crea oportuno hacer constar.
 1. Por Biblioteca se entiende una sala destinada exclusivamente a depósito de libros y consulta de los mismos, distinta a los espacios que, con este objeto, puedan existir en las propias aulas.
 2. La sala de usos múltiples, como su nombre indica, puede servir para una pluralidad de usos, por ejemplo: comedor, proyección de diapositivas..., etc.
 3. Dentro de la Secretaría-Administración se consideran comprendidos, los archivos, ventanillas abiertas al público y las salas de espera. Si se dispone de estos espacios se hará constar en la casilla de observaciones.
 4. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros, etc.
 5. El servicio médico comprende: el servicio médico propiamente dicho, el Gabinete psicotécnico y el botiquín.
- II. Con este apartado se pretende conocer si el Centro dispone de servicios complementarios o no. Si no dispusiera de ellos, lo hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. Si dispusiera de tales servicios, se señalará en la casilla «Sí» y se indicará su superficie (salvo cuando se trate del transporte en que se dejará en blanco esta casilla) y el número de plazas. En el supuesto de que la residencia o el comedor se encuentren ubicados en otro edificio distinto del principal se señalará en la casilla de observaciones. Por último, si el Centro tuviera otros servicios no recogidos en los epígrafes anteriores, se hará constar en el epígrafe número 4 y se especificará en la casilla de observaciones.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO C

El objeto de este documento es el conocimiento de las obras precisas a realizar y los servicios a establecer en el Centro para llegar a la transformación definitiva

1. Con este apartado se pretende conocer si es o no preciso realizar la obra. Si no fuera necesaria la realización de la obra se hará constar en la casilla «no» y se dejarán en blanco las restantes casillas (número, m², etc.). En el caso de ser preciso efectuar la obra se hará constar en la casilla «sí» y se indicará su número (por ejemplo, si se trata de construir dos nuevos espacios coloquiales se pondrá un 2 en la casilla de «número») y su superficie (m²). La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de la División de Proyectos) de la Delegación Provincial. Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que estime oportunas.
1. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches, etc.) para transformarlos en: a) «espacios coloquiales», que servirán para albergar grupos medios formados por el número de alumnos de una clase normal, y b) «Zona de trabajo personalizado», que deben proyectarse de forma que puedan crearse diferentes ambientes o rincones que faciliten esta actividad. Los espacios para actividades coloquiales se dispondrán de forma que puedan incorporarse a la zona de trabajo personalizado, pero con la posibilidad de poderse aislar en un momento dado.
2. Se refiere a las áreas destinadas a las enseñanzas técnico-profesionales que imparten los Centros de B. U. P.
3. Se refiere a la realización de obras para la construcción de espacios coloquiales y zona de trabajo personalizado.
4. Por «tutorías» se entenderán aquellos espacios dedicados al contacto directo y orientación de un profesor a un grupo reducido de alumnos.
5. Por «seminarios» se entienden aquellos espacios destinados a trabajos de estudio e investigación realizados por pequeños grupos de alumnos bajo la dirección de un profesor.
6. En la sala de usos múltiples podrán llevarse a cabo las actividades de expresión plástica (dibujo, modelado, escultura...) y las actividades de expresión dinámica (gimnasia rítmica, danza, etc.).
7. Los «servicios higiénico-sanitarios» hacen referencia a lavabos, duchas, inodoros, etc.

8. El «servicio médico» estará diferenciado en: Gabinete de asistencia médica y Gabinete psicotécnico. Debe contar con instalaciones idóneas para las pruebas psicotécnicas, así como sala de curas y botiquín.
 9. Debe existir un guardarropa por planta, que se colocará en los pasillos, en armarios empotrados.
 10. En el epígrafe número 22 el Centro deberá reseñar cualquier otro tipo de instalaciones de que disponga y en las que sea preciso realizar obras.
- II. Se refiere a los servicios complementarios que es preciso o no establecer en el Centro. En el caso de no ser preciso su establecimiento, se hará constar en la casilla «no» y se dejarán en blanco las restantes casillas. En el supuesto de ser necesario su establecimiento se hará constar en la casilla «sí» y se indicará el número de plazas, la superficie (salvo cuando se trate del transporte en que esta casilla se dejará en blanco). La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de la División de Proyectos) de la Delegación Provincial. No es imprescindible que el Centro disponga de todos los servicios; el comedor, residencia, transporte, etc., se establecerán cuando el elevado número de alumnos, la distancia del Centro a la localidad o localidades donde residan los alumnos u otras circunstancias lo hagan aconsejable. En el supuesto de que el Centro vaya a prestar otros servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores, se harán constar en el epígrafe número 4 y se especificarán en la casilla de observaciones.
- III. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Se refiere al año de realización de las obras.
Es aconsejable que todas las obras a realizar en un Centro se hagan de una sola vez. Se subraya la necesidad de aprovechamiento al máximo de las instalaciones existentes.
- IV. **A rellenar por la Delegación Provincial.** La prioridad se refiere al conjunto de la obra. Señalar la prioridad por Centros, del número 1 en adelante. Los criterios que servirán para fijar la prioridad serán los siguientes:
- a) El mayor crecimiento de la población en números absolutos (es decir, tanto crecimiento vegetativo como crecimiento debido a la inmigración). Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros, uno radicado en Sevilla capital y otro en Alcalá de Guadaíra, se dará prioridad al radicado en Sevilla, ya que el crecimiento de la población en números absolutos es mayor en Sevilla que en Alcalá de Guadaíra.

- b) El coste, dando prioridad a las obras que con igual coste permitan la escolarización de mayor número de personas. Así, por ejemplo, si transformar dos Centros cuesta, en cada caso, 500.000 pesetas, pero el primero permite escolarizar a 200 personas y el segundo a 150, se dará prioridad al primero.
- c) A igualdad de crecimiento de la población en números absolutos, de coste y de resultados, se optará por las obras que requieran menor plazo de realización. Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros radicados en la misma localidad o en localidades distintas con igual crecimiento de la población en números absolutos, siendo idéntico el coste de transformación de ambos, y permitiendo los dos la escolarización del mismo número de personas, pero las obras de uno requieren un plazo de realización de un año y las obras de otro tan sólo requieren unos meses, deberá darse prioridad a este último.
- d) Otros criterios. Siempre que no fuera posible la aplicación de los criterios anteriores, se harán constar los criterios que se hayan seguido y su justificación.

NOTA: Las obras a realizar se harán de acuerdo con las condiciones mínimas fijadas en la Orden Ministerial de 30-XII-1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12-I-1972).

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO D

Este documento tiene por fin conocer la situación del Centro una vez realizadas las obras precisas para su transformación.

- I. Con la descripción física del Centro se pretende conocer si será un solo edificio o varios, la localidad y domicilio del edificio único o principal (que deberá coincidir con la que figura en el documento J) y, en su caso, de los otros edificios; el estado de los mismos (señálese sólo: bueno o malo), la superficie de cada edificio y, en su caso, la superficie total de los mismos. Por último, se indicará el número de aulas de cada edificio y el número total de aulas de todos los edificios; asimismo, la superficie (m²) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios, en su caso.
- II. En este apartado anotará el Centro las observaciones que considere convenientes.
- III. Se hará constar las instalaciones de que dispondrá el Centro.
- IV. Se recogerán los servicios que prestará el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO E

Este documento tiene por objeto el conocimiento de los edificios residuales que pueden existir como consecuencia de la transformación del Centro

- I. Se refiere a los edificios que se desafectan debiendo especificarse el año en que se prevé quedarán desafectados, su localización, el estado actual, el número de aulas de que consta, el de dependencias que poseen, el año de construcción, la propiedad actual del edificio y su superficie. En la última casilla se harán constar las observaciones que se estimen oportunas.
- II. En cuanto al destino posible de los edificios desafectados se observará el siguiente orden prioritario:
 - A) Docente, con preferencia párvulos, Formación Profesional de primer grado, Educación especial y Educación permanente.
 - B) Casas de Cultura.
 - C) Teleclubs.
 - D) Hogar juvenil
 - E) Otros.
- III. Finalmente se señalarán las observaciones que el Centro estime oportunas.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO F

La finalidad de este documento es el conocimiento del personal de todo género (docente, de administración y de otro tipo) tanto existente como el que será necesario para la transformación del Centro

- I. Con este apartado se pretende conocer: el número del personal docente existente, distinguiendo entre personal de carrera, interinos y contratados; la titulación del citado personal, debiendo especificarse los títulos, diplomas y especializaciones que posean. Se señalará únicamente el título, diploma o especialización reconocida legalmente y que tenga mayor categoría. Por último, se hará constar el total absoluto de personal docente existente.
- II. Hace referencia al personal docente que será necesario para la transformación del Centro. La titulación del profesorado que imparta enseñanzas de B. U. P. deberá ajustarse a la establecida o que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia. Se anotarán las observaciones oportunas en la casilla correspondiente.
- III y IV. En estos apartados se hará constar el personal de Administración (administrativos, auxiliares y subalternos), bien sean de carrera, interinos o contratados, existente en el Centro (apartado III), y el que será necesario para su transformación (apartado IV).

V y VI. En estos apartados se hará constar el número de personas que trabajan en el Centro (apartado V) y las que serán necesarias en el mismo (apartado VI) y que se ocupan de actividades no docentes ni administrativas (servicios de cocina, comedor, limpieza) teniendo categoría de personal contratado. En la casilla de «clase y número» se especificará la naturaleza de la profesión de este personal y su número. Así, por ejemplo, un electricista, etc.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO G

La finalidad de este documento es el conocimiento del material existente en el Centro actualmente (apartado I); el que será necesario para su transformación (apartado II), así como el destino dado al material del Centro desafectado en su caso (apartado III). En la casilla de «Clase y número» se especificará la naturaleza del equipo escolar y su número. Así, por ejemplo, tratándose de mobiliario, si se han de hacer constar veinte sillas y dos mesas se anotará: sillas, veinte; mesas, dos, etc.

1. Se entiende por mobiliario todo tipo de muebles: mesas, sillón de profesor, etc. Se hará constar el mobiliario de todas las dependencias del Centro.
2. En el material escolar se incluyen las pizarras, mapas, cuerpos geométricos, etc., así como los medios audiovisuales con el material de paso correspondiente.
3. Dentro del material de enseñanzas técnico-profesionales se comprenden el utillaje y la maquinaria necesarios para las actividades y enseñanzas técnico-profesionales que impartan los Centros de B. U. P.
4. El material de laboratorio dependerá de la índole del mismo: Física. Química, Ciencias Naturales, etc.
5. Dentro de la Biblioteca se comprende, de una parte, el fondo de consulta y trabajo de los alumnos y, de otra, el fondo de consulta y preparación de los profesores.
6. En «otros» se incluirá todo aquel material que no se halle especificado en ninguno de los epígrafes anteriores.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO H

Este documento pretende reflejar los recursos económicos de que dispone el Centro en la actualidad y los que necesitará para su transformación. Las cantidades que se hagan constar en este documento se expresarán en miles de pesetas.

- I. Este apartado se refiere a todos los recursos de que dispone el Centro actualmente sean propios (derechos de matrícula, tasas aca-

démicas, etc.), procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia, o de otro origen (Municipio, Diputación u otras Entidades públicas o privadas). En la casilla de observaciones el Centro anotará las que estime pertinentes.

- II. Se refiere a los recursos que serán necesarios para su transformación, distinguiendo entre recursos propios, procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia y de otro origen. El Centro recogerá las observaciones en la casilla correspondiente.
- III y IV. Se refieren a los gastos de mantenimiento del Centro, que habrán de hacerse constar, y a la Entidad que financia dichos gastos. Tales gastos son aquellos necesarios para el mantenimiento del Centro: agua, electricidad, servicio de limpieza.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO I

La finalidad de este documento es conocer el procedimiento seguido en la elaboración del expediente de clasificación y transformación

- I. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Este apartado está dedicado a los informes solicitados, que serán los señalados en el apartado tercero, número 1, de la Orden de clasificación y transformación de Centros de Enseñanza, de 19 de junio de 1971.
- II. **A rellenar por la Delegación Provincial.** La propuesta de clasificación y transformación que debe elevar la Delegación Provincial se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden citada.
- III. **A rellenar por el Centro.**
 - a) Se señalarán los plazos en que se realizará la transformación y clasificación del Centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, apartado tercero, 2, B.
 - b) Se indicarán las enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación, de acuerdo con las normas establecidas, señalándose cursos y niveles educativos si fuera necesario.
 - c) Se hará constar la matrícula por cursos en el año académico 1971-1972.
- IV. **A rellenar por el Centro.** Se recogerán las observaciones que estime de interés el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO J

Este documento será cumplimentado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia

1. Por denominación del Centro se entenderá el nombre del Centro una vez transformado. En primer lugar se hará constar la denominación genérica, «Instituto Nacional de Bachillerato», y a continuación la denominación específica del mismo. Ejemplo: Instituto Nacional de Bachillerato «Miguel de Unamuno». Si el Centro no tuviera denominación se acompañará la propuesta oportuna que habrá de ajustarse a lo anteriormente expuesto.
2. El número de Código se cumplimentará de acuerdo con los siguientes criterios: constará de nueve casillas, correspondiendo las dos primeras a la provincia, las tres siguientes al municipio, las tres siguientes a la localidad y una al régimen del Centro.
Para las ocho primeras casillas se utilizará el Nomenclátor provincial de localidades y ayuntamientos publicado por el Centro de Proceso de Datos.
3. Se entenderá por tal el número óptimo de alumnos que podrán cursar estudios en el Centro (ejemplo: un Centro de Bachillerato de 810 alumnos tendrá una capacidad óptima de 810 alumnos, aunque en él estudien 750).
- 4, 5 y 6. Las comarcas y subcomarcas se ajustarán en todo lo posible a las utilizadas en el estudio de previsión de necesidades elaborado en marzo de 1971 por la Subdirección General de Programación.
Se deberá tener en cuenta a la hora de la selección de las cabeceras de comarca y núcleos de expansión lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.
- 7 y 8. Se hará constar el municipio y la localidad en que radique el Centro.
9. Se entenderá por tal el nombre de la calle, plaza, avenida... etc., donde el Centro esté situado.
10. Este apartado hace referencia al documento titulado «Situación actual de la educación y previsión de necesidades», 1971-1975, elaborado por la Subdirección General de Programación (el documento C se halla contenido en las páginas 14, 15 y 16).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS

Expediente de Clasificación y Transformación de
Centros no Estatales de Enseñanza en Centros de
Educación Preescolar

(1971 - 1974)

(G T / C. T. C.)

Provincia Municipio

Denominación del Centro

DOCUMENTO A

FICHA REFLEJO DE LA SITUACION ACTUAL DEL CENTRO CUYA TRANSFORMACION SE PROPONE
(A rellenar por el Centro)

- I. Comarca Municipio Localidad Domicilio
- II. Denominación
- III. El Centro de Preescolar está en el mismo edificio de un Centro de Educación General Básica

IV. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Estado del edificio	Superficie (m²)	JARDIN DE INFANCIA AULAS		CENTRO DE PARVULOS AULAS	
					Núm.	(m²)	Núm.	(m²)
A. Un solo edificio ...								
B. Varios edificios:								
Núm. 1								
» 2								
» 3								
TOTALES								

- V. Observaciones
- VI. Fecha de construcción del Centro
- VII. Coste de la construcción del Centro

DOCUMENTO B

FICHA DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE QUE DISPONE ACTUALMENTE EL CENTRO

(A rellenar por el Centro)

I. Instalaciones:	SÍ		OBSERVACIONES	NO		OBSERVACIONES
	SÍ	NO		SÍ	NO	
1. Espacios para áreas educacionales... ..						
2. Sala de usos múltiples (expresión rítmica y plástica) ...						
3. Despacho de dirección						
4. Secretaría - administración						
5. Aseos y servicios higiénico-sanitarios ...						
6. Patio de recreo						
7. Otras instalaciones...						
II. Servicios complementarios:						
1. Comedor						
2. Otros servicios						

OBRAS PRECISAS A REALIZAR Y SERVICIOS A ESTABLECER PARA LLEGAR A LA TRANSFORMACION DEFINITIVA

(A rellenar por el Centro)

I. Tipo de obra:	Sí	No	N.º m²	Observaciones	Sí	No	N.º m²	Observaciones
1. Obras de nueva construcción de áreas educacionales en Jardines de Infancia								
2. Obras de adaptación de áreas educacionales existentes en Jardines de Infancia								
3. Obras de nueva construcción de áreas educacionales en Centros de párvulos								
4. Obras de adaptación de áreas educacionales existentes en Centros de párvulos								
I. Tipo de obra								
5. Sala de usos múltiples (expresión rítmica y plástica) ...								
6. Despacho de dirección								
7. Secretaría - administración ...								
8. Aseos y servicios higiénico-sanitarios								
9. Patios de recreo								
II. Servicios complementarios:								
1. Comedor								
2. Otros servicios ..								
TOTALES ...								

DOCUMENTO D

FICHA REFLEJO DE LA SITUACION DEL CENTRO UNA VEZ REALIZADAS LAS OBRAS PRECISAS PARA SU TRANSFORMACION
(A rellenar por el Centro)

I. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Estado del edificio	Superficie (m²)	JARDIN DE INFANCIA		CENTRO DE PARVULOS		OBSERVACIONES		
					A U L A S	m²	A U L A S	Núm. m²			
A. Un solo edificio.											
B. Varios edificios:											
Núm. 1											
» 2											
» 3											
TOTALES											
II. Otras instalaciones de que dispondrá el Centro:	Sí	No	m²	Núm. de plazas	OBSERVACIONES	III. Servicios de dispondrá el Centro:	Sí	No	m²	Núm. de plazas	OBSERVACIONES
1. Sala de uso polivalente (ex presión rítmica y plástica)						1. Comedor					
2. Despacho de dirección... ..						2. Otros servicios..					
3. Secretaría-admón											
4. Ascos y servicios higiénico - sanitarios											
5. Patios de recreo.											
6. Otras instalaciones											

RELACION DE PERSONAL DOCENTE EXISTENTE Y NECESARIO

(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente

Nivel educativo	Titulación o diploma	OBSERVACIONES

II. Relación numérica del personal docente necesario

Nivel educativo: Educación Preescolar	Titulación o diploma	OBSERVACIONES
Jardín de Infancia.....		
Centro de Párvulos		

SITUACION ECONOMICA

(A rellenar por el Centro)

I. Respetto del Centro:

A. Coste del edificio B. Coste del solar

C. Préstamos oficiales recibidos para su construcción		D. Subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción	
Cuantía	Entidad prestamista	Cuantía	Entidad que la otorgó

II. Respetto de su funcionamiento:

A. Recursos económicos de que dispone el Centro actualmente.

Propios	Subvenciones	Organismo o Entidad que subvenciona	Total recursos	OBSERVACIONES

B. Recursos económicos que serán necesarios una vez realizada la transformación del Centro.

Propios	Subvenciones	Otros	OBSERVACIONES

III. Gastos de funcionamiento del Centro

IV. Entidad que financia estos gastos

**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA ELABORACION DEL
EXPEDIENTE DE TRANSFORMACION**

(A rellenar por la Delegación Provincial y por el Centro)

I. Informes solicitados.

1.
2.
3.
4.
5.
6.

II. Propuesta de clasificación y transformación que eleva la Delegación.

.....
.....
.....

III.

- a) Plazos en que ha de realizarse la transformación del Centro ...
.....
.....
- b) Enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure
la transformación
.....
.....
- c) Matrícula por cursos en el año académico 1971-1972
.....
.....

IV. Observaciones

.....
.....

**FICHA-REGISTRO DEL CENTRO UNA VEZ CONFIGURADO CON
ARREGLO A LA PROPUESTA DE CLASIFICACION
Y TRANSFORMACION**

(A rellenar por el Centro y por la Delegación Provincial)

- 1. Denominación del Centro
- 2. Número de código

Provincia	Municipio	Localidad	Reg.

- 3. Clase de Centro
- 4. Número de unidades
- 5. Capacidad total de puestos escolares
- 6. Provincia
- 7. Comarca
- 8. Subcomarca
- 9. Municipio
- 10. Localidad
- 11. Domicilio del Centro

**INSTANCIA DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION
DE CENTROS DE ENSEÑANZA**

Excmo. Sr.:

Don
como titular del Centro denominado
....., domiciliado en la calle
Localidad Municipio
Provincia, en el que actualmente se imparten
las enseñanzas correspondientes a
..... según autorización ministerial de fecha

De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, sobre Clasificación y Transformación de los actuales Centros de Enseñanza y Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1971, por la que se establecen los requisitos necesarios para tal transformación.

S O L I C I T A

La transformación del mencionado Centro en
.....
y la clasificación académica del mismo como
.....
formulando la siguiente propuesta de denominación del Centro

A cuyo efecto acompaña la adjunta documentación.

Dios guarde a V. E.

....., a de de 197...
El titular del Centro,

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL EXPEDIENTE

1. Escribáse a máquina. Los datos relativos a número de aulas, alumnos, personal, etc., se escribirán en cifras.
2. Este expediente deberá ser cumplimentado, en aquellos documentos en que así se señala, por los Centros no estatales de Educación Preescolar.
Si el Centro debiera tener otros niveles, deberá cumplimentar los expedientes elaborados para cada nivel independientemente.
Se cumplimentará un solo expediente por Centro aunque el mismo esté ubicado en diversos edificios.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO A

- I. Se hará constar en este apartado la comarca, el municipio, la localidad y el domicilio en que esté ubicado el edificio principal del Centro que será el único que tendrá validez a todos los efectos. Obviamente en el caso de que el Centro tenga un solo edificio éste será el principal.
- II. La denominación del Centro se refiere a la que tiene el Centro actualmente, y puede no coincidir con la del Documento H. Si el Centro no tuviera denominación se hará constar en este apartado.
- III. Con este apartado se pretende conocer si se trata de un Centro independiente de preescolar, o si se trata de un Centro integrado en otro de Educación General Básica.
- IV. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si es un solo edificio o si son varios; también se pretende averiguar la localidad y domicilio de los edificios distintos del principal, ya que la localidad y domicilio del único edificio o principal se ha reflejado en el apartado I; el estado en que se encuentran los distintos edificios (señálese sólo: bueno o malo); la superficie de cada uno de estos edificios y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios de que disponga el Centro; también se pretende conocer el número de aulas que comprenden, en su caso, cada uno de los edificios señalados y el número total de aulas de todos los edificios; por último, la superficie (m²) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios. Cuando se trate simplemente de un Centro dedicado a la primera etapa de educación Preescolar rellenará la casilla de «Jardín de Infancia», si está dedicado a la segunda etapa, cumplimentará la casilla de «Centro de Párvulos» y, por último, se se trata de un Centro completo de Educación Preescolar, rellenará ambas casillas.

- V. En la casilla de observaciones el Centro hará constar las que estime oportunas.
- VI y VII. Se indicará el año en que fue construido el Centro y el coste (en miles de pesetas) de la construcción del mismo.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO B

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las instalaciones y servicios de que dispone actualmente el Centro

- I. Con este apartado se intenta conocer si el Centro dispone o no de las instalaciones que se enumeran y, caso de poseerlas, su superficie (m^2) y número de plazas (en el caso de que se puedan determinar y sea de interés su conocimiento. Así, por ejemplo, no tiene interés conocer el número de plazas de la Secretaría-Administración aunque se pudieran determinar; otro tanto cabe decir del despacho de dirección). Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro refleje las peculiaridades que crea conveniente hacer constar.
- II. Con este apartado se pretende conocer si el Centro dispone de servicios complementarios o no, y caso de disponer de ellos, su superficie (m^2), y número de plazas. También existe una casilla de observaciones, en la que el Centro hará constar las circunstancias o las peculiaridades que estime convenientes.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO C

El objeto de este documento es el conocimiento de las obras precisas a realizar y los servicios a establecer en el Centro para llegar a la transformación definitiva

- I. Con este apartado se pretende conocer si es o no preciso realizar la obra. Si no fuera necesaria la realización de la obra, se hará constar en la casilla «No», y se dejarán en blanco las restantes casillas (número, m^2 , etc.). En caso de ser preciso efectuar la obra, se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará su número (por ejemplo, si se trata de construir dos áreas educacionales se pondrá un 2 en la casilla de «Número») y su superficie (m^2). Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que estime oportunas.
1. Se refiere a la realización de obras para la construcción de espacios o áreas destinados a Jardín de Infancia.
 2. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches) para transformarlos en espacios dedicados a Jardín de Infancia.

3. Se refiere a la realización de obras para la construcción de espacios o áreas destinados a Centros de Párvulos.
 4. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches) para transformarlos en espacios dedicados a Centros de Párvulos.
 5. La sala de usos múltiples, como su nombre indica, puede servir para una pluralidad de usos, por ejemplo: comedor, salón de actos, etc.
 6. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros, etc.
- II. Se refiere a los servicios complementarios que es preciso establecer o no en el Centro. En caso de no ser preciso su establecimiento, se hará constar en la casilla «No», y se dejarán en blanco las restantes casillas. En el supuesto de ser necesario el establecimiento del servicio, se hará constar en la casilla «Sí», y se indicará el número de plazas y la superficie (m²). En el caso de que en el Centro sea preciso el establecimiento de otros servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores, se harán constar en el epígrafe número 2, y se especificarán en la casilla de observaciones.

NOTA: Las obras a realizar se harán de acuerdo con las condiciones mínimas fijadas en la Orden Ministerial de 30-XII-1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12-I-1972).

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO D

Este documento tiene por fin conocer la situación del Centro una vez realizadas las obras precisas para su transformación

- I. Con la descripción física del Centro se pretende conocer si será un solo edificio o varios. La localidad y domicilio del edificio único o principal (que deberá coincidir con la que figura en el documento H) y, en su caso, de los otros edificios; el estado de los diversos edificios (señálese sólo: bueno o malo); la superficie de cada edificio y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios. Asimismo, el número de aulas que comprenda, en su caso, cada uno de los edificios y el número total de aulas de todos los edificios; por último, la superficie (m²) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios. Cuando se trate simplemente de un Centro dedicado a la primera etapa de Educación Preescolar, rellenará la casilla de «Jardín de la Infancia»; si está dedicado a la segunda etapa, cumplimentará la casilla de «Centro de Párvulos» y, por último, si se trata de un Centro completo de Educación Preescolar, rellenará ambas casillas.
- II. Se hará constar las instalaciones de que dispondrá el Centro.
- III. Se recogerán los servicios que prestará el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO E

La finalidad de este documento es el conocimiento del personal docente existente en el Centro y el que será necesario para su transformación

- I. Con este apartado se pretende conocer el número del personal docente existente en el Centro, la titulación del citado personal, debiendo especificarse los títulos, diplomas y especializaciones de que disponga el citado personal. Se señalará únicamente el título, diploma o especialización reconocido legalmente y de mayor categoría. Así, por ejemplo, si se trata de un maestro que tiene la especialidad de Pedagogía, se señalará esta especialidad. Por último, se hará constar en la correspondiente casilla las observaciones que estime oportunas.
- II. Se intenta determinar con este apartado el personal docente que será necesario teniendo en cuenta la existencia de dos etapas en la Educación Preescolar. La titulación del profesorado que imparta las enseñanzas correspondientes de Educación Preescolar se ajustará a la establecida o que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia. Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que considere convenientes.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO F

Con este documento se pretende conocer la situación económica: I) Respecto del Centro, y II) Respecto de su funcionamiento. Las cantidades que hayan de hacerse constar en este documento se expresarán en miles de pesetas

- I. Respecto del Centro. En este apartado se especificarán: A) El coste del edificio; B) El coste del solar; C) Los préstamos oficiales recibidos para la construcción (indicando la cuantía de cada préstamo y el Organismo o Entidad prestamista). Caso de que el Centro no hubiera recibido ningún préstamo oficial, este epígrafe se dejará en blanco; por último, D) Se señalarán las subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción (especificando la cuantía de cada subvención y el Organismo o Entidad que la otorgó). En caso de que el Centro no hubiera gozado de ninguna subvención a fondo perdido, este epígrafe se dejará en blanco.
- II. Respecto a su funcionamiento. Dentro de este apartado se distingue entre:
 - A. Recursos económicos de que dispone actualmente el Centro, distinguiendo entre recursos propios, procedentes de cobro de cuotas a los alumnos y las posibles subvenciones de que pueda gozar, debiendo especificar el Organismo, Entidad o particular que proporciona la citada subvención. El total de recursos procede, ob-

viamente, de la suma de los propios y de las subvenciones. Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote en ella las que estime oportunas en relación con esta materia.

- B. Recursos económicos necesarios una vez transformado el Centro, distinguiendo entre recursos propios, procedentes del cobro de cuotas a los alumnos, que serán las que autorice la Comisión Nacional de Precios, subvenciones y otros recursos que no figuren como propios ni como subvenciones. El total de recursos se obtendrá por la simple suma de los propios, subvenciones y otros recursos. Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro recoja en ella las que considere oportunas.

III y IV. Estos dos apartados aluden a los gastos de funcionamiento del Centro, cuya cuantía debe señalarse, así como la Entidad que los financie.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO G

La finalidad de este documento es conocer el procedimiento seguido en la elaboración del expediente de clasificación y transformación

- I. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Este apartado está dedicado a los informes solicitados, que serán los señalados en la Orden de Clasificación y Transformación de Centros de Enseñanza, de 19 de junio de 1971.
- II. **A rellenar por la Delegación Provincial.** La propuesta de Clasificación y Transformación que debe elevar la Delegación Provincial se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden citada.
- III. **A rellenar por el Centro.**
 - a) Se señalarán los plazos en que se realizará la transformación y clasificación del Centro, de acuerdo con lo establecido en la O. M. de 19 de junio de 1971, apartado séptimo, B, 2.
 - b) Se indicarán las enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación, de acuerdo con las normas establecidas, señalándose cursos y niveles educativos si fuera necesario.
 - c) Se indicará la matrícula en el año académico 1971-1972.
- IV. **A rellenar por el Centro.** Se harán constar en este apartado las observaciones que estime pertinentes el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO H

Los Centros rellenarán los apartados en que así se hace constar y la Delegación Provincial el resto.

1. **A rellenar por el Centro.** Por denominación se entenderá el nombre del Centro una vez transformado. En primer lugar se hará constar la denominación genérica: «Jardín de la Infancia», «Centro de Párvulos» o «Centro de Educación Preescolar», según imparta sólo la primera etapa, la segunda únicamente o ambas a la vez, y a continuación la denominación específica del Centro. Si el Centro no tuviera denominación, se acompañará la propuesta oportuna, que habrá de ajustarse a lo anteriormente expuesto.
2. **A rellenar por la Delegación Provincial.** El número de Código se cumplimentará de acuerdo con los siguientes criterios:
Constará de nueve casillas, correspondiendo las dos primeras a la provincia, las tres siguientes al municipio, las tres siguientes a la localidad, y la última al régimen del Centro.
Para las ocho primeras casillas se utilizarán cifras. En la última, que corresponde al régimen del Centro, se pondrá una P.
Para cumplimentar el número de Código se utilizará el Nomenclátor provincial de localidades y ayuntamientos publicado por el Centro de Proceso de Datos.
3. **A rellenar por el Centro.** Se señalará si se trata de un Jardín de Infancia, Centro de Párvulos o Centros completos de Educación Preescolar.
4. **A rellenar por el Centro.**
5. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el número óptimo de alumnos que podrán estudiar en el Centro.
- 6, 7 y 8. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Las comarcas y subcomarcas se ajustarán en todo lo posible a las utilizadas en el estudio de previsión de necesidades elaborado en marzo de 1971 por la Subdirección General de Programación.
Se deberá tener en cuenta a la hora de la selección de las cabeceras de comarca y núcleos de expansión lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.
- 9 y 10. **A rellenar por el Centro.** Se señalará el municipio y localidad en que radica el Centro.
11. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el nombre de la calle, plaza, avenida, etc., donde el Centro esté situado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS

Expediente de Clasificación y Transformación de
Centros no Estatales de Enseñanza en Centros de
Educación General Básica

(1971 - 1974)

(G T / C. T. C.)

Provincia Municipio

Denominación del Centro

DOCUMENTO A FICHA REFLEJO DE LA SITUACION DEL CENTRO CUYA TRANSFORMACION SE PROPONE
(A cumplimentar por el Centro)

I. a) Comarca b) Municipio c) Localidad
II. Denominación Domicilio

III. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Distancia al edificio principal (Km.)	Estado del edificio	Superficie (m ²)	AULAS DE EDUCACIÓN ORDINARIA		AULAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	
						Núm	m ²	Núm	m ²
A. Un solo edificio ...									
B. Varios edificios:									
a) Edificio principal .									
b) Edificios anejos:									
Núm. 1 ...									
» 2 ...									
» 3 ...									
c) Edificios integrados, en su caso:									
Núm. 1 ...									
» 2 ...									
» 3 ...									
» 4 ...									
» 5 ...									
» 6 ...									
» 7 ...									
» 8 ...									
TOTALES ...									

IV. Observaciones
V. Fecha de construcción del Centro
VI. Coste de la construcción del Centro

DOCUMENTO B

FICHA DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE QUE DISPONE ACTUALMENTE EL CENTRO

(Este documento será cumplimentado por el Centro)

I. Instalaciones:	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	Si están en el edificio principal	Si están en otros edificios	OBSERVACIONES
1. Biblioteca							
2. Laboratorio de Ciencias							
3. Zonas de recursos (depósito de material)							
4. Sala de usos múltiples							
5. Salón de actos							
6. Despacho de dirección y sala de profesores							
7. Secretaría - administración							
8. Conserjería-vivienda							

I. Instalaciones (cont.)	Sí	No	m ³	Núm. de plazas	Si están en el edificio principal	Si están en otros edificios	OBSERVACIONES
9. Patios de recreo ...							
10. Instalaciones deportivas:							
a) Cubiertas ...							
b) Descubiertas ...							
11. Servicios higiénico-sanitarios... ..							
12. Servicio médico.. ..							
13. Otras instalaciones..							
II. Servicios complementarios:							
1. Comedor, cocina y despensa							
2. Residencia							
3. Transporte							
4. Otros servicios							

**OBRAS PRECISAS A REALIZAR Y SERVICIOS A ESTABLECER PARA
LLEGAR A LA TRANSFORMACION DEFINITIVA**

(A rellenar por el Centro)

I. Tipo de obra:	Sí	No	Núm.	m ²	A reali- zar en el edificio principal	A reali- zar en otros edificios	Observaciones
1. Obras de nueva construcción de áreas educacionales							
a) Espacios coloquiales							
b) Zonas de trabajo personalizado							
2. Obras de adaptación de áreas educacionales existentes:							
a) Espacios coloquiales							
b) Zonas de trabajo personalizado							
3. Biblioteca							
4. Laboratorio de Ciencias							
5. Zona de recursos (depósito de material)							
6. Sala de usos múltiples y medios audiovisuales							
7. Salón de actos							
8. Tutorías							
9. Despacho de dirección y sala de profesores							

I. Tipo de obra (cont.):	Sí	No	Núm.	m ²	A reali- zar en el edificio principal	A reali- zar en otros edificios	Coste
10. Secretaría - Adminis- tración							
11. Conserjería-vivienda.							
12. Patios de recreo ...							
13. Servicios higiénico- sanitarios							
14. Servicio médico ...							
15. Instalaciones depor- tivas:							
a) Cubiertas							
b) Descubiertas ...							
16. Otras instalaciones .							
II. Servicios complemen- tarios:							
1. Comedor, cocina y despensa							
2. Residencia							
3. Transporte							
4. Otros servicios							

**FICHA REFLEJO DE LA SITUACION DEL CENTRO UNA VEZ REALIZADAS LAS OBRAS PRECISAS
PARA SU TRANSFORMACION
(A rellenar por el Centro)**

I. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Distancia al edificio principal (Km.)	Estado del edificio	Superficie m ²
A. Un solo edificio					
B. Varios edificios:					
a) Edificio principal..					
b) Edificios anejos:					
Núm. 1					
» 2					
» 3					
c) Edificios integra-					
dos, en su caso:					
Núm. 1					
» 2					
» 3					
» 4					
» 5					
» 6					
» 7					
» 8					
SUPERFICIE TOTAL					

I. Descripción física del Centro (cont.):	Áreas Educativas de Educación Ordinaria				Áreas Educativas de Educación Especial		
	Espacios coloquiales		Zona de trabajo personalizado		Espacios coloquiales		Zona de trabajo personalizado
	Número	m²	Número	m²	Número	m²	Número
A. Un solo edificio ...							
B. Varios edificios:							
a) Edificio principal...							
b) Edificios anejos:							
Núm. 1 ...							
> 2 ...							
> 3 ...							
c) Edificios integrados, en su caso:							
Núm 1 ...							
> 2 ...							
> 3 ...							
> 4 ...							
> 5 ...							
> 6 ...							
> 7 ...							
> 8 ...							
TOTALES ...							

 II. Observaciones

DOCUMENTO D (cont.)

III. Otras instalaciones de que dispondrá el Centro:	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	Si están en el edificio principal	Si están en otros edificios	OBSERVACIONES
1. Biblioteca							
2. Laboratorio de Ciencias							
3. Zonas de recursos (depósito de material)							
4. Sala de usos múltiples y medios audiovisuales							
5. Salón de actos							
6. Tutorías							
7. Sala de pretecnología (talleres)							
8. Despacho de dirección y sala de profesores							
9. Secretaría - Administración							

III. Otras instalaciones de que dispondrá el Centro (cont.):	Sí	No	m ²	Núm. de plazas	Si están en el edificio principal	Si están en otros edificios	OBSERVACIONES
10. Conserjería-vivienda.							
11. Servicios higiénico-sanitarios... ..							
12. Servicio médico.. ..							
13. Patios de recreo ...							
14. Instalaciones deportivas:							
a) Cubiertas							
b) Descubiertas ...							
15. Otras instalaciones..							
IV. Servicios de que dispondrá el Centro:							
1. Comedor, cocina y despensa							
2. Residencia							
3. Transporte							
4. Otros servicios							

DOCUMENTO E

RELACION DE PERSONAL DOCENTE EXISTENTE Y NECESARIO
(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente

Nivel educativo	Número de profesores	Titulación	OBSERVACIONES

II. Relación numérica del personal docente necesario

Nivel educativo Educ. Gral. Básica	Número de profesores	Titulación o diploma	OBSERVACIONES
Primera etapa ...			
Segunda etapa ...			

SITUACION ECONOMICA**(A rellenar por el Centro)****I. Respetto del Centro:**

A. Coste del edificio B. Coste del solar

C. Préstamos oficiales recibidos para su construcción		D. Subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción	
Cuantía	Entidad prestamista	Cuantía	Entidad que la otorgó

II. Respetto de su funcionamiento:

A. Recursos económicos de que dispone el Centro actualmente.

Propios	Subvenciones	Organismo o Entidad que subvenciona	Total recursos	OBSERVACIONES

B. Recursos económicos que serán necesarios una vez realizada la transformación del Centro.

Propios	Subvenciones	Otros	OBSERVACIONES

III. Gastos de funcionamiento del Centro

IV. Entidad que financia estos gastos

**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA ELABORACION DEL
EXPEDIENTE DE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION**

(A rellenar por la Delegación Provincial y por el Centro)

I. Informes solicitados

1.
2.
3.
4.
5.
6.

II. Propuesta de clasificación y transformación que eleva la Delegación

.....
.....

III. a) Señalar si el Centro dispone de instalaciones para cursar estudios de Formación Profesional de primer grado

.....
.....

b) En caso afirmativo, señalar si va a impartir Formación Profesional de primer grado

.....
.....

c) Plazos en que ha de realizarse la transformación del Centro ...

.....
.....

d) Enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación

.....
.....

e) Matrícula por cursos en el año académico 1971-1972

.....
.....

IV. Observaciones

.....
.....

**EXPEDIENTE DE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION DE
CENTROS NO ESTATALES DE EDUCACION GENERAL BASICA**

(A rellenar por el Centro y por la Delegación Provincial)

**Ficha-Registro del Centro, una vez configurado con arreglo a la
propuesta de clasificación y transformación**

1. Denominación del Centro
2. Número de código

Provincia	Municipio	Localidad	Reg.

3. Nivel educativo
4. Número de unidades
5. Capacidad total de puestos escolares
6. Provincia
7. Comarca
8. Subcomarca
9. Municipio
10. Localidad
11. Domicilio del Centro
-

**INSTANCIA DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION
DE CENTROS DE ENSEÑANZA**

Excmo. Sr.:

Don
como titular del Centro denominado
....., domiciliado en la calle
Localidad Municipio
Provincia, en el que actualmente se imparten
las enseñanzas correspondientes a
..... según autorización ministerial de fecha

De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, sobre Clasificación y Transformación de los actuales Centros de Enseñanza y Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1971, por la que se establecen los requisitos necesarios para tal transformación.

S O L I C I T A

La transformación del mencionado Centro en
.....
y la clasificación académica del mismo como
.....
formulando la siguiente propuesta de denominación del Centro
.....
A cuyo efecto acompaña la adjunta documentación.

Dios guarde a V. E.

....., a de de 197...
El titular del Centro,

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL EXPEDIENTE

1. Escribáse a máquina. Los datos relativos a número de aulas, alumnos, personal, etc., se escribirán en cifras.
2. Este expediente deberá ser cumplimentado, en aquellos datos que así se señala en cada uno de los documentos, por los Centros no estatales de Educación General Básica.
Si el Centro fuera a transformarse en diversos niveles de enseñanza, deberá cumplimentar los expedientes elaborados para cada nivel independientemente.
Se cumplimentará un solo expediente por Centro, aunque esté ubicado en diversos edificios anejos o integrados.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO A

- I. Se hará constar en este apartado la comarca, el municipio y la localidad en que está ubicado el edificio principal del Centro, que será el único que tendrá validez a todos los efectos. Obviamente, en el caso de que el Centro tenga un solo edificio, éste será el principal.
- II. La denominación del Centro se refiere a la que tiene el Centro actualmente y puede no coincidir con la del documento H. Así, por ejemplo, un Centro de Enseñanza Media puede transformarse en un Colegio de Educación General Básica, figurando como Colegio de Educación General Básica en el documento H y como Centro de Enseñanza Media en el documento A. Si el Centro no tuviera denominación se hará constar en este apartado, acompañándose la propuesta de denominación del mismo que, en todo caso, deberá contener la expresión «Colegio de Educación General Básica...» y a continuación la denominación específica. Se hará constar, asimismo, el domicilio del Centro.
- III. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si es un solo edificio, si son varios (principal, anejos, integrados); en el caso de edificios integrados en el principal, no sobrepasarán el número de ocho. También se pretende averiguar la localidad y domicilio de los edificios anejos e integrados, ya que la localidad y domicilio del único edificio o del principal se ha reflejado en el apartado I; el estado en que se hallan los diversos edificios (señálese únicamente: bueno, malo); la superficie de cada uno de estos edificios y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios de que disponga el Centro; asimismo, el número de aulas, tanto de educación ordinaria como de educación especial, que comprenden cada uno de los edificios señalados y el número total de aulas de Educación Ordinaria de todos los edificios y el número total de aulas de Educación Especial de todos los edificios de que disponga el Centro. Por

último, la superficie (metros cuadrados) de las aulas de cada edificio, tanto de educación ordinaria como de educación especial, y los metros cuadrados de todas las aulas de Educación Ordinaria de todos los edificios y los metros cuadrados de todas las aulas de Educación Especial de todos los edificios que comprenda el Centro. Se entenderá por edificios anejos aquellos que se hallen situados en el mismo solar, y por edificios integrados los que se encuentren situados en solares diferentes.

IV. En este apartado se señalarán también las características peculiares del Centro, si las tuviere, y cualquier dato que se considere oportuno reflejar.

V y VI. Se indicará el año en que fue construido el Centro y el coste (en miles de pesetas) de la construcción del mismo.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO B

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las instalaciones y servicios de que dispone actualmente el Centro.

I. Con este apartado se intenta conocer si el Centro dispone o no de las instalaciones que se enumeran y, caso de poseerlas, su superficie (m^2), número de plazas (en el caso de que se puedan determinar y sea de interés su conocimiento. Así, por ejemplo: no tiene interés conocer el número de plazas de la Secretaría-Administración aunque se pudieran determinar; otro tanto cabe decir del despacho de dirección y sala de profesores, etc.); si las instalaciones están situadas en el edificio principal o en otros edificios. Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro refleje las peculiaridades que crea conveniente hacer constar.

1. Por Biblioteca se entiende una sala dedicada exclusivamente a depósito de libros y consulta de los mismos, distinta a los espacios que, con este objeto, puedan existir en las propias aulas.
2. La sala de usos múltiples, como su nombre indica, puede servir para una pluralidad de usos, por ejemplo: comedor, salón de actos, proyección de diapositivas, etc.
3. El despacho de dirección y sala de profesores se incluyen en un solo epígrafe porque, en muchos casos, el propio despacho de dirección sirve para sala de profesores.
4. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros, etc.
5. Respecto a los servicios médicos, normalmente no existe en el Centro una dependencia reservada a los mismos. No obstante, si existiera en el Centro una sala dedicada a servicio médico (por ejemplo: sala de botiquín), así se hará constar en el epígrafe que le corresponde. Si el Centro dispone de unidades dedicadas a Educación Especial, de-

berá tener un Gabinete psicotécnico, que estará englobado en este epígrafe y se hará constar en la casilla de observaciones.

6. Cualquier otra instalación que posea el Centro y que no esté recogida en estos epígrafes se incluirá en el de «Otras instalaciones» y se especificará en la casilla de observaciones.
- II. Con este apartado se pretende conocer si el Centro dispone de servicios complementarios tales como: comedor, cocina y despensa, residencia y transporte, y, caso de disponer de ellos, su superficie (m²) en el caso del comedor y la residencia; el número de plazas, cuando se trate del comedor y la residencia; si están en el mismo edificio del Centro o en otros edificios. También existe una casilla de observaciones en la que el Centro hará constar las circunstancias o peculiaridades que estime convenientes. Por último, cualquier servicio que preste el Centro y no esté recogido en estos epígrafes, se incluirá en el de «Otros servicios» y se especificará en la casilla de observaciones.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO C

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las obras precisas a realizar y los servicios a establecer en el Centro para llegar a la transformación definitiva.

- I. Este apartado tiene por objeto conocer si es o no preciso realizar la obra. Si no fuera necesaria la realización de la obra, se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas (número, metros cuadrados, etc.). En caso de ser preciso efectuar la obra se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará su número (por ejemplo, si se trata de construir dos nuevos espacios coloquiales, se pondrá un 2 en la casilla de «Número»), su superficie (m²), y si las obras han de realizarse en el edificio principal o en otros edificios. Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro haga constar las que estime oportunas.
1. Se refiere a la realización de obras para la construcción: a) de «espacios coloquiales», que servirán para albergar grupos medios formados por el número de alumnos de una clase normal, y b) de «zonas de trabajo personalizado», que deben proyectarse de forma que puedan crearse diferentes ambientes o rincones que faciliten esta actividad de trabajo personalizado.
Los espacios para actividades coloquiales se dispondrán de forma que puedan incorporarse a la zona de trabajo personalizado, pero con la posibilidad de poderse aislar en un momento dado.
2. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches, etc.) para transformarlos en: a) «espacios coloquiales», y b) «zonas de trabajo personalizado».

3. Por tutorías se entenderán los espacios dedicados al contacto directo y orientación de un profesor a un grupo reducido de alumnos.
 4. En el caso de que el Centro vaya a disponer de otras instalaciones no recogidas en los epígrafes anteriores, se harán constar en el epígrafe número 16, especificándolas en la casilla de observaciones.
 5. Para la explicación de los restantes epígrafes, véanse las instrucciones contenidas en el apartado I del documento B.
- II. Se refiere a los servicios complementarios que es preciso establecer o no en el Centro. En caso de no ser preciso su establecimiento, se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. En el supuesto de ser necesario el establecimiento del servicio se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará su número de plazas, superficie (en el caso del transporte esta casilla se dejará en blanco), y si las obras se han de realizar en el edificio principal o en otros edificios (cuando se trate del transporte, esta casilla se dejará en blanco). En el caso de que en el Centro sea preciso el establecimiento de otros servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores, se harán constar en el epígrafe número 4 y se especificarán en la casilla de observaciones.

NOTA: Las obras a realizar se harán de acuerdo con las condiciones mínimas fijadas en la Orden Ministerial de 30-XII-1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12-I-1972).

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO D

Este documento tiene por fin conocer la situación del Centro, una vez realizadas las obras precisas para su transformación.

- I. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si será un solo edificio o varios (principal, anejos, integrados); la localidad y domicilio del edificio único o principal (que deberán coincidir con las del documento H), y, en su caso, de los edificios anejos e integrados; el estado de los diversos edificios (señálese sólo: bueno o malo); la distancia al edificio principal de los edificios anejos o integrados; la superficie, en su caso, de cada uno de los edificios y la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios; asimismo y dentro de las «Áreas educacionales de Educación Ordinaria», el número de espacios coloquiales de cada uno de los edificios y el número total de espacios coloquiales de todos los edificios (que se obtendrá por la suma de los anteriores); los metros cuadrados de todos los espacios coloquiales de cada edificio y los metros cuadrados de todos los espacios coloquiales de todos los edificios. También el número de zonas de trabajo personalizado de cada uno de los edificios y el número total de zonas de trabajo personalizado de todos los edificios y los metros cuadrados de todas las zonas de trabajo de cada edificio y

los metros cuadrados de todas las zonas de trabajo personalizado de todos los edificios. Y lo mismo para las Areas educacionales de Educación Especial. Edificios anejos son los que se hallan situados en el mismo solar; edificios integrados, los que se encuentran situados en solares diferentes.

- II. En este apartado se reflejarán las observaciones que estime oportunas el Centro.
- III. Se harán constar las instalaciones de que dispondrá el Centro.
- IV. Se recogerán los servicios que prestará el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO E

La finalidad de este documento es el conocimiento del personal docente existente en el Centro y el que será necesario para su transformación

- I. Con este apartado se pretende conocer el número de personal docente existente en el Centro. Deberán especificarse los títulos, diplomas y especializaciones que posea el personal docente, y que vienen exigidos por la futura implantación de la segunda etapa de la Educación General Básica. Se señalará únicamente el título, diploma o especialización reconocido legalmente y de mayor categoría. Así, por ejemplo, si se trata de un maestro que esté especializado en Pedagogía, se señalará esta especialidad. Finalmente, hay una casilla de observaciones para que el Centro haga constar las que estime oportunas.
- II. En este apartado se intenta determinar el número de personal docente que se necesitará en el Centro en función:
 - a) De la existencia de dos etapas en la Educación General Básica.
 - b) Del número de unidades de que dispondrá el Centro (8, 16 ó 22).
 - c) De la especialización requerida en los profesores que vayan a impartir la segunda etapa de la Educación General Básica.Finalmente, hay una casilla de observaciones para que el Centro haga constar las que considere pertinentes.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO F

Con este documento se pretende conocer la situación económica: I) Respecto del Centro, y II) Respecto de su funcionamiento. Las cantidades que hayan de hacerse constar en este documento se expresarán en miles de pesetas

- I. **Respecto del Centro.** En este apartado se especificará: A) el coste del edificio; B) el coste del solar; C) los préstamos oficiales recibidos para la construcción (indicando la cuantía de cada préstamo y el

Organismo o Entidad prestamista). Caso de que el Centro no hubiera recibido ningún préstamo oficial, este epígrafe se dejará en blanco; por último, D) se señalarán las subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción (especificando la cuantía de cada subvención y el Organismo o Entidad que la otorgó). En caso de que el Centro no hubiera gozado de ninguna subvención a fondo perdido, este epígrafe se dejará en blanco.

II. Respecto a su funcionamiento. Dentro de este apartado se distingue entre:

- A) Recursos económicos de que dispone actualmente el Centro, distinguiendo entre recursos propios, procedentes de cobro de cuotas a los alumnos y las posibles subvenciones de que puedan gozar, debiendo especificar el Organismo, Entidad o particular que proporciona la citada subvención. El total de recursos procede, obviamente, de la suma de los propios y de las subvenciones. Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote en ella las que estime oportunas en relación con esta materia.
- B) Recursos económicos necesarios una vez transformado el Centro, distinguiendo entre recursos propios, procedentes del cobro de cuotas a los alumnos, que serán las que autorice la Comisión Nacional de Precios hasta tanto no tenga lugar la celebración de los conciertos que prevé la Ley General de Educación, subvenciones y otros recursos que no figuren como propios ni como subvenciones. El total de recursos se obtendrá por la simple suma de los propios, subvenciones y otros recursos. Finalmente, existe una casilla de Observaciones para que el Centro recoja en ella las que considere oportunas.

III y IV. Estos dos apartados aluden a los gastos de funcionamiento del Centro, cuya cuantía deberá señalarse, así como la Entidad que los financia.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO G

La finalidad de este documento es conocer el procedimiento seguido en la elaboración del expediente de Clasificación y Transformación

- I. Rellenar por la Delegación Provincial.** Este apartado está dedicado a los informes solicitados, que serán los señalados en el apartado octavo de la Orden de Clasificación y Transformación de Centros de Enseñanza, de 19 de junio de 1971.
- II. Rellenar por la Delegación Provincial.** La propuesta de clasificación y transformación que debe elevar la Delegación Provincial se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado apartado octavo de la Orden citada.

III. A rellenar por el Centro.

- a) Se señalará escuetamente si el Centro dispone de instalaciones para que puedan cursarse los estudios de Formación Profesional de primer grado. Esta enseñanza puede cursarse por la noche, teniendo en cuenta que la edad de los alumnos es de catorce años en adelante, y que los Centros de Educación General Básica están libres a partir de las diecisiete horas. Esto posibilita el aprovechamiento al máximo de las instalaciones.
- b) Se indicará si el Centro va a impartir enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, en cuyo caso deberá cumplimentar el expediente normalizado elaborado para Centros de Formación Profesional.
- c) Se señalarán los plazos en que se realizará la transformación y clasificación del Centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, apartado séptimo, n.º 3.
- d) Se indicarán las enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación, de acuerdo con las normas establecidas, señalándose cursos y niveles educativos si fuera necesario.
- e) Se indicará la matrícula por cursos en el año académico 1971-72.

IV. A rellenar por el Centro. Se harán constar en este apartado las observaciones que estime pertinentes el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO H

Este documento será cumplimentado por el Centro y por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia

1. **A rellenar por el Centro.** Por denominación se entenderá el nombre del Centro una vez transformado. En primer lugar se hará constar la denominación genérica «Colegio de Educación General Básica», y a continuación la denominación específica del Centro. Por ejemplo: Colegio de Educación General Básica «Claudio Rodríguez». Será necesario acompañar la propuesta de denominación de acuerdo con lo establecido en la Orden de 19-VI-71.
2. **A rellenar por la Delegación Provincial.** El número de Código se cumplimentará de acuerdo con los siguientes criterios: constará de nueve casillas, correspondiendo las dos primeras a la provincia, las tres siguientes al municipio, tres a la localidad y la última al régimen del Centro.
Para las ocho primeras casillas se utilizarán cifras. En la última, que corresponde al régimen del Centro, se pondrá una P.
Para cumplimentar el número de Código se utilizará el Nomenclátor provincial de localidades y ayuntamientos publicado por el Centro de Proceso de Datos.

3. **A rellenar por la Delegación.** Hace referencia al nivel de la enseñanza que impartirá el Centro una vez transformado, es decir, en este caso, a la Educación General Básica.
4. **A rellenar por el Centro.**
5. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el número óptimo de alumnos que podrán estudiar en el Centro. Así, por ejemplo, un Colegio de Educación General Básica de 320 alumnos, tendrá una capacidad óptima de 320 alumnos. Se deberán tener en cuenta las condiciones mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- 6, 7 y 8. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Las comarcas y subcomarcas se ajustarán en todo lo posible a las utilizadas en el estudio de previsión de necesidades elaborado en marzo de 1971 por la Subdirección General de Programación.
Se deberá tener en cuenta a la hora de la selección de las cabeceras de comarca y núcleos de expansión lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.
- 9 y 10. **A rellenar por el Centro.**
11. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el nombre de la calle, plaza, avenida, etc. donde el Centro esté situado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS

Expediente de Clasificación y Transformación de
Centros no Estatales de Enseñanza en Centros de
Bachillerato Unificado y Polivalente

(1971 - 1974)

(G T / C. T. C.)

Provincia Municipio

Denominación del Centro

FICHA REFLEJO DE LA SITUACION ACTUAL DEL CENTRO CUYA TRANSFORMACION SE PROPONE

(A cumplimentar por el Centro)

I. a) Comarca b) Municipio c) Localidad d) Domicilio

II. Denominación

III. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Estado del edificio	AULAS	
				Superficie (m ²)	Núm. m ³
A. Un solo edificio ...					
B. Varios edificios:					
.....					
.....					
TOTALES					

IV. Observaciones

.....

.....

V. Fecha de construcción del Centro

VI. Coste de la construcción del Centro

DOCUMENTO B

FICHA DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE QUE DISPONE ACTUALMENTE EL CENTRO
(A rellenar por el Centro)

I. Instalaciones:	Sí	No	Núm. plazas	Observaciones	I. Instalaciones (cont.)	Sí	No	Núm. plazas	Observaciones
1. Biblioteca					13. Servicios higiénico-sanitarios				
2. Laboratorios:					14. Servicio médico				
a) Física					15. Dependencias subalternos				
b) Química					16. Conserjería - vivienda				
c) Ciencias Naturales					17. Otras instalaciones				
d) Idiomas					II. Servicios complementarios:				
3. Aulas enseñanza técnico-profesional					1. Comedor, cocina y despensa				
4. Zona de recursos (dep. material)					2. Residencia				
5. Sala usos múltiples					3. Transporte				
6. Local medios audiovisuales					4. Otros servicios				
7. Despacho dirección									
8. Sala Juntas Profesores									
9. Secretaría - Administración									
10. Salón de Actos									
11. Patios de recreo									
12. Instalaciones deportivas:									
a) Cubiertas									
b) Descubiertas									

**OBRAS PRECISAS A REALIZAR Y SERVICIOS A ESTABLECER PARA
LLEGAR A LA TRANSFORMACION DEFINITIVA**

(A rellenar por el Centro)

I. Tipo de obra:	Sí	No	Núm.	m ²	Observaciones	I. Tipo de obra (cont.)	Sí	No	Núm.	m ²	Observaciones
1. Obras de adaptación de áreas educacionales existentes: a) Espacios colouiales b) Zonas de trabajo personalizado ...						6. Laboratorios: a) Física b) Quimica c) Ciencias Naturales d) Idiomas					
2. Obras de adaptación de áreas para actividades técnico-profesionales						7. Tutorías 8. Seminarios					
3. Obras de nueva construcción de áreas educacionales: a) Espacios colouiales b) Zonas de trabajo personalizado ...						9. Zona de recursos (depósito de material) 10. Sala de usos múltiples (expresión plástica y dinámica) ... 11. Local de medios audiovisuales					
4. Obras de nueva construcción de áreas para actividades técnico-profesionales ...						12. Despacho de Dirección 13. Sala de profesores . 14. Secretaría - Administración					
5. Biblioteca											

DOCUMENTO C (cont.)

I. Tipo de obra (cont.)	Sí	No	Núm.	m ²	Observaciones	II. Servicios complementarios	Sí	No	Núm.	m ²	Observaciones
15. Salón de Actos						1. Comedor, cocina y despensa					
16. Patios de recreo						2. Residencia					
17. Instalaciones deportivas: a) Cubiertas						3. Transporte					
b) Descubiertas						4. Otros servicios					
18. Servicios higiénico-sanitarios											
19. Servicios médicos											
20. Dependencias subalternos											
21. Conserjería - vivienda											
22. Otras instalaciones											

DOCUMENTO D (cont.)

III. Instalaciones de que dispondrá el Centro:	m ²	Núm. de plazas	Observaciones	III. Instalaciones de que dispondrá el Centro (cont.):	m ²	Núm. de plazas	Observaciones
1. Areas educacionales: a) Espacios coloquiales b) Zonas trabajo personalizado				11. Sala Juntas Profesores 12. Secretaría - Administración			
2. Areas actividades técnico-profesionales.				13. Salón de Actos 14. Patios de recreo			
3. Biblioteca				15. Instalaciones deportivas: a) Cubiertas			
4. Laboratorios:				b) Descubiertas			
a) Física				16. Servicios higiénico-sanitarios			
b) Química				17. Servicio médico			
c) Ciencias naturales				18. Dependencias subalternas			
d) Idiomas				19. Conserjería - vivienda			
5. Zona recursos (depósito material)				20. Otras instalaciones			
6. Sala usos múltiples (expresión plástica y dinámica)				IV. Servicios de que dispondrá el Centro:			
7. Local medios audiovisuales				1. Comedor, cocina y despensa			
8. Seminarios				2. Residencia			
9. Tutorías				3. Transporte			
10. Despacho de Dirección				4. Otros servicios			

RELACION DE PERSONAL DOCENTE EXISTENTE Y NECESARIO

(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente

Relación de profesores	Titulación o Diploma	OBSERVACIONES

II. Relación numérica del personal docente necesario

Relación de profesores	Titulación o diploma	OBSERVACIONES

SITUACION ECONOMICA

(A rellenar por el Centro)

I. Respecto del Centro:

A. Coste del edificio B. Coste del solar

C. Préstamos oficiales recibidos para su construcción		D. Subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción	
Cuantía	Entidad prestamista	Cuantía	Entidad que la otorgó

II. Respecto de su funcionamiento:

A. Recursos económicos de que dispone el Centro actualmente.

Propios	Otros recursos	Total recursos	OBSERVACIONES

B. Recursos económicos que serán necesarios una vez realizada la transformación del Centro.

Propios	Otros recursos	Total recursos	OBSERVACIONES

III. Gastos de funcionamiento del Centro

IV. Entidad que financia estos gastos

**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA ELABORACION DEL
EXPEDIENTE DE TRANSFORMACION**

(A rellenar por la Delegación Provincial y por el Centro)

I. Informes solicitados.

1.
2.
3.
4.
5.
6.

II. Propuesta de clasificación y transformación que eleva la Delegación.

.....
.....
.....

III.

a) Plazos en que ha de realizarse la transformación del Centro ...

.....
.....

b) Enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure
la transformación

.....
.....

c) Matrícula por cursos en el año académico 1971-1972

.....
.....

IV. Observaciones

.....
.....

**FICHA-REGISTRO DEL CENTRO UNA VEZ CONFIGURADO CON
ARREGLO A LA PROPUESTA DE CLASIFICACION
Y TRANSFORMACION**

(A rellenar por el Centro y por la Delegación Provincial)

1. Denominación del Centro
2. Número de código

Provincia	Municipio	Localidad	Reg.
3. Capacidad total
4. Provincia
5. Comarca
6. Subcomarca
7. Municipio
8. Localidad
9. Domicilio del Centro
10. Clasificación académica

**INSTANCIA DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION
DE CENTROS DE ENSEÑANZA**

Excmo. Sr.:

Don
como titular del Centro denominado
....., domiciliado en la calle
Localidad Municipio
Provincia, en el que actualmente se imparten
las enseñanzas correspondientes a
..... según autorización ministerial de fecha

De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, sobre Clasificación y Transformación de los actuales Centros de Enseñanza y Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1971, por la que se establecen los requisitos necesarios para tal transformación.

S O L I C I T A

La transformación del mencionado Centro en
.....
y la clasificación académica del mismo como
.....
formulando la siguiente propuesta de denominación del Centro

A cuyo efecto acompaña la adjunta documentación.

Dios guarde a V. E.

....., a de de 197...
El titular del Centro,

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL EXPEDIENTE

1. Escribáse a máquina. Los datos relativos a número de aulas, alumnos, personal, etc., se escribirán en cifras.
2. Este expediente deberá ser cumplimentado en aquellos datos en que así se señala en cada uno de los documentos, por los Centros no estatales de Bachillerato.
Si el Centro debiera tener otros niveles, deberá cumplimentar los expedientes elaborados para cada nivel independientemente.
Se cumplimentará un solo expediente por Centro aunque el mismo esté ubicado en diversos edificios.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO A

- I. Se hará constar en este apartado la comarca, el municipio, la localidad y el domicilio en que esté ubicado el edificio principal del Centro, que será el único que tendrá validez a todos los efectos. Obviamente, en el supuesto de que el Centro sólo tenga un edificio, éste será el principal.
- II. La denominación se refiere a la que tiene el Centro actualmente y puede no coincidir con la del documento H. Si el Centro no tuviera denominación, deberá hacerse constar en este apartado.
- III. Con la descripción física del Centro se pretende conocer: si es un solo edificio o si son varios; también se pretende averiguar la localidad y domicilio de los edificios distintos del principal, ya que la localidad y domicilio del edificio único o principal se ha reflejado en el apartado I; el estado de los diversos edificios (señálese sólo: bueno o malo); la superficie de cada edificio y, en su caso, la superficie total de los mismos, que se obtendrá por la suma de las superficies de cada uno de los edificios de que disponga el Centro. Lo normal será un solo edificio, aunque por necesidad se pueden estar utilizando otros cuya situación y estado interesa conocer. También se pretende conocer el número de aulas de cada edificio y, en su caso, el número total de aulas de todos los edificios; asimismo, la superficie (m²) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios, en su caso.
- IV. En este apartado se señalarán las características peculiares del Centro, si las tuviere, y cualquier dato que se considere oportuno reflejar.
- V y VI. Se indicarán el año en que fue construido el Centro y el coste en miles de pesetas) de la construcción del mismo.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO B

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las instalaciones y servicios de que dispone actualmente el Centro

- I. Con este apartado se intenta conocer si el Centro dispone o no de las instalaciones que se enumeran, y, en caso de poseerlas, su superficie en metros cuadrados y número de plazas, en el caso de que se puedan determinar y sea de interés su conocimiento. Así, por ejemplo, no tiene interés conocer el número de plazas de la Secretaría-Administración, aunque se pudieran determinar, otro tanto cabe decir del despacho de Dirección y Sala de Juntas de profesores..., etc. Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro refleje las peculiaridades que crea oportuno hacer constar.
 1. Por Biblioteca se entiende una sala destinada exclusivamente a depósito de libros y consulta de los mismos, distinta a los espacios que, con este objeto, pueden existir en las propias aulas.
 2. La sala de usos múltiples, como su nombre indica, puede servir para una pluralidad de usos; por ejemplo: comedor, proyección de diapositivas..., etc.
 3. Dentro de la Secretaría-Administración se consideran comprendidos los Archivos, ventanillas abiertas al público y salas de espera. Si se dispone de estos espacios, se hará constar en la casilla de observaciones.
 4. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros..., etc.
 5. El servicio médico comprende el servicio médico propiamente dicho, el Gabinete psicotécnico y el Botiquín.
- II. Con este apartado se pretende conocer si el Centro dispone de servicios complementarios o no. Si no dispusiera de ellos lo hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. Si dispusiera de tales servicios, se señalará en la casilla «Sí» y se indicará su superficie (salvo cuando se trate del transporte, en que se dejará en blanco esta casilla) y el número de plazas. En el supuesto de que la residencia o el comedor se encuentren ubicados en otro edificio distinto del principal, se señalará en la casilla de observaciones. Por último, si el Centro tuviera otros servicios no recogidos en los epígrafes anteriores, lo hará constar en el epígrafe número 4, y se especificarán en la citada casilla de observaciones.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO C

El objeto de este documento es el conocimiento de las obras precisas a realizar y de los servicios a establecer en el Centro para llegar a la transformación definitiva

- I. Con este apartado se pretende conocer si es o no preciso realizar la

obra. Si no fuera necesaria la realización de la obra, se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas (número, m², etc.) En caso de ser preciso efectuar la obra, se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará su número (por ejemplo, si se trata de construir dos nuevas áreas educacionales, se pondrá un 2 en la casilla de «número») y su superficie (m²). Finalmente, existe una casilla de observaciones para que el Centro anote las que estime oportunas.

1. Supone la realización de obras en aulas y otros espacios existentes (pasillos anchos, porches, etc.) para transformarlos en:
a) «espacios coloquiales», que servirán para albergar grupos medios formados por el número de alumnos de una clase normal, y b) «zonas de trabajo personalizado», que deben proyectarse de forma que puedan crearse diferentes ambientes o rincones que faciliten esta actividad.
Los espacios para actividades coloquiales se dispondrán de forma que puedan incorporarse a la zona de trabajo personalizado, pero con la posibilidad de poderse aislar en un momento dado.
2. Se refiere a las áreas destinadas a las enseñanzas técnico-profesionales que impartirán los Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.
3. Se refiere a la obra de nueva construcción de espacios coloquiales y zonas de trabajo personalizado.
4. Se refiere a la nueva construcción de áreas para actividades técnico-profesionales.
5. Por «tutorías» se entenderán aquellos espacios dedicados al contacto directo y orientación de un profesor a un grupo de alumnos reducido.
6. Por «seminarios» se entiende aquellos espacios destinados a trabajos de estudio e investigación realizados por grupos pequeños de alumnos, bajo la dirección de un profesor.
7. En la sala de usos múltiples podrán llevarse a cabo las actividades de expresión plástica (dibujo, modelado, escultura, etc.) y las actividades de expresión dinámica (gimnasia rítmica, danza, etc.).
8. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros, etc.
9. El «servicio médico» estará diferenciado en servicio médico propiamente dicho, Gabinete psicotécnico y Botiquín.
10. En el epígrafe número 22 se hará constar cualquier otra instalación de que disponga el Centro, en la que sea preciso realizar obras.

- II. Se refiere a los servicios complementarios que es preciso establecer o no en el Centro. En caso de no ser preciso su establecimiento, se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. En el supuesto de ser necesario el establecimiento del servicio, se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará el número de plazas y la superficie (salvo cuando se trate del transporte en que esta casilla se dejará en blanco). En el supuesto de que en el Centro sea preciso el establecimiento de otros servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores, se harán constar en el epígrafe número 4 y se especificarán en la casilla de observaciones.

NOTA: Las obras a realizar se harán de acuerdo con las condiciones mínimas señaladas por la Orden Ministerial de 30-XII-1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12-I-1972).

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO D

Este documento persigue un conocimiento completo de la situación del Centro, una vez realizadas las obras precisas para su transformación

- I. Con la descripción física del Centro se pretende conocer si será un solo edificio o varios; la localidad y domicilio del edificio único o principal (que deberá coincidir con la que figura en el documento H) y, en su caso, de los otros edificios; el estado de los diversos edificios (señálese únicamente: bueno o malo); la superficie de cada edificio y, en su caso, la superficie total de los mismos. Por último, se indicará el número de aulas de cada edificio y el número total de aulas de todos los edificios; asimismo, la superficie (m²) de todas las aulas de cada edificio y la superficie total de todas las aulas de todos los edificios, en su caso.
- II. En este apartado anotará el Centro las observaciones que considere convenientes.
- III. Se harán constar las instalaciones de que dispondrá el Centro.
- IV. Se recogerán los servicios que prestará el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO E

Este documento pretende conocer el personal docente de los Centros, tanto el existente actualmente como el que será necesario para su transformación.

- I. Con este apartado se intenta conocer el personal docente existente. En la casilla de relación de profesores se especificará el número de profesores que imparten una determinada materia (Ej.: 1 de

Educación Física; 2 de Matemáticas..., etc). En la casilla de titulación se señalará únicamente el título, diploma o especialización reconocido legalmente y que tenga mayor categoría. Existe, por último, una casilla de observaciones en la que el Centro hará constar las que estime oportunas.

- II. Este apartado intenta conocer el personal docente que será necesario para su transformación. La titulación del profesorado que imparta enseñanzas de B. U. P. deberá ajustarse a la establecida o que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia. Se anotarán las observaciones oportunas en la casilla correspondiente.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO F

Con este documento se pretende conocer la situación económica: I) respecto del Centro, y II) respecto de su funcionamiento. Las cantidades que hayan de hacerse constar en este documento se expresarán en miles de pesetas

- I. **Respecto del Centro.** En este apartado se especificarán: A) el coste del edificio; B) el coste del solar; C) los préstamos oficiales recibidos para la construcción (indicando la cuantía de cada préstamo y el Organismo o Entidad prestamista). Caso de que el Centro no hubiera recibido ningún préstamo oficial, este epígrafe se dejará en blanco; por último, D) se señalarán las subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción (especificando la cuantía de cada subvención y el Organismo o Entidad que la otorgó). En el caso de que el Centro no hubiera gozado de ninguna subvención a fondo perdido, este epígrafe se dejará en blanco.
- II. **Respecto de su funcionamiento.** Dentro de este apartado se diferencia entre: A) recursos económicos de que dispone actualmente el Centro, distinguiendo entre recursos propios, procedentes del cobro de cuotas a los alumnos, y otros recursos (subvenciones, ingresos procedentes de otros conceptos, etc.). El total de recursos resultará de la suma de los propios y otros recursos. En la casilla de Observaciones, se recogerán los que el Centro considere convenientes. B) Recursos económicos que serán necesarios una vez realizada la transformación del Centro, distinguiendo entre recursos propios, procedentes de las cuotas de los alumnos, que serán las que autorice la Comisión Nacional de Precios, y otros recursos. Se señalará el total de recursos. El Centro anotará las observaciones oportunas en la casilla dedicada al efecto.
- III y IV. Estos dos apartados aluden a los gastos de funcionamiento del Centro, cuya cuantía deberá señalarse, así como la Entidad que los financia.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO G

La finalidad de este documento es conocer el procedimiento seguido en la elaboración del expediente de clasificación y transformación

- I. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Este apartado está dedicado a los informes, que serán los señalados en el apartado octavo de la Orden de clasificación y transformación de Centros de Enseñanza, de 19 de junio de 1971.
- II. **A rellenar por la Delegación Provincial.** La propuesta de clasificación y transformación que debe elevar la Delegación Provincial se realizará de acuerdo con la Orden citada.
- III. **A rellenar por el Centro**
 - a) Se señalarán los plazos en que se realizará la transformación y clasificación del Centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, apartado séptimo, B, número 2.
 - b) Se indicarán las enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación, de acuerdo con las normas establecidas, señalándose cursos y niveles educativos si fuera necesario.
 - c) Se hará constar la matrícula por cursos en el año académico 1971-72.
- IV. **A rellenar por el Centro.** Se recogerán las observaciones que estime de interés el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO H

1. **A rellenar por el Centro.** Por denominación se entenderá el nombre del Centro una vez transformado. En primer lugar, se hará constar la denominación genérica «Centro de Bachillerato» y, a continuación, la denominación específica del mismo; ejemplo: Centro de Bachillerato «Miguel Servet». Si el Centro no tuviera denominación, se acompañará la propuesta oportuna, que habrá de ajustarse a lo anteriormente expuesto.
2. **A rellenar por la Delegación Provincial respectiva del Ministerio de Educación y Ciencia.** El número de Código se cumplimentará de acuerdo con los siguientes criterios: constará de nueve casillas, correspondiendo las dos primeras a la provincia, las tres siguientes al municipio, las tres siguientes a la localidad y una al régimen del Centro.
Para las ocho primeras casillas se utilizarán cifras. En la última, que corresponde al régimen del Centro, se pondrá una P.
Para cumplimentar el número de Código se utilizarán el Nomen-

clátor provincial de localidades y ayuntamientos publicado por el Centro de Proceso de Datos.

3. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el número óptimo de alumnos que podrán cursar estudios en el Centro. Ejemplo: Un Centro de Bachillerato de 810 alumnos, tendrá una capacidad óptima de 810 alumnos, aunque en él estudien 750 alumnos.
- 4, 5 y 6. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Las comarcas y subcomarcas se ajustarán en lo posible a las utilizadas en el estudio de previsión de necesidades elaborado en marzo de 1971 por la Subdirección General de Programación.
Se deberá tener en cuenta, a la hora de la selección de las cabeceras de comarca y núcleos de expansión, lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.
- 7 y 8. **A rellenar por el Centro.**
9. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el nombre de la calle, plaza, avenida, etc., donde el Centro esté situado.
10. **A rellenar por el Centro,** debiendo indicarse si se trata de un Centro libre, homologado o habilitado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION
E INVERSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE CENTROS

Expediente de Clasificación y Transformación de Centros Estatales
y no Estatales de Enseñanza en Centros de Formación Profesional
de Primero y Segundo Grado

(1971 - 1974)

(G T / C. T. C.)

Provincia Municipio

Denominación del Centro

FICHA REFLEJO DE LA SITUACION ACTUAL DEL CENTRO CUYA TRANSFORMACION SE PROPONE

(A rellenar por el Centro)

I. a) Comarca b) Municipio c) Localidad d) Domicilio

II. Denominación

III. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Estado del edificio	Superficie (m ²)	Número de plantas	A U L A S		T A L L E R E S	
						Núm.	m ²	Núm.	m ²
A. Un solo edificio:									
Planta 1.ª o baja ...									
> 2.ª									
> 3.ª									
> 4.ª									
B. Varios edificios:									
Planta 1.ª o baja ...									
> 2.ª									
> 3.ª									
> 4.ª									
TOTALES									

IV. Observaciones

V. Fecha de construcción del Centro

VI. Coste de la construcción del Centro

FICHA DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE QUE DISPONE ACTUALMENTE EL CENTRO
(A cumplimentar por el Centro)

I. Instalaciones:	Sí	No	m²	Núm. plazas	Observaciones	Sí	No	m²	Núm. plazas	Observaciones
1. Bibliotecas										
2. Laboratorios:										
a) Física										
b) Química										
c) Metrología										
d) Idiomas										
3. Aulas de prácticas de F. P.										
4. Otras instalaciones de F. P.										
5. Almacén general de materiales... ..										
6. Sala de usos múltiples										
7. Local medios audiovisuales										
8. Despacho dirección .										
9. Sala profesores										
10. Secretaría - Administración										
11. Salón de actos										
12. Patios de recreo										
I. Instalaciones (cont.)										
13. Instalaciones deportivas										
a) Cubiertas										
b) Descubiertas										
14. Servicios higiénico-sanitarios										
15. Servicio médico										
16. Dependencias subalternos										
17. Conserjería - vivienda										
18. Otras instalaciones .										
II. Servicios complementarios:										
1. Comedor, cocina y despensa										
2. Residencia										
3. Transporte										
4. Otros servicios										

**OBRAS PRECISAS A REALIZAR Y SERVICIOS A ESTABLECER PARA LLEGAR A
LA TRANSFORMACION DEFINITIVA**

(A rellenar por el Centro y por la Delegación Provincial)

I. Tipo de obra:	Sí	No	Núm.	m ²	Coste	Sí	No	Núm.	m ²	Coste
1. Obras de ampliación de áreas educacionales existentes: a) Espacios coloquiales b) Zonas trabajo personalizado... ..										
2. Obras de adaptación de áreas tecnológicas existentes: a) Aulas-taller b) Aulas técnicas gráficas										
3. Obras de nueva construcción de áreas educacionales: a) Espacios coloquiales b) Zonas trabajo personalizado... ..										
4. Obras de nueva construcción de áreas tecnológicas: a) Aulas-taller b) Aulas técnicas gráficas										
5. Biblioteca										
6. Laboratorios: a) Física b) Química c) Metrología d) Idiomas										
7. Tutorías										
8. Seminarios										
9. Zona de recursos (almacén)										
10. Sala usos múltiples (experiencias plásticas y dinámicas) ...										
11. Local medios audiovisuales										
12. Despacho de dirección										
13. Sala de profesores ..										

DOCUMENTO C (cont.)

I. Tipo de obra (cont.)	Sí	No	Núm.	m²	Coste	Sí	No	Núm.	m²	Coste
I. Tipo de obra (cont.)										
14. Secretaría - Administración										
15. Salón de actos										
16. Patios de recreo										
17. Instalaciones deportivas:										
a) Cubiertas										
b) Descubiertas										
18. Servicios higiénico-sanitarios... ..										
19. Servicio médico ..										
20. Dependencias subalternos										
21. Conserjería - vivienda										
22. Zona de visitas										
I. Tipo de obra (cont.)										
23. Servicio de orientación										
24. Jefatura de Estudios										
25. Otras instalaciones .										
II. Servicios complementarios:										
1. Comedor, cocina y despensa										
2. Residencia										
3. Transporte										
4. Otros servicios										

III. Año de realización de la obra (a rellenar por la Delegación Provincial)

IV. Prioridad de la obra (a rellenar por la Delegación Provincial)

V. Observaciones

**SITUACION DEL CENTRO UNA VEZ REALIZADAS LAS OBRAS PRECISAS
PARA SU TRANSFORMACION**

(A rellenar por el Centro)

I. Descripción física del Centro:	Localidad	Domicilio	Estado del edificio	Superficie (m ²)	Número de plantas	AULAS		TALLERES	
						Núm.	m ²	Núm.	m ²
A. Un solo edificio:									
Planta 1. ^a o baja ...									
> 2. ^a									
> 3. ^a									
> 4. ^a									
B. Varios edificios:									
Planta 1. ^a o baja ...									
> 2. ^a									
> 3. ^a									
> 4. ^a									
TOTALES									

II. Observaciones

.....

.....

DOCUMENTO D (cont.)

III. Instalaciones:	Núm.	m²	Observaciones	Núm.	m²	Observaciones
1. Areas educacionales: a) Espacios colokuiales b) Zona enseñanza personalizada... .. 2. Areas tecnológicas: a) Aulas-taller b) Aulas técnicas gráficas 3. Biblioteca 4. Laboratorios: a) Física b) Química c) Metrología d) Idiomas 5. Tutorías 6. Seminarios 7. Zona de recursos (almacén) 8. Sala de usos múltiples (experiencias plásticas y dinámicas) 9. Local de medios audiovisuales 10. Despacho Dirección.. 11. Sala de profesores .. 12. Secretaría - Administración						
III. Instalaciones:						
13. Salón de actos 14. Patios de recreo 15. Instalaciones deportivas: a) Cubiertas b) Descubiertas 16. Servicios higiénico-sanitarios 17. Servicio médico 18. Dependencias subalternos 19. Conserjería - vivienda 20. Zona de visitas 21. Servicio de orientación 22. Jefatura de Estudios 23. Otras instalaciones						
IV. Servicios complementarios:						
1. Comedor, cocina y despensa 2. Residencia 3. Transporte 4. Otros servicios						

RELACION DE EDIFICIOS RESIDUALES

(A rellenar, en su caso, por los Centros Estatales de Formación Profesional)

I. Edificios que se des-afectan:	Año en que quedarán desafectados	Localización	Estado actual	N.º de aulas de que constan	Número dependencias de que constan	Año de construcción	Propiedad del edificio	Observaciones
Número 1								
» 2								
» 3								
» 4								

II. Destino posible de estos edificios

III. Observaciones

DOCUMENTO F

RELACION DE PERSONAL DOCENTE EXISTENTE Y NECESARIO

(A rellenar por el Centro)

I. Relación numérica del personal docente existente

Relación de profesores	Titulación	OBSERVACIONES

II. Relación numérica del personal docente necesario

Relación de profesores	Titulación o diploma	OBSERVACIONES
Formación Profesional de 1.º grado:		
Formación Profesional de 2.º grado:		

(A rellenar por los Centros estatales)

III. Relación numérica del personal de Administración existente

Clase	Carrera	Interinos	Contratados	Total absoluto
Administrativos				
Auxiliares				
Subalternos				

IV. Relación numérica del personal de Administración necesario

Clase	Carrera	Interinos	Contratados	Total absoluto
Administrativos				
Auxiliares				
Subalternos				

V. Relación numérica de otro personal existente

Clase y número	OBSERVACIONES

VI. Relación numérica de otro personal necesario

Clase y número	OBSERVACIONES

EQUIPAMIENTO Y MATERIAL DE PRÁCTICAS**I. Existente en el Centro antes de la transformación. (A rellenar solamente por los Centros estatales de Formación Profesional)****1. Mobiliario**

Aulas	Talleres	Laboratorio	Biblioteca	Otros

2. Material

Escolar-Aulas	Laboratorio	Biblioteca	Otros

3 Máquinas

Número	Tipo	Estado	Observaciones

EQUIPAMIENTO Y MATERIAL DE PRACTICAS

4. Utiles y herramientas de duración limitada

Número	Tipo	Estado	Observaciones

II. Necesario una vez llevada a cabo la transformación. (A rellenar por el Centro, sea o no estatal)

1. Mobiliario

Aulas	Talleres	Laboratorio	Biblioteca	Otros

2. Material

Escolar-Aulas	Laboratorio	Biblioteca	Otros

EQUIPAMIENTO Y MATERIAL DE PRACTICAS

3. Máquinas

Número	Tipo	Observaciones

4. Útiles y herramientas de duración limitada

Número	Tipo	Observaciones

III. Destino del equipo escolar del Centro desafectado en su caso. (A rellenar por los Centros estatales únicamente)

	Necesarios en el Centro transformado		Otro destino
	SI	NO	
1. Mobiliario			
2. Material escolar ...			
3. Máquinas			
4. Útiles y herramientas			
5. Material de laboratorios			
6. Fondos de biblioteca			
Otros			

SITUACION ECONOMICA**(A rellenar por el Centro)****I. Respetto del Centro:**

A. Coste del edificio B. Coste del solar

C. Préstamos oficiales recibidos para su construcción		D. Subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción	
Cuantía	Entidad prestamista	Cuantía	Entidad que la otorgó

II. Respetto de su funcionamiento:

A. Recursos económicos de que dispone el Centro actualmente.

Procedentes del MEC	Otros recursos	Recursos propios	Total recursos	OBSERVACIONES

B. Recursos económicos que serán necesarios una vez realizada la transformación del Centro.

Procedentes del MEC	Otros recursos	Recursos propios	Total recursos	OBSERVACIONES

III. Gastos de funcionamiento del Centro

IV. Entidad que financia estos gastos

**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA ELABORACION DEL
EXPEDIENTE DE TRANSFORMACION**

(A rellenar por la Delegación Provincial y por el Centro)

I. Informes solicitados.

1.
2.
3.
4.
5.
6.

II. Propuesta de clasificación y transformación que eleva la Delegación.

.....
.....
.....

III.

- a) Plazos en que ha de realizarse la transformación del Centro ...
.....
.....
- b) Enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure
la transformación
.....
.....
- c) Matrícula por cursos en el año académico 1971-1972
.....
.....

IV. Observaciones

.....
.....

**EXPEDIENTE DE CLASIFICACION Y TRANSFORMACION DE
CENTROS ESTATALES Y NO ESTATALES DE ENSEÑANZA EN
CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO
Y SEGUNDO GRADOS**

**Ficha-registro del Centro una vez configurado con arreglo a la propuesta
de clasificación y transformación**

(A rellenar por el Centro y por la Delegación Provincial)

1. Denominación del Centro

	Provincia	Municipio	Localidad	Reg.
2. Número de código				

3. Capacidad total de puestos escolares

4. Provincia

5. Comarca

6. Subcomarca

7. Municipio

8. Localidad

9. Domicilio del Centro

10. Clasificación académica

**INSTANCIA DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION
DE CENTROS DE ENSEÑANZA**

Excmo. Sr.:

Don
como titular del Centro denominado
....., domiciliado en la calle
Localidad Municipio
Provincia, en el que actualmente se imparten
las enseñanzas correspondientes a
..... según autorización ministerial de fecha

De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 19 de junio de 1971, sobre Clasificación y Transformación de los actuales Centros de Enseñanza y Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1971, por la que se establecen los requisitos necesarios para tal transformación.

SOLICITA

La transformación del mencionado Centro en
.....
y la clasificación académica del mismo como
.....
formulando la siguiente propuesta de denominación del Centro
.....
A cuyo efecto acompaña la adjunta documentación.

Dios guarde a V. E.

....., a de de 197...
El titular del Centro,

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL EXPEDIENTE

1. Escribbase a máquina. Los datos relativos a número de aulas, alumnos, personal, etc., se escribirán en cifras.
2. Este expediente deberá ser cumplimentado en aquellos datos en que así se señala en cada uno de los documentos, por los Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados estatales y no estatales.
Si el Centro debiera tener otros niveles, deberá cumplimentar los expedientes elaborados para cada nivel independientemente. Se cumplimentará un solo expediente por Centro aunque el mismo esté ubicado en diversos edificios.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO A

- I. Se hará constar en este apartado la comarca, el municipio, la localidad y el domicilio en que esté ubicado el edificio principal del Centro, que será el único que tendrá validez a todos los efectos. Obviamente, en el supuesto de que el Centro sólo tenga un edificio, éste será el principal.
- II. La denominación se refiere a la que tiene el Centro actualmente y puede no coincidir con la del documento J. Si el Centro no tuviera denominación deberá hacerse constar en este apartado.
- III. Con la descripción física del Centro se pretende conocer si se trata de un solo edificio o de varios, y en este último caso la localidad y el domicilio de los edificios distintos del principal; las plantas de que constan, su estado (señálese únicamente bueno o malo) y superficie en metros cuadrados. Se señalará asimismo el número de aulas de cada planta y el número total de aulas de todas las plantas (ya se trate de uno solo o de varios edificios); la superficie de las aulas de cada planta y la superficie total de todas las aulas de todas las plantas; por último, el número de talleres de cada planta y el número total de talleres de todas las plantas, así como la superficie de los talleres de cada planta y la superficie total de todos los talleres de todas las plantas.
- IV. En este apartado se harán constar las observaciones que estime oportunas el Centro.
- V y VI. Se indicará el año de construcción del Centro y el coste (en miles de pesetas) de la construcción del mismo.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO B

Este documento tiene por finalidad el conocimiento de las instalaciones y servicios de que dispone actualmente el Centro

- I. Con este apartado se intenta conocer si el Centro dispone o no de las instalaciones que se enumeran, y en caso de poseerlas, su superficie en metros cuadrados y número de plazas, en el caso de que se puedan determinar y sea de interés su conocimiento. Así, por ejemplo, no tiene interés conocer el número de plazas de la Secretaría-Administración, aunque se pudieran determinar; otro tanto cabe decir del despacho de dirección y sala de juntas de profesores, etc. Por último, existe una casilla de observaciones para que el Centro refleje las peculiaridades que crea oportuno hacer constar.
 1. Por biblioteca se entiende una sala destinada exclusivamente a depósito de libros y consulta de los mismos, distinto a los espacios que, con este objeto, pueden existir en las propias aulas.
 2. La sala de usos múltiples, como su nombre indica, puede servir a una pluralidad de usos. Por ejemplo: comedor, proyección de diapositivas, etc.
 3. Dentro de la Secretaría-Administración se consideran comprendidos los archivos de que disponga el Centro.
 4. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas, inodoros, etc.
 5. El servicio médico comprende el servicio médico propiamente dicho, el Gabinete psicotécnico y el Botiquín.
 6. En el caso de que el Centro tenga otras instalaciones se hará constar en el epígrafe número 18.
- II. Con este apartado se pretende conocer si el Centro dispone o no de servicios complementarios. Si no dispusiera de ellos se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. Si dispusiera de tales servicios se señalará en la casilla «Sí» y se indicará su superficie (salvo cuando se trate de transporte, caso en el que se dejará en blanco esta casilla) y el número de plazas. En el supuesto de que la residencia o el comedor se encuentren ubicados en otro edificio distinto del principal se señalará en la casilla de observaciones. Por último, si el Centro tuviera otros servicios no recogidos en los epígrafes anteriores, se hará constar en el epígrafe número 4 y se especificarán en la citada casilla de observaciones.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO C

El objeto de este documento es el conocimiento de las obras precisas a realizar y de los servicios a establecer en el Centro para llegar a la transformación definitiva

- I. Con este apartado se pretende conocer si es o no preciso realizar



las obras. Si no fuera necesaria la realización de la obra se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas (número, m², etc.). En caso de ser preciso efectuar la obra se hará constar en la casilla «Sí» y se indicará su número (por ejemplo, si se trata de construir dos espacios coloquiales, se pondrá un dos en la casilla de «Número») y la superficie (metros cuadrados). Cuando se trate de Centros estatales se especificará, asimismo, el coste. La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de la División de Proyectos) de la Delegación Provincial.

1. Supone la realización de obras en aulas u otros espacios existentes (pasillos anchos, porches, etc.) para transformarlos en:
a) «espacios coloquiales» que servirán para albergar grupos medios formados por el número de alumnos de una clase normal, y b) «zonas de trabajo personalizado», que deben proyectarse de forma que puedan crearse diferentes ambientes o rincones que faciliten esta actividad.
Los espacios para actividades coloquiales se dispondrán de forma que puedan incorporarse a la zona de trabajo personalizado, pero con la posibilidad de poderse aislar en un momento dado.
2. Las áreas tecnológicas existentes se transformarán en: a) «aulas taller», en las que se ubicarán la maquinaria y herramientas necesarias para el aprendizaje de la especialidad profesional de que se trate, y b) «aulas de técnicas gráficas», donde el alumno aprende los medios de representación propios de la profesión a la que se oriente.
3. Se refiere a la obra de nueva construcción de espacios coloquiales y zonas de trabajo personalizado.
4. Se refiere a la nueva construcción de aulas taller y de aulas de técnicas gráficas.
5. Por «tutorías» se entenderán aquellos espacios dedicados al contacto directo y orientación de un profesor a un grupo reducido de alumnos.
6. Por «seminarios» se entiende aquellos espacios destinados a trabajos de estudio e investigación realizados por grupos pequeños de alumnos, bajo la dirección de un profesor.
7. En la sala de usos múltiples podrán llevarse a cabo las actividades de expresión plástica (dibujo, modelado, escultura etc.) y las actividades de expresión dinámica (gimnasia rítmica, danza, etc.).
8. Los servicios higiénico-sanitarios hacen referencia a los lavabos, duchas e inodoros.
9. El servicio médico estará diferenciado en servicio médico propiamente dicho, Gabinete psicotécnico y Botiquín.

10. En el epígrafe número 25 se hará constar cualquier otra instalación de que disponga el Centro en la que sea preciso realizar obras.
- II. Se refiere a los servicios complementarios que es preciso establecer o no en el Centro. En caso de no ser preciso su establecimiento, se hará constar en la casilla «No» y se dejarán en blanco las restantes casillas. En el supuesto de ser necesario el establecimiento del servicio, se señalará en la casilla «Sí» y se indicará su número de plazas y la superficie (cuando se trate del transporte esta casilla se dejará en blanco). En el caso de que el Centro vaya a prestar otros servicios no comprendidos en los epígrafes anteriores se harán constar en el epígrafe número 4. Cuando se trate de Centros estatales se hará constar, asimismo, el coste. La evaluación del coste de cada epígrafe y del coste total será realizada por la Oficina Técnica de Construcciones (Jefe de la División de Proyectos) de la Delegación Provincial del Ministerio.
- III. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Se refiere al año de realización de la obra. Es aconsejable que todas las obras a realizar en un Centro se hagan de una sola vez. Se subraya la necesidad de aprovechamiento al máximo de las instalaciones existentes.
- IV. **A rellenar por la Delegación Provincial.** La prioridad se refiere al conjunto de la obra. Señalar la prioridad por Centros, del número 1 en adelante. Los criterios que servirán para fijar la prioridad serán los siguientes:
- a) El mayor crecimiento de la población en números absolutos (es decir, tanto crecimiento vegetativo como crecimiento debido a la inmigración). Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros, uno radicado en Sevilla capital y otro en Alcalá de Guadaira, se dará prioridad al radicado en Sevilla, ya que el crecimiento de la población en números absolutos es mayor en Sevilla que en Alcalá de Guadaira.
 - b) El coste, dando prioridad a las obras que con igual coste permitan la escolarización de mayor número de personas. Así, por ejemplo, si transformar dos Centros cuesta, en cada caso, 20.000 pesetas, pero el primero permite escolarizar a 200 personas y el segundo a 150, se dará prioridad al primero.
 - c) A igualdad de crecimiento de la población en números absolutos, de coste y de resultados, se optará por las obras que requieran un menor plazo de realización. Así, por ejemplo, si se trata de transformar dos Centros radicados en la misma localidad o en localidades distintas con igual crecimiento de la población en números absolutos, siendo idéntico el coste de transformación de ambos y permitiendo los dos la escolarización del mismo número de personas, pero las obras de uno requieren un plazo de realización

superior a la otra, se optará por aquellas que requieran un plazo más corto.

V. El Centro anotará las observaciones que estime pertinentes.

NOTA: Las obras a realizar se harán de acuerdo con las condiciones mínimas publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 12-1-1972.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO D

Este documento persigue un conocimiento completo de la situación del Centro una vez realizadas las obras precisas para su transformación.

- I. Con la descripción física del Centro se pretende conocer si será un solo edificio o varios y las plantas de que constan; su estado y superficie en metros cuadrados, la localidad y domicilio del edificio único o principal (que deberán coincidir con la del documento J) y, en su caso, de los restantes edificios. Se señalará asimismo el número de aulas de cada planta y el número de aulas de todas las plantas (ya se trate de uno solo o de varios edificios), la superficie de las aulas de cada planta y la superficie total de todas las aulas de todas las plantas; por último, el número de talleres de cada planta y el número total de talleres de todas las plantas, así como la superficie de los talleres de cada planta y la superficie total de todos los talleres de todas las plantas.
- II. En este apartado se harán constar las observaciones que estime oportunas el Centro.
- III. Se harán constar las instalaciones de que dispondrá el Centro.
- IV. Se recogerán los servicios que prestará el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO E

Este documento tiene por objeto el conocimiento de los edificios residuales que pueden existir como consecuencia de la transformación y deberán rellenarlo, en su caso, solamente los Centros estatales de Formación Profesional

- I. Se refiere a los edificios que se desafectan, debiendo especificarse el año en que se prevé quedarán desafectados, su localización, el estado actual, el número de aulas de que constan, el de dependencias que poseen, el año de construcción y la propiedad actual del edificio. En la última casilla se harán constar las observaciones que se estimen oportunas.

- II. En cuanto al destino posible de los edificios desafectados se observará el siguiente orden prioritario:
- A) Docente, con preferencia párvulos, Educación Especial y Educación Permanente.
 - B) Casas de cultura.
 - C) Teleclubs.
 - D) Hogar juvenil.
 - E) Otros.
- III. Finalmente, se señalarán las observaciones que el Centro estime oportunas.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO F

Los Centros no estatales de Formación Profesional solamente rellenarán los apartados I y II. Los Centros estatales cumplimentarán todos los apartados de este documento.

- I. Hace referencia al personal docente existente. En la casilla de relación de profesores se especificará el número de profesores por materias (así, por ejemplo: 1 de Educación Física; 5 de Matemáticas, etc.). En la casilla de titulación se señalará únicamente el título, diploma o especialización reconocido legalmente y de mayor categoría. Existe, por último, una casilla de observaciones en la que el Centro reflejará las que estime convenientes.
- II. Con este apartado se intenta conocer el personal docente que será necesario una vez llevada a cabo la transformación. La titulación del profesorado que imparte las enseñanzas de la Formación Profesional de 1.º y 2.º grados se ajustará a la establecida o que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- III y IV. En estos apartados se hará constar el personal de Administración (administrativos, auxiliares y subalternos), bien sean de carrera, interinos o contratados, existentes en el Centro (apartado III) y el que será necesario una vez realizada la transformación (apartado IV).
- V y VI. En estos apartados se hará constar el número de personas que trabajan en el Centro (apartado V) y las que serán necesarias en el mismo (apartado VI) y que se ocupan de actividades no docentes ni administrativas (servicios de cocina, comedor, limpieza, etc.), teniendo categoría de personal contratado. En la casilla de clase y número, se señalará la actividad del personal contratado y su número. Por ejemplo: 1 electricista, etc.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO G

Los Centros no estatales solamente deberán cumplimentar el apartado II. Los Centros estatales deberán rellenar los apartados I y II, y, en su caso, el III.

I. El objeto de este apartado es el conocimiento del mobiliario (de las Aulas, Talleres, Laboratorios, Bibliotecas y otras dependencias), del material, de las máquinas (especificando su número, tipo y estado), así como de los útiles y herramientas de duración limitada existentes. Para la explicación de lo que deba entenderse por mobiliario y material, véanse los epígrafes 1 y 2 del apartado II.

II. La finalidad de este apartado es el conocimiento del equipamiento y material de prácticas que necesitará el Centro una vez llevada a cabo la transformación.

1. Se entiende por mobiliario todo tipo de muebles: mesas, sillones de profesor, etc. Se hará constar el mobiliario necesario en las diversas dependencias con arreglo al siguiente orden:

- a) Aulas.
- b) Talleres.
- c) Laboratorio.
- d) Biblioteca.
- e) Otros.

2. Se señalará el material que necesitará el Centro con arreglo a las siguientes especificaciones:

- a) Material escolar-aulas: Se especificarán en esta casilla las pizarras, mapas, cuerpos geométricos, etc., así como los medios audiovisuales con el material de paso correspondiente.
- b) El material de laboratorios dependerá de la índole de los mismos: Física, Metrología, etc.
- c) Dentro de esta casilla le corresponde, de una parte, el fondo de consulta y trabajo de los alumnos, y, de otra, el fondo de consulta y preparación de los profesores.
- d) En «Otros» se incluirá todo el material que no se halle especificado en ninguna de las casillas anteriores.

3. Máquinas. Se incluirán en este apartado las máquinas que necesite el Centro para el aprendizaje profesional de los alumnos indicando su número y tipo. En la casilla de observaciones se especificará la familia o familias profesionales a que correspondan las enseñanzas que imparte el Centro, y además, todas aquellas observaciones que crea conveniente el Centro.

4. Se especificarán en este apartado los útiles y herramientas, así como su número y tipo, que precise el Centro. Existe, por último, una casilla de observaciones para que el Centro haga constar las que estime oportunas.
- III. Se ocupa del material del Centro desafectado, en su caso, debiendo señalarse si es o no necesario en el Centro transformado, y en este último supuesto, el destino que se le va a dar.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO H

Con este documento se pretende conocer la situación económica: I) respecto del Centro, y II) respecto de su funcionamiento. Las cantidades que hayan de hacer constar en este documento se expresarán en miles de pesetas.

I. **Respecto del Centro.** A rellenar únicamente por los Centros no estatales. En este apartado se especificará: A) el coste del edificio, B) el coste del solar, C) los préstamos oficiales recibidos para la construcción (indicando la cuantía de cada préstamo y el Organismo o Entidad prestamista). Caso de que el Centro no hubiera recibido ningún préstamo oficial, este epígrafe se dejará en blanco; por último, D) se señalarán las subvenciones a fondo perdido recibidas para la construcción (especificando la cuantía de cada subvención y el Organismo o Entidad que la otorgó). En caso de que el Centro no hubiera gozado de ninguna subvención a fondo perdido, este epígrafe se dejará en blanco.

II. Respecto de su funcionamiento:

A. Se refiere a los recursos económicos de que dispone el Centro actualmente.

a.1) Por lo que respecta a los Centros estatales, se distingue entre recursos procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia y otros recursos (subvenciones, ingresos procedentes de otros conceptos, etc.). El total de recursos resultará de la suma de ambos tipos de recursos. En la casilla de observaciones se recogerán las que el Centro estime pertinentes.

a.2) En cuanto a los Centros no estatales se distingue entre recursos propios, procedentes del cobro de cuotas a los alumnos, y otros recursos (subvenciones, etc.). El total de recursos procederá de la suma de los propios y otros recursos. En la casilla correspondiente se anotarán las observaciones oportunas.

B. Hace referencia a los recursos económicos que serán necesarios una vez realizada la transformación del Centro.

- b.1) Por lo que respecta a los Centros estatales se distingue entre recursos procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia y otros recursos. El total resultará de la suma de ambos tipos de recursos. Se anotarán las observaciones que correspondan en la casilla destinada al efecto.
- b.2) En cuanto a los Centros no estatales se distingue entre recursos propios, procedentes del cobro de cuotas a los alumnos, que serán las que autorice la Comisión Nacional de Precios hasta tanto no tenga lugar la celebración de los conciertos previstos por la Ley General de Educación, y otros recursos. Se anotará el total de recursos. Asimismo, se reflejarán las observaciones pertinentes en la correspondiente casilla.

III y IV. Se refieren a los gastos de funcionamiento del Centro, que habrán de hacerse constar, y a la Entidad que financia esos gastos, respectivamente.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO I

La finalidad de este documento es conocer el procedimiento seguido en la elaboración del expediente de clasificación y transformación.

- I. A rellenar por la Delegación Provincial.** Este apartado está dedicado a los informes, que serán los señalados en la Orden de Clasificación y Transformación de Centros de Enseñanza, de 19 de junio de 1971.
- II. A rellenar por la Delegación Provincial.** La propuesta de clasificación y transformación que debe elevar la Delegación se realizará de acuerdo con la Orden citada.
- III. A rellenar por el Centro.**
 - a) Se señalarán los plazos en que ha de realizarse la transformación y clasificación del Centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 19 de junio de 1971, apartados tercero y séptimo.
 - b) Se indicarán las enseñanzas que impartirá el Centro durante el tiempo que dure la transformación de acuerdo con las normas establecidas, señalándose cursos y niveles educativos si fuera necesario.
 - c) Se señalará la matrícula por cursos en el año académico 1971-72.
- IV. A rellenar por el Centro.** Se harán constar en este apartado las observaciones que estime pertinentes el Centro.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO J

Este documento será cumplimentado por el Centro y por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

1. **A rellenar por el Centro.** Por denominación se entenderá el nombre del Centro una vez transformado. En primer lugar se hará constar la denominación genérica: Centro Nacional de Formación Profesional, a continuación la denominación cuando se trate de un Centro estatal. Si es un Centro no estatal se hará constar la denominación genérica Centro de Formación Profesional, y a continuación la denominación específica. Si el Centro no tuviera denominación se acompañará la propuesta oportuna, que habrá de ajustarse a lo anteriormente expuesto.
2. **A rellenar por la Delegación Provincial respectiva del Ministerio de Educación y Ciencia.** El número de Código se cumplimentará de acuerdo con los siguientes criterios: constará de nueve casillas, correspondiendo las dos primeras a la provincia, las tres siguientes al municipio, las tres siguientes a la localidad y una al régimen del Centro.
Para las ocho primeras casillas se utilizarán cifras. En la última, que corresponde al régimen del Centro, se pondrá una E cuando se trate de Centros estatales y una P cuando se trate de Centros no estatales. Para cumplimentar el número de Código se utilizará el Nomenclátor provincial de localidades y ayuntamientos, publicado por el Centro de Proceso de Datos.
3. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el número óptimo de alumnos que podrán cursar estudios en el Centro. Se deberán tener en cuenta las condiciones mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- 4, 5 y 6. **A rellenar por la Delegación Provincial.** Las comarcas y subcomarcas se ajustarán en lo posible a las utilizadas en el estudio de previsión de necesidades elaborado en marzo de 1971 por la Subdirección General de Programación.
Se deberá tener en cuenta a la hora de la selección de las cabeceras de comarca y núcleos de expansión lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.
- 7 y 8. **A rellenar por el Centro.**
9. **A rellenar por el Centro.** Se entenderá por tal el nombre de la calle, plaza, avenida, etc., donde el Centro esté situado.
10. A cumplimentar únicamente por los Centros no estatales, debiendo indicar si se trata de Centros libres, homologados o habilitados.

**ORDENES
Y
DECRETOS**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24. ORDEN de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su disposición transitoria segunda, dispone que los actuales Centros de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de las enseñanzas en la citada Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos. Asimismo la disposición transitoria tercera establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de la Ley se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que se dicten por este Ministerio las correspondientes disposiciones reglamentarias, de conformidad con lo autorizado en la disposición final primera de la citada Ley.

Los criterios elegidos para la clasificación y transformación, en su caso, de los Centros estatales de enseñanza, son lo suficientemente flexibles para que puedan ponderarse tanto las circunstancias que concurren en cada Centro como las necesidades de la planificación educativa.

Desde otro punto de vista la reconversión de los Centros docentes se prepara para que tenga efecto definitivo una vez transcurrido amplio plazo, a fin de que durante el mismo puedan adoptarse las medidas necesarias de adaptación; plazo que, por otra parte, ha de coordinarse con el desarrollo del Calendario para la implantación de la reforma educativa.

Por lo que a los Centros no estatales se refiere, amén de aplicarse los mismos criterios y plazos establecidos para los Centros estatales, si bien con las lógicas salvedades, se articula un sistema suficientemente amplio para que adopten sus decisiones y las lleven a efecto con los mínimos inconvenientes, habiéndose recabado la opinión del Sindicato Nacional de Enseñanza y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyas observaciones han sido sustancialmente recogidas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Ambito de aplicación.—En ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda y en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, los Centros de enseñanza que con arreglo a la legislación anterior a la citada Ley venían impartiendo educación preescolar, enseñanza primaria, bachillerato elemental unificado, bachillerato elemental y superior técnico, así como bachillerato superior de letras y ciencias, serán clasificados y, en su caso, transformados de conformidad a las normas que se detallan a continuación.

Segundo. **Centros estatales.**—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán un proyecto de clasificación y, en su caso, transformación de Centros, con arreglo a las siguientes orientaciones:

1.^a Las unidades de educación preescolar se clasificarán en Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de educación preescolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Educación.

2.^a Se propondrá la constitución de Centros únicos de Educación General Básica, agrupándose en una sola dirección y régimen administrativo las distintas unidades en sus dos etapas con arreglo a las necesidades educativas, teniendo, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

La propuesta indicará si en las instalaciones del Colegio Nacional pudieran impartirse enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de Primer Grado.

3.^a Se procurará que cada Colegio Nacional se asiente en los mismos locales e instalaciones.

No obstante lo expuesto anteriormente, la constitución de Colegios Nacionales podrá originarse:

a) Por agregación de varias Escuelas unitarias, graduadas o Colegios de Enseñanza Primaria radicados en una misma localidad.

b) Por concentración de los indicados Centros radicados en una comarca o ampliación de las concentraciones actualmente aprobadas. A tal efecto las concentraciones escolares se establecerán teniendo en cuenta las cabeceras de comarca y núcleos de expansión previamente seleccionados por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

c) Por agregación en una misma localidad o por concentración de los Centros de Enseñanza Primaria referidos en los dos apartados anteriores con unidades que vengan impartiendo Bachillerato Elemental.

d) Excepcionalmente, cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en Secciones conjuntas de edades diferentes.

4.^a Los Institutos Técnicos podrán transformarse en Institutos Nacionales de Bachillerato, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o Colegios Nacionales, teniendo en cuenta las características y necesidades de la población escolar en la zona donde vengan prestando sus servicios. En aquellas localidades donde ya existan Centros de Enseñanza Media de Bachillerato Superior se optará preferentemente por su transformación en Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o en Colegios Nacionales. A tal efecto se tendrá en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

5.^a Las Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato cuando a la vista

de los informes y datos de carácter técnico deba considerarse que al término de la implantación de Bachillerato Unificado Polivalente puedan contar con una matrícula de alumnos oficiales ajustada a los módulos mínimos que se señalan en la orientación décima. En caso contrario se transformarán en Colegios Nacionales completos. A tal efecto se tendrán en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

6.^a Los Institutos de Bachillerato de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato.

7.^a Podrá impartirse enseñanza común a ambos sexos.

8.^a Podrán fusionarse varios Centros en unas mismas instalaciones suficientemente capaces para el nivel educativo correspondiente, proponiéndose lo que se estime conveniente respecto al destino del resto de las instalaciones.

9.^a El proyecto de clasificación o transformación de Centros contendrá propuesta de denominación de los mismos.

La denominación genérica de los Centros estatales será la siguiente:

a) Instituto Nacional de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio Nacional de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

10. Independientemente de los criterios anteriormente expuestos, los proyectos de clasificación o transformación de Centros se ajustarán a los siguientes módulos mínimos de matrícula escolar:

1.º Colegios de Educación General Básica.—Mínimo de 240 alumnos, salvo lo que excepcionalmente se determina en el apartado d) de la orientación tercera.

2.º Centros de Bachillerato.—Mínimo de 315 alumnos.

3.º Centros de Formación Profesional de primer grado.—Mínimo de 120 alumnos.

4.º Centros de Formación Profesional de segundo grado.—Mínimo de 240 alumnos.

5.º Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado.—Mínimo de 420 alumnos.

Para el cómputo de dichos módulos se tendrá en cuenta el cálculo previsible de población escolar que al término de la implantación del nivel educativo correspondiente haya de absorber el Centro respectivo a la vista de las necesidades atendibles por otros Centros de Enseñanza.

Cuando por la singularidad de la zona, las características especiales de la enseñanza a impartir u otras circunstancias lo aconsejen, podrán cla-

sificarse los Centros de enseñanza sin atender a los módulos mínimos señalados.

Tercero. 1.—En la elaboración del proyecto a que se refiere el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia contarán, además del necesario estudio de los Servicios de Planificación, con la activa colaboración de los servicios siguientes:

- a) Inspección Técnica.
- b) Oficina Técnica de Construcciones.
- c) Dirección de cada Centro.

Independientemente de lo anterior, la Delegación Provincial podrá solicitar los datos que estime conveniente del Ayuntamiento, Corporaciones e Instituciones públicas radicadas en la respectiva provincia. Igualmente mantendrán contacto con las Delegaciones Provinciales colindantes a efectos de coordinar sus respectivas propuestas respecto de zonas limítrofes, en cuyo caso comunicarán la conformidad o reparos a la Delegación respectiva.

2. A la propuesta de transformación del respectivo Centro se acompañarán los siguientes documentos:

A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones docentes, así como de las instalaciones anejas a los mismos.

2.º Relación nominal del personal afecto al Centro, con expresión del Cuerpo del Estado al que pertenecen o, en su caso, si se trata de personal de empleo o contratado. Respecto al personal docente se indicará el total de horas lectivas dedicadas al respectivo Centro.

3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.

4.º Capacidad total de puestos escolares.

B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.

2.º Plantilla de personal necesaria.

3.º Plazos en que ha de realizarse la transformación, teniendo en cuenta el Calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

4.º Detalle de las medidas necesarias a adoptar que afecten a personal, edificaciones e instalaciones, así como a servicios de transporte y comida, acompañando un presupuesto del coste previsible que pueden suponer aquéllas.

Cuarto. 1.—Recogida toda la información y previo informe del Consejo Asesor, la Delegación Provincial elevará el proyecto de consideración a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual, antes de formular propuesta definitiva, podrá solicitar cuantos datos complementarios estime convenientes.

2. El proyecto podrá dividirse en dos partes:

- a) Clasificación y transformación, en su caso, de los actuales Institutos de Enseñanza Media, Secciones Delegadas e Institutos Técnicos.
- b) Clasificación y transformación, en su caso, de Centros que venían impartiendo Enseñanza Primaria.

Quinto.—La Dirección General de Programación e Inversiones formulará propuesta definitiva que, en su caso, será aprobada por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

La Orden ministerial contendrá:

- a) Clasificación de cada Centro con indicación de su número y denominación.
- b) Edificios e instalaciones que quedan afectos al mismo.
- c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación que no podrá ser posterior al comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.
- d) Conjunto de medidas a adoptar para la puesta en funcionamiento definitiva de cada Centro con indicación de sus plazos y presupuesto de ejecución, ajustado a las previsiones de la programación económica del Departamento.

Sexto. **Centros no estatales.**—En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, los titulares de los Centros no estatales, actualmente con clasificación académica definitiva o provisional, presentarán en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación, en su caso, de cada uno de los Centros de enseñanza radicados en la provincia respectiva, con arreglo a los criterios contenidos en las orientaciones del número segundo, con las siguientes adaptaciones:

a) Las agregaciones y concentraciones a que se refiere la orientación tercera habrán de proponerse por un mismo titular o por dos o más titulares de Centros, previo convenio de explotación, que habrá de constar en escritura pública y acompañarse a la respectiva petición.

b) Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y cuya titularidad no corresponda a la Administración del Estado, se considerarán Centros concertados no estatales a cuyo efecto se constituirán en Colegios de Educación General Básica.

c) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación quinta.

d) Las Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados podrán solicitar transformarse en Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, en sus dos etapas o Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado. Igualmente, y si las disponibilidades de sus instalaciones lo permiten, podrán optar por desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo.

e) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación sexta, sin per-

juicio de que también puedan optar por constituir Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar en sus actuales instalaciones.

f) Los Centros especializados de Curso Preuniversitario podrán transformarse, en su caso, en Centros de Bachillerato. En este caso la solicitud de transformación tendrá que realizarse en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden.

g) Los módulos mínimos a que se refiere la orientación décima respecto a Centros de Bachillerato y Centros de Formación Profesional se entenderán necesarios para obtener la clasificación académica de Centros habilitados u homologados.

h) La denominación se ajustará a la que venga utilizando cada titular.

La denominación genérica de cada nivel educativo será la siguiente:

a) Centro de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

Séptimo.—A la petición de clasificación se acompañarán los siguientes documentos:

A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones e instalaciones.

2.º Relación nominal del profesorado afecto al Centro, con expresión de su titulación académica.

3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.

4.º Capacidad total de puestos escolares.

B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares, una vez ultimada la transformación propuesta.

2.º Plazos en que ha de realizarse la transformación con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta la reconversión definitiva del Centro al nivel propuesto.

3.º Memoria justificativa de la propuesta.

Octavo.—La Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, elevará las solicitudes, con su propuesta, a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual formulará proyecto de autorización provisional que someterá a resolución ministerial, la cual contendrá:

a) Clasificación del Centro con indicación de su número y denominación.

La denominación del Centro estará sujeta a revisión cuando se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo 54.2 de la Ley General de Educación.

b) Edificios e instalaciones que han de quedar afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación, que no podrá ser posterior a la del comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) La autorización podrá tener carácter definitivo cuando en el expediente quede demostrado que no han de adoptarse medidas de ningún género para la transformación.

Noveno.—En el plazo de seis meses antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c) se realizará visita de inspección de los Centros. A la vista de la inspección realizada se elevará, en su caso, a definitiva la autorización provisional, acordándose por Decreto cuando se trate de Centros de Bachillerato y por Orden ministerial en los demás casos. En caso contrario y con idéntico rango legal en cada caso se acordará, previa audiencia del interesado, el cese del servicio en cuanto al nivel educativo solicitado, salvo que, en su caso, pudieran obtener autorización de Centro de enseñanza clasificado como libre.

Igualmente y una vez obtenida la autorización provisional antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c), los titulares de los Centros de enseñanza no estatal podrán solicitar la inspección de los mismos para que una vez realizada siga el trámite a que se refiere el apartado anterior.

Contra los acuerdos de clasificación definitiva podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso administrativo.

Décimo.—Los titulares de Centros no estatales subvencionados o sostenidos total o parcialmente por la Administración centralizada del Estado podrán solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos, a cuyo efecto se abrirá el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones en vigor y las complementarias que se dicten.

Undécimo.—Lo dispuesto en los apartados anteriores respecto a la clasificación de Centros estatales y no estatales no prejuzga las disposiciones y resoluciones que el Departamento adopte sobre el profesorado que ha de impartir las respectivas enseñanzas.

Duodécimo.—Sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte sobre la transformación o reconversión de cada Centro, podrá autorizarse a los actuales Centros para impartir provisionalmente enseñanzas comprendidas en el Calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Decimotercero.—La Dirección General de Programación e Inversiones propondrá las medidas necesarias para que las subvenciones y ayudas

estatales actualmente concedidas para la construcción y creación de puestos escolares se utilicen en función de los nuevos Centros de enseñanza previstos en la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

25. **ORDEN de 11 de agosto de 1971 por la que se complementa la de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), en relación con el Régimen Jurídico Administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media.**

Ilustrísimo señor:

Las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media fueron creadas por el Estado para impartir enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, adscritas a un Instituto de Enseñanza Media.

Promulgada la Ley General de Educación, las enseñanzas que las Secciones Filiales impartían han quedado integradas en las correspondientes de la Educación General Básica y, de acuerdo con el Calendario de la Reforma Educativa aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se previene la progresiva extinción de sus cursos hasta el año académico 1973-1974, en que quedarán totalmente suprimidos. Consecuentemente, en dicha fecha, habrán quedado formalmente cumplidas las funciones para las que fueron creadas las referidas Secciones Filiales, las cuales han prestado a la sociedad española el servicio inestimable de la extensión de la enseñanza media elemental.

Por otra parte, la Ley General de Educación establece que las enseñanzas de la Educación General Básica en sus dos etapas deberán ser impartidas en centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo, por lo que no es dable que se produzca separación entre los cursos correspondientes a dicho nivel educativo. Por ello, y a fin de aprovechar sus servicios y experiencia, la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de centros ha previsto que las Secciones Filiales puedan transformarse en Centros no estatales completos de Educación General Básica, de Formación Profesional o Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Ahora bien, dado que las Secciones Filiales, como Centros Oficiales del Estado, han cumplido la finalidad para la que fueron creadas, el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente de que las Entidades colaboradoras pusieron a disposición de los referidos Centros, mediante los correspondientes convenios, determinados medios materiales que ya no son congruentes con dicha finalidad, ofrece la posibilidad a las que no deseen transformarse en los Centros no estatales referidos, de reintegrarse de las aportaciones efectuadas a la vez que se hace cargo directamente, en dicho supuesto, del profesorado de las mismas con la finalidad de aprovechar su experiencia y competencia en el amplio programa de expansión del Bachillerato Unificado y Polivalente en que el Ministerio está empeñado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Entidades colaboradoras de las Secciones Filiales de Institutos de Enseñanza Media que con arreglo a la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) no pre-

tendan transformarse en Centros no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional o Centros de Bachillerato, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que el Estado adquiera la propiedad de los edificios e instalaciones adscritos a las mismas de las referidas Secciones Filiales.

El Ministerio de Educación y Ciencia tramitará el correspondiente expediente de conformidad con la vigente legislación sobre Patrimonio del Estado.

Segundo.—En el supuesto de que las respectivas Entidades colaboradoras soliciten la referida transferencia de titularidad, el profesorado de las Secciones Filiales pasará a ser contratado directamente por el Estado, el cual se hará cargo de sus retribuciones, así como de su Seguridad Social de acuerdo con la legislación vigente. Todo ello se entenderá sin perjuicio de su posible integración en Cuerpos del Estado, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación.

Tercero.—Realizada la solicitud a que se refieren los apartados anteriores y previo acuerdo de incoación del oportuno expediente de transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar las referidas instalaciones a Centros de las correspondientes enseñanzas, así como instar la creación en aquéllas de Institutos Nacionales de Bachillerato, cuando las necesidades educativas así lo justifiquen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26. ORDEN de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación establece una reestructuración del sector educativo que hace necesaria la transformación de los actuales Centros docentes a fin de acomodarlos a los nuevos niveles y, en su caso, grados de enseñanza establecidos por la misma. Igualmente se hace necesario, por imperativo de la citada Ley, la clasificación de los Centros docentes en las nuevas categorías académicas.

La transformación y clasificación de Centros está regulada por las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación y desarrolladas por la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Habiéndose creado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1971 la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, una de sus primeras preocupaciones ha consistido en establecer los requisitos para obtener la transformación y clasificación de los Centros, así como los criterios que excepcionalmente habrán de seguirse en los supuestos a que se refiere el apartado segundo, último párrafo, de la citada disposición general.

Los estudios realizados por el Ministerio sobre la realidad de los Centros actuales ponen de relieve la posibilidad de que puedan adaptarse a las condiciones exigidas sin que ello suponga un grave quebranto, ya que las citadas condiciones se han determinado con la suficiente flexibilidad para que tanto los Centros estatales como los no estatales puedan alcanzarlas dentro del plazo previsto.

Desde otro punto de vista se ha considerado conveniente que las diversas propuestas de transformación de Centros se recojan en los correspondientes expedientes normalizados a fin de hacer más accesible tanto la propuesta como la decisión definitiva.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo estudio e informe favorable del Pleno de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los requisitos exigibles para la transformación y clasificación de los Centros docentes estatales y no estatales en los diversos niveles y, en su caso, grados educativos a que se refiere la Orden de 19 de junio de 1971, serán los que separadamente se acompañan en el anexo número 1.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del número 2.º de la Orden de 19 de junio de 1971, las excepciones a los módulos mínimos establecidos en la misma se regularán por los criterios que se recogen en el anexo número 2, sin perjuicio de que puedan admi-

tirse supuestos no contemplados en el mismo que se resolverán por analogía con los criterios recogidos en el anexo número 1 a propuesta motivada de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Tercero.—Las propuestas de transformación de Centros se recogerán en expedientes normalizados, que estarán a disposición de los Centros afectados en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Cuarto.—Se prorroga hasta el 1 de marzo de 1972 el plazo establecido a los Centros especializados para el curso Preuniversitario en la Orden de 19 de junio de 1971.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para aclarar las dudas que puedan plantearse y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ANEXO I

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS HOMOLOGADOS DE BACHILLERATO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para las áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Instalaciones para enseñanzas técnicas profesionales, propias o contratadas.

a.6. Locales para el servicio médico escolar.

a.7. Locales para el servicio de orientación.

a.8. Instalaciones, locales o sala de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 140 metros cuadrados.

a.9. Laboratorios diferenciados de física, química y ciencias naturales con un número mínimo de 18 plazas cada uno, de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas, será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.10. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.11. Biblioteca general para Profesores y alumnos.

a.12. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.13. Jefatura de Estudios.

a.14. Tutorías.

a.15. Despacho de Dirección.

a.16. Secretaría.

a.17. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

B. Profesorado

b.1. Profesorado con el diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974-1975.

b.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a los cursos de perfeccionamiento semejantes a los previstos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

b.3. La relación alumno-Profesor será de 32 : 1.

C. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

c.1. Servicio de orientación.

c.2. Servicio médico escolar.

c.3. Servicio de biblioteca general.

c.4. Servicio de laboratorio.

D. Condiciones pedagógicas

d.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

d.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.

d.3. Que las horas de clase de las materias integradas en las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación sean impartidas por profesorado cuya titulación y especialización universitaria sea concordante o idónea para dichas materias a juicio de la Dirección General de Ordenación Educativa.

d.4. Programación y realización de diversas actividades complementarias.

d.5. Dispositivo necesario para dar las enseñanzas y desarrollar las actividades técnico profesionales previstas en la Ley.

d.6. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.

d.7. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

d.8. Que como mínimo el 50 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación tenga dedicación plena al Centro.

E. Alumnado

e.1. Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.

e.2. Que el número de materias optativas que ofrezca el Centro sea al menos el doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley General de Educación).

e.3. Que el número de especialidades de enseñanzas y actividades técnico profesionales sea superior a las dos que exige la Ley General de Educación (artículo 26, 3), de acuerdo con las que se establezcan para los Centros estatales y en proporción al número de alumnos del Centro.

e.4. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor y sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS HABILITADOS DE BACHILLERATO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Instalaciones para enseñanzas técnico-profesionales propias o contratadas.

a.6. Locales para el servicio de orientación y el servicio médico escolar.

a.7. Instalaciones, locales o salas de uso polivalente para actividades complementarias, con una superficie mínima de 140 metros cuadrados.

a.8. Dos laboratorios, uno de física y química y otro de ciencias naturales con un mínimo de 20 plazas cada uno y de dos metros cuadrados por plaza instalada. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Biblioteca general para Profesores y alumnos.

a.11. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.12. Tutorías.

a.13. Jefatura de Estudios.

a.14. Despacho de Dirección.

a.15. Secretaría.

a.16. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

B. Profesorado

b.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Bachillerato. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo hayan hecho posible el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975 en un 50 por 100, y en el de 1977-1978 en un 100 por 100.

b.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación.

b.3. La relación alumno-Profesor será de 36 : 1.

C. Condiciones en cuanto al personal técnico-colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

c.1. Servicio de orientación.

c.2. Servicio médico escolar.

c.3. Servicio de biblioteca general.

c.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

D. Condiciones pedagógicas

d.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

d.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.

d.3. Programación y realización de diversas actividades complementarias.

d.4. Dispositivos necesarios para dar las enseñanzas y desarrollar actividades profesionales previstas en la Ley.

d.5. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.

d.6. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

d.7. Que como mínimo el 25 por 100 del profesorado de las áreas a), b), c) y e) señaladas en el artículo 24 de la Ley General de Educación tenga dedicación plena al Centro.

E. Alumnado

e.1. Que el horario escolar esté dividido en dos sesiones de mañana y tarde, salvo lo que excepcionalmente se reglamente para Centros estatales y no estatales sobre prestación de doble turno de horario escolar.

e.2. Que el número de materias optativas que ofrezca sea al menos doble de las que tenga que elegir el alumno (artículo 25 de la Ley General de Educación).

e.3. Que ofrezca al menos dos especialidades de actividades técnico-profesionales (artículo 26 de la Ley General de Educación).

e.4. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor, sin perjuicio de las duplicidades de profesorado que sean necesarias para atender a las clases prácticas de grupos numerosos.

CONDICIONES MINIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS LIBRES DE BACHILLERATO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones adecuadas idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Patios para expansión del alumnado e instalaciones deportivas suficientes.

a.4. Biblioteca dotada adecuadamente.

a.5. Un laboratorio único para las ciencias de la naturaleza con un mínimo de 25 plazas y dos metros cuadrados por plaza. Si los grupos son superiores al número de plazas instaladas será obligatorio el desdoblamiento de los mismos para actividades de laboratorio.

a.6. Tutorías.

B. Profesorado

b.1. Titulación mínima establecida por la Ley General de Educación.

C. Condiciones pedagógicas

c.1. Equipo suficiente de material didáctico y medios audiovisuales.

c.2. Dispositivo necesario para dar las enseñanzas técnico-profesionales.

CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DOCENTES EN CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

A. Condiciones materiales

a.1. Espacios para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de primero a quinto cursos. La superficie útil destinada a estos espacios será de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.

a.2. Espacios para la enseñanza en grupos coloquiales y personalizada de los alumnos de sexto a octavo cursos. La superficie útil destinada a estos espacios será de 1,20 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Zona adecuada de laboratorios de ciencias para la enseñanza de los cursos sexto a octavo.

a.4. Sala de usos polivalentes: área de experiencia plástica y dinámica, con superficie mínima de 100 metros cuadrados.

a.5. Biblioteca con almacén de libros anejo y fichero.

a.6. Servicios para la enseñanza pretecnológica (talleres), pudiendo el Centro disponer de ellos en sus propios locales o concertarlos con las Empresas y desarrollarlos mediante visitas a los mismos de los alumnos de sexto a octavo cursos de Educación General Básica.

a.7. Instalaciones deportivas, propias o contratadas.

a.8. Patios para expansión del alumnado: tres metros cuadrados por alumno.

a.9. Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Profesores.

a.10. Despacho de Dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Sala de Profesores.

B. Profesorado

b.1. Profesorado con Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.

b.2. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

C. Condiciones pedagógicas

c.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

c.2. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua.

c.3. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

CONDICIONES MINIMAS QUE HAN DE REUNIR LOS CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

A. Condiciones materiales

a.1. Espacios en número suficiente, con un mínimo de 1,50 metros cuadrados por puesto escolar.

- a.2. Sala de uso polivalente: expresión rítmica y plástica.
- a.3. Patio de recreo del alumnado, con un mínimo de tres metros cuadrados por puesto escolar.
- a.4. Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro.
- a.5. Dirección.
- a.6. Secretaría.

B. Profesorado

- b.1. El profesorado deberá estar en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- b.2. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

A. Condiciones materiales

- a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- a.2. Un aula de técnicas gráficas.
- a.3. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.
- a.4. Comedor, si procede.
- a.5. Biblioteca.
- a.6. Zonas para Juntas y reunión de Profesores.
- a.7. Dirección.
- a.8. Secretaría y Administración.
- a.9. Número mínimo de puestos escolares: 120.

B. Profesorado

- b.1. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de primer grado:
 - b.1.1. Un Profesor de Tecnología, Técnicas Gráficas y Coordinador de prácticas para cada familia profesional.
 - b.1.2. Un Profesor de prácticas para cada familia profesional (si el horario y el número de alumnos lo exige, se ampliará el número de Profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena, de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión u ocupación).
- b.2. Un Profesor con la suficiente titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las plazas arriba indicadas.
- b.3. El profesorado de primer grado deberá estar en posesión del Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.

b.4. A través del Centro correspondiente se actualizará al alumnado en su formación religiosa, cívico-social y física.

CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS HOMOLOGADOS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO O EN CENTROS HOMOLOGADOS DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener el Centro tres aulas como mínimo.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Un aula de técnicas gráficas.

a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.

a.7. Aulas de materias científicas.

a.8. Zona de laboratorios.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Despacho de Dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

a.13. Biblioteca general para Profesores y alumnos.

a.14. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.

a.15. Comedor, si procede.

a.16. Local para el servicio médico escolar.

a.17. Local para el servicio de orientación.

a.18. Jefatura de Estudios.

a.19. Tutorías.

B. Número mínimo de puestos escolares

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a las enseñanzas complementarias precisas, a las que se alude en el artículo 40, 2, B, de la Ley General de Educación.

b.2. Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados: mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias citadas en el número anterior.

C. Profesorado

c.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de enseñanzas profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación de alumno-Profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por Profesor, según las profesiones.

c.5. Plantilla mínima para las Enseñanzas Profesionales de segundo grado:

a) Un Profesor de Tecnología por familia profesional.

b) Un Profesor de Prácticas por familia profesional. (Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de Prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.)

c) Un Profesor de Técnicas gráficas.

d) Un Profesor de Ciencias aplicadas.

e) Un Profesor de idiomas extranjeros.

f) Un Profesor de Formación humanística.

g) Un Profesor de Educación religiosa.

h) Un Profesor de Educación cívico-social y físico-deportiva, distinto para alumnos o alumnas.

i) Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñen el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

d.1. Servicio de orientación.

d.2. Servicio médico escolar.

d.3. Servicio de biblioteca general.

d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

E. Condiciones pedagógicas

e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.

e.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.

e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.

e.4. Programación y realización de actividades complementarias.

e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

e.6. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado

f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo el régimen de estudios podrá ser nocturno.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

NOTA. Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-1975.

CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS HABILITADOS DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO O EN CENTROS HABILITADOS DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener tres aulas como mínimo.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas propias o contratadas en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Un aula de técnicas gráficas.

a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.

a.7. Aulas de materias científicas.

a.8. Zona de laboratorios.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Despacho de Dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Sala de Juntas y reunión del profesorado.

- a.13. Biblioteca general para Profesores y alumnos, especializada por áreas para los alumnos.
- a.14. Comedor, si procede.
- a.15. Local para servicios médico escolar y de orientación.
- a.16. Tutorías.
- a.17. Jefatura de Estudios.

B. Número mínimo de puestos escolares

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: mínimo de 240 puestos escolares, pudiendo incluirse los destinados a las enseñanzas complementarias precisas a las que se alude en el artículo 40, 2, B, de la Ley General de Educación.

b.2. Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados: Mínimo de 420 puestos escolares, incluyendo los destinados a las enseñanzas complementarias citadas en el número anterior.

C. Profesorado

c.1. Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Enseñanzas Profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible, el profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos Diplomas en el curso 1974-1975 en un 50 por 100, y en el de 1977-1978 en un 100 por 100.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento semejantes a los establecidos para el profesorado estatal en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación alumno-Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación alumno-Profesor para clases prácticas oscilará entre 15 y 25 por Profesor, según las profesiones.

c.5. Plantilla mínima para las Enseñanzas profesionales de segundo grado:

- a) Un Profesor de Tecnología por familia profesional.
- b) Un Profesor de Prácticas por familia profesional. Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de Prácticas necesarios, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y ocupación.
- c) Un Profesor de Técnicas gráficas.
- d) Un Profesor de idiomas extranjeros.
- e) Un Profesor de Ciencias aplicadas.
- f) Un Profesor de Formación humanística.
- g) Un Profesor de Educación religiosa.
- h) Un Profesor de Educación cívico-social y físico-deportiva, distinto para alumnos o alumnas.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.
- d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

E. Condiciones pedagógicas

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- e.2. Enseñanzas de idiomas extranjeros.
- e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
- e.4. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.6. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado

f.1. Para un mejor aprovechamiento será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo el régimen de estudios podrá ser nocturno.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

NOTA: Plazo de adaptación: Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1974-1975, salvo lo relativo a la titulación del personal docente que se completará en el curso 1977-1978.

CONDICIONES MINIMAS PARA LA TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA O MEDIA EN CENTROS LIBRES DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS O EN CENTROS LIBRES DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

A. Condiciones materiales

a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción. Condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes suficientes en número: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Biblioteca dotada adecuadamente.

a.4. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiendo de la familia profesional.

a.5. Instalaciones deportivas propias o contratadas.

B. Profesorado

Profesorado con el Diploma de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de enseñanzas profesionales. Siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

C. Condiciones pedagógicas

c.1. Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.

c.2. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

ANEXO II

MINIMOS EXCEPCIONALES

A. Curso de Orientación Universitaria y Bachillerato

1. Centros no estatales homologados. Puede computarse la existencia previsible de alumnado de C. O. U., habida cuenta de que, según la Ley, el Centro de Bachillerato es el Centro idóneo para impartir estas enseñanzas.

2. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia acusada de puestos escolares de Bachillerato o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Bachillerato estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse un número inferior, siempre que permita la escolarización en este nivel de 135 alumnos en Centros estatales u homologados y 105 alumnos en Centros habilitados.

3. En razón de la continuidad del alumnado, podrá autorizarse que un Centro estatal o no estatal actualmente reconocido para impartir enseñanza en régimen ordinario de Bachillerato Superior se transforme en Centro de Educación General Básica y Centro de Bachillerato, siempre que la matrícula escolar prevista alcance como mínimo las siguientes cifras:

a) Centro de Educación General Básica de ocho unidades y Centro de Bachillerato homologado de 135 puestos escolares y habilitado de 105 puestos escolares. Estas cifras se refieren a los puestos escolares que han de tener en cuanto Centros de Bachillerato, independientemente de los que tengan como Centros de Educación General Básica.

b) Centro de Educación General Básica de 16 unidades y Centro de Bachillerato homologado de 270 puestos escolares y habilitado de 210 puestos escolares. Estas cifras se refieren a los puestos que han de tener en cuanto Centros de Bachillerato, independientemente de los que tengan como Centros de Educación General Básica.

Por lo que respecta a la Educación General Básica, se calcularán los cursos de la primera etapa a 40 puestos escolares por unidad y 35 los de la segunda etapa.

B. Formación Profesional

1. Formación Profesional de primer grado. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia de puestos escolares en Formación Profesional o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Formación Profesional estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse la existencia de un Centro de Formación Profesional de primer grado con un mínimo de 80 puestos escolares, siempre que esté formando parte de un Centro de Educación General Básica.

2. Centros homologados de Formación Profesional de primero y segundo grados. En zonas rurales o en zonas urbanas aisladas en que exista deficiencia acusada de puestos escolares de Formación Profesional o grave incomodidad y carestía de desplazamiento a un Centro de Formación Profesional estatal o no estatal, o bien por la modalidad de la enseñanza, podrá admitirse un número inferior de puestos escolares, siempre que permita la escolarización de 350 alumnos.

3. Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado y de primero y segundo grados. Cuando se den las circunstancias señaladas en el número anterior se admitirá la posibilidad de Centros habilitados con un número de puestos que no sea inferior a 180 para los de segundo grado y 210 para los de primero y segundo grados.

4. En ambos supuestos podrán incluirse en los puestos escolares los de las enseñanzas complementarias precisas a las que se aluden en el artículo 4.º, 2, B, de la Ley General de Educación.

27. INSTRUCCION de la Dirección General de Programación e Inversiones sobre transformación y clasificación de Centros docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza, esta Dirección General, previo informe de la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa y del Sindicato Nacional de Enseñanza, ha dispuesto dictar las siguientes orientaciones y directrices que deben presidir la aplicación de los referidos requisitos.

A) Criterios generales

1. La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no trata solamente de atender las demandas de escolarización, sino de atenderlas respondiendo a unas nuevas técnicas y niveles pedagógicos que exigen una modificación de los actuales Centros.

He aquí la razón de que las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa exijan una transformación que obviamente es preciso acometer utilizando el ritmo y tiempo del calendario de implantación de la reforma.

El proceso de transformación abarca un plazo, anunciado por la propia Ley General de Educación, que comenzó en 1 de julio de 1971 y que termina en el curso 1974-1975.

Conviene ante todo dejar suficientemente claro qué se entiende por transformación y clasificación de Centros en cada caso.

a) La transformación es un proceso que afecta al Centro como tal en función al nivel educativo al que se va a dedicar.

b) La clasificación académica afecta a los Centros no estatales y se refiere a la inclusión del Centro dentro de los diversos tipos establecidos, esto es, homologados, habilitados o libres en el nivel educativo correspondiente.

2. Toda vez que parte de los Centros disponibles, especialmente a nivel de la Educación General Básica, no responden a las características requeridas en cuanto a capacidad del alumnado e instalaciones docentes, en estos casos la utilización no podrá ser inmediata y exigirá la realización de obras de transformación o adaptación previas.

Sin embargo, habida cuenta la inversión realizada en la actualidad, tanto procedente de la iniciativa privada como de la pública, es conveniente que sea aprovechada al máximo con la finalidad de destinar los recursos disponibles a la vigente tarea del próximo futuro en la creación de nuevos puestos escolares, sin perjuicio de que pueda ser necesario llevar a cabo propuestas parciales de construcciones escolares para dotar a los Centros de instalaciones tales como laboratorios, biblioteca, etc., de que carecen por comparación con los programas de necesidades de los nuevos Colegios de Educación General Básica.

3. Como es lógico, la transformación de los Centros actuales para adecuarlos a las exigencias de la Ley General de Educación comporta

una serie de innovaciones que afectarán a todos los Centros existentes, tanto estatales como no estatales. Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente del problema, ha establecido las condiciones mínimas a que deberán responder todos los Centros en función del nivel educativo a que se dediquen; estos mínimos se han determinado con la mayor flexibilidad para que, dentro del plazo marcado por la Orden de transformación, todos los Centros puedan contar con ellos.

4. Habrá de tenerse en cuenta la Orden de 19 de junio de 1971 y la de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial» del 13, corregida el 15) sobre requisitos de transformación, los cuales afectan tanto a Centros estatales como no estatales. Por otra parte, y siguiendo con la tónica de flexibilidad, dentro de la garantía, que el Ministerio desea dar a la transformación, cuando se den las circunstancias excepcionales a que la misma hace referencia se formulará propuesta motivada de la misma.

5. Como ya se hizo constar en una circular de esta Dirección General de 16 de octubre de 1971, las excepciones a que hace referencia el apartado segundo de la Orden de 19 de junio de 1971 se aplicarán tanto a Centros estatales como a no estatales. Igualmente afectan a ambos tipos de Centros las excepciones que por analogía acepta la Orden de 30 de diciembre de 1971. Consecuentemente, las mismas circunstancias de excepción que se establezcan para los Centros estatales operan para los no estatales.

B) Centros no estatales

1. Debe hacerse resaltar especialmente a todos los Centros interesados ese principio de flexibilidad con que ha de contemplarse la Orden de transformación de Centros y los requisitos exigibles para la misma. Conviene ponerles de manifiesto que estos requisitos constituyen un sistema de garantías que tiene como finalidad objetivar los informes y las propuestas, pero que en ningún caso estos requisitos suponen una línea rígida de actuación por cuanto la pretensión del Ministerio consiste, eso sí, en lograr la transformación deseada por la Ley, pero igualmente hacerla aprovechando en la máxima medida las inversiones realizadas, según lo expuesto anteriormente.

2. En la aplicación de las excepciones deben considerarse:

1.º Las excepciones del anexo II.

2.º Las excepciones por analogía del anexo I.

En esta materia debe tenerse un criterio tanto más abierto cuanto menos afecte a la organización pedagógica óptima del Centro (por ejemplo, espacios no docentes, instalaciones deportivas, etc.). Se tendrá en cuenta el espacio no docente que pueda tener utilización múltiple, tales como bibliotecas, actividades complementarias, jefaturas de estudios, tutorías, etc., y se considerarán con criterio flexible.

En todo caso se procurará aprovechar los locales existentes. Caben múltiples posibilidades para aquellos Centros existentes en la actualidad que no puedan adaptarse a los mínimos exigidos, mediante la dedicación a otros niveles o tipos de enseñanza para los que no se establecen míni-

mos o éstos son menos rígidos (por ejemplo, enseñanza preescolar, enseñanzas especializadas, etc.).

En cuanto al número de plazas computables se tendrán en cuenta las condiciones geográficas y las del propio profesorado, a fin de acompañarlas a las posibilidades educativas de la zona de que se trate.

Asimismo se establece la posibilidad de asociación entre diversos Centros privados a efecto de poder contar con estas instalaciones y servicios, ofreciéndose diversas formas jurídicas, sea mediante convenio, Sociedades mercantiles, Cooperativas, convenios de explotaciones, etc., y soluciones similares a las que se dan más adelante para Centros estatales. Conviene indicarles que los afectados estén en contacto permanente con sus representantes sindicales, los cuales les ofrecerán asesoramiento en las soluciones pertinentes.

Por otra parte los criterios de exigencia tienen que estar en función del nivel educativo correspondiente, así como de la clasificación académica propuesta.

Por último, conviene advertir que el plazo de transformación termina en el curso 1974-1975, pero el Centro puede obtener transformación y clasificación definitiva para el próximo curso.

En definitiva, tanto la Orden de 19 de junio de 1971 como la de 30 de diciembre del mismo año, arbitran, por tanto, todo tipo de soluciones a fin de que no se produzca cierre de ningún Centro con motivo de la operación de transformación hasta el punto de que, en su caso, permite que el Centro funcione autorizado como libre, aun cuando no cumpla los más elementales requisitos. Por todo ello, en el eventual supuesto de que se produzca una solicitud de cierre, se abrirá expediente con audiencia sindical a efectos de que la Entidad representativa correspondiente arbitre o proponga fórmulas respecto al Centro o a su profesorado que impidan toda clase de perjuicio o bien fomenten movimientos cooperativos en orden a propiciar los Centros de enseñanza previstos por la Ley General de Educación.

3. Si pese a todo lo anterior la aplicación de requisitos, singularmente en Educación General Básica, no pudiesen ser cumplidos en cuanto afecten a condiciones materiales ni trasladarse el Centro a otros locales que los cumplan, podrá proponerse autorización provisional revisable anualmente y sin perjuicio de los efectos que procedan a la hora de la programación y creación de nuevos puestos escolares. A título enunciativo de estos supuestos pueden ofrecerse los siguientes criterios:

a) Cuando la ampliación de superficie, bien por la carencia de solares anexos, bien por los precios inviables de los cercanos, bien por imposibilidades arrendaticias o de propiedad horizontal, bien por exigencias urbanísticas, que habrá de acreditar fehacientemente, impidan el cumplimiento de las condiciones materiales y al titular se le negase la declaración de interés social u otras ayudas que pueda ofrecer el Estado.

b) Cuando situados los Centros en núcleos urbanos o rurales, las zonas de recreo o de esparcimiento pudieran ser cumplidas con las condiciones físicas de aproximación de emplazamiento al campo, parques, jardines públicos, sin peligro para el alumnado.

c) Cuando la contratación ajena de instalaciones sea inviable o imposible, lo cual deberá acreditarse fehacientemente o por información sindical.

C) Centros estatales

1. La transformación de los Centros estatales plantea mayores y más graves problemas por cuanto el Estado no sólo tiene que transformar sus Centros, sino atender las necesidades escolares allí donde no aparece la iniciativa privada. La programación en marcha va a detectar las necesidades e incluso a anticipar una previsión de transformación de Centros. Es necesario, por tanto, la colaboración de todos los Servicios del Ministerio para que en base a los estudios de programación pueda llevarse a efecto la transformación y clasificación de los Centros actuales. Por esta razón no se incoará ningún expediente de transformación sin una orden expresa de la Dirección General de Programación e Inversiones.

2. La posibilidad de utilizar directamente los Centros existentes es mayor para la primera etapa de la Educación General Básica. Las instalaciones necesarias para la implantación de la segunda etapa son, en cambio, fundamentales y su existencia condiciona la eficacia de la enseñanza a impartir. Los locales y espacios educacionales con que suplementariamente ha de dotarse, como mínimo, a los Centros existentes a ese fin son de varios tipos, siendo evidente que cabe todo un abanico de soluciones que deben ser estudiadas por la Dirección del Centro, Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcción.

3. Hay que tener en cuenta que la idea de «Centro único» de Educación General Básica contenido en la Ley General de Educación plantea numerosos problemas a la hora de ponerlo en práctica.

El aprovechamiento al máximo de las instalaciones existentes supone que, a efectos de transformación y con vistas a cursar la Educación General Básica en Centros únicos, las obras que se programen como necesarias lo sean únicamente en aquellos Centros completos de Educación General Básica (primera y segunda etapas), de acuerdo con lo que resulte de la programación realizada; ahora bien, la idea de Centro único, muy clara cuando se trata de Centros de nueva creación, debe ser interpretada en un sentido más amplio a efectos de transformación. La misma Orden ministerial de clasificación y transformación de Centros habla de agregaciones y concentraciones jurídicas en Centros radicados en un mismo municipio o comarca.

4. La idea base a tener en cuenta a la hora de transformación de los Centros es que se debe contar con todos los Centros existentes, sean estatales o no estatales.

Los estudios deberán realizarse por comarcas o, en su caso, distritos, estableciéndose las necesarias interrelaciones entre los Centros y los niveles educativos, a fin de garantizar en cada zona todos los niveles o grados educativos de régimen común.

Es necesario tener en cuenta los Centros de Enseñanza Media en los que se prevea van a quedar puestos escolares suficientes para su dedi-

cación a Centros completos de Educación General Básica; por tanto, podrán proponerse en estos Centros completos de Educación General Básica (primera y segunda etapas), además de un Centro de Bachillerato, como dos Entidades jurídicas distintas e independientemente de lo que al efecto disponga al Ministerio sobre la administración de las instalaciones comunes. De esta manera no solamente se aprovechan las instalaciones al máximo, sino que se garantiza la continuidad del alumnado.

Esta misma idea de coordinar unos Centros con otros, a fin de garantizar la continuidad del alumnado, debe presidir la transformación en todo caso de comarca, zona o distrito.

5. Son múltiples las soluciones que pueden adoptarse a la hora de la transformación de los Centros de enseñanza básica. A continuación se señalan algunas, sin perjuicio de dejar a los Servicios provinciales la suficiente flexibilidad y responsabilidad para establecer otras posibles que se deriven de los estudios de programación realizados en una zona determinada y a la vista de la realidad de la misma.

a) Aquellas localidades que tengan Centros incompletos a una distancia prudencial deberán agruparlos entre sí hasta constituir un Colegio Nacional (un Centro completo) o agruparlos a uno ya existente.

b) En aquellas zonas rurales con pequeños núcleos de población atendidos por Escuelas mixtas, unitarias y pequeñas graduadas se procederá a la agrupación en la cabecera de comarca mediante un Centro comarcal de nueva construcción en el caso de que proceda situarlo en esa localidad, de acuerdo con la programación, permaneciendo estas unidades hasta que se construya un nuevo Centro. Una vez construido se propondrá su supresión.

c) En los mismos supuestos anteriores se agruparán en la graduada, realizando aquellas obras que sean posibles y económicamente rentables, cuando de los estudios realizados se derive la posibilidad de constituir en esa localidad un Centro completo de Educación General Básica. Esta solución comporta la supresión de las unitarias y mixtas agregadas a él.

Otra solución posible se dará en aquellos casos de localidades con población regresiva en los que sólo existan Escuelas unitarias y mixtas, procediendo a su agrupación y constituyendo jurídicamente un Centro completo de Educación General Básica, quedando como aquéllas a extinguir, y su supresión se determinará oportunamente.

Madrid, 28 de enero de 1972.—El Director general, *José Ramón de Villa Elízaga*.

28. ORDEN de 27 de abril de 1972 sobre transformación de los actuales Centros de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición transitoria segunda, establece que los actuales Centros de Formación Profesional Industrial se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de las enseñanzas. En la disposición transitoria tercera establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de la Ley se clasificarán dentro del plazo que se les señaló conforme a las normas que se dicten.

La Orden ministerial de 19 de junio de 1971 estableció el procedimiento y condiciones de transformación y clasificación de Centros, y en la de 30 de diciembre de 1971 se dictaron las orientaciones para la transformación de los actuales Centros de Primaria y Bachillerato en Centros completos de los diversos niveles educativos no universitarios, las cuales se interpretaron y desarrollaron por medio de la Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972.

Por todo ello, respecto de la transformación y clasificación de los actuales Centros de Formación Profesional Industrial, parece conveniente atenerse a las mencionadas orientaciones con las adaptaciones oportunas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto.

Primero.—Los Centros de Formación Profesional Industrial estatales, propios del Ministerio de Educación y Ciencia o de otros Departamentos ministeriales, así como los no estatales actualmente existentes, se transformarán y clasificarán, en su caso, en Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado, ateniéndose a los requisitos y procedimientos aprobados por Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971, rectificada por la de 12 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 12 y 14 de enero de 1972), e Instrucción complementaria de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), con las siguientes adaptaciones:

a) El plazo de presentación de la propuesta de transformación de Centros no estatales será de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

b) En todo caso habrá de informar la Junta Coordinadora de Formación Profesional, así como la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Segundo.—Los requisitos establecidos en la Orden de 30 de diciembre de 1971, respecto a profesorado, se ajustarán o revisarán, en su caso, a lo que resulte de la aprobación del correspondiente Plan de Estudios, sin perjuicio de que un Profesor con la suficiente titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las plazas indicadas en los Centros de Formación Profesional de cualquier grado.

Tercero.—En caso de no existir Centros de Educación General Básica anejos al de Formación Profesional de primer grado, serán necesarios para impartir las materias generales, sin perjuicio de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior:

Un Profesor de Formación religiosa.

Un Profesor de Formación físico-deportiva distinto para alumnos o alumnas.

Un Profesor de Formación cívico-social.

Un Profesor de Formación humanística.

Cuarto.—Podrán ser Profesores de prácticas en los Centros de Formación Profesional, tanto de primer grado como de segundo grado, homologados, habilitados y libres, los que desempeñasen el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley.

Quinto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará el régimen de ayudas que continuarán disfrutando los Centros de Formación Profesional en consideración a su categoría académica y en función a sus características docentes en tanto se establezca el régimen de conciertos económicos.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores Generales de Programación e Inversiones y Formación Profesional y Extensión Educativa.

29. **ORDEN de 3 de junio de 1972 por la que se dan normas provisionales para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario hasta tanto se elaboren los oportunos Concierdos.**

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación supone, en su gradual aplicación, una reestructuración de las enseñanzas, que afecta no sólo al contenido de las mismas, sino también al régimen jurídico de los Centros existentes. En este sentido, la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición transitoria tercera, número 1, establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley, se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señala en las disposiciones citadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses. Esta misma disposición transitoria, en su número 7, establece que las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

En desarrollo de estas disposiciones transitorias se han dictado la Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) sobre transformación y clasificación de Centros y la Orden de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza. Ambas Ordenes afectan a las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, estando obligadas a realizar su necesaria transformación y clasificación en Centros no estatales de enseñanza o, en su caso, en Centros estatales.

El Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de acomodar el régimen económico actual de los citados Centros a la situación definitiva de los mismos, como consecuencia de su transformación, y en conexión con la finalidad de la Ley General de Educación de impartir enseñanza gratuita en Centros de Educación General Básica con carácter preferente, considera necesario establecer las normas que regulen, durante el tiempo que transcurra entre su transformación y clasificación como Centros no estatales y el establecimiento de los oportunos Concierdos, el régimen y funcionamiento de estos Centros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto se celebren los oportunos Concierdos, toda vacante que se produzca en los Centros de Patronato que soliciten su transformación en Centros no estatales completos de Educación General Básica, por reunir los requisitos a que se refieren las Ordenes de 19 de junio y 30 de diciembre de 1971, será sustituida por

una aportación económica equivalente a la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo, siempre que el Centro esté comprendido en los supuestos de la Orden de 1 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1972).

Igual determinación podrá adoptarse para los Centros que soliciten su transformación en Centros no estatales de Educación Preescolar en consideración a las condiciones del alumnado que acojan.

Segundo. Los Centros de Patronato que solicitan su transformación en Centros no estatales completos de Educación General Básica o Preescolar, deberán acompañar al expediente normalizado, propuesta de extinción del respectivo Consejo Escolar, indicando la Entidad no estatal que ha de ostentar en lo sucesivo la titularidad del Centro y la fecha en que ha de comenzar su gestión.

Tercero. Los funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional que prestan servicios en Centros de Patronato que soliciten su transformación en Centros completos no estatales de Educación General Básica o Preescolar continuarán sometidos al mismo régimen jurídico-administrativo, si bien, las vacantes que se produzcan no se cubrirán en lo sucesivo por personal de dicha procedencia, salvo que proceda de otro Centro dependiente de la misma Entidad no estatal.

Cuarto. Los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

30. RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se incorporan al régimen ordinario con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de Auxilio Social.

La Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, establece en el punto cuarto que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, al establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Vista la instancia presentada por el Consejo Escolar Primario de Auxilio Social, Entidad dependiente de la Administración del Estado, dadas las características propias de los Centros dependientes de Auxilio Social, así como las peculiaridades de los alumnos que cursan sus estudios en estos Centros, lo que exige una dedicación y tratamiento especial por parte de sus educadores.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incorporar como Centros estatales con régimen de administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de Auxilio Social, facultando a la Junta de Promoción Educativa de Auxilio Social, que sustituye al Consejo Escolar Primario que se extingue, para proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente necesario para el funcionamiento de los Centros.

Segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, Auxilio Social solicitará, a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, la transformación de sus Centros, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1972.—El Director general, *Rafael Couchoud Sebastid*.

Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza.

31. RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se incorporan al régimen ordinario, con administración especial, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores.

La Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, establece en el punto cuarto que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Vista la instancia presentada por el Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores, Entidad dependiente de la Administración del Estado, dadas las características especiales de los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores, así como las propias peculiaridades de los alumnos que cursan sus estudios en estos Centros, lo que exige un tratamiento especial por parte de sus educadores.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incorporar como Centros estatales de régimen de administración especial los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Obra de Protección de Menores, facultando a la Junta de Promoción Educativa de dicha Obra, que sustituye al Consejo Escolar Primario que se extingue, para proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente necesario para el funcionamiento de los Centros.

Segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la Obra de Protección de Menores solicitará, a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, la transformación de sus Centros, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Lo comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1972.—El Director general, *Rafael Couchoud Sebastián*.

Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza.

32. ORDEN de 19 de febrero de 1973 sobre extinción de los Consejos Escolares Primarios de Suburbios de Madrid, Barcelona, Tarragona y Reus y su incorporación al régimen ordinario de Centros estatales de administración especial.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación supone, en su gradual aplicación, una reestructuración de las enseñanzas, que afectan no sólo al contenido de las mismas, sino también al régimen jurídico de los Centros existentes. En este sentido, la Ley General de Educación, en su disposición transitoria tercera, número uno, establece que los Centros de Enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley se clasificarán, conforme lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

En desarrollo de esta disposición transitoria, se han dictado la Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) sobre transformación y clasificación de Centros, y la Orden de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza. Ambas Ordenes afectan a las Escuelas de Enseñanza Primaria en Régimen de Consejo Escolar Primario, estando obligados a realizar su necesaria transformación y clasificación

Posteriormente se publicó la Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por la que se dan normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en Régimen de Consejo Escolar Primario, y se establece en el punto cuarto que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros Estatales o, en su caso, al establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Vistas las instancias presentadas por los Patronatos Escolares de Suburbios de Barcelona, Madrid, Tarragona y Reus, y que a las mismas se les ha unido los informes de los Servicios Provinciales del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La extinción de los Consejos Escolares Primarios de Suburbios de Madrid, Barcelona, Tarragona y Reus.

Segundo.—La incorporación al régimen ordinario de Centros estatales, de los Centros dependientes de los citados Consejos Escolares Primarios.

Tercero.—Mantener el régimen de administración especial de los Centros que se detallan a continuación:

Provincia de Barcelona

1. Font del Gos.
2. Polvorín.
3. La Verneda.
4. San Jorge.
5. Roger de Flor.
6. San José Ariol.
7. San Antonio María Claret.
8. Isaac Peral.
9. Onésimo Redondo.

Provincia de Madrid

1. Graduada Francisco Hervás.
2. Unidades Barriada de los Olivos.
3. Graduada «Valdevivar».
4. Unidades Barriada «Los Angeles».
5. Graduada Santa Julia.
6. Graduada Barriada «Pozoblanco».
7. Graduada Barriada «Altamira».
8. Graduada Apeadero «Santa Catalina».
9. Graduada «San Francisco».
10. Graduada «San Antonio».
11. Graduada «Campo Yesares».
12. Barrio de la Alegría.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), las Delegaciones Provinciales elevarán a Este Ministerio propuesta de constitución de la Junta Educativa que se hará cargo de la administración de los Centros en sustitución del Consejo Escolar Primario, así como del sistema de selección y provisión de plazas de profesorado de estos Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

33. ORDEN de 22 de agosto de 1973 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de I.R.Y.D.A. y se incorporan como Centros estatales con régimen de administración especial los Centros dependientes del citado Organismo.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1972 establece en el artículo 4.º que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que depende el Centro.

Examinado el escrito presentado por el Presidente del Consejo Escolar Primario del I. R. Y. D. A., Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, en solicitud de que, dadas las características especiales de los Centros dependientes del mismo, sean considerados Centros estatales con régimen de administración especial.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario del I. R. Y. D. A.

Segundo.—La incorporación como Centros estatales con régimen de administración especial de los Centros dependientes del citado Organismo.

Tercero.—El gobierno y administración de los Centros corresponderá a una Junta de Promoción Educativa que se constituirá en el seno del citado Organismo.

Cuarto.—El I.R.Y.D.A. instruirá a través de las respectivas Delegaciones Provinciales de este Ministerio, el oportuno expediente de transformación y clasificación de los Centros, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de agosto de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

34. **ORDEN** de 22 de agosto de 1973, por la que se extingue el Consejo Primario de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A., y se incorporan como Centros estatales con régimen de administración especial los Centros dependientes de la citada Empresa.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1972 establece en el artículo 4.º que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los Centros estatales, o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Examinado el escrito presentado por el Presidente del Consejo Escolar Primario de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A., en solicitud de que, dadas las características especiales de esta Empresa, los Centros dependientes de la misma sean considerados como Centros estatales con régimen de administración especial.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A.

Segundo.—La incorporación como Centros estatales con régimen de administración especial de los Centros dependientes de la citada Empresa.

Tercero.—El gobierno y administración de los Centros corresponderá a la Dirección de Asuntos Sociales y Relaciones Públicas de la Empresa, que sustituye al extinguido Consejo Escolar Primario.

Cuarto.—La Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares deberá instruir a través de la respectiva Delegación Provincial de ese Departamento, el oportuno expediente de transformación y clasificación de los Centros, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de agosto de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

35. **ORDEN** de 22 de agosto de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del que depende el Centro «Hijos de Obreros» de Almadén (Ciudad Real) y se incorpora como Centro estatal con régimen de administración especial.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1972 establece en el artículo 4.º que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales, o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Examinado el escrito presentado por el Consejo Escolar Primario del Colegio «Hijos de Obreros» de Almadén (Ciudad Real), en solicitud de que, dadas las características especiales del Organismo público de que depende, pase a ser considerado como Centro estatal con régimen de administración especial.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario de que dependía dicho Centro.

Segundo.—La incorporación como Centro estatal con régimen de administración especial del Centro «Hijos de Obreros» de Almadén (Ciudad Real).

Tercero.—El gobierno y administración del Centro corresponderá a la Junta de Promoción Educativa que se constituirá en el seno del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Cuarto.—La Junta de Promoción Educativa, una vez constituida, deberá instruir el oportuno expediente de clasificación y transformación a través de la Delegación Provincial de este Departamento, de acuerdo con las normas en vigor sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de agosto de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

36. **ORDEN** de 11 de septiembre de 1973 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario «Patronato Municipal Escolar» y se dispone la incorporación como Centros estatales de régimen de administración especial y como Centros estatales de régimen ordinario de los Centros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación en su disposición transitoria tercera, número 1, establece que los Centros de Enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación.

En desarrollo de esta disposición se dictaron las Ordenes ministeriales de 19 de junio y 30 de diciembre de 1971 en las que se establecían los requisitos y condiciones que deberían reunir los Centros para ser transformados y clasificados.

Por Orden ministerial de 3 de junio de 1972 se dieron normas provisionales para la transformación de las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario. El apartado cuarto de la citada Orden ministerial establece la posibilidad de que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado puedan transformarse en Centros Estatales con régimen de administración especial teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Visto el escrito elevado por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que los Centros dependientes del Patronato Municipal Escolar puedan acogerse a lo dispuesto en el número 4 de la Orden ministerial de 3 de junio de 1972,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario «Patronato Municipal Escolar» y su sustitución por una Junta de Promoción Educativa constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Vicepresidente: El Consejal Presidente de la Comisión Informativa de Enseñanza, Actividades Culturales, Turísticas y Deportivas.

Vocales: El Delegado de los Servicios de Educación del Ayuntamiento; un Concejal perteneciente a la Comisión Informativa de Enseñanza, Actividades Culturales, Turísticas y Deportivas; el Inspector Jefe de Educación General Básica de Madrid; el Jefe de la Sección 1.ª de Centros Estatales de la Subdirección General de Centros; el Director del Instituto Municipal de Educación; un Director o Directora y un Profesor o Profesora de los Centros dependientes de la Junta de Promoción Educativa, designados por el Alcalde Presidente, a propuesta de la Delegación de Educación del excelentísimo Ayuntamiento; un representante de las Aso-

ciaciones de padres de Alumnos, designado por el Alcalde Presidente a propuesta en terna de las Entidades interesadas.

Secretario: El Secretario general del Ayuntamiento, el cual podrá delegar sus funciones en el jefe de la Sección de Enseñanza de la Corporación.

Segundo.—La incorporación como Centros estatales de régimen ordinario de los Centros siguientes: Escuelas Aguirre (niños y niñas), Escuelas Bosque, Jacinto Benavente, Moreno Rosales, Palacio Valdés, Ruiz-Giménez, San Eugenio y San Isidro, Escuelas de Cerro Bermejo, Chamartín de la Rosa, Barrio de San Blas, Canillejas y Puente de Vallecas.

Tercero.—La incorporación como Centros estatales con régimen de administración especial de los Centros siguientes:

Colegio «Nuestra Señora de la Paloma», Internado «Palacio Valdés», Colegio de San Ildefonso, Centros de Educación Especial (Instituto Municipal de Educación).

Cuarto.—El gobierno y administración de los Centros recogidos en el apartado tercero de esta Orden corresponderá a la Junta de Promoción Educativa, la cual podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario para el desenvolvimiento de las actividades docentes de estos Centros.

Quinto.—Por la Delegación Provincial del Ministerio se instruirá el oportuno expediente normalizado de clasificación y transformación de los Centros recogidos en el número dos de esta Orden.

Sexto.—La Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid una vez constituida, deberá instruir, a través de la Delegación Provincial del Ministerio, los oportunos expedientes de clasificación y transformación de los Centros enumerados en el número tercero de esta Orden, de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

37. **ORDEN** de 12 de septiembre de 1973 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y la incorporación como Centros estatales de régimen de administración especial de los Centros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1972 por la que se dan normas provisionales para la transformación y clasificación de las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario, recoge en su apartado cuarto la posibilidad de que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado, puedan acogerse a un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Visto el escrito presentado por el Consejo Escolar Primario de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación en solicitud de que, dadas las características especiales de este Organismo público, así como de los niños acogidos a estas Instituciones, los Centros dependientes de la misma puedan acogerse a lo dispuesto en el número cuatro de la citada Orden ministerial,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y su sustitución por una Junta de Promoción Educativa constituida de la siguiente forma:

Presidente: Director general de Política Interior y Asistencia Social.

Vicepresidente: Subdirector general de Asistencia Social.

Vocales: El Jefe de la Sección de Asistencia Pública del Ministerio de la Gobernación; el Jefe de la Sección de Planificación Asistencial del Ministerio de la Gobernación; un Inspector de Enseñanza, designado por el Inspector Jefe; el Jefe de la Sección 1.ª de Centros Estatales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—La incorporación como Centros estatales de régimen de administración especial de los Centros dependientes de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

Tercero.—La Dirección General de Política Interior y Asistencia Social podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades docentes de los Centros, siempre que reúna los requisitos exigidos por la vigente legislación en materia de personal.

Cuarto.—La Junta de Promoción Educativa, una vez constituida, instruirá a través de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio, los oportunos expedientes normalizados de clasificación y transformación de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

38. CONVENIO entre el Ministerio del Ejército y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación y promoción de Centros educativos.

La educación es una de las metas que con carácter prioritario se ha fijado el Estado como medio de conseguir la integración social de todos los españoles y facilitar la igualdad de oportunidades. Para ello es necesario adoptar una serie de medidas que afectan fundamentalmente a la conformación y funcionamiento de los actuales Centros de Enseñanza. Para conseguir esta meta no basta solamente los esfuerzos del Ministerio de Educación y Ciencia, sino que es necesaria la participación de todas las Instituciones públicas y privadas.

En este sentido el Ministerio del Ejército ha puesto de manifiesto su ofrecimiento al Ministerio de Educación y Ciencia para, por un lado, transformar y adaptar sus actuales Centros a las exigencias de la Ley General de Educación, y por otro, ofrecer la ayuda que sea necesaria, singularmente en materia inmobiliaria.

Como consecuencia de todo ello y de las conversaciones mantenidas al efecto entre ambos Ministerios se aprueba el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CL A U S U L A S

Primera.—El objeto del presente Convenio será la reglamentación de los Centros dependientes del Ministerio del Ejército. Asimismo es objeto de este Convenio la transformación de los Centros que a continuación se relacionan:

CADIZ.—Colegio «La Inmaculada», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

MADRID.—Barriada Militar «Virgen del Puerto». Los Colegios reconocidos superiores de Enseñanza Media «Almirante» y «Villamartín» (femenino y masculino, respectivamente) y la Escuela Graduada Mixta «Marqués de Marcenado», en un Colegio Nacional de Educación General Básica, de 640 puestos escolares, y en un Centro de Preescolar, de 180 puestos escolares.

PALENCIA.—Quintana del Puente: Escuela Graduada Mixta «General Varela», en Colegio Nacional de Educación General Básica «General Varela», con 320 puestos escolares.

SANTANDER.—Santoña: Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente, de 315 puestos escolares.

MALAGA.—Ronda: Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares, y Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente, de 315 puestos escolares.

Segunda.—Los Centros transformados o que se creen en el futuro como consecuencia de este Convenio, estarán sometidos al régimen general de los Centros estatales en cuanto les sea posible. Las enseñanzas que impartan serán gratuitas en aquellos niveles considerados como tales por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias y, a ellas, tendrán acceso con carácter prioritario los hijos del personal dependiente del Ministerio del Ejército.

Tercera.—El gobierno y administración de los Centros estará a cargo del Ministerio del Ejército, el cual canalizará todas las actuaciones a través de la Dirección General de Acción Social.

Asimismo el Ministerio del Ejército podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario o la continuación del profesorado contratado actualmente, siempre que reúna los requisitos de titulación y formación pedagógica que la Ley General de Educación exige para los distintos niveles educativos, así como establecer las normas sobre selección del alumnado.

Cuarta.—La formación religiosa de los alumnos acogidos a estos Centros estará a cargo del Cuerpo de Capellanes Castrenses del Ministerio del Ejército.

Quinta.—El Ministerio de Educación y Ciencia construirá, de conformidad con el del Ejército, Centros de cualquier nivel educativo, de acuerdo con la programación aprobada por ambos Ministerios, en los solares que a continuación se detallan:

CADIZ (Fuerte de Cortadura), HUELVA (Zona Palomeque), MADRID (Paseo de los Melancólicos y Zona de Campamento, pendiente de determinar solares), SAN SEBASTIAN, SEVILLA (Zona Pineda), TENERIFE (Zona de la Cuesta), VALENCIA (Parque de Ingenieros), ZARAGOZA (Zona Casablanca).

Se acompañan planos de situación en el anexo número 1.

Sexta.—Con carácter general, el Ministerio del Ejército participará en la extensión de la educación facilitando toda clase de ayudas dentro de sus disponibilidades, principalmente en materia de solares, donde, de acuerdo con la programación educativa y necesidades del Ejército, el Ministerio de Educación y Ciencia construirá y dotará Centros de enseñanza de cualquier nivel educativo, otorgando al Ministerio del Ejército las facultades de gobierno y administración de los mismos.

Séptima.—El presente Convenio entrará en vigor, en los casos de transformación y clasificación de los Centros existentes, al comienzo del curso 1973-74. Para los Centros de nueva construcción, a partir del curso 1974-1975.

Octava.—Por los Ministerios del Ejército y de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio.

Firmado: El Ministro del Ejército.—Firmado: El Ministro de Educación y Ciencia.

39. CONVENIO entre el Ministerio del Aire y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación y promoción de Centros educativos.

La prioridad concedida por el Estado a la educación como la mejor forma de realizar la integración social de los españoles y facilitar la igualdad de oportunidades, exige un nuevo planteamiento en la conformación y funcionamiento de los actuales Centros. Para conseguir estas metas no bastan solamente los esfuerzos del Ministerio de Educación y Ciencia, sino que se precisa la participación de todas las Instituciones públicas y privadas.

En este sentido el Ministerio del Aire ha puesto de manifiesto su ofrecimiento al Ministerio de Educación y Ciencia para, por una parte, transformar sus actuales Centros con arreglo a las exigencias de la Ley General de Educación, y, por otra, para ofrecer al mismo la ayuda que sea precisa, singularmente en materia inmobiliaria.

Consecuencia de todo ello y de las conversaciones al efecto mantenidas entre ambos Ministerios, se aprueba el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio será la transformación en Colegios Nacionales de Educación General Básica de los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario del Ministerio del Aire, que a continuación se relacionan:

MADRID.—Cuatro Vientos: Escuela Graduada «Francisco Arranz», en Colegio de Educación General Básica, con 640 puestos escolares.

MURCIA.—San Javier: Escuela Graduada Mixta «Nuestra Señora de Loreto», en Colegio de Educación General Básica, con 880 puestos escolares.

SEVILLA.—Tablada: Agrupación Escolar Mixta «González Gallarza», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 640 puestos escolares.

San Juan de Aznalfarache: Grupo Escolar «San Pedro Crisólogo», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 640 puestos escolares.

VALENCIA.—Escuela Graduada Mixta «Sector Aéreo», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Segunda.—La Agrupación Escolar Mixta «González Gallarza», de Tablada (Sevilla) se trasladará al Complejo Escolar en construcción, pasando el personal docente actual al nuevo Centro que se denominará Colegio Nacional de Educación General Básica «Vara del Rey», una vez en funcionamiento.

Tercera.—Las enseñanzas que impartan dichos Centros serán gratuitas y a ellas tendrán acceso, con carácter prioritario, los hijos del personal

dependiente del Ministerio del Aire. Asimismo, el Ministerio del Aire podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente necesario para el normal funcionamiento de estos Centros.

Cuarta.—El gobierno y administración de los Centros citados estará a cargo del Ministerio del Aire en todo lo referente a la selección del alumnado y propuesta del profesorado. Todos los demás aspectos correrán a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinta.—El Ministerio de Educación y Ciencia construirá, en tres solares adscritos al Ministerio del Aire, situados en Cuatro Vientos (Madrid), Tablada (Sevilla) y San Javier (Murcia), Centros de cualquier nivel educativo, de acuerdo con la programación aprobada, cuyos planos de situación se acompañan en anexo número 1.

Sexta.—Con carácter general, el Ministerio del Aire participará en la extensión de la educación española facilitando toda clase de ayudas, singularmente en materia de solares donde, de acuerdo con la programación educativa, el Ministerio de Educación y Ciencia construirá y dotará Centros de enseñanza de cualquier nivel educativo, otorgando al Ministerio del Aire las facultades de gestión y administración de los mismos.

Séptima.—Por los Ministerios del Aire y de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio.

Madrid, 13 de julio de 1972.

Firmado: El Ministro del Aire, *Julio Salvador Díaz-Benjumea*.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

40. CONVENIO entre el Ministerio de Marina y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación y promoción de Centros educativos.

Es preocupación fundamental del Estado español el problema de la educación, preocupación que se ha manifestado a través de diversos actos legislativos y de gobierno hasta culminar en la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, por lo que si bien la aplicación y desarrollo de esta Ley corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, debe prestársele la más abierta colaboración para la consecución de los fines propuestos.

La Armada, en cumplimiento de su misión, está obligada a disponer frecuentes cambios de destino de su personal, que en su mayoría se producen a lo largo del curso escolar. Es, pues, en ella donde se deja sentir con mayor crudeza la necesidad de contar con adecuados Centros escolares debidamente coordinados y en número suficiente para que tales traslados no perjudiquen a dicho personal en aspecto tan fundamental como es el de la educación de los hijos.

Consciente de este problema, la Armada ha venido promocionando durante años, dentro de sus limitadas posibilidades económicas para estos fines, diversos Centros de enseñanza, y actualmente siente gran inquietud en promover una apropiada y suficiente política de protección escolar, que exige una estrecha colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Marina para el mejor cumplimiento de las exigencias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Como consecuencia de ello y de las conversaciones mantenidas al efecto entre ambos Ministerios, se aprueba el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

CL A U S U L A S

Primera.—El objeto del presente Convenio es disponer de los Centros necesarios para que los hijos del personal de la Armada puedan cursar estudios en los diversos niveles educativos, mediante la integración dentro del sistema educativo nacional de los Centros que actualmente posee la Armada y la creación de los nuevos Centros que se precisan para conseguir dicho objetivo.

Segunda.—Es objeto asimismo del presente Convenio, la reglamentación y transformación de los Centros dependientes del Ministerio de Marina que a continuación se relacionan:

LA CORUÑA.—El Ferrol del Caudillo: Escuela Graduada Mixta de la Gandra-Narón, dependiente del Consejo Escolar Primario «Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo», en Colegio Nacional de Educación General Básica, de 640 puestos escolares, y en Centro de Educación Preescolar, de 80 puestos escolares.

PONTEVEDRA.—Marín: Escuela Unitaria de Enseñanza Primaria dependiente del Consejo Escolar Primario de la Escuela Naval Militar, en Centro de Educación Preescolar, de 80 puestos.

CADIZ.—San Fernando: Escuela Graduada Mixta «Nuestra Señora del Carmen», situada en la barriada de Carlos III, dependiente del Consejo Escolar Primario «Departamento Marítimo de Cádiz», en Colegio Nacional de Educación General Básica, de 640 puestos escolares, y Centro de Educación Preescolar, de 160 puestos escolares.

MURCIA.—Cartagena: Escuela Graduada Mixta «Nuestra Señora del Carmen», de los Barreros, dependiente del Consejo Escolar Primario del Ministerio de Marina, en Colegio Nacional de Educación General Básica, de 320 puestos escolares.

Escuela Graduada Mixta «Virgen del Carmen», del paseo de Alfonso XIII (Barrio del Peral), dependiente del Consejo Escolar Primario del Ministerio de Marina, en Colegio Nacional de Educación General Básica, de 320 puestos escolares.

Centro de Preescolar dependiente del Consejo Escolar Primario «Virgen del Carmen», del Ministerio de Marina, en Centro de Educación Preescolar, de 600 puestos escolares, en la zona de la Algameca.

Tercera.—El Ministerio de Educación y Ciencia construirá, de conformidad con el de Marina, de acuerdo con la programación aprobada por ambos Ministerios, en los terrenos que resulten necesarios de los solares que a continuación se detallan, los Centros docentes que con carácter indicativo se relacionan a continuación:

El Ferrol del Caudillo (La Coruña): Un Centro de Bachillerato Unificado Polivalente, de 810 puestos escolares; dos Colegios Nacionales de Educación General Básica, de 880 puestos escolares cada uno, y un Centro de Preescolar, de 480 puestos escolares.

San Fernando (Cádiz): Zona de «Los Mixtos»: Dos Colegios Nacionales, con 640 puestos escolares cada uno; un Centro de Bachillerato Unificado Polivalente, de 810 puestos escolares, y un Centro de Formación Profesional de primer grado, de 340 puestos escolares.

Cartagena (Murcia): Zona de «La Algameca»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 640 puestos escolares, y un Centro de Bachillerato Unificado Polivalente, de 810 puestos escolares.

Paseo de Alfonso XIII: Un Colegio Nacional, de 640 puestos escolares.

Madrid: Zona de «Manoteras»: Cuatro Colegios Nacionales de Educación General Básica, de 640 puestos escolares cada uno; dos Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, de 810 puestos escolares, y un Centro de Preescolar, de 240 puestos escolares.

Se acompañan planos de situación en el anexo 1.

Cuarta.—Los Centros transformados o que se creen en el futuro como consecuencia de este Convenio estarán sometidos al régimen general de

los Centros estatales en cuanto les sea aplicable. Las enseñanzas que impartan serán gratuitas en aquellos niveles considerados como tales por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, y a ellas tendrán acceso con carácter prioritario los hijos del personal dependiente del Ministerio de Marina.

Quinta.—El gobierno y administración de los Centros estará a cargo del Ministerio de Marina, el cual canalizará todas las actuaciones a través de la Junta Superior de Acción Social de la Armada u Organismo que se cree al efecto. En los demás aspectos dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, quien realizará las aportaciones necesarias para los gastos de dotación, mantenimiento y renovación en la forma establecida para los Centros estatales.

Asimismo, el Ministerio de Marina podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario para el normal funcionamiento de los Centros, así como establecer las normas sobre selección del alumnado, en las que se tendrá en cuenta la contingencia de los traslados del personal de la Armada durante el curso escolar.

Sexta.—Con carácter general, el Ministerio de Marina participará en la extensión de la educación facilitando toda clase de ayudas dentro de las disponibilidades, principalmente en materia de solares, donde, de acuerdo con la programación educativa y necesidades de la Marina, el Ministerio de Educación y Ciencia construirá y dotará Centros de Enseñanza de cualquier nivel educativo, otorgando al Ministerio de Marina las facultades de gobierno y administración de los mismos.

Séptima.—El presente Convenio entrará en vigor, en los casos de transformación y clasificación de los Centros existentes, al comienzo del curso 1973-74. Para los Centros de nueva construcción, el Convenio empezará a regir a partir del curso 1974-75.

Octava.—Por los Ministerios de Marina y Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio, firmado en Madrid a 13 de julio de 1973.

Firmado: el Ministro de Marina.—Firmado: El Ministro de Educación y Ciencia.

41. CONVENIO entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre transformación, clasificación y promoción de Centros de enseñanza.

La extensión de la educación a todos los sectores sociales del país es una de las metas principales de la Ley General de Educación. Para ello se precisa la colaboración de todos los Organismos que posean Centros docentes.

En este sentido, la experiencia que la Secretaría General del Movimiento puede aportar a través de los Centros dependientes del Patronato y de la Obra de Colegios Menores y Residencias de la Delegación Nacional de la Juventud es importantísima, y se debe tener en cuenta a la hora de integrar estos Centros en el régimen general que establece la Ley General de Educación, teniendo en cuenta en cada caso las características propias de los mismos, huyendo del uniformismo y dotando a cada Centro de la necesaria autonomía en función a la región en que dichos Centros están enclavados y los alumnos a que van destinados.

Como consecuencia de todo ello y de los contactos habidos entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia se ha elaborado el presente Convenio con arreglo a las siguientes

C L A U S U L A S

Primera.—El objeto del presente Convenio será la transformación, en Colegios Nacionales de los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Delegación Nacional de la Juventud que a continuación se relacionan:

ALBACETE.—Escuela Graduada «San Fernando», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», de 320 puestos escolares.

ALICANTE.—Escuela Graduada «División Azul», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Juventudes», con 320 puestos escolares.

Escuela Graduada «José Antonio», en Colegio Nacional de Educación General Básica «José Antonio», con 320 puestos escolares.

Escuela Graduada «San Fernando», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 640 puestos escolares.

Javea: Escuela Graduada «San Luis Gonzaga», en Colegio Nacional de Educación General Básica «José Font», con 320 puestos escolares.

ALMERIA.—Escuela Graduada Mixta «Caudillo Franco», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

Adra: Escuela Graduada «Juventudes», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

BARCELONA.—Sección niños del Colegio Nacional «Mío Cid», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

CACERES— Madroñera: Escuela Graduada «Sagrada Familia», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

CADIZ.—Bornos: Escuela Graduada «San Fernando», en Colegio Nacional «San Fernando», de Educación General Básica, con 640 puestos escolares.

CORDOBA.—Baena: Escuela Graduada «Hermanos Bermúdez Cañete», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

GRANADA.—Colegio Nacional «El Doncel», en Colegio Nacional de Educación General Básica «El Doncel», con 320 puestos escolares.

MADRID.—Agrupación Escolar «Miguel Blasco Vilatela», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Agrupación Escolar «Ramiro Ledesma Ramos», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

MALAGA.—Archidona: Escuela Graduada «Jeromín», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Nerja: Colegio Nacional «Juventudes», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

TOLEDO.—Escuela Graduada «San Servando», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

VALENCIA.—Escuela Graduada «Generalísimo Franco», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

VALLADOLID.—Agrupación Escolar «José Antonio Girón», en Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

VIZCAYA.—Bilbao: Escuela Graduada «San Ignacio», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Fernando», con 320 puestos escolares.

Segunda.—La Delegación Nacional de la Juventud ofrece al Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes Colegios Menores, para que, de acuerdo con la programación educativa, proceda a la creación de los Centros que, con carácter indicativo, se recogen a continuación:

Alicante: Colegio Menor «José Antonio»: Constitución en un Centro de Bachillerato, con 315 puestos escolares, por extensión del Instituto Nacional de niños de la capital.

Avila: Colegio Menor «Duperier»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares, y un Instituto de Bachillerato, con 315 puestos escolares.

Badajoz: Colegio Menor «Juan XXIII»: Un Instituto de Bachillerato, con 315 puestos escolares.

Burgos: Miranda de Ebro. Colegio Menor «Carlos María Rodríguez de Valcárcel»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Cáceres: Colegio Menor «Donoso Cortés»: Constitución de un Instituto Nacional de Bachillerato, con 630 puestos escolares, por transformación de la extensión del Instituto masculino existente.

Hervás: Colegio Menor «XXV Años de Paz»: Una Escuela-Hogar, con 200 plazas.

Cádiz. Jerez de la Frontera: Colegio Menor «Primo de Rivera»: Constitución de un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares, por transformación de las unidades existentes.

Castellón: Colegio Menor «Santa María de Lindón»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Ciudad Real: Colegio Menor «El Doncel»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares, y un Instituto de Bachillerato, con 420 puestos escolares.

Gerona: Colegio Menor «Profesor Pericot»: Constitución de un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares, por transformación de las unidades existentes.

Granada: Colegio Menor «Emperador Carlos»: Un Instituto de Bachillerato, con 630 puestos escolares.

León: Colegio Menor «Europa»: Un Instituto de Bachillerato, con 315 puestos escolares.

Asturias. Oviedo: Colegio Menor «Ramón Menéndez Pidal»: Un Instituto de Bachillerato, con 315 puestos escolares.

Luarca: Colegio Menor «Mar Cantábrico»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Llanes: Colegio Menor «Juventudes»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Pontevedra: Colegio Menor «Atlántico»: Un Centro completo de Preescolar y Educación General Básica, con 640 puestos escolares.

Vigo: Colegio Menor «Altamar»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 240 puestos escolares.

Salamanca: Colegio Menor «Miguel de Unamuno»: Un Instituto de Bachillerato, con 420 puestos escolares.

Peñaranda de Bracamonte: Colegio Menor «San Miguel Arcángel»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Sevilla. Constantina: Colegio Menor «Garcilaso»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Tarragona. Valls: Colegio Menor «Eugenio D'Ors»: Un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares.

Valencia: Colegio Menor «Rey Don Jaime»: Un Instituto de Bachillerato, con 420 puestos escolares.

Valladolid: Colegio Menor «Onésimo Redondo»: Un Instituto de Bachillerato, con 420 puestos escolares.

Zaragoza: Colegio Menor «Baltasar Gracián»: Constitución de un Instituto Nacional de Bachillerato, con 420 puestos escolares, por transformación de la extensión existente.

Tercera.—También es objeto de este Convenio la transformación en Centros de Educación General Básica y Formación Profesional Náutico-Pesquera de primer grado los Centros existentes en:

El Ferrol del Caudillo, Huelva y Sanlúcar de Barrameda.

Cuarta.—El Ministerio de Educación y Ciencia construirá, en terrenos propiedad de la Secretaría General del Movimiento (Delegación Nacional de la Juventud), de acuerdo con la programación de necesidades educativas de la zona, sendos complejos educativos en las siguientes localidades: Albacete, Alicante (por traslado del Colegio Menor «José Antonio»), Aranda de Duero (Burgos), Cáceres, Plasencia (Cáceres), Cádiz, Huelva (por traslado del Colegio Menor «Santa María de la Rábida»), León, Logroño, Calahorra (Logroño), Madrid (por traslado del Colegio Menor «Pirineos»), Málaga (por traslado del Colegio Menor «Mediterráneo»), Murcia (por traslado del Colegio Menor «Juventudes»), Pamplona (por traslado del Colegio Menor «Ruiz de Alda»), Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife), Sevilla, Teruel, Toledo (por traslado del Colegio Menor «San Servando»), Talavera de la Reina (Toledo), Algorta-Guecho (Bilbao) por traslado del Colegio Menor «José María Martínez de las Ribas»), Zamora, Benavente (Zamora), Toro (Zamora), Zaragoza, Foz (Lugo), Villanueva de Arosa (Pontevedra), Almería, Algeciras (Cádiz), La Línea (Cádiz), Alcalá de Henares (Madrid), Granada, Orense, Santa Cruz de Tenerife y Valverde (Hierro).

Quinta.—Los edificios transformados, ampliados o construidos en virtud del presente Convenio se integrarán en el Patrimonio de la Secretaría General del Movimiento.

Sexta.—Estos Centros estarán sometidos al régimen general de los Centros estatales.

Séptima.—El gobierno y administración de los Centros estará a cargo de la Delegación de la Juventud que, consecuentemente con ello, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente y establecer las normas sobre selección del alumnado.

Octava.—Los Centros transformados, ampliados y creados de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio quedarán afectados a la enseñanza, a

la realización de actividades extraescolares y, en general, a todas aquellas actividades que, fuera del período lectivo, se consideran de competencia de la Delegación Nacional de la Juventud.

Novena.—Cuando coincidan en unas mismas instalaciones un Centro docente y un Colegio Menor, el Centro funcionará independientemente y con completa autonomía.

Décima.—Con carácter general, la Delegación Nacional de la Juventud participará en la extensión de la educación española, facilitando toda clase de ayudas, singularmente en materia de solares, donde, de acuerdo con la programación educativa, el Ministerio de Educación y Ciencia construirá y dotará Centros educativos y culturales otorgando a la Delegación Nacional de la Juventud las facultades de gestión, gobierno y administración de los mismos.

La participación del Ministerio de Educación y Ciencia en el coste de ampliación de Centros existentes o construcción de nuevos Centros será del 80 por 100 del coste total.

Undécima.—Para la realización del presente convenio, las Delegaciones Provinciales de la Juventud incoarán y formalizarán, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los oportunos expedientes.

Duodécima.—En los casos de transformación y ampliación de Centros, el presente Convenio deberá entrar en funcionamiento al comienzo del curso 1973-1974. Para los Centros de nueva construcción y creación, en el curso 1974-1975.

Decimotercera.—Por la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio, firmado en Madrid, a 20 de diciembre de 1972.

Firmado: Por el Ministro-secretario general del Movimiento, *Manuel Valdés Larrañaga*.—Firmado: Por el Ministro de Educación y Ciencia, *Rafael Mendizábal Allende*.

42. CONVENIO entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre transformación, clasificación y promoción de Centros.

La extensión de la educación a todos los sectores sociales del país es una de las metas principales de la Ley General de Educación. Para ello se precisa la colaboración de todos los Organismos que poseen Centros docentes.

En este sentido la colaboración que la Secretaría General del Movimiento puede aportar a través de los Centros dependientes de la Delegación Nacional de la Sección Femenina es importantísima y se debe tener en cuenta al integrar estos Centros en el régimen general de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 4.ª, 2 de la Ley General de Educación, teniendo en cuenta en cada caso las características propias de los mismos, huyendo del uniformismo y dotando a cada Centro de la necesaria autonomía en función a la región en que dichos Centros están enclavados y los alumnos a que van destinados.

Como consecuencia de todo ello, y de los contactos habidos entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia se ha elaborado el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio es la transformación en Centros estatales de los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario de la Delegación Nacional de la Sección Femenina que a continuación se relacionan:

ALICANTE.—Villena (La Losilla): Escuela Graduada «Santa Teresa», en Colegio Nacional de E. G. B. «Santa Teresa», con 320 puestos escolares, y Centro de Preescolar, con 80 puestos escolares.

BARCELONA.—Colegio Nacional «Mío Cid», en Colegio Nacional de E. G. B. «Mío Cid», con 320 puestos escolares.

CADIZ.—Sanlúcar de Barrameda: Escuela Graduada «María Luisa Terry», en Colegio Nacional de Educación General Básica «María Luisa Terry», con 320 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 80 puestos escolares.

HUELVA.—Escuela Graduada «Hermanos Pinzón», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Hermanos Pinzón», con 320 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 40 puestos escolares.

MALAGA.—Colegio Nacional «Domingo Lozano», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Domingo Lozano», con 640 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 160 puestos escolares.

GRANADA.—Grupo escolar «Reyes Católicos», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Reyes Católicos», con 320 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 80 puestos escolares.

MADRID.—Colegio Nacional «Carmen Cabezuelo», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Carmen Cabezuelo», con 640 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 160 puestos escolares.

— Colegio Nacional «San Ignacio de Loyola», en Colegio Nacional de Educación General Básica «San Ignacio de Loyola», con 320 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 80 puestos escolares.

— Colegio Nacional «20 de noviembre», en Colegio Nacional de Educación General Básica «20 de noviembre», con 320 puestos escolares y Centro de Preescolar con 80 puestos escolares.

SANTANDER.—Ontaneda: Escuela Graduada «Agustín Zancajo», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Agustín Zancajo», con 640 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 160 puestos escolares y Residencia, con 150 plazas.

VALENCIA.—Grupo Escolar «Generalísimo», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Generalísimo», con 320 puestos escolares.

VALLADOLID.—Escuela Graduada «Sagrario del Amo», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Sagrario del Amo», con 320 puestos escolares y Centro de Preescolar, con 80 puestos escolares.

— Sección Filial número 3, en Centro de Bachillerato, con 315 puestos escolares.

VIZCAYA.—Gallarta: Escuela Graduada «Genaro Riestra», en Colegio Nacional de Educación General Básica «Genaro Riestra», con 320 puestos escolares, y Centro de Preescolar, con 80 puestos escolares.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia construirá en solares propiedad de la Secretaría General del Movimiento (Delegación Nacional de la Sección Femenina), sitios en Zaragoza, de acuerdo con la programación de necesidades educativas de la zona, un complejo educativo y que con carácter indicativo, estará formado por un Colegio Nacional de Educación General Básica, con 320 puestos escolares y un Centro de Bachillerato, de 315 puestos escolares.

Asimismo el Ministerio de Educación y Ciencia construirá un complejo educativo (Básica y Bachillerato) en Madrid, mediante la transformación y adaptación del Colegio autorizado de Enseñanza Primaria y reconocido superior de Enseñanza Media «San Benito» y utilizando los solares anejos al mismo.

Tercera.—Los edificios transformados, ampliados o construidos en virtud del presente Convenio se integrarán en el patrimonio de la Secretaría General del Movimiento.

Cuarta.—Los Centros transformados o que se creen en el futuro como consecuencia de este Convenio, estarán sometidos al régimen general de los Centros estatales en cuanto les es aplicable. Las enseñanzas que impartan serán gratuitas en aquellos niveles considerados como tales por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Quinta.—El gobierno y administración de los Centros estará a cargo de la Secretaría General del Movimiento (Delegación Nacional de la Sección Femenina).

Asimismo la Delegación Nacional de la Sección Femenina podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario, o la continuación del profesorado contratado actualmente, siempre que reúna los requisitos de titulación y formación pedagógica que la Ley General de Educación exige para los distintos niveles educativos, así como establecer las normas sobre selección del alumnado.

Sexta.—Los Centros transformados o que se creen o amplíen como consecuencia de este Convenio quedarán afectados a la enseñanza y a la realización de las actividades extraescolares y en general a todas aquellas actividades que fuera del período lectivo se consideraran de competencia de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Séptima.—Con carácter general, la Delegación Nacional de la Sección Femenina participará en la extensión de la educación, facilitando toda clase de ayudas, singularmente en materia de solares donde, de acuerdo con la programación educativa, el Ministerio de Educación y Ciencia construirá y dotará Centros de cualquier nivel educativo, otorgando a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, las facultades de gestión, gobierno y administración de los mismos.

La participación del Ministerio de Educación y Ciencia en el coste de ampliación de Centros existentes o construcción de nuevos Centros será del 80 por 100 del coste total.

Octava.—Para la realización del presente Convenio, las Delegaciones Provinciales de la Sección Femenina incoarán y formalizarán a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia los oportunos expedientes.

Novena.—En los casos de transformación y ampliación de Centros, el presente Convenio entrará en funcionamiento al comienzo del curso 1973-74. Para los Centros de nueva construcción y creación en el curso 1974-75.

Décima.—Por la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y medidas necesarias para la ampliación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio, firmado en Madrid, a 9 de julio de 1973.

Firmado: Por el Ministro-secretario general del Movimiento, *Manuel Valdés Larrañaga*.—Firmado: Por el Ministro de Educación y Ciencia, *Rafael Mendizábal Allende*.

43. ORDEN de 26 de julio de 1972 por la que se adoptan medidas sobre ceses de Centros docentes no estatales.

Ilustrísimo señor:

La destacada trascendencia que para los fines sociales reviste el servicio que prestan los Centros de enseñanza, cualquiera que sea su nivel o grado, impone la necesidad de adoptar medidas urgentes para hacer frente a las graves consecuencias que pueden producirse en los supuestos ceses de Centros no estatales, hasta tanto se promulguen las normas sobre régimen jurídico de los mismos.

La adopción de estas medidas tiene como finalidad primordial garantizar del mejor modo posible la continuidad del servicio de enseñanza, procurando al mismo tiempo no incidir en los derechos de los titulares de los Centros ni lesionar sus legítimos intereses.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros docentes no estatales no podrán cesar en sus actividades sin notificarlo a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia con un año de antelación al comienzo del curso académico en que se pretenda la clausura del Centro.

Segundo.—La Delegación Provincial, previo informe del Sindicato de Enseñanza, propondrá al Ministerio la adopción de las medidas que sean necesarias para la adecuada escolarización del alumnado afectado.

Tercero.—En el supuesto de que el Centro hubiese sido construido con auxilio del Estado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la prórroga del funcionamiento del Centro hasta tanto quede garantizada la suficiencia de puestos escolares en la población, zona o distrito correspondiente.

En este caso, si el titular del Centro decide no continuar en el ejercicio de sus actividades, el Ministerio arbitrará las fórmulas oportunas, de acuerdo con los padres de los alumnos, profesorado y Sindicato de Enseñanza, a fin de que no se produzca interrupción en el normal funcionamiento del Centro, mediante la oportuna y debida compensación a su titular por el uso de sus locales e instalaciones.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.

VILJAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

44. ORDEN de 1 de enero de 1972 por la que se establece con carácter provisional el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 94 de la Ley General de Educación dispone que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Días después de la entrada en vigor de la Ley, por Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, se dispuso la gratuidad en la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en los Centros estatales y en aquellos no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En rigor, no otra cosa podría hacerse que marcar la obligación de gratuidad anteriormente existente.

Para el año académico 1971-1972, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, amplía la gratuidad en Centros no estatales a todos aquellos que sean filiales o estén adoptados por el Estado, con la singularidad que centenares de estos Centros tan sólo impartían enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, y el propio Decreto arbitra la fórmula para que pudieran impartir no sólo el quinto curso de Educación General Básica, sino también los cuatro cursos precedentes, haciéndose cargo de su financiación con las mismas obligaciones derivadas de la legislación anterior. Igualmente durante todos los años 1970 y 1971 se han admitido ampliaciones de Unidades de Patronato hasta cubrir toda la primera etapa de la Educación General Básica, lo cual supone para el Estado un compromiso en gastos de personal considerable.

Sin embargo, y pese a que el plazo máximo de aplicación de la gratuidad es todavía de nueve años, el Ministerio de Educación y Ciencia es consciente de que hay que hacer un esfuerzo mayor, no ya por satisfacer una aspiración de la opinión pública, que viene entendiendo la gratuidad como operación de ejecutoriedad inmediata, sino en consideración a las familias que disponen de escasos medios económicos, singularmente en determinadas zonas de grandes urbes y rurales.

Por todo ello hay que arbitrar unos medios para, en primer lugar, compensar adecuadamente a cuantas Instituciones no estatales vienen colaborando con el Estado en la enseñanza gratuita y, en segundo lugar, ampliar lo más posible el número de puestos escolares gratuitos, todo ello entre tanto se ultima el estudio y tramitación, lógicamente lenta y prudente, de las normas generales y particulares sobre los conciertos educativos, las que viene estudiando la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Programación e Inversiones, dentro de los créditos que a tal efecto se habilitan en los Presupuestos Generales

del Estado, teniendo en cuenta las constancias existentes en la misma sobre Centros de enseñanza, así como las necesidades de puestos escolares y cualesquiera otros que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a los Centros docentes no estatales con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en la primera etapa de la Educación General Básica.

Segundo.—La subvención comprenderá como máximo los siguientes extremos:

a) Coste del personal necesario calculado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo.

b) Una cantidad alzada en concepto de los gastos de funcionamiento del Centro, con exclusión de la cuota de amortización, obtenida de lo que el Estado destina a estas atenciones.

La obligación de gratuidad corresponderá al servicio de enseñanza, sin que puedan percibirse más cantidades que por servicio del transporte, comedor o internado, si estuviesen establecidos, y dentro de los límites que señale el Ministerio.

Tercero.—Podrán ser destinatarios de la subvención aquellos Centros autorizados para impartir la primera etapa de la Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sus titulares carezcan de medios económicos suficientes para hacer frente a la gratuidad.

b) Estar situados en zonas rurales y núcleos de población de modesta economía.

c) Tener debidamente atendida su capacidad escolar.

d) Seleccionar su alumnado entre residentes próximos a la zona donde esté ubicado el Centro.

Cuarto.—Los Centros no estatales, además de cumplir las obligaciones que se señalen en la Orden de concesión, estarán sujetos a las medidas que adopte para su vigilancia el Servicio Provincial de Inspección Técnica.

Quinto.—Independientemente de lo dispuesto en las normas anteriores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá otorgar subvención complementaria a los Centros no estatales que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario en la cuantía a que se refiere el apartado 2.º b).

Sexto.—En los expedientes de concesión se oirá a la Subcomisión «ad hoc» de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

Séptimo.—Por la Dirección General de Programación e Inversiones se dictarán las normas complementarias para ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

45. ORDEN de 13 de diciembre de 1972, por la que se reglamenta el sistema de sustitución de vacantes de profesorado producidas en Centros de Enseñanza en régimen de Consejo Escolar Primario.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) se dispuso que la Administración del Estado sustituiría por el importe de la subvención correspondiente las vacantes producidas por el personal de los Centros de Patronato acogidos a la misma.

Con el fin de reglamentar la citada sustitución, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Cada vacante producida en Centros de Patronato (acogidos a la Orden ministerial de 1 de enero de 1972), por cese de un Profesor funcionario del Estado, o en su caso, contratado por el mismo, que sea cubierta por dichos Centros, deberá ser comunicada a la Delegación Provincial respectiva, especificando fecha en que se ha producido la vacante y acompañando la siguiente documentación:

a) Contrato de trabajo y afiliación a la Seguridad Social o certificado de designación en el caso de religiosos.

b) Copia acreditativa de la titulación del Profesor.

c) Certificado del Director del Centro especificando la fecha de la sustitución.

Segundo.—Las Delegaciones del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán por trimestres vencidos, a partir del 1 de octubre de cada año, a la Sección 1.ª de Centros no estatales de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones, una relación nominal de las vacantes cubiertas, acompañada de certificación acreditativa de que los Profesores correspondientes han sido contratados adecuadamente y afiliados por el Centro a la Seguridad Social, y poseen la titulación suficiente para impartir la enseñanza, indicando en la misma fecha de vigencia de cada contrato, todo ello de conformidad con el modelo que se adjunta.

Tercero.—A la vista de las relaciones provinciales respectivas, la Sección 1.ª de Centros no estatales tramitará el oportuno expediente de gasto para librar al Centro la cantidad correspondiente del profesorado, a partir de la fecha del contrato respectivo.

Cuarto.—Excepcionalmente podrán cubrirse las vacantes de Centros de Patronato que, por no haber solicitado su transformación en Centros completos de Educación General Básica, no se hayan acogido a la Orden ministerial de 1 de enero de 1972, mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior, siempre que la Delegación Provincial entienda que el citado Centro debe ser autorizado provisionalmente para impartir enseñanza, porque concurran en él las demás condiciones a que se refiere la citada Orden ministerial, las cuales deberán acreditarse mediante in-

forme de la Inspección Técnica. A tal efecto, la Delegación Provincial elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Quinto.—Las sustituciones por enfermedad u otras circunstancias temporales, en unidades creadas oficialmente como de Patronato, continuarán cubriéndose de acuerdo con el régimen jurídico anterior aplicable a las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

46. ORDEN de 2 de febrero de 1973 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1973-74.

Ilustrísimo señor:

El artículo 94 de la Ley General de Educación establece que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Días después de la entrada en vigor de la Ley, por Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, se dispuso la gratuidad de la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en los Centros estatales y en aquellos no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario.

Para el año académico 1971-1972, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, ampliaba la gratuidad en Centros no estatales que sean filiales o estén adoptados por el Estado.

En el curso 1972-1973, se arbitraron medios, a fin de ampliar en lo posible el número de puestos escolares gratuitos concediendo subvenciones para impartir la primera etapa de Enseñanza General Básica.

Con la finalidad de que los Centros subvencionados tengan el mismo tratamiento jurídico y económico durante el curso 1973-1974, se pretende extender las subvenciones a la segunda etapa de la Educación General Básica, a la vez que se abre la posibilidad de ampliar el número en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Programación e Inversiones, dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las constancias existentes en la misma sobre Centros de enseñanza, así como las necesidades de puestos escolares y cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en los siete primeros cursos de Enseñanza General Básica.

Segundo.—Podrán ser destinatarios de la subvención aquellos Centros autorizados para impartir los siete primeros cursos de Enseñanza General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber presentado el expediente de transformación y clasificación de Centros y puedan transformarse en Centros completos de Enseñanza General Básica, según las normas que se dictan en las Ordenes de 19 de junio de 1971 y de 30 de diciembre de 1971 y disposiciones complementarias, por las que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza.

b) Carecer de medios económicos suficientes para hacer frente a la gratuidad.

c) Estar situados en zonas rurales, núcleos de población de modesta economía y zonas suburbanas de grandes poblaciones.

d) Que tengan debidamente atendida su capacidad escolar.

e) Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1973-74 sea, como mínimo, siete, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los siete primeros cursos de Educación General Básica, siendo la relación Profesor-alumno por unidad, justificadamente para el citado curso, la de 1/40 estimada y 1/35 como mínimo.

f) Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

Tercero.—La subvención tendrá carácter global y será calculada en base a:

a) Coste del personal necesario, estimado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo.

b) Una cantidad alzada en concepto de gastos complementarios del Centro, con exclusión de la cuota de amortización de costes de capital, obtenida de lo que el Estado destina para estas atenciones en sus propios Centros.

Cuarto.—Las vacantes producidas en Centros del Patronato subvencionado por cese de un profesor funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de la cantidad a que se refiere el apartado a) del número anterior y se justificarán con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

Quinto.—Excepcionalmente podrán subvencionarse mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanza de este nivel educativo.

Sexto.—La obligación de gratuidad corresponderá al Servicio de Enseñanza, sin que pueda percibirse cantidad alguna más que por servicio del transporte, comedor o internado, si estuvieran establecidos y dentro de los límites que señale el Ministerio en el propio expediente de subvención.

Séptimo.—Los Centros no estatales, además de cumplir las obligaciones que se señalan en la presente Orden, estarán sujetos a las medidas que, para su vigilancia, adopte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.—Los interesados formularán las peticiones de subvención en el modelo de instancia normalizado, que estará a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones provinciales de este Ministerio y que se acompañan como anexos 1, 2 y 3.

Noveno.—El plazo de presentación de instancias en las Delegaciones provinciales finalizará el 31 de marzo de 1973, debiendo ser informadas y remitidas por las respectivas Delegaciones a la Dirección General de Programación e Inversiones (Subdirección General de Centros de Enseñanza), antes del día 20 de abril de 1973.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ANEXO 1

Excmo. Sr.:

Don, como titular del Centro denominado, domiciliado en la calle/plaza, localidad, municipio, provincia, en el que actualmente se imparten las enseñanzas correspondientes a los cursos de Educación General Básica.

Que pretendiendo acogerse a lo establecido en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de) sobre otorgamiento de subvenciones a Centros no estatales de enseñanza, y comprometiéndose, caso de que le sea concedida a:

1.º Impartir la enseñanza gratuita en los siete primeros cursos de la Educación General Básica.

2.º Seleccionar su alumnado entre los residentes de la zona donde esté ubicado el Centro.

3.º Haber solicitado la transformación en Centro completo de Educación General Básica.

SUPLICA a V. E. que, por reunir las condiciones a que se refiere la Orden ministerial citada, se le otorgue la subvención para las unidades que se indican en la ficha adjunta.

..... de de 1973.

Excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia.

ANEXO 2

CENTROS SUBVENCIONADOS 1972-1973

1. Solicitud número Codificación

2. Datos del Centro:

Denominación del Centro

Titular

Provincia municipio

Localidad

Entidad patrocinadora

Está enclavado en

Zona rural

Zona urbana

Fecha de autorización del Centro

Fecha de autorización de la última ampliación

3. Unidades.

a) Número de unidades autorizadas y en funcionamiento en el curso 1972-1973, de 1.º a 7.º de E. G. B.

Número de unidades

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. B. G.			
2.º de E. B. G.			
3.º de E. B. G.			
4.º de E. B. G.			
5.º de E. B. G.			
6.º de E. B. G.			
7.º de E. B. G.			

b) Número de unidades autorizadas que funcionarán en el curso 1973-1974.

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. G. B.			
2.º de E. G. B.			
3.º de E. G. B.			
4.º de E. G. B.			
5.º de E. G. B.			
6.º de E. G. B.			
7.º de E. G. B.			

4. Alumnos.

Número de alumnos matriculados en los seis primeros cursos de Educación General Básica.

	Por unidad	Por curso
1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
Total

5. Precios.

a) Enseñanza.

Precio autorizado 6.º curso E. G. B.

b) Servicios complementarios. Precios autorizados.

Transporte:	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Comedor	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Internado	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>

6. Subvenciones.

a) Número de unidades subvencionadas en el curso 1972-1973.

Patronato	Privadas	Total
.....

b) Número de unidades para las que se solicita la subvención.

Patronato	Privadas	Total
.....

A N E X O 3

CENTROS NO SUBVENCIONADOS 1972-1973

1. Solicitud número Codificación

2. Datos del Centro:

Denominación del Centro

Titular

Provincia municipio

Localidad

Entidad patrocinadora

Está enclavado en

Zona rural

Zona urbana

Fecha de autorización del Centro

Fecha de autorización de la última ampliación

3. Unidades.

a) Número de unidades autorizadas y en funcionamiento en el curso 1972-1973, de 1.º a 7.º de E. G. B.

Número de unidades

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. B. G.			
2.º de E. B. G.			
3.º de E. B. G.			
4.º de E. B. G.			
5.º de E. B. G.			
6.º de E. B. G.			
7.º de E. B. G.			

b) Número de unidades autorizadas que funcionarán en el curso 1973-1974.

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. G. B.			
2.º de E. G. B.			
3.º de E. G. B.			
4.º de E. G. B.			
5.º de E. G. B.			
6.º de E. G. B.			
7.º de E. G. B.			

4. Alumnos.

Número de alumnos matriculados en los seis primeros cursos de Educación General Básica.

	Por unidad	Por curso
1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
Total

5. Datos de precios.

a) Enseñanza.

Precios autorizados:

Curso	Precio
1.º de E. G. B.
2.º de E. G. B.
3.º de E. G. B.
4.º de E. G. B.
5.º de E. G. B.
6.º de E. G. B.
7.º de E. G. B.

b) Servicios complementarios.

Transportes	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Comedor	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Internado	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>

6. Subvenciones.

Número de unidades para las que solicita la subvención.

Patronato	Privadas	Total
.....

Instrucciones para el solicitante

1. Los cuadros correspondientes a codificación y zona rural o urbana serán rellenados por la Delegación provincial.

2. En el apartado 2, correspondiente al epígrafe «Titular», deberá figurar el propietario del Centro, no su Director pedagógico.

3. Referente al epígrafe «Entidad Patrocinadora», punto 2, deberá especificarse, en el espacio en blanco, al final del impreso de solicitud, la forma y cuantía mediante la que contribuye al sostenimiento del Centro dicha Entidad.

4. En la «Fecha de autorización» se consignará la de la creación del Centro o en su caso la de la última ampliación autorizada.

5. Cuando se rellene el apartado 3, b, ha de tenerse en cuenta que las vacantes de unidades de Patronato producidas en el curso 1972-1973, que en el de 1973-1974 no estén desempeñadas por Maestros del Estado, con nombramiento definitivo, se subvencionarán como privadas, debiendo consignarlas en el casillero correspondiente a unidades privadas.

6. Para rellenar el apartado número 4 del impreso se recogerá en el recuadro «por unidad» el número de alumnos matriculados en cada una de ellas, y en el recuadro «por curso» el número total de alumnos matriculados en las diversas unidades en funcionamiento que componen el curso, en el supuesto de que haya varias por curso.

7. Datos de precios. Para justificar los datos manifestados en el apartado 5, «Precios», se acompañarán copias de documentos expedidos por el INDIME y certificación de la Delegación acreditativa de los mismos.

Instrucciones para la Delegación

Para rellenar el recuadro de «Codificación» debe utilizarse el Nomenclátor de localidades del Centro de Proceso de Datos.

Las zonas periféricas de las ciudades serán consideradas como urbanas. En el recuadro correspondiente se pondrá una «R» o una «U».

47. ORDEN de 28 de junio de 1973 por la que se regula el régimen aplicable a las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Bachillerato durante el curso 1973-74.

Ilustrísimo señor:

Las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Bachillerato fueron creadas mediante un acuerdo de colaboración entre el Estado y las Entidades colaboradoras correspondientes, con la finalidad de extender la enseñanza del Bachillerato Elemental.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley General de Educación, las enseñanzas impartidas en dichos centros han quedado integradas en la Educación General Básica, integración que se realiza de una manera progresiva hasta llegar a la extinción total del Bachillerato Elemental para el curso 1974-75, de acuerdo con el calendario de implantación de la Reforma Educativa (Decreto 2459/1970, de 22 de agosto), por lo que el tipo de Centro a que pertenecen las Secciones Filiales está en trance de extinción, haciéndose, por tanto, necesaria la transformación de las mismas con el fin de adecuarlas a las nuevas categorías académicas.

En este sentido, la disposición transitoria tercera, número 1, de la Ley General de Educación, establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley se clasificarán conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señala en las disposiciones dictadas para su aplicación.

En aplicación y desarrollo de la mencionada disposición transitoria se dictaron las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de los actuales centros de enseñanza («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación de los Centros de enseñanza («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972).

La Orden de 19 de junio de 1971, apartado sexto d), determina que las Secciones Filiales y los Colegios Libres Adoptados podrán solicitar transformarse en Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, en sus dos etapas, o Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados. Igualmente, y si las disponibilidades de sus instalaciones lo permiten, podrán optar por desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo. En el citado apartado sexto se concede el plazo de un año a partir de la publicación de la mencionada Orden para que los titulares de los Centros no estatales presenten en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación.

Por tanto, dado que las Secciones Filiales se hallan en trámite de transformación, ya sea en Centros de Bachillerato, ya sea en Centros de Educación General Básica o de Formación Profesional de primero y segundo grados, y que, por otra parte, dicha transformación deberá estar ultimada para el curso 1974-1975, por lo que para esa fecha las Secciones Filiales estarán sujetas al régimen general vigente para los centros del nivel educativo en que se conviertan, se hace necesario, al amparo de la cláusula derogatoria inserta en la disposición final cuarta, número 1 de

la Ley General de Educación, establecer para este tipo de centros un régimen jurídico de carácter transitorio que sirva para adaptarlos de manera flexible a la regulación general, manteniendo en vigor los otros aspectos del Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26) que aquí no se concretan.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, ha dispuesto:

Primero.—Las Secciones Filiales, cuyas Entidades Colaboradoras hayan solicitado la transformación en Centros de Educación General Básica, están facultadas para impartir durante el año académico 1973-74 las enseñanzas en vigor del Bachillerato Elemental y Educación General Básica, ambos en régimen diurno, y los cursos cuarto de Bachillerato Elemental y quinto y sexto del Bachillerato Superior en régimen nocturno.

Segundo.—Las enseñanzas correspondientes al cuarto curso de Bachillerato Elemental en régimen diurno y nocturno serán subvencionadas en cada modalidad hasta un máximo de grupos igual al concedido durante el año académico 1972-73 en tercer curso de Bachillerato. Asimismo, también podrán ser subvencionadas las enseñanzas del quinto y sexto curso de Bachillerato Superior impartidas en régimen nocturno teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del Departamento y el número de grupos subvencionados en estas enseñanzas en el curso académico precedente.

El grupo de Bachillerato diurno será subvencionado con la cantidad global de 270.000 pesetas anuales, incluyéndose en dicha cantidad las correspondientes a haberes del personal docente, incluido el de las disciplinas del Movimiento, y gastos de sostenimiento.

El grupo de Bachillerato nocturno será subvencionado en la cantidad de 217.000 pesetas anuales, de análoga manera a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero.—Respecto de las enseñanzas en vigor de la Educación General Básica (primero a séptimo curso), se subvencionará a cada una de las Entidades Colaboradoras de acuerdo con los módulos fijados al amparo de la Orden de Subvenciones de Educación General Básica vigente, no pudiendo exceder, en todo caso, el total de grupos subvencionados, tanto en este nivel como en Bachillerato, de diez grupos en régimen diurno y cuatro en régimen nocturno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellos grupos de Educación General Básica cuyas actividades docentes sean desempeñadas por Licenciados que durante el curso anterior hayan impartido la enseñanza en el mismo Centro, la subvención otorgada será la establecida para los grupos de Bachillerato diurno según lo previsto en el punto segundo, párrafo segundo de la presente disposición. El número total de grupos resultante de sumar los de Educación General Básica impartidos por Licenciados y subvencionados de acuerdo con el módulo fijado para el Bachillerato diurno y los de Bachillerato, tanto diurno como nocturno,

no podrá exceder para cada Entidad Colaboradora del que tuvieran subvencionado de acuerdo con el régimen de Secciones Filiales (Decreto 90/1903, de 17 de enero, «Boletín Oficial del Estado» del 26) durante el curso académico 1972-73.

Esta situación excepcional se considerará a extinguir, pasando a ser subvencionados los grupos de Educación General Básica en que se produzcan vacantes de Licenciados, de acuerdo con los módulos fijados con carácter general para las enseñanzas de este nivel.

Cuarto.—Aquellas Secciones Filiales cuyas Entidades Colaboradoras hayan solicitado la transformación en Centros de Bachillerato o de cualquier otro nivel educativo distinto de la Educación General Básica, tendrán subvencionadas únicamente las enseñanzas del cuarto curso de Bachillerato Elemental en régimen diurno y nocturno, hasta un número máximo de grupos igual al subvencionado para cada modalidad en tercer curso de Bachillerato durante el año académico 1972-73. Asimismo, también podrán ser subvencionadas las enseñanzas del quinto y sexto curso de Bachillerato Superior impartidas en régimen nocturno, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del Departamento y el número de grupos subvencionados en estas enseñanzas en el curso académico precedente.

Las cantidades a que asciende la subvención serán las fijadas para estas mismas enseñanzas respecto de las Secciones Filiales cuyas Entidades Colaboradoras hayan solicitado la transformación en Centros de Educación General Básica.

Quinto.—Las subvenciones que se conceden a cada Entidad Colaboradora se librarán trimestralmente mediante OP (a justificar) a favor de cada Entidad Colaboradora, y su justificación se efectuará a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2784/1964, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), sobre subvenciones a personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Sexto.—El importe de la cuota patronal de afiliación a la Seguridad Social del profesorado licenciado que imparta la enseñanza en grupos de Bachillerato y en aquellos de Educación General Básica que tengan fijado el mismo módulo que los de Bachillerato, se subvencionará en expediente aparte, elaborado al efecto por la unidad gestora del crédito, de acuerdo con las cantidades resultantes de los documentos de afiliación C1 y C2.

No estará sujeta a este régimen la subvención de la cuota patronal de afiliación a la Seguridad Social de los Maestros que impartan la Educación General Básica de acuerdo con el módulo fijado al amparo de la Orden de subvenciones de Educación General Básica vigente, ya que su importe va incluido en la cantidad global a que ascienda la subvención concedida a cada grupo.

Séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que regían en esta materia, regulándose, en adelante, el régimen de las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Bachillerato únicamente por la presente

norma, y para lo no previsto en ella seguirá rigiendo lo dispuesto en el Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos establecidos en esta disposición podrán ser objeto de revisión, en la medida que lo permiten las disponibilidades presupuestarias, si se modifican las retribuciones del profesorado contratado para impartir la enseñanza en los Centros estatales de Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

48. DECRETO 488/1973, de 1 de marzo, sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

Los objetivos pretendidos por la reforma educativa, iniciada con la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, han de ser conseguidos a través de un esfuerzo común de toda la sociedad española. En este sentido, el artículo quinto de la Ley General de Educación establece que, tanto las Entidades públicas y privadas como los particulares, pueden promover y sostener Centros docentes, y el artículo noventa y cuatro reconoce el principio de la libre creación administrativa, la cual ha de ser objeto de una disposición reglamentaria específica.

Ahora bien, el esfuerzo de la sociedad española conviene que sea amparado por el Estado, y en este sentido, el artículo cuarto de la Ley citada dispone claramente que uno de los objetivos del Gobierno en materia de educación consiste en estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos y en eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, por lo que es necesario, entre otras medidas, establecer un sistema de ayudas para la promoción de Centros, sistema que puede canalizarse a través de subvenciones, beneficios fiscales y apoyos crediticios, así como otros tipos de auxilio, si bien cada una de ellas con exigencia de requisitos congruentes a su naturaleza.

Sin embargo, la participación de la sociedad española en la empresa reformadora de la educación no debe centrarse exclusivamente en la libre creación de Centros no estatales, por muchas que sean las ayudas que ofrezca el Estado; debe abrirse cauce a una segunda y singular posibilidad, consistente en la cesión del uso de edificios construidos para Centros docentes del Estado en favor de instituciones no estatales, a fin de extender la libertad de elección de los padres de los alumnos y aprovechar la experiencia de docentes e instituciones que no tienen la posibilidad de transformar sus Centros en los términos que desea la Administración del Estado y necesita la nación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes de los Consejos Nacional de Educación y de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO :

Sistema de ayudas a la iniciativa no estatal

Artículo primero.—Uno. El estímulo a la libre iniciativa de la sociedad en la creación de Centros docentes de Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados, Bachillerato Unificado y Polivalente, Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente y Especial se ajustará, en la forma que en el presente Decreto se establece, al siguiente sistema de ayudas y beneficios:

- a) Subvenciones para la construcción y equipamiento de Centros.

b) Créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social.

c) Cesión del uso de edificios construidos para Centros estatales.

Dos. El sistema a que se refiere el apartado anterior no prejuzga el régimen económico de los Centros, que se ajustará a lo previsto en los artículos séptimo, apartados dos y tres, noventa y cuatro y noventa y seis de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—La concesión de los beneficios y ayudas a los Centros no estatales se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a tenor de las siguientes preferencias:

a) En cuanto a la necesidad de creación o transformación de Centros:

Los que por razón de las comarcas, zonas rurales o distritos urbanos se determinen preferentes en la programación de necesidades educativas establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia previa información pública, de acuerdo con lo previsto en los vigentes Planes de Desarrollo Económico y Social.

b) En cuanto a los niveles educativos:

El orden prioritario establecido en las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social vigente o, en su defecto, el que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) En cuanto a los peticionarios:

Primero. Las cooperativas de padres de alumnos o de Profesores, las comunidades de religiosos de la enseñanza y las instituciones públicas o privadas que no tengan como finalidad la obtención de beneficios económicos.

Las cooperativas de padres de alumnos gozarán de prioridad siempre que en sus estatutos no existan limitaciones que coarten la libre voluntad de ingreso en ellas de los padres de familia radicados en la zona donde ha de ubicarse el Centro

Segundo. Las demás personas físicas o jurídicas que con arreglo a la Ley pueden crear Centros docentes no estatales.

d) Dentro de las preferencias consignadas en el presente artículo, la concesión de beneficios y ayudas se realizará teniendo en cuenta las condiciones docentes, la cuantía de las cuotas para el alumnado y la colaboración económica para el sostenimiento del Centro, ofrecidas por los peticionarios.

De las subvenciones

Artículo tercero.—Con cargo a los créditos de inversión que a tal efecto se habiliten, podrá subvencionarse la creación de nuevos puestos escolares, de conformidad con las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. Podrán ser objeto de subvención: la nueva

edificación de Centros docentes, la modificación de los existentes, la adquisición de inmuebles con dicha finalidad y la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento.

La cuantía de la subvención será fijada, en cada caso, de acuerdo con las normas citadas, atendiendo al costo total de las obras o adquisiciones y la importancia de las necesidades que el Centro venga a cubrir y el número y cuantía de las peticiones recibidas, con la limitación del montante total de los créditos presupuestarios disponibles a estos efectos.

Los bienes cuya adquisición, construcción o modificación se subvencione quedarán afectados al servicio docente en la forma que se indica en los artículos siguientes:

Artículo cuarto.—Uno. Serán condiciones de la subvención:

a) La obligación de dedicar a la enseñanza los bienes en que se hubiese materializado la subvención durante la vida útil de los mismos para tal destino. La duración presunta será fijada en el acto de concesión de la subvención, y en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

b) No gravar el inmueble con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio. Excepcionalmente, y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán establecerse sobre el inmueble nuevos gravámenes derivados del costo de las obras de transformación o ampliación del Centro docente.

c) Realizar la construcción con arreglo a los módulos que aprueba el Ministerio de Educación y Ciencia a tenor de los adoptados en Centros del Estado.

d) La determinación por el Ministerio de las cuotas que por todo concepto hayan de percibirse, habida cuenta de la cuantía de la subvención y hasta tanto se celebre, en su caso, el concierto para impartir enseñanza gratuita.

Dos. El titular del Centro vendrá obligado a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes, en el supuesto de que sea revocada la autorización por incumplimiento de las condiciones de ésta o de la subvención, así como cuando acceda el Ministerio a autorizar el cese de las actividades del Centro.

Al objeto de garantizar todas las obligaciones del titular, se constituirá, en el momento de formalizarse la concesión de los beneficios, hipoteca legal en favor del Estado.

Tres. En los casos de cese voluntario de las actividades educativas, aceptado por el Ministerio de Educación y Ciencia, los titulares de los Centros podrán liberarse de la obligación a que se refiere el número anterior mediante la cesión al Estado de los bienes afectados.

De los créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social

Artículo quinto.—Uno. Cuando se pretenda la creación, modificación o transformación de Centros de enseñanza, ajustándose a los módulos de la construcción de Centros estatales y a la programación aprobada, se podrá solicitar la declaración de interés social, conforme a las disposiciones vigentes, tramitándose ambos expedientes en forma simultánea.

Dos. Si además de los beneficios ordinarios que la declaración de interés social comporta, de conformidad con lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los interesados pretendiesen obtener también el de expropiación forzosa, lo harán constar así expresamente al presentar el proyecto.

En este caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, si estima la petición procedente, someterá la propuesta del expediente al Consejo de Ministros.

Tres. Los Centros docentes gozarán, una vez reconocidos, de los beneficios que se determinarán reglamentariamente a tenor de la legislación vigente.

En ningún caso los créditos otorgados, sumados a la subvención a que se refieren los artículos anteriores, podrán exceder del ciento por ciento de la inversión que se apruebe.

De la cesión del uso de edificios destinados a Centros docentes del Estado

Artículo sexto.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los criterios con arreglo a los cuales se determinarán los edificios destinados a la instalación de Centros docentes estatales, cuyo uso puede ser cedido a la enseñanza no estatal para el establecimiento en los mismos de Centros no estatales de nivel determinado.

Dos. La cesión, que se hará por tiempo no inferior a diez años ni superior a treinta, comprenderá tanto el edificio mismo como el mobiliario y equipo didáctico adecuados a la finalidad a que aquél se destina. La conservación y reparaciones extraordinarias de los edificios e instalaciones será de cargo del Estado.

Tres. Igualmente podrá otorgarse al cesionario una subvención para los gastos de funcionamiento del Centro, en los casos en que así lo estime justificado el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo incluirse las bases para su determinación en el concurso a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. La selección del cesionario se hará mediante licitación pública, teniendo en cuenta las prioridades a que se refiere el artículo segundo. En todo caso gozará de preferencia absoluta la persona

o Entidad que hubiese cedido al Estado el solar para la construcción del Centro.

Dos. En igualdad de condiciones, la preferencia se otorgará al licitante que ofrezca mejores condiciones, en cuanto a profesorado, sistema pedagógico, servicios y actividades complementarias y mayor colaboración económica para el sostenimiento del Centro.

Artículo octavo.—Uno. La cesión implicará la autorización para el funcionamiento del Centro, cuya titularidad ostentará el cesionario.

Dos. La revocación de la autorización o la transferencia de la titularidad del Centro producirán automáticamente la revocación de la cesión.

Artículo noveno.—Serán obligaciones mínimas del cesionario:

Uno. Cumplir todos los requisitos exigidos con carácter general para los Centros del correspondiente nivel y mantener el funcionamiento del Centro.

Dos. Aplicar para la admisión de los alumnos los mismos criterios y normas que regulan esta cuestión en los Centros estatales.

Tres. Ajustar su contabilidad, estadística y administración a las normas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca.

Cuatro. No percibir de los alumnos otras cuotas que aquellas que el Ministerio de Educación y Ciencia haya autorizado en la cuantía necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento del Centro.

Su percepción cesará a partir del momento en que el Estado subvencione los gastos de enseñanza para el establecimiento de la gratuidad o asuma directamente, mediante el oportuno concierto, la cobertura de tales gastos.

Cinco. Las demás que en el pliego de condiciones del concurso se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Podrán aplicarse a los Centros docentes no estatales los beneficios previstos en la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de diciembre, sobre uniones y asociaciones de Empresas, y en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Por Orden ministerial conjunta de Hacienda y de Educación y Ciencia se regulará la aplicación de estos beneficios a dichos Centros.

Tercera.—Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo concertarán, en su caso, el oportuno régimen de ayudas y subvenciones para

la construcción de Centros docentes promovidos por las Entidades gestoras de la Seguridad Social y, en especial, por las Mutualidades Laborales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficios a que se refiere el presente Decreto serán de aplicación a los proyectos de transformación de Centros y, con carácter prioritario, a los proyectos de nueva creación que presenten los titulares de Entidades docentes preexistentes, en sustitución de aquellos que no son susceptibles de transformación.

DISPOSICION ADICIONAL

Dependiendo de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, se crea un Servicio de Promoción de Centros no estatales, que ejercerá las competencias de estudio y gestión relacionadas con la materia objeto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

49. ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, regulador del sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), regulador del sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza, figuran establecidos, en sus artículos 1.º al 4.º, las directrices y el régimen general de ayudas económicas para la creación de puestos escolares, a los que podrá acogerse la iniciativa no estatal en materia de nueva edificación de Centros docentes, modificación de los existentes, adquisición de inmuebles con aquella finalidad, así como la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su funcionamiento, todo ello con relación a los niveles de Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grado, Bachillerato Unificado y Polivalente, Educación Permanente, Educación Especial y Enseñanzas Especializadas.

La aplicación de tales directrices y principios generales requiere dictar normas concretas mediante las cuales se desarrollen los requisitos y el procedimiento por el que ha de regularse el régimen general de concesión de subvenciones previsto en el Decreto, sin perjuicio de desarrollar en otras disposiciones las materias de declaraciones de interés social y cesiones de uso que por su propia naturaleza exigen contar con la audiencia de Organismos dependientes de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El régimen de subvenciones para la transformación, construcción y equipamiento necesario para la puesta en funcionamiento de Centros no estatales de enseñanza, en los niveles de Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados, Bachillerato Unificado y Polivalente, Educación Permanente, Educación Especial y Enseñanzas Especializadas que, como estímulo a la libre iniciativa de la sociedad en la promoción de Centros docentes, se establece en el artículo 1.º, apartado a), del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, se regulará por las normas de la presente Orden.

Segundo.—Podrán acogerse a este sistema de subvenciones las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con las normas contenidas en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, puedan promover en los niveles expresados en el número primero de esta Orden, la apertura y funcionamiento de Centro docente, la modificación o adaptación de uno ya existente, la adquisición de edificios utilizables con esta finalidad, así como la del mobiliario y equipo didáctico necesarios.

Tercero.—A tales efectos, la Dirección General de Programación e Inversiones abrirá anualmente un plazo de un mes, como mínimo, para la presentación de las correspondientes solicitudes.

Las solicitudes deberán ajustarse a los modelos figurados en los anexos de esta Orden, no admitiéndose a trámite las que no cumplan con este requisito o no figuren acompañadas de la documentación complementaria exigida en los mismos.

Si las solicitudes no reuniesen los datos exigidos, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las faltas, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Dentro de los créditos presupuestarios a tales efectos aplicables, la adjudicación de subvenciones para la construcción de nuevos Centros, modificación de los existentes, adquisición de inmuebles con esta finalidad y la del mobiliario y equipo didáctico necesarios para su puesta en funcionamiento se establecerá de conformidad con el orden de prioridades figurado en el artículo 2.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

Quinto.—La clasificación general de peticionarios, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, se hará por Orden ministerial en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que finalice el plazo otorgado en el número tercero para la presentación de solicitudes, o la prórroga concedida para subsanar las faltas, debiendo notificarse formalmente dentro de los quince días siguientes a los promotores a los que en principio se les haya admitido su petición de ayuda económica, con expresión del porcentaje que, en su caso, se aplicará para determinar el importe de la subvención.

Se notificará a los interesados las peticiones de ayuda económica que no pudieran ser atendidas, junto con las razones de la denegación.

Sexto.—Recibida la notificación a que se alude en el párrafo primero del número anterior, el peticionario deberá, en el plazo de tres meses, presentar ante la Dirección General de Programación e Inversiones la documentación siguiente:

a) Títulos de propiedad de los terrenos o del inmueble que han de afectarse al servicio de la enseñanza, en el supuesto de que el promotor sea propietario de los mismos, acreditando, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que están libres de cargas.

b) Si los terrenos o el inmueble no fuesen de la propiedad del promotor, deberá aportar documentación por la que justifique fehacientemente su compromiso formal de que la propiedad de los terrenos o del inmueble pueda, en el momento previo al otorgamiento de la subvención, afectarse al servicio de la enseñanza mediante la constitución de la oportuna garantía hipotecaria. Se acreditará igualmente mediante certificación del Registro de la Propiedad que los terrenos o, en su caso, el inmueble están libres de cargas.

c) Proyecto completo hecho por técnico competente de las obras proyectadas o, en su caso, valoración de las edificaciones a adquirir, suscrita por técnico competente, que habrán de adaptarse a los módulos de construcción y coste que tenga establecidos el Ministerio en relación con

cada uno de los niveles educativos a que se alude en esta Orden. A este efecto, el Ministerio ofrecerá la oportuna información.

d) En los casos en que se hubiera solicitado también la concesión de ayuda económica para el equipamiento del Centro se aportará en el mismo plazo relación detallada del mobiliario y equipo didáctico que se estimen necesario para su puesta en funcionamiento.

Séptimo.—En los supuestos de construcción y transformación de Centros, la aprobación técnica del proyecto se realizará por el Ministerio en el plazo de un mes a partir de la fecha de su recepción.

En la aprobación deberá figurar expresamente el importe del presupuesto que se aprueba, a efectos de la determinación de los auxilios regulados por el Decreto.

En el caso de adquisición de edificaciones, se remitirá la valoración propuesta por el interesado a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para que en el plazo de un mes haga, de acuerdo con los módulos de construcción y costo establecidos por el Ministerio, la valoración de la adquisición de las edificaciones propuestas, en base a la que se determinará la ayuda económica.

En los supuestos de adquisición de mobiliario y equipo didáctico, se remitirá a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar la relación del equipamiento propuesto por el interesado para que haga, en el plazo de un mes, la valoración del presupuesto del mobiliario y equipo que juzgue necesario adquirir, de acuerdo con los datos resultantes de los últimos equipamientos efectuados en Centros estatales de similares nivel y circunstancias y con los precios aplicados en la última adjudicación. Esta valoración servirá de base para la determinación de la subvención.

Octavo.—Aprobado técnicamente el proyecto o hechas, en su caso, las valoraciones a que se refieren los dos últimos párrafos del número anterior, la Dirección General de Programación e Inversiones, una vez examinada la documentación que en cumplimiento de lo establecido en el número sexto, apartados a) y b) de esta Orden haya aportado el promotor del Centro, formulará la oportuna propuesta de Orden ministerial.

Noveno.—Si el proyecto no mereciese aprobación, se comunicarán al interesado los reparos formulados, concediéndose plazo para su subsanación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Transcurrido este plazo sin que se complete o rectifique el proyecto, se entenderá que renuncia a la petición de ayuda económica que había instado, salvo que se le conceda prórroga de dicho plazo a instancia de parte.

Décimo.—Como norma general, la cuantía de la subvención se determinará para cada expediente aplicando al importe del presupuesto aprobado de las obras a realizar, o de la valoración del edificio, o, en su caso, del mobiliario y equipo que se vayan a adquirir, los porcentajes, que no excederán de los límites máximos siguientes:

Niveles educativos	Porcentajes máximos
Educación General Básica	50
Formación Profesional de primer grado	50
Formación Profesional de segundo grado	30
B. U. P.	30
Educación Especial	30
Educación Permanente	30
Enseñanzas especializadas	30

Los porcentajes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo, se establecerán a la vista de las circunstancias de cada expediente, entre las que se tendrán en cuenta las relativas a las necesidades globales de escolarización y ubicación relativa de los solares ofrecidos.

En los supuestos de nueva construcción con traslado del edificio docente se disminuirá del importe de la subvención el valor de las edificaciones, que por esta circunstancia se dejan de utilizar en el servicio de la enseñanza. La valoración se realizará con audiencia del interesado.

Decimoprimer.—Excepcionalmente el Ministerio de Educación y Ciencia podrá aplicar porcentajes mayores a los establecidos en el número anterior por causas que justifiquen mayor auxilio, que en ningún caso excederá del 90 por 100 y que se acreditarán en el expediente correspondiente, debiendo, en tal caso, someterse a acuerdo aprobatorio del Consejo de Ministros.

Decimosegundo.—En los supuestos de simultaneidad de ayudas económicas para la transformación o creación de Centros y equipamiento, la resolución ministerial que apruebe las subvenciones contendrá los siguientes extremos:

- a) Importe de la subvención concedida.
- b) Número de puestos escolares y relación detallada del mobiliario y material didáctico subvencionado.
- c) Plazos de ejecución de las obras según el proyecto aprobado y de adquisición e instalación del mobiliario y material.
- d) Plazo a que se refiere el apartado a) del artículo 4.º del Decreto 488/1973.
- e) Cuotas máximas que por todo concepto puedan percibirse, cuya determinación se hará en función de los diversos elementos que intervengan en el costo, para lo que se tendrá en consideración la cuantía de la subvención otorgada y demás ayudas estatales, salvo en el supuesto de que el Centro fuese a impartir enseñanzas gratuitas. Igualmente se consignará procedimiento y plazo previsto para su revisión periódica.

f) Expresa alusión a las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 4.º del Decreto 488/1973.

g) Compromiso formal del titular de cumplir las obligaciones determinadas en el artículo 4.º, 2, del Decreto 488/1973.

h) Cláusula de aceptación expresa del titular de todas las condiciones de la subvención.

i) Cláusula de revocación por incumplimiento de las condiciones de la subvención.

Decimotercero.—Cuando se trate de supuestos de adquisición de construcciones para creación de puestos escolares o en los que no se dé la concurrencia de las ayudas económicas previstas en el número anterior, se hará en los apartados a), b) y c) de la resolución ministerial que apruebe la subvención las oportunas modificaciones y adaptaciones.

Decimocuarto.—La Dirección General de Programación e Inversiones resolverá ordenando se abone el 50 por 100 del importe de la ayuda económica concedida al titular cuando éste justifique, de conformidad con el proyecto aprobado, que se han cubierto aguas en las edificaciones de nueva construcción. En las que comporten modificación o adaptación de inmuebles existentes se entregará dicho 50 por 100 cuando se justifique la ejecución de al menos la mitad del presupuesto de la obra subvencionada.

A tal efecto el titular viene obligado a presentar en la Dirección General de Programación e Inversiones certificación del Arquitecto encargado de la ejecución del proyecto, acreditativa de dichos extremos, visada por el Arquitecto de la Oficina Técnica de Construcción de la Delegación Provincial del Ministerio, a la que compete la inspección y vigilancia de la ejecución de las obras.

La Dirección General de Programación e Inversiones resolverá la entrega del 50 por 100 restante cuando el titular justifique la ejecución de la totalidad de las obras según el proyecto aprobado, para lo que aportará certificación del acta de reconocimiento final en la forma indicada en el párrafo anterior.

En esta resolución se dispondrá también el abono de la subvención de equipamiento en los supuestos en que coexistan ambas ayudas económicas. Transcurrido el plazo concedido para la adquisición del mobiliario y equipo didáctico subvencionados, la Oficina Técnica de Construcción de la Delegación Provincial correspondiente deberá, en el plazo de un mes, inspeccionar el Centro para comprobar si las adquisiciones realizadas se adaptan o no a las que figuran aprobadas en la Orden de concesión, de lo que se levantará oportuna acta de comprobación, que se remitirá a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Decimoquinto.—La Dirección General de Programación e Inversiones resolverá ordenando la entrega de la subvención en los supuestos de adquisición de nuevas edificaciones. Transcurrido el plazo concedido en la Orden aprobatoria de la concesión para la adquisición de las edificaciones, las Delegaciones Provinciales del Departamento, a través de las Oficinas

Técnicas de Construcción correspondientes, comprobarán si las mismas reúnen los requisitos figurados en el proyecto aprobado, levantándose acta de comprobación que se remitirá a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Decimosexto.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar abonará a los beneficiarios el importe de las subvenciones, a cuyo efecto la Dirección General de Programación e Inversiones les dará oportuno conocimiento de la Orden aprobatoria de la subvención, así como de las resoluciones por las que se ordene el trámite de pago de su importe.

Decimoséptimo.—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la Orden de concesión de la subvención o de los requisitos de la autorización, es causa de revocación y origina la iniciación de las diligencias previas al oportuno expediente.

A este efecto, las Delegaciones Provinciales del Departamento, a las que, en su caso, se habrá dado oportuno conocimiento de las Ordenes aprobatorias de subvención que afecten a Centros de su provincia, tienen la obligación, previo informe de los respectivos Servicios de Inspección, de comunicar a la Dirección General de Programación e Inversiones la existencia de cualquier supuesto de incumplimiento, la cual, previa audiencia al interesado e informe de la Asesoría Jurídica, formulará ante el Ministro la propuesta de resolución que corresponda. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Acordada la revocación, el titular del Centro viene obligado a reintegrar, en el plazo que se le señale, el importe de la subvención, más el de los intereses legales correspondientes al tiempo transcurrido desde su concesión, salvo que haga cesión al Estado de los bienes afectados en los que se hubiera materializado la subvención.

Decimooctavo.—Los ceses voluntarios de actividades docentes de Centros subvencionados comportarán para las personas o Entidades que en ese momento ostenten su titularidad la obligación de reintegrar el importe de la ayuda económica percibida, más el de los intereses legales que correspondan al tiempo transcurrido desde su concesión. Podrán, sin embargo, liberarse de esta obligación haciendo cesión al Estado de los bienes afectados en los que se hubiese materializado la subvención.

Decimonoveno.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los titulares de ayudas económicas, se constituirá por la Dirección General de Programación e Inversiones, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, hipoteca legal a favor del Estado, que se perfeccionará en el momento en que se formalice la ayuda económica y tendrá vigencia durante todo el período de tiempo establecido en la Orden de concesión para que el Centro se dedique a la enseñanza. Los gastos que por este motivo se originen serán por cuenta del beneficiario de la subvención.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se cumpla en su integridad el programa de transformación y clasificación de Centros, previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación y normas complementarias, tendrá prioridad la adjudicación de subvenciones con esta finalidad, de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

1.ª Obras de modificación, acondicionamiento y ampliación con motivo de transformación de Centros existentes.

2.ª Construcción de nuevos Centros en sustitución de existentes, no susceptibles de transformación.

Si dentro de cada grupo de los referidos en el párrafo anterior concuriesen en igualdad de circunstancias varias peticiones, el orden prioritario que se aplicará entre ellos será el establecido en el artículo 2.º del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los promotores de Centros a los que se refiere la presente Orden que pretendan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 488/1973, obtener también declaración de interés social deberán solicitarlo al mismo tiempo que deduzcan su petición de subvención, a efectos de que por la Dirección General de Programación e Inversiones se proceda simultáneamente a tramitar el oportuno expediente de declaración de interés social, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrán tramitarse, de acuerdo con las normas de la legislación vigente en la materia, los expedientes de declaración de interés social que hayan sido instados independientemente de las peticiones de subvención reguladas en esta Orden, así como también los supuestos en que se hayan deducido simultáneamente ambos expedientes y se hubiera denegado la petición de subvención.

Segunda.—Las solicitudes de construcción de Centros acogidos al régimen del Programa Global de Construcciones de Centros Docentes del Departamento para el año 1973, regulado en la Orden de 15 de enero del mismo año, se tramitarán de acuerdo con las normas contenidas en los números tercero y cuarto de dicha Orden en lo referente a la selección de solicitudes, aprobación de la relación definitiva de peticiones admitidas y plazos de presentación de la documentación que les sea exigida.



Transcurridos estos plazos los expedientes que reúnan los requisitos exigidos se tramitarán, en lo relativo a la concesión de la subvención que hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

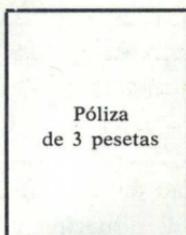
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**Modelo de solicitud de subvenciones para obras de acondicionamiento y
ampliación para la transformación de Centros no estatales
en funcionamiento**



Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número, expedido en el de de, con domicilio en, calle, número D. P. número

[1] Actúa en su propio nombre y derecho y es Licenciado en

[2] Actúa como representante de D. Licenciado en, según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de la Congregación Religiosa de según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de (1) constituida mediante escritura pública, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D. según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

SOLICITA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, se le conceda una subvención para atender el costo de obras a realizar en el Centro

denominado, sito en
 calle, número, D. P. número
 propiedad de, que actualmente imparte
 enseñanzas de nivel con puestos es-
 colares y unidades, según expediente de transformación y clasifi-
 cación instado el de de ante la
 Delegación Provincial de Educación y Ciencia de
 Las obras, cuyo importe aproximado es de pesetas,
 se realizarán en (2), sito en
, calle, número.....
 D. P. número, propiedad de
 Se adjunta plano facultativo de situación y capacidad del (2).....

- [] Manifiesta que no tiene antecedentes penales, según acredita aportan-
do certificación de penales.
- [] Manifiesta que no está inhabilitado para ejercer la docencia, según
acredita aportando certificación del Colegio de Licenciados y Doctores.
- [] Manifiesta que no tiene solicitado ante el Ministerio de Educación y
Ciencia ningún otro tipo de ayuda estatal.
- [] Manifiesta que, con fecha de de,
ha solicitado acogerse a los beneficios inherentes a la declaración de
interés social, según fotocopia de la petición, que adjunta, aprobada
en el de de
o sin aprobar.
- [] Manifiesta que, con fecha de de,
ha solicitado, de acuerdo con el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y
la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, subvención para la
adquisición de mobiliario y equipo didáctico, según fotocopia de la
petición, que se adjunta.
Se compromete a cumplir y observar lo dispuesto sobre esta materia
en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de
13 de septiembre de 1973.

..... a de de
 (Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.—Servicio de
 Promoción de Centros no estatales.

(1). Cooperativa de Profesores, Cooperativa de Empresarios, Institución, Asociación,
 Sociedad, Fundación benéfico-docente, etc.
 (2) Solar, terreno, inmueble.
 [1] y [2] Si el promotor no fuese Licenciado, indique, en su defecto, el título que
 posea o que carece de titulación académica.

Modelo de solicitud de subvenciones para obras de nueva construcción de edificaciones para la transformación de Centros no estatales en funcionamiento

Póliza
de 3 pesetas

Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número, expedido en el de de, con domicilio en, calle número D. P. número

[1] Actúa en su propio nombre y derecho y es Licenciado en

[2] Actúa como representante de D. Licenciado en, según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de la Congregación Religiosa de según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de (1) constituida mediante escritura pública, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D. según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de, ante el Notario D.

SOLICITA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, se le conceda una subvención para la construcción de nuevas edificaciones en el

Centro denominado , sito en
calle , número , D. P. número
propiedad de , que actualmente imparte
enseñanzas de nivel con puestos es-
colares y unidades, según expediente de transformación y clasifi-
cación instado el de de ante la
Delegación Provincial de Educación y Ciencia de

Las nuevas edificaciones, cuyo importe aproximado es de
..... pesetas, se realizarán en (2)
sito en , calle , número
D. P. número , propiedad de
Se adjunta plano facultativo de situación y capacidad del (2).....
.....

- [] Manifiesta que no tiene antecedentes penales, según acredita aportan-
do certificación de penales.
- [] Manifiesta que no está inhabilitado para ejercer la docencia, según
acredita aportando certificación del Colegio de Licenciados y Doctores.
- [] Manifiesta que no tiene solicitado ante el Ministerio de Educación y
Ciencia ningún otro tipo de ayuda estatal.
- [] Manifiesta que, con fecha de de
ha solicitado acogerse a los beneficios inherentes a la declaración de
interés social, según fotocopia de la petición, que adjunta, aprobada
en el de de
o sin aprobar.
- [] Manifiesta que, con fecha de de
ha solicitado, de acuerdo con el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y
la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, subvención para la
adquisición de mobiliario y equipo didáctico, según fotocopia de la
petición, que se adjunta.
Se compromete a cumplir y observar lo dispuesto sobre esta materia
en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de
13 de septiembre de 1973.

..... a de de
(Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.—Servicio de
Promoción de Centros no estatales.

(1). Cooperativa de Profesores, Cooperativa de Empresarios, Institución, Asociación,
Sociedad, Fundación benéfico-docente, etc.

(2) Solar, terreno, inmueble.

[1] y [2] Si el promotor no fuese Licenciado, indique, en su defecto, el título que
posea o que carece de titulación académica.

Modelo de solicitud de subvención para la adquisición de inmuebles, a efectos de transformación y creación de Centros no estatales

Póliza
de 3 pesetas

Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número, expedido en el de de, con domicilio en, calle número D. P. número

[1] Actúa en su propio nombre y derecho y es Licenciado en

[2] Actúa como representante de D. Licenciado en, según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de la Congregación Religiosa de según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de (1) constituida mediante escritura pública, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D. según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

SOLICITA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, se le conceda una subvención a efectos de adquisición del inmueble ubicado en calle, número

D. P. número, propiedad de, para la, del Centro no estatal denominado de nivel, con puestos escolares y unidades. El costo de adquisición del inmueble es de pesetas.

Se adjunta plano facultativo de situación y capacidad del inmueble.

- [] Manifiesta que no tiene antecedentes penales, según acredita aportando certificación de penales.
- [] Manifiesta que no está inhabilitado para ejercer la docencia, según acredita aportando certificación del Colegio de Licenciados y Doctores.
- [] Manifiesta que no tiene solicitado ante el Ministerio de Educación y Ciencia ningún otro tipo de ayuda estatal.
- [] Manifiesta que, con fecha de de, ha solicitado acogerse a los beneficios inherentes a la declaración de interés social, según fotocopia de la petición, que adjunta, aprobada en el de de o sin aprobar.
- [] Manifiesta que, con fecha de de, ha solicitado, de acuerdo con el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, subvención para la adquisición de mobiliario y equipo didáctico, según fotocopia de la petición, que se adjunta.

Se compromete a cumplir y observar lo dispuesto sobre esta materia en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973.

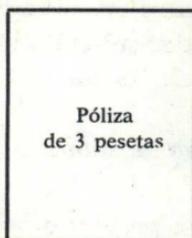
..... a de de
(Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.—Servicio de Promoción de Centros no estatales.

(1) Cooperativa de Profesores, Cooperativa de Empresarios, Institución, Asociación, Sociedad, Fundación benéfico-docente, etc.

[1] y [2] Si el promotor no fuese Licenciado, indique, en su defecto, el título que posea o que carece de titulación académica.

Modelo de solicitud de subvención para la construcción de nuevas edificaciones para la creación de puestos escolares



Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número, expedido en el de de, con domicilio en, calle, número D. P. número

- [1] Actúa en su propio nombre y derecho y es Licenciado en
- [2] Actúa como representante de D. Licenciado en, según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.
- [] Actúa como representante de la Congregación Religiosa de según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.
- [] Actúa como representante de (1) constituida mediante escritura pública, que adjunta, número, expedida en el de de, ante el Notario D. según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de, ante el Notario D.

SOLICITA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, se le conceda una subvención para atender el costo de las obras de nuevas edificaciones para la creación del Centro denominado

ubicado en calle
número, D. P. número, de nivel
..... con puestos escolares
y unidades.

Las nuevas edificaciones, cuyo presupuesto de ejecución aproximado es de pesetas, se realizarán en (2)
sito en, calle, número
D. P. número

Se adjunta plano facultativo de situación y capacidad de (2)

- [] Manifiesta que no tiene antecedentes penales, según acredita aportando certificación de penales.
- [] Manifiesta que no está inhabilitado para ejercer la docencia, según acredita aportando certificación del Colegio de Licenciados y Doctores.
- [] Manifiesta que no tiene solicitado ante el Ministerio de Educación y Ciencia ningún otro tipo de ayuda estatal.
- [] Manifiesta que, con fecha de de, ha solicitado acogerse a los beneficios inherentes a la declaración de interés social, según fotocopia de la petición, que adjunta, aprobada en el de de o sin aprobar.
- [] Manifiesta que, con fecha de de, ha solicitado, de acuerdo con el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, subvención para la adquisición de mobiliario y equipo didáctico, según fotocopia de la petición, que se adjunta.

Se compromete a cumplir y observar lo dispuesto sobre esta materia en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973.

..... a de de
(Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.—Servicio de Promoción de Centros no estatales.

(1) Cooperativa de Profesores, Cooperativa de Empresarios, Institución, Asociación, Sociedad, Fundación benéfico-docente, etc.

(2) Solar, terreno, inmueble.

[1] y [2] Si el promotor no fuese Licenciado, indique, en su defecto, el título que posea o que carece de titulación académica.

Modelo de petición de subvención para el equipamiento con motivo de la transformación y construcción de Centros no estatales

Póliza
de 3 pesetas

Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número, expedido en el de de, con domicilio en, calle, número D. P. número

[1] Actúa en su propio nombre y derecho y es Licenciado en

[2] Actúa como representante de D., Licenciado en, según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de la Congregación Religiosa de según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

[] Actúa como representante de (1) constituida mediante escritura pública, que adjunta, número, expedida en, el de de, ante el Notario D. según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en, el de de, ante el Notario D.

SOLICITA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, se le conceda una subvención para atender la adquisición del mobiliario y equipo didáctico que se detalla en relación que se adjunta para la puesta en

funcionamiento del Centro denominado
sito en, calle, número
D. P. número, propiedad de
de nivel, con puestos escolares y
unidades.

El costo de adquisición del mobiliario y equipo didáctico es de
..... pesetas.

- [] Manifiesta que no tiene antecedentes penales, según acredita aportando certificación de penales.
- [] Manifiesta que no está inhabilitado para ejercer la docencia, según acredita aportando certificación del Colegio de Licenciados y Doctores.
- [] Manifiesta que no tiene solicitado ante el Ministerio de Educación y Ciencia ningún otro tipo de ayuda estatal.
- [] Manifiesta que, con fecha de de, ha solicitado acogerse a los beneficios inherentes a la declaración de interés social, según fotocopia de la petición, que adjunta, aprobada en el de de o sin aprobar.
- [] Manifiesta que, con fecha de de, ha solicitado, de acuerdo con el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973, subvención para la transformación (o, en su caso, construcción) del referido Centro. Se compromete a cumplir y observar lo dispuesto sobre esta materia en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973.

..... a de de
(Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.—Servicio de Promoción de Centros no estatales.

(1) Cooperativa de Profesores, Cooperativa de Empresarios, Institución, Asociación, Sociedad, Fundación benéfico-docente, etc.

[1] y [2] Si el promotor no fuese Licenciado, indique, en su defecto, el título que posea o que carece de titulación académica.

50. Ley 15 de julio 1954. ENSEÑANZA. Construcción de edificios.

El crecimiento incesante de la población escolar española obliga a adoptar medidas que faciliten la construcción de edificios dedicados a Centros de Enseñanza y el perfeccionamiento de sus instalaciones docentes.

Junto a la asignación de recursos económicos en ritmo ascendente dentro de los Presupuestos generales del Estado, es necesario que se abran otros caminos por donde la colaboración social llegue de manera más generosa e intensa, haciendo posible que el número de nuevos locales destinados a menesteres educativos sea proporcional al crecimiento de nuestra población, y, al mismo tiempo que evite la inconveniente congestión de alumnos en cada Centro docente, haga posible un perfeccionamiento de la actividad pedagógica por parte del profesorado.

Especialmente, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 señala en sus artículos 8 y 39 la obligación de proteger por medios económicos y fiscales el esfuerzo, en el orden pedagógico y en el benéfico-social, realizado por todos los Centros de Enseñanza, tanto oficiales como no oficiales.

Establecido por la Ley de 22 de diciembre de 1953 un amplio régimen de facilidades de créditos a Corporaciones, Entidades y personas particulares que construyan o coadyuven a la construcción de edificios dedicados a escuelas de Primera Enseñanza —como se especifica en su artículo 21—, procede hacer extensivos similares beneficios a las construcciones correspondientes a los demás grados docentes, en especial de Enseñanza Media y de Enseñanzas Profesionales, con el fin de servir mejor a los altos intereses de la educación de la juventud española en sus más amplios sectores.

Parece también procedente prever la concesión a los particulares y Entidades que se acojan a los preceptos de esta Ley de ciertas facultades y beneficios análogos a los que se conceden por la Ley de 24 de octubre de 1939 a los particulares que deseen implantar industrias de interés nacional, pues no cabe duda que es de alto interés nacional el perfeccionamiento de los edificios escolares y de los medios de enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º—Las construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado, incluso Colegios Mayores y Menores, según las disposiciones legales vigentes, podrán ser declarados a todos los efectos de interés social, mediante Decreto del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.º—Realizada la declaración de interés social en la forma prevista en el artículo anterior, se concederán los siguientes beneficios a las Entidades o personas particulares que se propongan realizar construcciones e instalaciones para Centros docentes:

- a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción o instalación.
- b) Reducción hasta un 50 por 100 de los impuestos.

c) Rebaja de los derechos de Aduanas en las importaciones de aquellos elementos de estudio e investigación necesarios para las instalaciones docentes.

d) Facultad de acogerse a los beneficios y hacer uso de las facilidades de crédito determinados en el artículo 21 de la Ley sobre Construcciones escolares de 22 de diciembre de 1953.

e) Facultad de acogerse, en su caso, al régimen de préstamos establecido por Decreto-Ley de 7 de julio de 1950 y sus disposiciones complementarias.

f) Disfrute por estas obras del carácter de preferentes a los efectos del suministro de materiales de construcción por parte de los Organismos competentes.

Art. 3.º—Las peticiones de préstamo al amparo de la presente Ley deberán ser previamente informadas por el Ministerio de Educación Nacional, que tendrá en cuenta especialmente las características de protección social y de perfeccionamiento pedagógico que los peticionarios determinen en sus propuestas.

Art. 4.º—Al formular los Ayuntamientos de capitales de provincia o Municipios de más de 50.000 habitantes proyectos de ampliación de zonas urbanas, determinarán, para la futura construcción de Centros docentes, las áreas de terreno que se consideren necesarias, proporcionalmente a la población prevista para la nueva zona urbana. Dichos terrenos podrán ser expropiados en su día de acuerdo con los preceptos establecidos en el artículo segundo de esta Ley.

Art. 5.º—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que convengan para la ejecución e interpretación de los artículos anteriores, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los demás Ministerios en relación con los Organismos de su respectiva competencia.

Art. 6.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

51. Decreto 25 marzo 1955. ENSEÑANZA. Reglamento de Ley 15-7-54, de construcción de edificios.

Artículo 1.º—La declaración de interés social en favor de las construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado, a los efectos de la Ley de 15 de julio de 1954, será otorgada por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se especifican en los artículos siguientes:

Art. 2.º—Para solicitar la declaración de interés social, los representantes legales de los Centros deberán acreditar:

a) Que las obras de nueva planta o, en su caso, las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones en unas y otras reúnan los requisitos que establecen las normas legales y reglamentarias vigentes en orden a las condiciones pedagógicas, deportivas, sanitarias y asistenciales del respectivo Centro docente.

b) Que la organización jurídica patrimonial y administrativa del Centro es adecuada y eficaz para la conveniente garantía del crédito.

c) Que en el orden docente, el Centro en funcionamiento o el que se proyecta satisfaga una necesidad real, bien de carácter general o bien de una localidad o zona o sector de la misma.

d) Que las instalaciones, en su caso, impliquen una mejora desde el punto de vista docente, recreativo o asistencial de los alumnos del Centro.

Art. 3.º—Serán condiciones de preferencia para obtener la declaración de interés social y, en particular, la prioridad en la concesión de facilidades crediticias por las Entidades oficiales a que se refiere la Ley de 15 de julio de 1954, las siguientes:

A) De carácter social:

a) Que los Centros solicitantes hayan de ser emplazados o actúen en localidades o zonas que no dispongan de instituciones docentes del mismo grado o en barriadas de ciudades con extensa población obrera.

b) Que vengán aplicando o se comprometan a aplicar un régimen de protección escolar superior al establecido en las Leyes vigentes de protección escolar o de ordenación de los distintos grados de enseñanza.

B) De carácter pedagógico:

a) Que cumplan o se comprometan a cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por este Ministerio para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

b) Que la organización de los Centros pueda calificarse de ejemplar por la calidad de sus planes de estudio, sistema de clases prácticas y complementarias, métodos didácticos y originalidad y eficacia de sus iniciativas.

c) Que en el resultado, en conjunto, de las enseñanzas impartidas por el Centro se refleje una calificación media elevada en las pruebas de grado de los respectivos estudios.

d) Que el Centro tenga o proyecte la fundación de Colegios Mayores o Menores, o Residencias en régimen de internado, para sus propios alumnos.

e) Que destinen una parte importante de los beneficios económicos del Centro al mejoramiento pedagógico de éste y a las tareas formativas de carácter circum o pos-escolar.

Art. 4.º—Los peticionarios deberán acompañar a sus solicitudes los documentos, planos y demás justificantes que acrediten las condiciones mínimas y de preferencia señaladas en los artículos anteriores.

Art. 5.º—En los expedientes que se instruyan para la declaración de interés social será oído el Consejo Nacional de Educación si lo estima conveniente el Ministerio cuando no se trate de peticiones para la construcción de Centros de nueva planta en regiones necesitadas de los mismos. En todo caso, la Dirección General respectiva recabará informes de la inspección correspondiente para elevar la oportuna propuesta al Ministro de Educación Nacional.

Art. 6.º—Declarada por Decreto de interés social la construcción o instalación de un Centro docente o Colegio Mayor o Menor, la persona individual o jurídica que se proponga realizarlas gozará de los beneficios que otorga el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954, en los términos que se determinan en el presente Decreto.

Art. 7.º—La declaración de interés social de una construcción escolar concede a la persona o Entidad beneficiaria la facultad de adquirir, en los términos del número tres del artículo segundo de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y de acuerdo con lo establecido en el apartado a) de la Ley de 15 de julio de 1954 los terrenos necesarios para dicha construcción o ampliación de instalaciones por el procedimiento de la expropiación forzosa.

Art. 8.º—A tal efecto, y para determinar la necesidad concreta de ocupación de determinados bienes inmuebles o adquisición de derechos reales, los beneficiarios deberán formular una relación precisa e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa.

Art. 9.º—El expediente de expropiación forzosa se tramitará de acuerdo con el procedimiento general establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones complementarias.

Art. 10.—La declaración de interés social llevará igualmente aneja la reducción de un 50 por 100 en cuantos impuestos, contribuciones o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio graven los bienes, derechos o actividades de los Centros afectados en general y de modo particular, en los términos que a continuación se especifican.

Art. 11.—La reducción equivalente al 50 por 100 del importe de la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y timbre del Estado y de los impuestos municipales correspondientes, alcanzará a los siguientes actos:

1.º Los contratos para la adquisición de los terrenos necesarios, en propiedad o por el establecimiento de otros derechos reales para la construcción o ampliación de instalaciones de los Centros docentes, incluyéndose cualquier modo de adquirir —intervivos o mortis causa—, incluso la donación y la permuta.

2.º Los contratos para la construcción celebrados por las personas individuales o jurídicas que hayan obtenido la declaración de interés social del proyecto, con las personas o Sociedades que se encarguen de su ejecución.

3.º Los contratos de préstamo de cualquier clase y, en su caso, la constitución de hipotecas, así como la cancelación de los mismos préstamos e hipotecas.

4.º La emisión de cédulas u obligaciones, sean o no hipotecarias, y su amortización.

5.º La concesión de anticipos hecha por las Entidades oficiales y para-estatales.

6.º Los contratos de suministro de materiales y los de prestación de servicios.

7.º Las herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de los Centros.

8.º Los contratos o transmisiones hereditarias que transfieran el dominio de los bienes afectados a estos Centros mientras continúen adscritos a dicha finalidad.

La reducción del 50 por 100 de los impuestos que se menciona en el presente artículo se referirá a las cantidades que, en su caso, hubieran de abonar las Entidades o personas que se propongan realizar construcciones e instalaciones para los Centros docentes declarados de interés social, según determina el párrafo b) del artículo 2.º de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 12.—La reducción del 50 por 100 se aplicará igualmente a:

1.º La contribución territorial que recaiga sobre los edificios y terrenos destinados a los Centros docentes.

2.º La contribución de Utilidades, tarifa 2.ª, respecto de los beneficios que se obtengan por los préstamos concedidos a los Centros docentes para las construcciones e instalaciones a que se refiere el presente Decreto, por parte de Entidades o personas privadas, siempre que el interés de dichos préstamos no sea superior al 4 por 100 del capital prestado.

Art. 13.—Los elementos de estudio e investigación que hayan de ser importados del extranjero gozarán de una rebaja del 50 por 100 en los derechos de Aduanas, pudiendo ser eximidos totalmente del pago de dere-

chos cuando sean adquiridos a título lucrativo, por donación de particulares o instituciones nacionales o extranjeras, o como resultado de la aplicación de planes internacionales o asistencia técnica o ayuda mutua.

Art. 14.—Declarada de interés social la construcción e instalación de un Centro docente, los beneficiarios podrán obtener las facilidades de crédito establecidas en el artículo 21 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, en el artículo 2.º, apartado d), de la Ley de 15 de julio de 1954 y demás disposiciones complementarias.

En consecuencia, podrán obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, del Instituto de la Vivienda, del Instituto Nacional de Previsión de las Mutualidades Laborales y de las Cajas de Ahorro, préstamos con garantía hipotecaria en proporción equivalente al 60 por 100 del coste del solar y del presupuesto total de las obras. Siempre que el solicitante aporte garantía hipotecaria suficiente, podrá llegarse al 80 por 100 de los referidos costes. Y si aquélla fuese suficiente y el interés social especialmente cualificado, podrá elevarse hasta el 100 por 100, debiendo, en este caso, especificarse en el Decreto declaratorio de interés social.

Art. 15.—Una vez promulgado el Decreto en que se declare el interés social de un Centro, podrán los representantes legales de éste ejercitar los derechos que la Ley les concede y que en el presente Decreto se determinan.

Las peticiones de crédito, con la documentación necesaria para acreditar el coste de las obras, etc., serán formuladas ante las respectivas Entidades de crédito, quienes podrán requerir, si lo estiman conveniente, informes complementarios del Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia establecidas en el artículo tercero del presente Decreto.

Art. 16.—El Ministerio de Educación Nacional será necesariamente oído en los planes de urbanización que se elaboren por las Corporaciones locales o por otras Entidades competentes respecto a las zonas de terreno que sea necesario reservar para edificaciones docentes, sobre todo en las nuevas zonas residenciales que se prevean en los planes urbanísticos.

Art. 17.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional y el de Gobernación, en su caso, se dictarán las disposiciones complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

52. Orden 17 junio 1955. ENSEÑANZA. Declaración de interés social para construcción de edificios.

1.º Las peticiones de declaración de interés social formuladas en favor de construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado se presentarán suscritas por sus representantes legales en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan:

A) Los Centros que pretendan ser declarados de interés social, con arreglo a las condiciones mínimas señaladas por el artículo 2.º del Decreto de 25 de marzo de 1955.

a) Copia de la disposición de este Ministerio por la que se autorizó o reconoció definitiva o temporalmente el funcionamiento del Centro peticionario. Cuando la declaración se solicite para la creación de un nuevo Centro, la Entidad peticionaria acompañará documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones legales previas para dicha creación y relación justificada de las demás actividades de carácter cultural que hayan desarrollado.

b) Memoria y plano descriptivo de las obras de nueva planta o, en su caso, de las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones que se pretendan realizar.

c) Informe de la Inspección de Enseñanza correspondiente sobre las condiciones pedagógicas, deportivas, necesidades que ha de satisfacer y demás extremos en que se motive la solicitud.

d) El informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas del Centro.

e) Certificación del Ayuntamiento de la localidad en la que se acredite que el Centro de que se trata satisface una necesidad real, bien de carácter general o bien de una localidad o zona o sector de la misma.

f) Presupuesto global y detallado de las obras que se proyectan y del destino del crédito que se solicita.

B) Aquellos Centros que soliciten acogerse a las condiciones de preferencia estipuladas por el artículo 3.º del Decreto mencionado habrán de presentar, además, los siguientes documentos:

a) Certificado del Ayuntamiento de la localidad respectiva en el que se acredite que los Centros solicitantes van a ser emplazados o actúan ya en localidades o zonas que no disponen de instituciones docentes del mismo grado o en barriadas de ciudades con extensa población obrera.

b) Exposición del plan de protección escolar que vienen aplicando o que se comprometen a aplicar.

c) Informe en el que se acredite que se cumplen o se comprometen a cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por este Ministerio para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental, así como relación de los planes de

estudios, sistema de clases prácticas y complementarias, métodos didácticos y otras iniciativas seguidas por el Centro para la mayor eficacia de la enseñanza.

d) Relación de las calificaciones obtenidas por curso y alumno en las pruebas de grado de los respectivos estudios en el curso precedente.

e) Proyecto, en su caso, de fundación de Colegios Mayores o Menores o Residencias en régimen de internado para los propios alumnos del Centro.

f) Exposición detallada del destino y aplicación que de los beneficios económicos del Centro se hacen para las tareas de mejoramiento pedagógico del mismo y formativas de carácter circum o posescolar.

2.º El Registro General del Ministerio enviará la instancia a la Sección Central del Departamento, que cuidará de su diligente tramitación.

3.º Una vez completado el expediente por el Ministerio pasará, previo informe de la Dirección General respectiva, al Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta. En los demás casos, la consulta al Consejo Nacional de Educación será facultativa.

4.º Una vez devuelto, en su caso, por el Consejo Nacional de Educación el expediente, el Ministerio de Educación Nacional lo elevará, para su aprobación definitiva y declaración consiguiente de interés social, al Consejo de Ministros.

5.º En todo caso, la tramitación de estos expedientes tendrá carácter de urgencia.

6.º Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá, de oficio, a la revisión de las solicitudes de declaraciones de interés social presentadas hasta la fecha, debiéndose comunicar a los interesados los documentos que han de remitir, conforme a lo prevenido por esta Orden ministerial.

53. **ORDEN** de 2 de mayo de 1973 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva como Centros no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación en su caso y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación:

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972) por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva como Centros no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ANEXO A LA ORDEN

Provincia: Alicante. Municipio: Alcoy. Localidad: Alcoy. Denominación: «San Antonio de Padua». Domicilio: Calle San Nicolás, s/n. Titular: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy. Transformación y clasificación en colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle San Nicolás, s/n. Se extingue el Consejo Escolar Primario «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy», del que dependía dicho Centro.

Provincia Alicante. Municipio: Alcoy. Localidad: Alcoy. Denominación: «San Vicente de Paúl». Domicilio: Calle La Milagrosa, s/n., y San Mateo, número 10. Titular: Sor Purificación del Hoyo Palena (Hijas de la Caridad). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 24 unidades, con capacidad para 960 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle La Milagrosa, s/n.

Provincia: Alicante. Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Denominación: «San Agustín». Domicilio: Ciudad Elegida Juan XXIII, s/n. Titular: Don Alonso Gutiérrez Díez. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 24 unidades con capacidad para 960 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Ciudad Elegida Juan XXIII, s/n.

Provincia: Alicante. Municipio: Alicante. Localidad: Alicante. Denominación «Jesús María». Domicilio: Vistahermosa de la Cruz. Titular: Doña Angeles García Gil. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 21 unidades, con capacidad para 960 puestos escolares, constituido por cinco edificios situados en la calle Vistahermosa de la Cruz.

Provincia: Alicante. Municipio: Orihuela. Localidad: Orihuela. Denominación: «Jesús María». Domicilio: Calle San Agustín, número 32. Titular: María del Pilar Ferrete Deop. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle San Agustín, número 32.

Provincia: Alicante, Municipio: Villena. Localidad: Villena. Denominación: «María Auxiliadora». Domicilio: Plaza María Auxiliadora, 2. Titular: Miguel Angel Nuín Usarte (PP. Salesianos). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle María Auxiliadora, número 2.

Provincia: Badajoz. Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Denominación: «Sancta María Assumpta». Domicilio: Avenida Pardaleras, número 15. Titular: María del Carmen Verdejo (Compañía de María). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida Pardaleras, número 15.

Provincia: Badajoz. Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Denominación: «Virgen de Guadalupe». Domicilio: Carretera de la Corte, 117. Titular: Patronato Social Jesús Obrero. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 11 unidades, con capacidad para 440 puestos escolares, constituido por un edificio en la carretera de la Corte, número 117. Se extingue el Consejo Escolar Primario «Jesús Obrero», del que dependía dicho Centro.

Provincia: Badajoz. Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Denominación: «Nuestra Señora del Carmen». Domicilio Juan Pereda, 16. Titular: Lauro Andueza Alvarez. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Juan Pereda, 16.

Provincia: Badajoz. Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Denominación «La Sagrada Familia». Domicilio: Avenida Santa Marina, 21. Titular: Purificación Martín de la Calle (Siervas de San José). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 24 unidades, con capacidad para 960 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida Santa Marina, 21.

Provincia: Badajoz. Municipio: Puebla de la Calzada. Localidad: Puebla de la Calzada. Denominación: «María Inmaculada». Domicilio: Parque, s/n. Titular: Congregación Salesiana. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 11 unidades, con capacidad para 440 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle Parque, s/n. Se extingue el Consejo Escolar Primario «San Francisco de Sales», del que dependía dicho Centro.

Provincia: Badajoz. Municipio: Villanueva de la Serena. Localidad: Villanueva de la Serena. Denominación: «San José». Domicilio: López de Ayala, número 13, y Gómez Marín, número 7. Titular: María Asunción Martínez Gómez (Congregación Hijas de San José). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle López de Ayala, número 13, y Gómez Marín, número 7.

Provincia: Baleares. Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma de Mallorca. Denominación: «Alfonso María de Ligorio». Domicilio: General Barceló, 42. Titular: Congregación de PP. Teatinos. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles General Barceló, número 42, y Contestí, 25. Se extingue el Consejo Escolar Primario «La Inmaculada», del que dependía dicho Centro.

Provincia: Baleares. Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma de Mallorca. Denominación: «Santa Magdalena Sofía». Domicilio: Francisco Martí Mora, s/n. Titular: Sociedad de Religiosas del Sagrado Corazón. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Edu-

- cación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio en la calle Francisco Martí Mora, sin número. Se extingue el Consejo Escolar Primario «Santa Magdalena Sofía», del que dependía dicho Centro.
- Provincia: Baleares. Municipio: Sóller. Localidad: Sóller. Denominación: «Sagrados Corazones». Domicilio: Isabel, s/n. Titular: Congregación de PP. Misioneros de los Sagrados Corazones. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Isabel, s/n. Se extingue el Consejo Escolar Primario «Sagrados Corazones», del que dependía dicho Centro.
- Provincia: Baleares. Municipio: Ciudadela. Localidad: Ciudadela. Denominación: «San Francisco de Sales». Domicilio: José Antonio, número 59. Titular: Congregación Salesiana. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por tres edificios situados en las calles José Antonio, 59, y María Auxiliadora, 12 y 38. Se extingue el Consejo Escolar Primario «San Francisco de Sales», del que dependía dicho Centro.
- Provincia: Castellón. Municipio: Burriana. Localidad: Burriana. Denominación: «Nuestra Señora de la Consolación». Domicilio: Virgen de Gracia, 26. Titular: Joaquina Doménech Jovani (Religiosas de la Consolación). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 11 unidades, con capacidad para 410 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Virgen de Gracia, número 26.
- Provincia: Castellón. Municipio: Burriana. Localidad: Burriana. Denominación: «Salesiano San Juan Bautista». Domicilio: Plaza de San Juan Bosco, número 1. Titular: José Llacer Sancho (Congregación Salesiana). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituidos por un edificio situado en la plaza de San Juan Bosco, número 1.
- Provincia: Castellón. Municipio: Onda. Denominación: «Virgen del Carmen». Domicilio: Riebesalbes, 68. Titular: Los PP. Carmelitas de la Antigua Observancia. Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de 16 unidades, con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Riebesalbes, número 68. Se extingue el Consejo Escolar Primario Diocesano del que dependía el Centro.
- Provincia: Cuenca. Municipio: Tarancón. Localidad: Tarancón. Denominación: «Nuestra Señora de las Mercedes». Domicilio: Guadalupe, sin número. Titular: María A. Teresa López Carrozas (Religiosas Mercedarias de la Caridad). Transformación y clasificación definitiva en colegio de Educación General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle de Guadalupe, s/n.

54. ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se incorporan a la Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid los Centros de Educación Especial que se citan.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), por la que se extingue el Consejo Escolar Primario «Patronato Municipal Escolar», de Madrid, disponía la incorporación como Centros estatales en régimen de administración especial a los internados municipales «Nuestra Señora de la Paloma», «Palacio Valdés», «Colegio San Ildefonso», y también al Centro de Educación Especial «Instituto Municipal de Educación», a causa de sus especiales características que así lo aconsejan, y como Centros estatales de régimen ordinario de provisión a los Centros escolares independientes del citado Consejo Escolar Primario, que atendían a los escolares normales.

La inmediata puesta en funcionamiento de nuevos Centros dedicados a la Educación Especial en Madrid y promovidos también por el excelentísimo Ayuntamiento: «Princesa Sofía», «Fundación Goyeneche», «Francisco del Pozo» y «Pinar del Rey», aconseja seguir criterios similares, y también incorporar estas normas al Centro de Educación Especial «Fray Pedro Ponce de León».

Visto el escrito elevado por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que estos Centros sean incorporados al régimen existente, y creado por Orden ministerial de 11 de septiembre.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Centros de Educación Especial de nueva construcción promovidos por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, «Princesa Sofía», en Canillas; «Fundación Goyeneche», en el Gran San Blas; «Francisco del Pozo», en la barriada de Fuencarral, y «Pinar del Rey», en Chamartín, se incorporarán como Centros estatales a la Junta de Promoción Educativa del Ayuntamiento de Madrid, en régimen de administración especial, en los términos y con las obligaciones establecidas en la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1973.

2.º Se incorpora a este régimen el Centro de Educación Especial «Fray Pedro Ponce de León», situado en la calle de Los Yébenes, sin número, en el barrio de Aluche de esta capital, promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y actualmente en funcionamiento.

3.º El gobierno y administración de los Centros incluidos en los apartados primero y segundo de esta Orden corresponderán a la Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, la cual deberá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento por este Organismo del personal directivo y docente de carrera necesario para el desenvolvimiento de las actividades de estos Centros.

El personal docente de los Centros deberá pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica entre el personal que esté en posesión de los diplomas o títulos de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, Sordomudos, Audición y Lenguaje o cualquier otra situación

legal o académica que permita el desempeño de estas plazas, requiriéndose además para las unidades reservadas a determinadas deficiencias o alteraciones el título o diploma en la especialidad correspondiente que exista en la actualidad, así como, en su caso, los que en su día puedan establecerse.

El nombramiento de Director se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Junta de Promoción Educativa del Ayuntamiento de Madrid, entre el personal perteneciente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, con titulación superior, y que estén en posesión del diploma o título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

4.º Se incorporarán a la Junta de Promoción Educativa, en calidad de vocales, un Director y un Profesor de Centros de Educación Especial, así como un representante de la Asociación de Padres de Niños Subnormales de Madrid.

5.º Por la Delegación Provincial del Ministerio se instruirá el oportuno expediente normalizado de clasificación y transformación de los Centros recogidos en los apartados primero y segundo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

55. **ORDEN de 14 de noviembre de 1973 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Parque Móvil Ministerial y se incorpora el Colegio Nacional «San Cristóbal» como Centro estatal con régimen de administración especial.**

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de junio) establece, en el número 4.º, que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales, o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Visto el escrito presentado por el Ingeniero Director, Presidente del Consejo Escolar Primario del Parque Móvil Ministerial, Organismo público dependiente del Ministerio de Hacienda, y teniendo en cuenta las características especiales que concurren en el mismo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La extinción del Consejo Escolar Primario del Parque Móvil Ministerial y su sustitución por una Junta de Promoción Educativa, cuya composición será la siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Director del Parque Móvil Ministerial.

Vicepresidente: El señor Jefe de Asuntos Sociales del Parque Móvil Ministerial.

Vocales: El Director del Colegio Nacional; un Profesor o Profesora del mismo, elegido por el profesorado; un representante de la Asociación de Padres, designado por el Presidente de la Junta.

Secretario: Uno de los miembros, elegido por la Junta.

2.º La incorporación del Colegio Nacional «San Cristóbal» como Centro estatal, con régimen de administración especial.

3.º La Junta de Promoción Educativa, una vez constituida, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades educativas del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

56. **ORDEN** de 17 de diciembre de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario de la excelentísima Diputación de Madrid y la incorporación de los Colegios Nacionales «Francisco Franco» y «San Fernando» como Centros estatales con régimen de administración especial.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1972 («B. O. E.» de 13 de junio) establece en el número 4.º que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Visto el escrito presentado por el Presidente de la excelentísima Diputación de Madrid en solicitud de que, dadas las características especiales que concurren en la misma, los Centros dependientes del Consejo Escolar Primario puedan acogerse a lo dispuesto en el número 4.º de la citada Orden.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario de la excelentísima Diputación de Madrid y la incorporación de los Colegios nacionales «Francisco Franco» y «San Fernando» como Centros estatales con régimen de administración especial.

Segundo.—Por la excelentísima Diputación de Madrid se propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la composición de la Junta de Promoción Educativa que sustituya al extinguido Consejo Escolar Primario.

Tercero.—La Junta de Promoción Educativa, una vez constituida, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, el personal docente necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades de los Centros, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes en materia de personal.

Cuarto.—Por la Delegación Provincial del Ministerio se instruirán los expedientes de transformación y clasificación de estos Centros de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

57. ORDEN de 20 de diciembre de 1973, por la que se extingue el Consejo Escolar Primario del Campo de Gibraltar y se sustituye por una Junta de Promoción Educativa.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio de 1972 («B. O. E.» de 13 de junio) establece en el número cuarto que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales. A tal efecto, la Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas necesarias para la incorporación de los mismos al régimen ordinario de administración de los Centros estatales o, en su caso, el establecimiento de un régimen de administración especial, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Dadas las características especiales que concurren en el Consejo Escolar Primario del Campo de Gibraltar, Organismo dependiente de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta la meritoria labor de promoción y desarrollo educativo llevada a cabo por el citado Organismo desde su creación, así como la necesidad de proceder a una reestructuración de todos los aspectos que afectan a la administración educativa de todos los niveles de enseñanza en esa comarca.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario del Campo de Gibraltar y su sustitución por una Junta de Promoción Educativa, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El General Gobernador del Campo de Gibraltar.

Vicepresidente: El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Cádiz y el Delegado especial en la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar.

Vocales: El Inspector o Inspectores de Enseñanza de la zona; un representante de los Directores escolares, el Jefe de la División de Planificación de la Delegación Provincial, y los Alcaldes de los Municipios que integran la comarca.

Secretario: Un funcionario del Ministerio designado por el Ministro.

Asesores: Los representantes en la comarca de aquellos Organismos públicos cuya actuación, a juicio de la Junta, pueda tener trascendencia en materia de educación.

Segundo.—La incorporación al régimen ordinario de administración de Centros estatales, de los Centros dependientes del extinguido Consejo Escolar Primario, así como los de cualquier otro Organismo público existente en la comarca, delimitada por los Municipios de Algeciras, La Línea, Los Barrios, Tarifa, Castellar y Jimena de la Frontera.

Tercero.—La Junta de Promoción Educativa tendrá las siguientes funciones:

a) La programación de necesidades educativas de todos los niveles de enseñanza de la comarca.

b) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente que se hará cargo de la dirección de los Centros.

c) Todos los aspectos relacionados con la promoción educativa de la zona.

Cuarto.—Serán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia los gastos de las actividades docentes así como la casa-habitación del profesorado o la indemnización que en su caso corresponda.

Quinto.—La Junta de Promoción Educativa instruirá, a través de la Delegación Provincial del Departamento, los expedientes de transformación y clasificación de todos los Centros de la comarca, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

58. RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se dictan instrucciones para la promoción de Centros de enseñanza no estatal, acogidos a la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre declaraciones de interés social.

Ilustrísimos señores:

El constante incremento que viene produciéndose desde el año 1972, en orden a la promoción por los particulares de Centros de enseñanza acogidos a los beneficios inherentes de la declaración de interés social, regulados por la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 25 de marzo de 1955, ha puesto de manifiesto la necesidad de agilizar, en sus trámites, la preparación de los expedientes calificadores de los citados beneficios, por lo que esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Las solicitudes que se deduzcan por los promotores para la obtención de la declaración de interés social del Centro de que se trate, se presentarán en las correspondientes Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, debiendo ajustarse al modelo que se adjunta, al que se acompañará la documentación reseñada en el anexo 1, completada con la declaración sobre precios figurada en el cuadro del anexo 2.

2.^a Comprobada por esa Delegación que la documentación aportada por el interesado se halla completa, emitirá su preceptivo informe sobre si el Centro está incluido en la planificación de necesidades, así como sobre el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2 del Decreto de 25 de marzo de 1955, procediendo a elevar a la Dirección General la documentación referida.

3.^a Esta Dirección General remitirá el proyecto a la Subdirección General de Proyectos y Construcción a fin de que apruebe el proyecto técnico si está conforme con los módulos de construcción y costo de Centros estatales, procediéndose a formular la oportuna propuesta, previo informe, en su caso, del Consejo Nacional de Educación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1973.—El Director general, *Francisco José de Saralegui*.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

MODELO QUE SE CITA

Excelentísimo señor:

Don, con domicilio en, calle, teléfono, con documento nacional de identidad número, expedido en el de de, en su condición de (1)

Solicita, al amparo de la Ley de 15 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17), el Decreto de 25 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril) y la Orden ministerial de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se declaren de interés social las obras de (2) del Centro docente denominado en (3), destinado a impartir las enseñanzas de con capacidad para plazas escolares.

A efectos de lo solicitado, se acompaña la siguiente documentación (4):

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.

En, a de de
(Firma)

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.

(1) Indíquese la condición con la que se comparece.

(2) De construcción, ampliación, adaptación o reforma.

(3) Indíquese su ubicación presente o futura.

(4) Además de los documentos preceptivos el solicitante puede añadir los que considere conveniente a su interés y exponer a continuación las razones que apoyen su pretensión.

**DOCUMENTOS QUE SE PRECISAN PARA LA DECLARACION
DE INTERES SOCIAL DE UN CENTRO DE ENSEÑANZA**

1.º **Instancia.**—Dirigida al excelentísimo señor Ministro.

2.º **Proyecto de obras.**—Compuesto de Memoria, planos y presupuesto global y detallado, por triplicado ejemplar.

3.º **Informe de la Jefatura Provincial de Sanidad.**—Sobre las condiciones higiénicas del Centro que se pretende construir (sobre el proyecto) o del que se pretenda reformar o ampliar.

4.º **Declaración.**—Por la que se compromete el solicitante a interesar, una vez que el Centro esté construido, el reconocimiento oficial, según el grado de Enseñanza que se haya de impartir en el futuro Centro docente.

Si se trata de obras para la ampliación, reforma o traslado del Centro en funcionamiento, se acompañará al expediente copia autorizada del reconocimiento oficial en el grado o grados de enseñanza que se impartan en el mismo.

5.º **Declaración jurada.**—Por la que se compromete el Centro solicitante a cumplir con la legislación vigente en materia de protección escolar, Orden ministerial de 27 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

6.º **Memoria de la Dirección del Centro.**—Sobre las actividades que piensa llevar a efecto de carácter pedagógico y asistencial. Si el Centro no es de nueva construcción, sino reforma o ampliación, la Memoria deberá referirse a las actividades que realizará y se unirá a la misma relación nominal del alumnado gratuito y declaración del número total de matriculados durante el último curso en el Centro.

7.º **Declaración de si se va a hacer uso de la facultad de expropiación forzosa.**

En caso de necesidad de ocupación de bienes inmuebles, o adquisición de derechos reales, el beneficiario habrá de formular la relación individualizada a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1955, en relación con el 17 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Se acompañará, asimismo, certificación expedida por el Registro de la Propiedad, referida a los terrenos que han de ser objeto de expropiación.

8.º **Número de plazas escolares de nueva creación.**

9.º **Declaración de los precios que perciban o pretendan percibir, según se trate de un Centro que esté o no en funcionamiento.** Dicha declaración deberá realizarse con arreglo al modelo que se acompaña como anexo 2.

ANEXO 2

CUADRO DE PRECIOS

Enseñanzas	Precios por alumno y año
A) Enseñanzas regladas	
1.º Educación Preescolar	
2.º Educación General Básica	
3.º Bachillerato	
4.º C. O. U.	
5.º	
6.º	
7.º	
B) Otras enseñanzas	
1.º	
2.º	
3.º	
4.º	

59. DECRETO 317/1974, de 31 de enero, por el que se integran en el sistema educativo, como Centros de Formación Profesional, los de este carácter dependientes del Ministerio del Ejército.

La Ley General de Educación, en su artículo 89,6, establece la posibilidad de que los Departamentos ministeriales puedan cooperar a la Formación Profesional sosteniendo Centros propios, que se regirán por las normas de la Ley y por las demás disposiciones que, con carácter general, pudiera establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento Ministerial directamente interesado.

El Ministerio del Ejército viene desarrollando una intensa labor de Formación Profesional con Centros que ya fueron clasificados como reconocidos, según las prescripciones de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955. El conjunto de Centros y medios de que dispone dicho Departamento y la experiencia alcanzada por el mismo han significado ya una valiosa aportación para la Formación Profesional, contribución que, sin duda, será creciente en el futuro desarrollo de este tipo de enseñanza.

Por todo ello, se considera conveniente facilitar la adecuación de dichos recursos a los fines previstos por la Ley General de Educación, facultando al Ministerio del Ejército para que pueda desarrollar enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, conforme a las exigencias del nuevo sistema, tanto en forma regular como en la adaptación de esta misma Formación Profesional a los adultos conforme a las normas que regulan la Educación Permanente.

En su virtud, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de los Ministros del Ejército y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Centros docentes dependientes del Ministerio del Ejército, que se relacionan en el anexo a este Decreto, se integrarán en el sistema educativo como Centros de Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias. Dicho anexo podrá ser ampliado de común acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el citado Departamento.

Artículo segundo.—El gobierno y la administración de dichos Centros corresponderá íntegramente al Ministerio del Ejército.

Artículo tercero.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los planes de estudio incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer y establecer los límites máximos y mínimos de horas lectivas, así como determinar el grado a que correspon-

den los estudios de las especialidades de Formación Profesional que fueron típicas de dicho Departamento.

b) Expedir o autorizar la expedición de los títulos referentes a los diversos grados y especialidades que se impartan, así como determinar sus efectos.

c) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación y las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

d) Aprobar la plantilla de profesorado de cada Centro, que en todo caso deberá ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas, dedicación y relación profesor-alumno.

e) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesarios para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo cuarto.—El sostenimiento de estos Centros corresponderá al Ministerio del Ejército, pero al mismo cooperará con las subvenciones o ayudas que se acuerden el Ministerio de Educación y Ciencia. También se faculta con este fin al Ministerio del Ejército, para establecer contratos o conciertos con otras Entidades.

Artículo quinto.—Los Centros de Formación Profesional a que se refiere este Decreto podrán ser autorizados, en la forma que reglamentariamente se determine, para impartir enseñanzas de Educación Permanente de Adultos como Centros de los previstos en el artículo 44 de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Las enseñanzas que se impartan en estos Centros y cuyos planes de estudio no estén aprobados aún por el Gobierno se considerarán como enseñanzas en experimentación, siempre que obtengan autorización para ello del Ministerio de Educación y Ciencia. Dichas enseñanzas tendrán los efectos académicos y profesionales previstos en el artículo nueve del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios del Ejército y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas dentro de sus respectivas competencias, a efectos del mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

A N E X O

1. MADRID-Carabanchel, Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Ejército. Centro reconocido.

60. DECRETO 574/1974, de 1 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.

La experiencia acumulada en los tres años de funcionamiento de la actual estructura del Ministerio de Educación y Ciencia, junto con la progresiva implantación que se ha venido haciendo de la reforma educativa, aconsejan modificar determinados artículos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, como prevé el artículo ciento treinta y ocho, uno, de la Ley General de Educación, con el fin de lograr una mejor coordinación de los servicios que tienen la responsabilidad de la ordenación de los distintos niveles educativos, especialmente de la Educación General Básica y del Bachillerato, y la máxima eficacia en la gestión de los asuntos a ellos encomendados.

Por ello, se da una nueva estructura a la Dirección General de Ordenación Educativa, que implica a su vez modificaciones estructurales en la Dirección General de Programación e Inversiones.

Por otra parte, parece conveniente dotar a la Dirección General de Universidades de un Organismo directamente destinado a las cuestiones de extensión universitaria, entendiéndose por tales las que se refieren a la formación integral, las relaciones humanas y los servicios asistenciales al universitario.

No se incluye en este Decreto la reforma de otros Centros directivos del Departamento, que será objeto de disposiciones posteriores tendentes a conseguir la mejor adecuación de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia a las exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO :

I. Dirección General de Ordenación Educativa

Artículo primero.—La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo la creación, transformación o supresión de los Centros estatales de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, así como el régimen, gobierno y funcionamiento de los mismos; la ordenación educativa de las enseñanzas de los citados niveles y modalidades, así como la del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo treinta y cuatro de la Ley General de Educación atribuye a las Universidades respecto de la programación y supervisión de este curso, la preparación de las directrices técnico-docentes que deben regular la selección, formación y perfeccionamiento del profesorado de los citados niveles; ejercerá las facultades que la Ley General de Educación confiere al Ministerio de Educación y Ciencia sobre los Centros no estatales de estos niveles educativos.

Artículo segundo.—La Dirección General de Ordenación Educativa se estructura en las siguientes unidades:

Uno. A nivel de Subdirección General.

- Subdirección General de Centros.
- Subdirección General de Autorizaciones y Conciertos.
- Subdirección General de Ordenación Académica.
- Subdirección General de Ordenación del Profesorado.
- Subdirección General de Escolarización.

Dos. A nivel de Servicio:

- Registro Especial de Centros Docentes.

Artículo tercero.—Uno. **La Subdirección General de Centros** tendrá a su cargo la elaboración de las propuestas de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros docentes estatales de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, así como la determinación del régimen jurídico, económico y administrativo de los mismos.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Centros de Educación Preescolar y General Básica y Servicio de Centros de Bachillerato.

Artículo cuarto.—Uno. **La Subdirección General de Autorizaciones y Conciertos** tendrá a su cargo las propuestas de autorización de Centros no estatales, así como las referentes a subvenciones, conciertos y precios.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Autorizaciones; Servicio de Subvenciones y Conciertos y Servicio de Promoción de la Iniciativa no Estatal.

Artículo quinto.—Uno: **La Subdirección General de Ordenación Académica** tendrá como misión elaborar los planes y programas de estudio de los distintos niveles y modalidades de enseñanzas; informar los proyectos de las normas a que deban ajustarse las convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros y tramitar los expedientes individuales cuando ello no corresponda a Centros docentes u órganos periféricos del Departamento; fijar las condiciones mínimas, con los asesoramientos pertinentes, que deban reunir los Centros docentes y sus instalaciones; elaborar las propuestas de aprobación técnico-pedagógica de los libros de texto, material escolar impreso y medios didácticos más adecuados a cada nivel educativo, así como las directrices sobre métodos de enseñanza; organizará, coordinará y asesorará en materia de ordenación educativa. Corresponderá también a esta Subdirección General la tramitación de las incidencias de alumnos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza y lo relativo a disciplina académica.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: El Servicio de Planes y Programas y el Servicio de Alumnos.

Artículo sexto.—**La Subdirección General de Ordenación del Profesorado** tendrá como misión el estudio de las necesidades de formación del profesorado que vienen exigidas en cada nivel y modalidad de enseñanza

por la aplicación de la reforma del sistema educativo prevista en la Ley General de Educación; la elaboración de las directrices a que deben ajustarse la selección del profesorado y los distintos programas de formación y perfeccionamiento del mismo, de acuerdo con las necesidades de cada momento y las prioridades establecidas y en estrecha colaboración con el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y los Institutos de Ciencias de la Educación de las respectivas Universidades; informará los nombramientos de cargos directivos de los distintos Centros docentes, propondrá el nombramiento de Tribunales y Comisiones para oposiciones y concursos e informará la concesión de comisiones de servicio por necesidades docentes.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Ordenación del Profesorado y Servicio de Formación del Profesorado.

Artículo séptimo.—Uno. **La Subdirección General de Escolarización** tiene como misión promover, facilitar e intensificar la escolarización a nivel nacional, potenciando la colaboración con el Estado de las demás Entidades públicas y de los particulares.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: Servicio de Escolarización de Zonas Rurales y Servicio de Escolarización de Zonas Urbanas.

II. Dirección General de Programación e Inversiones

Artículo octavo.—La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo el estudio de las previsiones económicas correspondientes al desarrollo del sistema educativo y de la función de costes de las diferentes actividades docentes, así como la elaboración de las propuestas de los programas de necesidades; la preparación de las propuestas de anteproyecto del presupuesto del Departamento con arreglo a las previsiones facilitadas por los Centros directivos y a las directrices establecidas por el Ministerio; el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al Ministerio de Educación y Ciencia; la evaluación económica de las iniciativas y proyectos que se le sometan y el informe de todos los proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias; conocer el desarrollo de los programas e informar preceptivamente las propuestas de alteración de aquéllos, elevando periódicamente la correspondiente memoria sobre su grado de ejecución; la relación necesaria con los Gerentes de las Universidades en las materias propias de la competencia de esta Dirección General y la propuesta de los programas anuales de inversiones que, de conformidad con las directrices del Ministerio, haya de ejecutar la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Artículo noveno.—La Dirección General de Programación e Inversiones contará con las siguientes unidades:

- Subdirección General de Programación.
- Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera.

Artículo diez.—Uno. **La Subdirección General de Programación** tendrá a su cargo la coordinación y elaboración, en su caso, de los estudios necesarios para la planificación del sector educativo y su articulación en programas, así como el informe de las propuestas de alteración de éstos, y la preparación de las memorias sobre su grado de ejecución. Asimismo le corresponde la preparación y puesta al día del mapa escolar.

Dos. Contará con las siguientes unidades: Servicio de Mapa Escolar y de Documentación; Servicio de Programación y Evaluación de Resultados; Servicio de Estudios.

Artículo once.—Uno. **La Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera** tendrá a su cargo la elaboración de la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Departamento y el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al Departamento, así como de sus alteraciones; la elaboración de las instrucciones anuales para la ejecución del presupuesto del Departamento; preparar los informes de todas las disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificación presupuestaria; los Gerentes de las Universidades se relacionarán con esta Subdirección General en las materias propias de su competencia.

Dos. Contará con las siguientes unidades: Servicio de Presupuestos, Servicio de Informes Financieros y Servicio de Administración Financiera.

III. Dirección General de Universidades e Investigación

Artículo doce.—Uno. Se crea en la Dirección General de Universidades e Investigación la Subdirección General de Extensión Universitaria, que tendrá como misión impulsar adecuadamente la formación integral humanística del estudiante y los servicios asistenciales a nivel universitario, dentro de la línea general de actuación del Ministerio y del marco de las normas estatutarias.

Dos. Contará con los siguientes Servicios: De Acción Formativa Universitaria; de Acción Asistencial y de Colegios Mayores.

IV. Disposiciones derogatorias

Primera. Queda modificado en la forma recogida en los anteriores artículos el Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

V. Disposiciones finales

Primera. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo ciento treinta y dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia preparará un texto refundido, articulado y unitario, de sus normas orgánicas, que someterá a la aprobación del Gobierno.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

61. ORDEN de 19 de abril de 1974 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1974-75.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitos en todos los Centros estatales y no estatales.

En base a ello, diversas disposiciones legales han ido dictándose en orden a conseguir el fin pretendido hasta tanto se aprueben las normas generales sobre conciertos a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley.

Manteniendo esta misma línea y con la finalidad de que los Centros subvencionados tengan el mismo tratamiento jurídico y económico durante el curso 1974-75, se extienden las subvenciones a las dos etapas de la Educación General Básica, a la vez que se abre la posibilidad de ampliar el número de centros beneficiarios de este sistema en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Ordenación Educativa dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, los informes de los Servicios Provinciales, así como cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en los ocho cursos de Enseñanza General Básica y que seleccionen su alumnado de conformidad con los criterios establecidos para Centros estatales.

Segundo.—Aquellos Centros que durante el curso escolar 1973-74 hayan sido subvencionados continuarán percibiendo la subvención para el próximo curso 1974-75, salvo que la Delegación Provincial del Ministerio emita informe desfavorable, suficientemente motivado, a juicio de la Dirección General, en relación al cumplimiento de las condiciones con que fue subvencionado el curso 1973-74.

En todo caso, al comienzo del curso escolar habrán de reunir los requisitos a que se refieren los apartados e) y f) del número tercero de la presente Orden ministerial.

Tercero.—Podrán ser destinatarios de nuevas subvenciones aquellos Centros autorizados para impartir los ocho cursos de Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber presentado el expediente de transformación y clasificación de Centros.

b) Poder transformarse en Centros completos de Educación General Básica, según las orientaciones dictadas para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza.

c) Carecer de medios económicos suficientes para poder hacer frente a la gratuidad.

d) Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

e) Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1974-75 sea como mínimo ocho, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los ocho cursos de Educación General Básica. En el caso de Centros dedicados a la educación especial podrá permitirse que este número de unidades escolares sea inferior a ocho, así como el que el número de alumnos señalados en el apartado siguiente sea igualmente inferior.

f) Que la relación media profesor-alumno entre todas las unidades de Educación General Básica sea, como mínimo, de 1/40 en municipios superiores a 25.000 habitantes y 1/30 en las poblaciones inferiores a dicha cifra al comienzo del curso escolar.

Tendrán preferencia para el otorgamiento de las subvenciones:

1.º Los Centros ubicados en zonas donde existen urgentes necesidades de escolarización.

2.º Los Centros ubicados en núcleos de población, rural o urbana, de modesta economía.

Cuarto.—La subvención tendrá carácter global y será calculada en base a:

a) Coste del personal necesario, estimado en función de la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo adaptado a la peculiar naturaleza del sector no estatal.

b) Una cantidad alzada en concepto de gastos complementarios del Centro, con exclusión de la cuota de amortización de costes de edificación, teniendo en cuenta lo que el Estado destina para estas atenciones en sus propios Centros.

Quinto.—Las vacantes producidas en Centros de Patronato subvencionados, por cese de un funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de la cantidad a que se refiere el apartado a) del número anterior y se justificarán con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero).

Sexto.—Excepcionalmente podrán subvencionarse mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanza de este nivel educativo.

Séptimo.—La obligación de gratuidad corresponderá al servicio de enseñanza, no pudiendo percibir el Centro cantidad alguna por servicios complementarios más que por los de transporte, comedor e internados si estuvieran establecidos y dentro de los límites que señale el Ministerio en el propio expediente de subvención.

Si el Centro pretendiera establecer actividades docentes complementarias no obligatorias, tanto su implantación como la cantidad a percibir por su realización deberá ser aprobada por la Delegación Provincial respectiva, previo informe de la Inspección Técnica. Igualmente será necesaria la autorización para repercutir en el alumnado el importe de la cuota de amortización de las edificaciones, en la medida que proceda.

Octavo.—Los Centros no estatales, además de cumplir las obligaciones que se señalan en la presente Orden, estarán sujetos a las medidas que, para su vigilancia, adopte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.—Los interesados formularán las peticiones de subvención el modelo de instancia y con los formularios normalizados que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Décimo.—Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados y sin ser acompañados de ningún documento complementario (memorias, planos, proyectos, etc.), deberán ser presentados en dichas Delegaciones antes del día 30 del próximo mes de mayo.

Undécimo.—Las Delegaciones Provinciales remitirán, debidamente informada, la anterior documentación antes del día 15 del mes de junio, en el impreso correspondiente normalizado a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Duodécimo.—Una vez resueltas las solicitudes de subvención, cada Delegación Provincial publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR
DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS

PROGRAMA DE NECESIDADES DE LOS CENTROS DE
EDUCACION GENERAL BASICA Y DE BACHILLERATO

ESTABLECIDO POR ORDEN MINISTERIAL DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1973
(B. O. E. DE 8 DE OCTUBRE)

INDICE

	<u>Págs.</u>
— Introducción	461
— Programas de necesidades y esquemas orgánicos de los Centros de E. G. B. de:	
8 unidades	463
11 unidades	473
16 unidades	483
22 unidades	493
24 unidades	503
— Programas de necesidades y esquemas orgánicos de los Centros de B. U. P. de:	
6 unidades	513
9 unidades	523
12 unidades	533
15 unidades	543
18 unidades	553
— Notas aclaratorias al programa de necesidades de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.	

INTRODUCCION

En el presente documento se recoge la propuesta del Programa de Necesidades de los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato elaborada en base a la experiencia adquirida en los Centros estatales y recogida de los Centros privados, desde la aprobación de la norma vigente del 10 de febrero de 1971. Dicha propuesta representa un paso adelante en el sentido de que **se suprime la división que diferenciaba la actividad coloquial de la zona de trabajo personalizado**, manteniendo las necesarias interrelaciones entre cursos y áreas tanto en los Centros de Educación General Básica, como en los de Bachillerato. Concretamente, en el Programa de Necesidades de los Centros de E. G. B. se crea un espacio de actividad coloquial-trabajo personalizado para cada uno de los cursos, con el fin de evitar los problemas que se han venido planteando por la aplicación rigurosa de la normativa vigente, tanto en los Centros oficiales como privados. Asimismo, con el fin de evitar estos mismos problemas en los Centros de Bachillerato, se crean varios espacios más de actividad coloquial-trabajo personalizado, para lograr la debida proporción, pero todo ello en línea de reducir los espacios a las dimensiones estrictas necesarias, a costa de otros espacios existentes cuyo coeficiente de uso era muy bajo.

Por ello, en general, en la propuesta se han estudiado los espacios de forma que sirvan plenamente el uso educativo a que se destinan, pero adaptando su superficie a dimensiones que garanticen un coeficiente de uso adecuado. En la propuesta se mantienen todas las dependencias incluidas en las normas vigentes, pero como antes se dice, acomodadas a la experiencia recogida de los educadores y sobre los Centros oficiales y privados.

Finalmente, se desea subrayar que **la superficie total destinada a un Centro de Educación General Básica de 16 unidades**, tomado como ejemplo, **queda reducido en 970 metros cuadrados** con la norma que se propone, o lo que dicho de otro modo, por el mismo costo de construcción de dos Centros se podrán construir tres siguiendo la norma que se propone. Igualmente, tomando como ejemplo un Centro de Bachillerato de 18 unidades, la diferencia entre superficies siguiendo los programas actual y propuesto es de 2.130 metros cuadrados, es decir, que por el mismo costo de construcción de un Centro se podrán construir casi dos siguiendo la norma que se propone.

E. G. B. 8 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE E. G. B. DE 8 UNIDADES**

1883

RECEIVED OF THE BANK OF AMERICA
FOR THE YEAR 1883

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO DE EDUCACION GENERAL BASICA
DE 8 UNIDADES - 320 ALUMNOS**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
1.ª ETAPA	AREA EDUCACIONAL (CURSOS 1.º, 2.º y 3.º)	<p>— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en tres espacios de 70 m² cada uno</p> <p>— Una tutoría</p>	210	220
	AREA EDUCACIONAL (CURSOS 4.º y 5.º)	<p>— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en dos espacios de 70 m² cada uno</p> <p>— Una tutoría</p>	140	150
<p align="center">ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad coloquial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo; y el trabajo personalizado se pueda realizar privada o conjuntamente por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad coloquial se pueda desarrollar en grupo medio coloquial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que puedan llegar al estudiante aislado que realice su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general la consulta de material didáctico del Centro de recuros.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que para la actividad coloquial se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>				

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
2.ª E T A P A (CURSOS 6.º, 7.º y 8.º) AREA EDUCACIONAL	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en tres espacios de 70 m ² cada uno	210	260	<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorias se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorias correspondientes a la primera etapa se dispondrán de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y al tiempo que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo para los profesores de la primera etapa.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a laboratorio tiene la función de iniciación a la experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo que se realiza en el laboratorio se podrá organizar individualmente o en equipo.</p> <p>Equipamiento.—Para poder realizar los trabajos propios de laboratorio deberán disponerse adosados al muro o tabique dos piletas dotadas de instalación de agua y desagüe unidas cada una a una poyata de unos dos metros de longitud. Las poyatas irán instaladas en paramentos opuestos. Se debe tener en cuenta que el elemento mueble no llevará ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Una tutoría	10		
	— Una zona de laboratorio de Ciencias	40		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE				CENTRO DE RECURSOS Concepto. —En el espacio destinado a Centro de recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material, y otra para utilización de medios audiovisuales. Uso. —Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique con un acceso directo desde el exterior que permita la utilización de la biblioteca por las personas de la localidad en que esté enclavado el Centro. Equipamiento. —El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.
	— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales	70	70	
				EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA Concepto. —El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas, desarrollando la aptitud en la manifestación artística. Uso. —La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. Normalmente se utilizará también como comedor. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado. Equipamiento. —Deberá disponerse de dos piletas dotadas de instalación de agua y desagües con poyatas en forma análoga a las del laboratorio.
	— Un local de actividades múltiples	70	82	
	— Oratorio-capilla	12		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE	ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS			<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función de iniciar al desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—Dispondrá de vestuarios-aseos para ambos sexos, con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. La altura libre de este local será de 3,50 m, y en el caso de que aparezcan elementos estructurales re-saltados será 3,70 m.</p>
	— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas	70	100	
	— Vestuarios - aseos para ambos sexos y despacho de monitor con aseo propio	30		

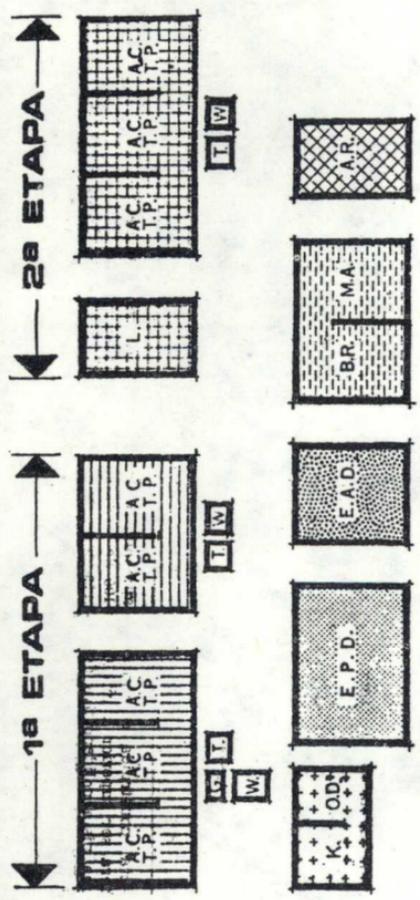
ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Secretaría con archivo. — Sala de profesores. — Despacho de orientación familiar. — Aseos y guardarropa. 	60	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN.—Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La Secretaría deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
ZONA COMPLEMENTARIA	<ul style="list-style-type: none"> — Zona destinada a cocina-oficio y despensa. — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción. — Trastero. 	100	<p>COCINA - OFICIO.—La zona dedicada a cocina, oficio y despensa se situará comunicada directamente con el local de actividades múltiples. Dispondrá de entrada independiente y un aseo de personal.</p> <p>ASEOS DE ALUMNOS.—Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS.—Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del centro, con excepción de los del primer ciclo de la primera tapa, que deberán quedar incorporados a su correspondiente área educacional. En todo caso se independizarán por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES.—Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>

E. G. B. 8 UNIDADES - 320 ALUMNOS

ZONIFICACION		ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ZONA COMPLEMENTARIA	VIGILANCIA			
	*		*	* En los casos en que expresamente se autorice, se proyectará una vivienda de 70 m ² para personal subalterno. Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo; además se le dotará de un patio privado de unos 35 m ² , libre de vistas.
			148	Se incluye en esta superficie la correspondiente a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.
			60	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 m.
			1.250	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres, y por tanto utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideran óptimas.
			3,9	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total.
 Se dispondrá una pista polideportiva descubierta de 36 x 18 metros, construida conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

ESQUEMA ORGANICO DE UN CENTRO DE E. G. B. DE 8 UNIDADES - 320 ALUMNOS



- 1.º ETAPA**
- Area educacional.—Cursos 1.º, 2.º y 3.º
 - Area educacional.—Cursos 4.º y 5.º
 - Area educacional.—Cursos 6.º, 7.º y 8.º
- ZONA COMUN DOCENTE**
- Centro de recursos.
 - Expresión plástica y dinámica.
 - Enseñanzas y actividades deportivas.
- ZONA COMPLEMENTARIA**
- Administración y régimen.
 - Servicios generales.
- Legend:**
- A. C.= Actividades coloquiales.
 - T. P.= Trabajo personalizado.
 - T.= Tutoría.
 - W.= Aseos alumnos.
 - G.= Guardarropa.
 - L.= Laboratorio.
 - B. R.= Biblioteca recursos.
 - M. A.= Medios audiovisuales.
 - E. P. D.= Expresión plástica y dinámica.
 - A. R.= Administración y régimen.
 - K.= Cocina.
 - O. D.= Oficio despensa.
 - E. A. D.= Enseñanzas y actividades deportivas.

E. G. B. II U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE E. G. B. DE 11 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO DE EDUCACION GENERAL BASICA
DE 11 UNIDADES - 440 ALUMNOS**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION	
		Parcial	Total		
1.ª ETAPA	AREA EDUCACIONAL (CURSOS 1.º, 2.º y 3.º)	<p>— Una zona para actividades colokuales - trabajo personalizado, distribuida en tres espacios de 70 m² cada uno</p> <p>— Una tutoría</p>	210	220	<p align="center">ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad colokuial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educativa.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad colokuial se pueda desarrollar en grupo medio colokuial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general la consulta de material didáctico del centro de recursos.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad colokuial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	AREA EDUCACIONAL (CURSOS 4.º y 5.º)	<p>— Una zona para actividades colokuales - trabajo personalizado, distribuida en dos espacios de 70 m² cada uno</p> <p>— Una tutoría</p>	140	150	

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
2.ª ETAPA AREA EDUCACIONAL (CURSOS 6.º, 7.º y 8.º)	— Dos zonas para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en tres espacios de 70 m ² cada uno	420	510	<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorías se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorías correspondientes a la primera etapa se dispondrán de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y, al tiempo, que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo para los profesores de la primera etapa.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a laboratorio tiene la función de iniciación a la experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo que se realiza en el laboratorio se podrá organizar individualmente o en equipo.</p> <p>Equipamiento.—Para poder realizar los trabajos propios de laboratorio deberán disponerse, adosados al muro o tabique, dos piletas dotadas de instalación de agua y desagüe, unidas cada una a una poyata de unos dos metros de longitud. Las poyatas irán instaladas en paramentos opuestos. Se debe tener en cuenta que el elemento mueble no llevará ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Una tutoría	20		
	— Una zona de laboratorio de Ciencias	70		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE	CENTRO DE RECURSOS	Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales	70	<p>CENTRO DE RECURSOS</p> <p>Concepto.—En el espacio destinado a Centro de recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material, y otra para utilización de medios audiovisuales.</p> <p>Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique con un acceso directo desde el exterior que permita la utilización de la biblioteca por las personas de la localidad en que esté enclavado el Centro.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
	EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA	Un local de actividades múltiples Oratorio-capilla	70 12	<p>EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas, desarrollando la aptitud en la manifestación artística.</p> <p>Uso.—La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes.</p> <p>Normalmente se utilizará también como comedor.</p> <p>El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado.</p> <p>Equipamiento.—Deberá disponerse de dos piletas dotadas de instalación de agua y desagües con poyatas en forma análoga a las del laboratorio.</p>

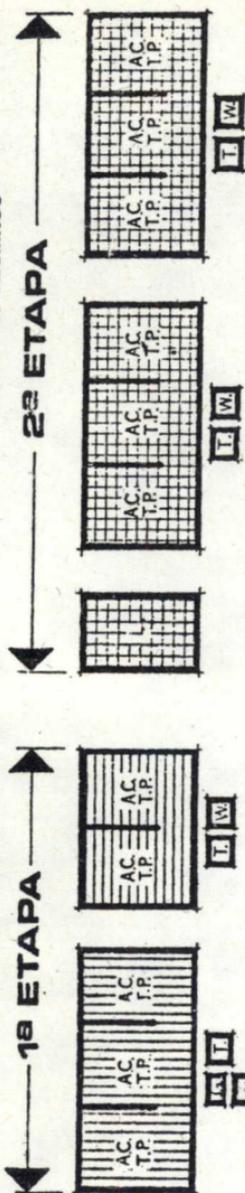
ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE	ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS			<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función de iniciar al desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—Dispondrá de vestuarios-aseos para ambos sexos, con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. La altura libre de este local será de 3,50 m, y en el caso de que aparezcan elementos estructurales re-saltados será 3,70 m.</p>
	— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas	70	100	
	— Vestuarios - aseos para ambos sexos y despacho de monitor con aseo propio	30		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Secretaría con archivo. — Sala de profesores. — Despacho de orientación familiar. — Aseos y guardarropa. 	60	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN.—Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La Secretaría deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
ZONA COMPLEMENTARIA	<p>SERVICIOS GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> — Zona destinada a cocina-oficio y despensa. — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción. — Trastero. 	100	<p>COCINA - OFICIO.—La zona dedicada a cocina, oficio y despensa se situará comunicada directamente con el local de actividades múltiples. Dispondrá de entrada independiente y un aseo de personal.</p> <p>ASEOS DE ALUMNOS.—Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS.—Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del centro, con excepción de los del primer ciclo de la primera tapa, que deberán quedar incorporados a su correspondiente área educacional. En todo caso se independizarán por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES.—Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>

ZONIFICACION		ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ZONA COMPLEMENTARIA		*	*	* En los casos en que expresamente se autorice se proyectará una vivienda de 70 metros cuadrados para personal subalterno. Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo; además se le dotará de un patio privado de unos 35 metros cuadrados, libre de vistas.
VIGILANCIA				
Circulaciones	168	Se incluye en esta superficie la correspondiente a los vestíbulos principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie total.
Porches (50 por 100 de 180 m ²)	90	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 m.
Superficie útil total	1 550	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideraran libres, y por tanto utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideraran óptimas.
Metros cuadrados por alumno	3,5	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total.

Se dispondrá una pista polideportiva descubierta de 36 x 18 metros, construida conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.



- 1.º ETAPA
- Area educacional.—Cursos 1.º, 2.º y 3.º
 - Area educacional.—Cursos 4.º y 5.º
 - Area educacional.—Cursos 6.º, 7.º y 8.º
- 2.º ETAPA
- Centro de recursos.
 - Expresión plástica y dinámica.
 - Enseñanzas y actividades deportivas.
 - Administración y régimen.
 - Servicios generales.
- ZONA COMUN DOCENTE
- E.P.D. = Expresión plástica y dinámica.
 - M.A. = Medios audiovisuales.
 - B.R. = Biblioteca recursos.
- ZONA COMPLEMENTARIA
- K. = Cocina.
 - O.D. = Oficio despensa.
 - E.A.D. = Enseñanzas y actividades deportivas.
- A. C. = Actividades coloquiales.
 T. P. = Trabajo personalizado.
 T. = Tutoría.
 W. = Aseos alumnos.
 G. = Guardarropa.
 L. = Laboratorio.
 B. R. = Biblioteca recursos.
 M. A. = Medios audiovisuales.
 E. P. D. = Expresión plástica y dinámica.
 A. R. = Administración y régimen.
 K. = Cocina.
 O. D. = Oficio despensa.
 E. A. D. = Enseñanzas y actividades deportivas.

E. G. B. 16 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE E. G. B. DE 16 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO DE EDUCACION GENERAL BASICA
DE 16 UNIDADES - 640 ALUMNOS**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION	
		Parcial	Total		
1.ª ETAPA	AREA EDUCACIONAL (CURSOS 1.º, 2.º y 3.º)	— Dos zonas para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuidas cada una en tres espacios de 70 m ² cada uno — Una tutoría	420 20	440	<p align="center">ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad coloquial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad coloquial se pueda desarrollar en grupo medio coloquial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que puedan llegar al estudiante aislado que realice su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general la consulta de material didáctico del centro de cursos.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad coloquial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	AREA EDUCACIONAL (CURSOS 4.º y 5.º)	— Dos zonas para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuidas cada una en tres espacios de 70 m ² cada uno — Una tutoría	280 20	300	

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
2.ª ETAPA (CURSOS 6.º, 7.º y 8.º)	— Dos zonas para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en tres espacios de 70 m ² cada uno	420	510	<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorías se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorías correspondientes a la primera etapa se dispondrán de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y, al tiempo, que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo para los profesores de la primera etapa.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a laboratorio tiene la función de iniciación a la experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo que se realiza en el laboratorio se podrá organizar individualmente o en equipo.</p> <p>Equipamiento.—Para poder realizar los trabajos propios de laboratorio deberán disponerse adosados al muro o tabique dos piletas dotadas de instalación de agua y desagüe, unidas cada una a una poyata de unos dos metros de longitud. Las poyatas irán instaladas en paramentos opuestos. Se debe tener en cuenta que el elemento mueble no llevará ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Una tutoría	20		
	— Una zona de laboratorio de Ciencias	70		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE	— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales	100	100	CENTRO DE RECURSOS Concepto. —En el espacio destinado a centro de recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material, y otra para utilización de medios audiovisuales. Uso. —Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique con un acceso directo desde el exterior que permita la utilización de la biblioteca por las personas de la localidad en que esté enclavado el Centro. Equipamiento. —El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.
		140	160	EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA Concepto. —El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas, desarrollando la aptitud en la manifestación artística. Uso. —La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. Normalmente se utilizará también como comedor. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado. Equipamiento. —Deberá disponerse de dos piletas dotadas de instalación de agua y desagües con poyatas en forma análoga a las del laboratorio.

E. G. B. 16 UNIDADES - 640 ALUMNOS

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE				<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función de iniciar al desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—Dispondrá de vestuarios-aseos para ambos sexos, con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. La altura libre de este local será de 3,50 m, y en el caso de que aparezcan elementos estructurales re-saltados será 3,70 m.</p>
	<p>— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas</p> <p>— Vestuarios - aseos para ambos sexos y despacho de monitor con aseo propio</p>	70	100	
		30		

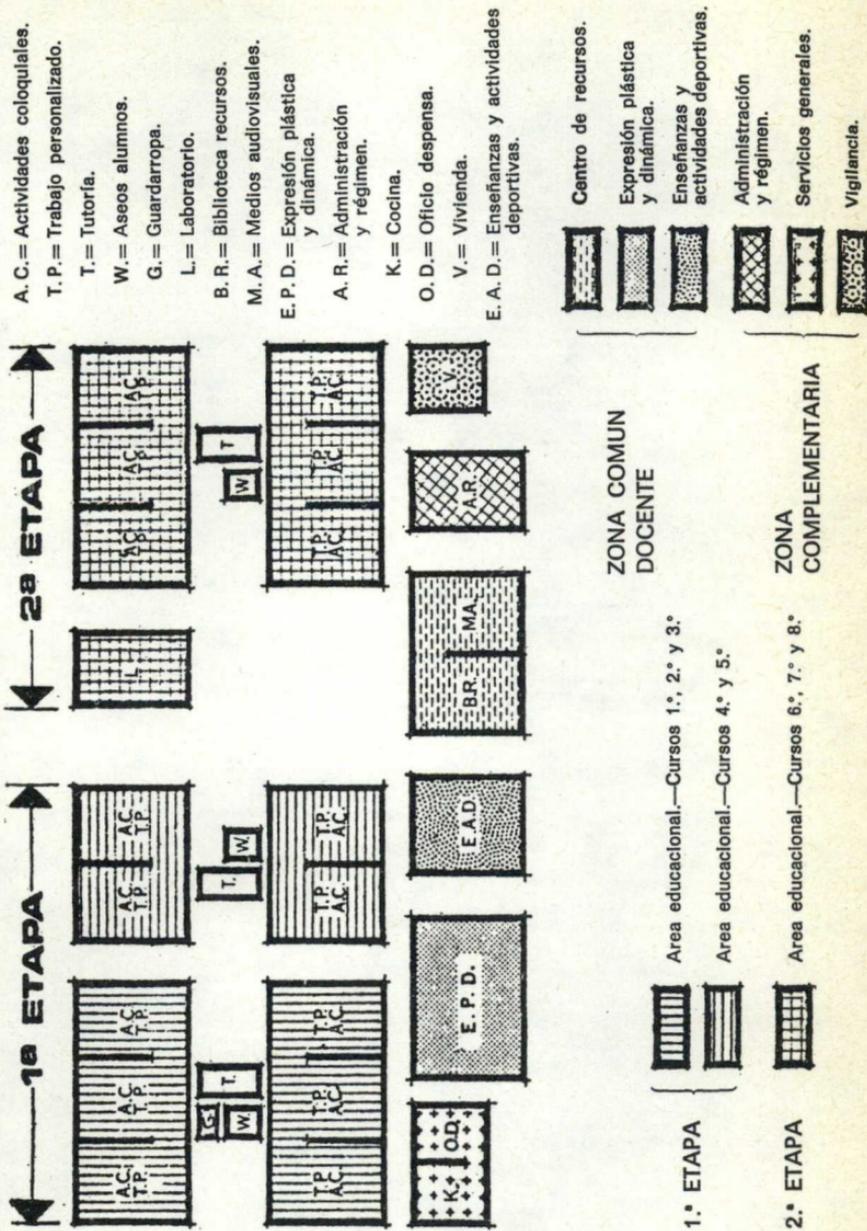
E. G. B. 16 UNIDADES - 640 ALUMNOS

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Secretaría con archivo. — Sala de profesores. — Despacho de orientación familiar. — Aseos y guardarropa. 	70	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN.—Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La Secretaría deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
ZONA COMPLEMENTARIA SERVICIOS GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> — Zona destinada a cocina-oficio y despensa. — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción — Trastero. 	150	<p>COCINA-OFICIO.—La zona dedicada a cocina, oficio y despensa se situará comunicada directamente con el local de actividades múltiples. Dispondrá de entrada independiente y un aseo de personal.</p> <p>ASEOS DE ALUMNOS.—Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS.—Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del centro, con excepción de los del primer ciclo de la primera etapa que deberán quedar incorporados a su correspondiente área educacional. En todo caso se independizarán por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES.—Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>

ZONIFICACION		ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ZONA COMPLEMENTARIA		Una vivienda para personal subalterno.	70	<p>VIVIENDA DEL SUBALTERNO.—Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo. Además se le dotará de un patio privado de unos 35 m², libre de vistas.</p>
VIGILANCIA				
Circulaciones	230	Se incluye en esta superficie la correspondiente a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.
Porches (50 por 100 de 240 m ²)	120	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3.60 metros.
Superficie útil total	2.250	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres, y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideran óptimas.
Metros cuadrados por alumno	3,5	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total. Se dispondrán dos pistas polideportivas descubiertas de 36 x 18 metros, construidas conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

ESQUEMA ORGANICO DE UN CENTRO DE E. G. B. DE 16 UNIDADES - 640 ALUMNOS



E. G. B. 22 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE E. G. B. DE 22 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO DE EDUCACION GENERAL BASICA
DE 22 UNIDADES - 880 ALUMNOS**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
1.ª ETAPA	— Dos zonas para actividades colokuales - trabajo personalizado, distribuidas cada una en tres espacios de 70 m ² cada uno	420	440	<p>ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad colokuial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo y el trabajo personalizado se pueda realizar privada o conjuntamente por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad colokuial se pueda desarrollar en grupo medio colokuial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que puedan llegar al estudiante aislado que realice su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general la consulta de material didáctico del centro de cursos.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que para la actividad colokuial se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	— Una tutoría	20		
	— Dos zonas para actividades colokuales - trabajo personalizado, distribuidas cada una en dos espacios de 70 m ² cada uno	280	300	
	— Una tutoría	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
2. ^a E T A P A (CURSOS 6.º, 7.º y 8.º) AREA EDUCACIONAL	— Cuatro zonas para actividades coloquiales-trabajos personalizados, distribuidas cada una en tres espacios de 70 m ² cada uno	840	960	<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorías se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorías correspondientes a la primera etapa se dispondrán de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y al tiempo que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo para los profesores de la primera etapa.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a laboratorio tiene la función de iniciación a la experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo que se realiza en el laboratorio se podrá organizar individualmente o en equipo.</p> <p>Equipamiento.—Para poder realizar los trabajos propios de laboratorio deberán disponerse, adosados al muro o tabique dos piletas dotadas de instalación de agua y desagüe unidas cada una a una poyata de unos dos metros de longitud. Las poyatas irán instaladas en paramentos opuestos. Se debe tener en cuenta que el elemento mueble no llevará ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Una tutoría	20		
	— Una zona de laboratorio de Ciencias	100		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE	CENTRO DE RECURSOS	100	100	<p>CENTRO DE RECURSOS Concepto.—En el espacio destinado a centro de recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material, y otra para utilización de medios audiovisuales. Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique con un acceso directo desde el exterior que permita la utilización de la biblioteca por las personas de la localidad en que esté enclavado el Centro. Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
	EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA	<p>— Un local de actividades múltiples 140</p> <p>— Oratorio-capilla 20</p>	160	<p>EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas, desarrollando la aptitud en la manifestación artística. Uso.—La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. Normalmente se utilizará también como comedor. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado. Equipamiento.—Deberá disponerse de dos piletas dotadas de instalación de agua y desagües con poyatas en forma análoga a las del laboratorio.</p>

E. G. B. 22 UNIDADES - 820 ALUMNOS

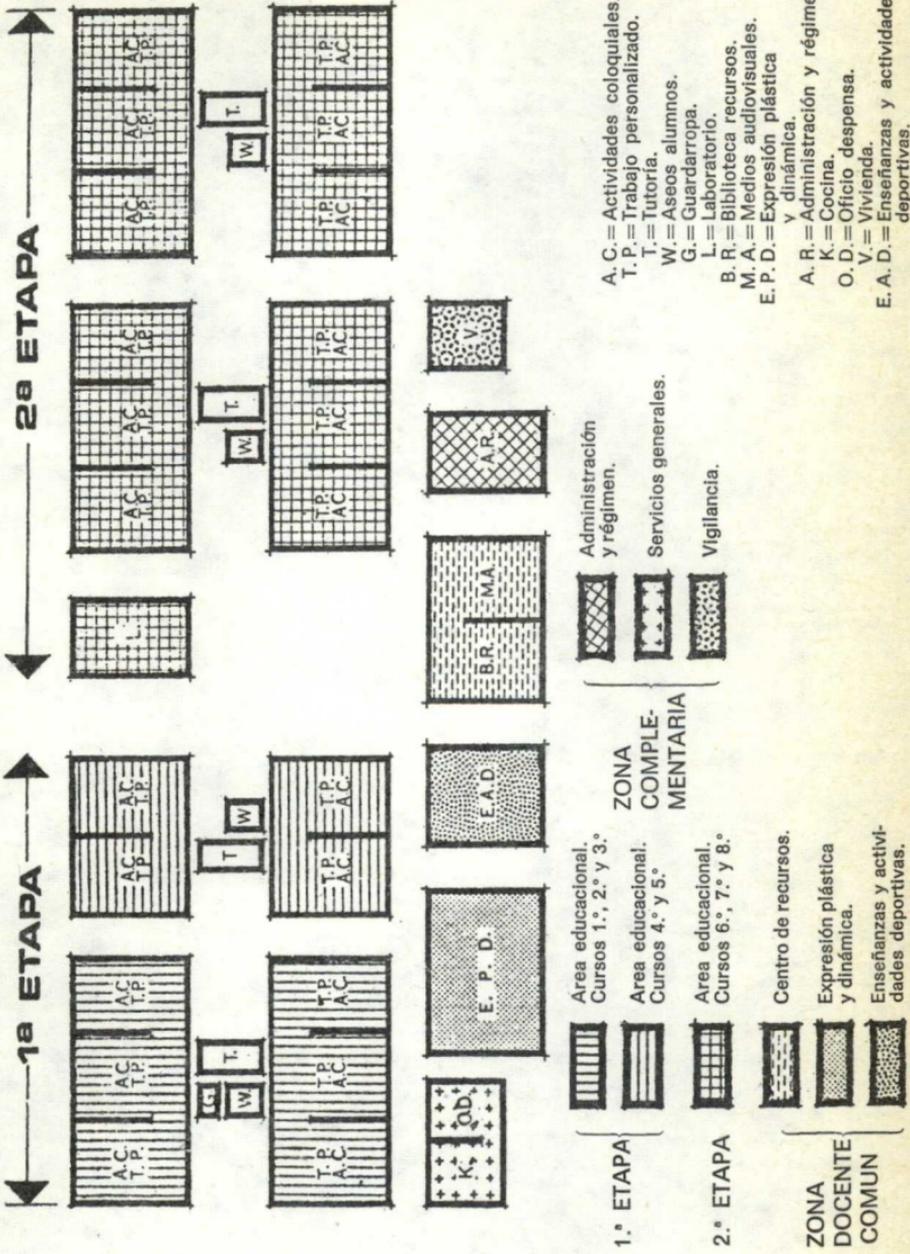
ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE	ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS			<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función de iniciar al desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—Dispondrá de vestuarios-aseos para ambos sexos, con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. La altura libre de este local será de 3,50 m, y en el caso de que aparezcan elementos estructurales re-saltados será 3,70 m.</p>
	Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas	70	100	
	— Vestuarios - aseos para ambos sexos y despacho de monitor con aseo propio	30		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Secretaria con archivo. — Sala de profesores. — Despacho de orientación familiar. — Aseos y guardarropa. 	70	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN.—Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La Secretaria deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
ZONA COMPLEMENTARIA	<p style="text-align: center;">SERVICIOS GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> — Zona destinada a cocina-oficio y despensa. — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción — Trastero. 	150	<p>COCINA-OFICIO.—La zona dedicada a cocina, oficio y despensa se situará comunicada directamente con el local de actividades múltiples. Dispondrá de entrada independiente y un aseo de personal.</p> <p>ASEOS DE ALUMNOS.—Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS.—Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del centro, con excepción de los del primer ciclo de la primera etapa que deberán quedar incorporados a su correspondiente área educacional. En todo caso se independizarán por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES.—Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>

ZONIFICACION		ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
COMPLEMENTARIA	ZONA			
VIGILANCIA	— Una vivienda para personal subalterno.	70	<p>VIVIENDA DEL SUBALTERNO.—Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo. Además se le dotará de un patio privado de unos 35 m², libre de vistas.</p>	
Circulaciones	300	<p>Se incluye en esta superficie la correspondiente a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.</p>	
Porches (50 por 100 de 300 m ²)	150	<p>La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 metros.</p>	
Superficie útil total	2.800	<p>Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres, y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideran óptimas.</p>	
Metros cuadrados por alumno	3,2		

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total.

Se dispondrán dos pistas polideportivas descubiertas de 36 x 18 metros, construidas conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.



E. G. B. 24 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE E. G. B. DE 24 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO DE EDUCACION GENERAL BASICA
DE 24 UNIDADES - 960 ALUMNOS**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
1.ª ETAPA	— Tres zonas para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuidas cada una en tres espacios de 70 m ² cada uno.	630	650	<p align="center">ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad coloquial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad coloquial se pueda desarrollar en grupo medio coloquial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general la consulta de material didáctico del centro de recursos.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad coloquial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	— Una tutoría	20		
	— Tres zonas para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuidas cada una en dos espacios de 70 m ² cada uno.	420	440	
	— Una tutoría	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
2.ª ETAPA (CURSOS 6.º, 7.º y 8.º)	— Tres zonas para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuidas cada una en tres espacios de 70 m ² cada uno.			<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorías se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorías correspondientes a la primera etapa se dispondrán de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y, al tiempo, que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo para los profesores de la primera etapa.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a laboratorio tiene la función de iniciación a la experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo que se realiza en el laboratorio se podrá organizar individualmente o en equipo.</p> <p>Equipamiento.—Para poder realizar los trabajos propios de laboratorio deberán disponerse, adosados al muro o tabique, dos piletas dotadas de instalación de agua y desagüe, unidas cada una a una poyata de unos dos metros de longitud. Las poyatas irán instaladas en paramentos opuestos. Se debe tener en cuenta que el elemento mueble no llevará ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Una tutoría	630	750	
	— Una zona de laboratorio de Ciencias	20		
		100		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE	<p>— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales</p>	100	100	<p>CENTRO DE RECURSOS Concepto.—En el espacio destinado a centro de Recursos se deben considerar dos zonas fundamentales, una para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material y otra para utilización de medios audiovisuales. Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique con un acceso directo desde el exterior que permita la utilización de la biblioteca por las personas de la localidad en que esté enclavado el centro. Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
	<p>— Un local de actividades múltiples</p> <p>— Oratorio-capilla</p>	200	220	<p>EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas desarrollando la aptitud en la manifestación artística. Uso.—La actividad docente se desarrollará, en general, en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. Normalmente se utilizará también como comedor. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado. Equipamiento.—Deberá disponerse de dos piletas dotadas de instalación de agua y desagües con poyatas en forma análoga a las del laboratorio.</p>
EXPRESION PLASTICA Y DINAMICA				

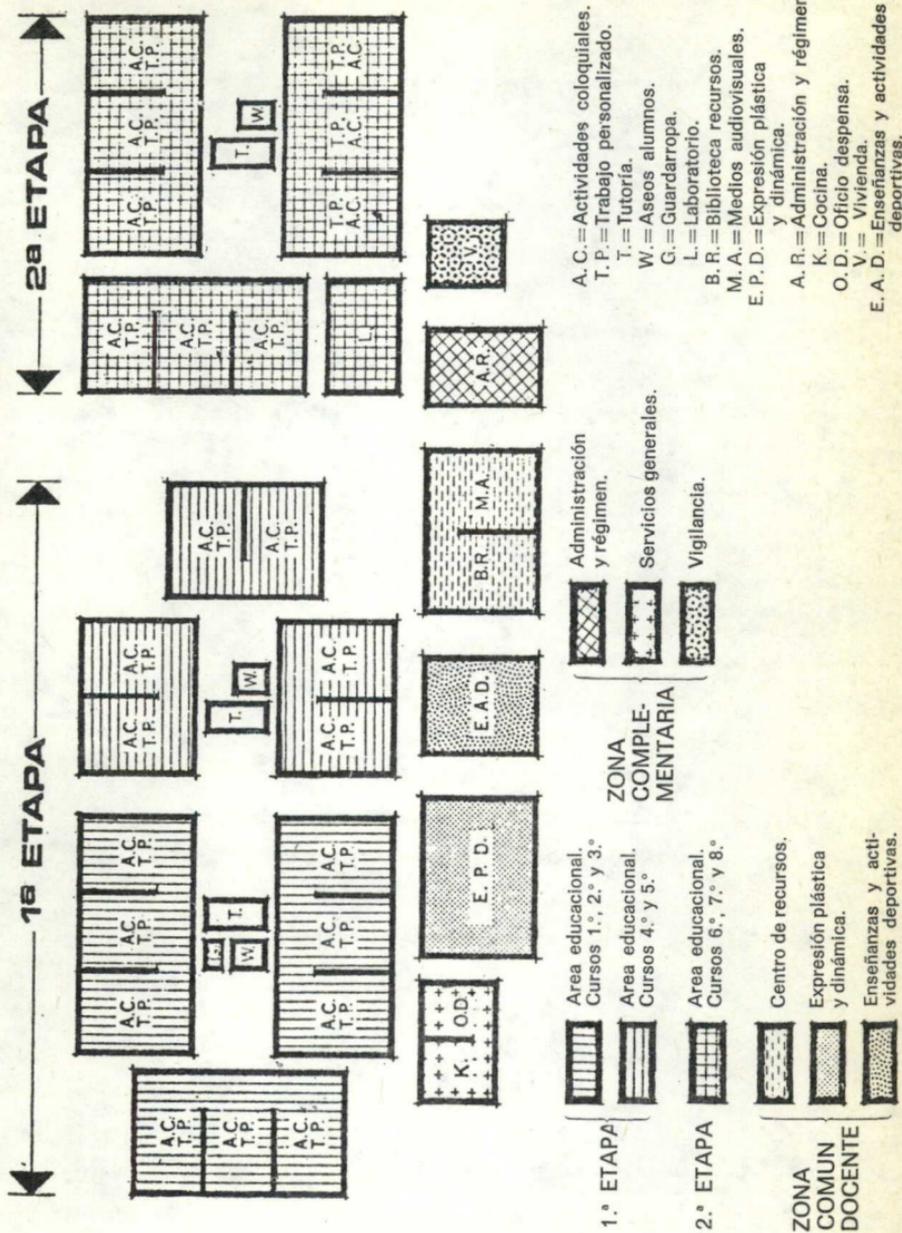
E. G. B. 24 UNIDADES - 960 ALUMNOS

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ZONA COMUN DOCENTE				<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función de iniciar al desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—Dispondrá de vestuarios-aseos para ambos sexos, con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino, y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. La altura libre de este local será de 3,50 metros, y en el caso de que aparezcan elementos estructurales re-saltados será 3,70 metros.</p>
	— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas	70	100	
	— Vestuarios - aseos para ambos sexos y despacho de monitor con aseo propio	30		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Secretaría con archivo. — Sala de profesores. — Despacho de orientación familiar. — Aseos y guardarropa. 	100	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN.—Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La Secretaría deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
ZONA COMPLEMENTARIA	<ul style="list-style-type: none"> — Zona destinada a cocina-oficio y despensa. — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción — Trastero. 	170	<p>COCINA-OFICIO.—La zona dedicada a cocina, oficio y despensa se situará comunicada directamente con el local de actividades múltiples. Dispondrá de entrada independiente y un aseo de personal.</p> <p>ASEOS DE ALUMNOS.—Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS.—Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del centro, con excepción de los del primer ciclo de la primera etapa que deberán quedar incorporados a su correspondiente área educacional. En todo caso se independizarán por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES.—Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>

ZONIFICACION		ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
ZONA COMPLEMENTARIA	VIGILANCIA			
		— Una vivienda para personal subalterno.	70	VIVIENDA DEL SUBALTERNO. —Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo. Además se le dotará de un patio privado de unos 35 m ² , libre de vistas.
		Circulaciones	350	Se incluye en esta superficie la correspondiente a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.
		Porches (50 por 100 de 300 m ²)	150	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 metros.
		Superficie útil total	3.100	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres, y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideraran óptimas.
		Metros cuadrados por alumno	3.2	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total. Se dispondrán dos pistas polideportivas descubiertas de 36 x 18 metros, construidas conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.



A. C. = Actividades coloquiales.
 T. P. = Trabajo personalizado.
 T. = Tutoría.
 W. = Asesores alumnos.
 G. = Guardarropa.
 L. = Laboratorio.
 B. R. = Biblioteca recursos.
 M. A. = Medios audiovisuales.
 E. P. D. = Expresión plástica y dinámica.
 A. R. = Administración y régimen
 K. = Cocina.
 O. D. = Oficina despensa.
 V. = Vivienda.
 E. A. D. = Enseñanzas y actividades deportivas.



B. U. P. 6 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE B. U. P. DE 6 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO
DE 6 UNIDADES**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA SOCIAL Y ANTROPOLÓGICA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en dos espacios de 70 m ² cada uno	140	175	<p align="center">ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad coloquial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad coloquial se va a desarrollar en grupo medio coloquial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que pueden llegar al estudiante aislado que realiza su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general consulta de material didáctico del centro de Recursos.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad coloquial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	— Un seminario	25		
	— Una tutoría	10		
AREA DEL LENGUAJE	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado	70	105	<p align="center">SEMINARIOS</p> <p>Concepto.—Este espacio tiene la función de facilitar la actividad coloquial en grupos pequeños.</p> <p>Uso.—Los seminarios correspondientes a una misma área se dispondrán de manera que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p>
	— Un seminario	25		
	— Una tutoría	10		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA DE CIENCIAS MATEMATICAS Y DE LA NATURALEZA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado	70		<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorias se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorias correspondientes a una misma área se dispondrá de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y al tiempo que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—Tiene la función de experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo se podrá organizar individualmente o en equipo. Deberán considerarse dos ambientes: uno, de Ciencias y otro, de Física y Química.</p> <p>Equipamiento.—En cada ambiente, deberá disponerse una poyata de unos cuatro metros de longitud, con dos piletas, dotadas de instalación de agua y desagüe. Las mesas de laboratorio no llevarán ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Un seminario	25		
	— Una tutoría	10	175	
	— Un espacio para laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química.	50		
	— Un despacho de profesor. Preparación de muestras	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
FORMACION ESTETICA	<p>— Un espacio de expresión plástica y dinámica ...</p> <p>— Una tutoría</p>	50	60	<p>FORMACION ESTETICA</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas desarrollando la aptitud en la manifestación artística.</p> <p>Uso.—La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado.</p> <p>Equipamiento.—Deberá disponerse de dos poyatas con piletas dotadas de instalación de agua y desagües en forma análoga a las del laboratorio.</p>
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICOS Y PROFESIONALES	<p>— Una zona que permita la formación de diferentes ambientes</p>	50	50	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICOS Y PROFESIONALES</p> <p>Concepto.—Tiene la función de introducción en el campo de la tecnología profesional.</p> <p>Uso.—Deberán considerarse diferentes ambientes destinados a cada una de las especialidades que atienda el Centro.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS	— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas	70	100	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función del desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes del alumno mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas tendrá una altura libre de 3,50 m., y en el caso de que aparezcan elementos estructurales resaltados será de 3,70 m. Dispondrá de vestuarios-aseos, para ambos sexos con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior.</p>
	— Vestuarios - aseos para ambos sexos y despacho de monitor con aseo propio	30		
FORMACION RELIGIOSA	— Capilla-oratorio	20	20	<p>FORMACION RELIGIOSA</p> <p>La capilla se situará en relación directa con el espacio destinado a expresión plástica y dinámica, de forma que pueda integrarse a dicho espacio para celebrar actos comunitarios.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
CENTRO DE RECURSOS	<p>— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales</p>	50	50	<p>CENTRO DE RECURSOS</p> <p>Concepto.—En el espacio destinado a centro de Recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una, para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material y otra, para utilización de medios audiovisuales.</p> <p>Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique, con un acceso directo a la biblioteca desde el exterior, que permita la utilización de ésta por las personas de la localidad en que esté enclavado el Centro.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
ACTIVIDADES SOCIALES	<p>— Círculo cultural de alumnos y alumnas y cafetería</p>	40	40	<p>ACTIVIDADES SOCIALES</p> <p>Se diferenciarán dos ambientes: una, para círculo de alumnos y alumnas y otro, destinado a cafetería.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Despacho jefe de estudios. — Despacho de secretario. — Secretaría con archivo. — Sala de profesores. — Aseos y guardarropa 	90	90	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN</p> <p>Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La secretaría deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
SERVICIOS GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción. — Trastero. 	60	60	<p>ASEO DE ALUMNOS</p> <p>Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS</p> <p>Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del Centro, independizándose por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES</p> <p>Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>

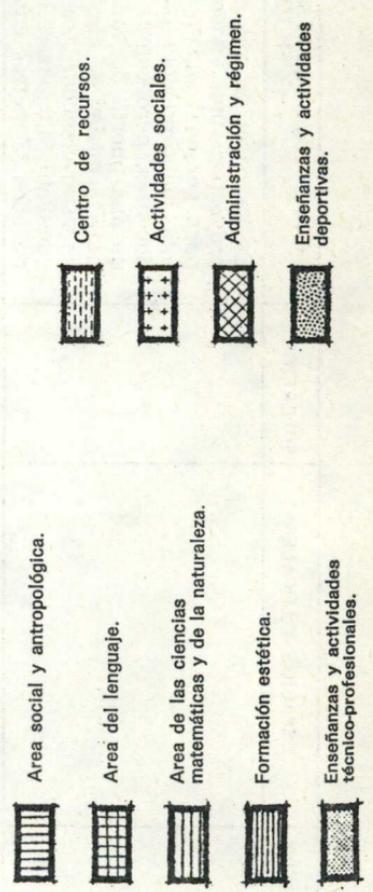
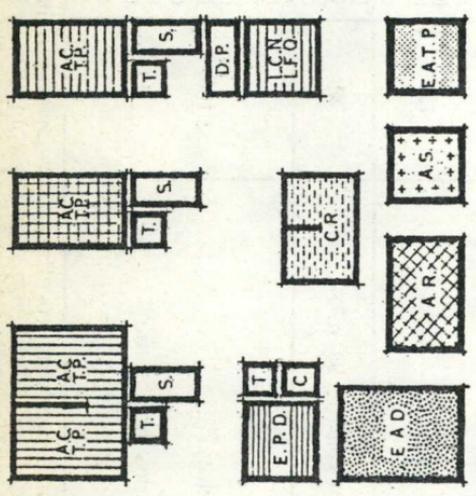
B. U. P. - 6 UNIDADES

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
VIGILANCIA	*	*	* En los casos en que expresamente se autorice, se proyectará una vivienda de 70 metros cuadrados para personal subalterno. Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo; además se le dotará de un patio privado de unos 35 metros cuadrados, libre de vistas.
Circulaciones	130	Se incluye en esta superficie la correspondiente a los vestíbulos principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.
Porches (50 por 100 de 90 m ²)	45	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 m.
Superficie útil total	1.100	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideraran libres, y por tanto utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideraran óptimas.
Metros cuadrados por alumno	4,6	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total. Se dispondrá una pista polideportiva descubierta de 36 x 18 metros, construida conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

ESQUEMA ORGANICO DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO DE 6 UNIDADES

- A. C. = Actividades coloquiales.
- T. P. = Trabajo personalizado.
- S. = Seminario.
- T. = Tutoría.
- L. = Laboratorio.
- D. P. = Despacho y preparación.
- E. A. D. = Enseñanzas y actividades deportivas.
- E. P. D. = Expresión plástica y dinámica.
- C. = Capilla-oratorio.
- C. R. = Centro de recursos.
- E. A. T. P. = Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.
- A. S. = Actividades sociales.
- A. R. = Administración y régimen.



B. U. P. 9 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE B. U. P. DE 9 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO
DE 9 UNIDADES**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA SOCIAL Y ANTROPOLOGICA	— Una zona para actividades colokuales - trabajo personalizado, distribuida en cuatro espacios 70 m ² cada uno	280	315	<p>ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad colokuial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad colokuial se va a desarrollar en grupo medio colokuial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que pueden llegar al estudiante aislado que realiza su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general consulta de material didáctico del centro de recursos .</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad colokuial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	— Un seminario	25		
	— Una tutoría	10		
AREA DEL LENGUAJE	— Una zona para actividades colokuales - trabajo personalizado, distribuida en dos espacios de 70 m ² cada uno	140	175	<p>SEMINARIOS</p> <p>Concepto.—Este espacio tiene la función de facilitar la actividad colokuial en grupos pequeños.</p> <p>Uso.—Los seminarios correspondientes a una misma área se dispondrán de manera que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p>
	— Un seminario	25		
	— Una tutoría	10		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA DE CIENCIAS MATEMATICAS Y DE LA NATURALEZA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en dos espacios de 70 m ² cada uno	140		<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorías se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorías correspondientes a una misma área se dispondrá de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y al tiempo que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—Tiene la función de experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo se podrá organizar individualmente o en equipo. Deberán considerarse dos ambientes: uno, de Ciencias y otro, de Física y Química.</p> <p>Equipamiento.—En cada ambiente, deberá disponerse una poyata de unos cuatro metros de longitud, con dos piletas, dotadas de instalación de agua y desagüe. Las mesas de laboratorio no llevarán ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Un seminario	25		
	— Una tutoría	10	265	
	— Un espacio para laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química.	70		
	— Un despacho de profesor. Preparación de muestras	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
FORMACION ESTETICA	— Un espacio de expresión plástica y dinámica ...	70	80	<p>FORMACION ESTETICA</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas desarrollando la aptitud en la manifestación artística.</p> <p>Uso.—La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado.</p> <p>Equipamiento.—Deberá disponerse de dos poyatas con piletas dotadas de instalación de agua y desagües en forma análoga a las del laboratorio.</p>
	— Una tutoría	10		
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICAS PROFESIONALES	— Una zona que permita la formación de diferentes ambientes	70	70	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICO-PROFESIONALES</p> <p>Concepto.—Tiene la función de introducción en el campo de la tecnología profesional.</p> <p>Uso.—Deberán considerarse diferentes ambientes destinados a cada una de las especialidades que atiende el Centro.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ACTIVIDADES DEPORTIVAS ENSEÑANZAS Y	— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas	70	100	ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS Concepto.—Tiene la función del desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes del alumno mediante las adecuadas actividades. Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos. Equipamiento.—El espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas tendrá una altura libre de 3,50 m., y en el caso de que aparezcan elementos estructurales resaltados será de 3,70 m. Dispondrá de vestuarios-aseos, para ambos sexos con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior.
	— Vestuarios - aseos para ambos sexos y despacho de monitor con aseo propio	30		
FORMACION RELIGIOSA	— Capilla-oratorio	20	20	FORMACION RELIGIOSA La capilla se situará en relación directa con el espacio destinado a expresión plástica y dinámica, de forma que pueda integrarse a dicho espacio para celebrar actos comunitarios.

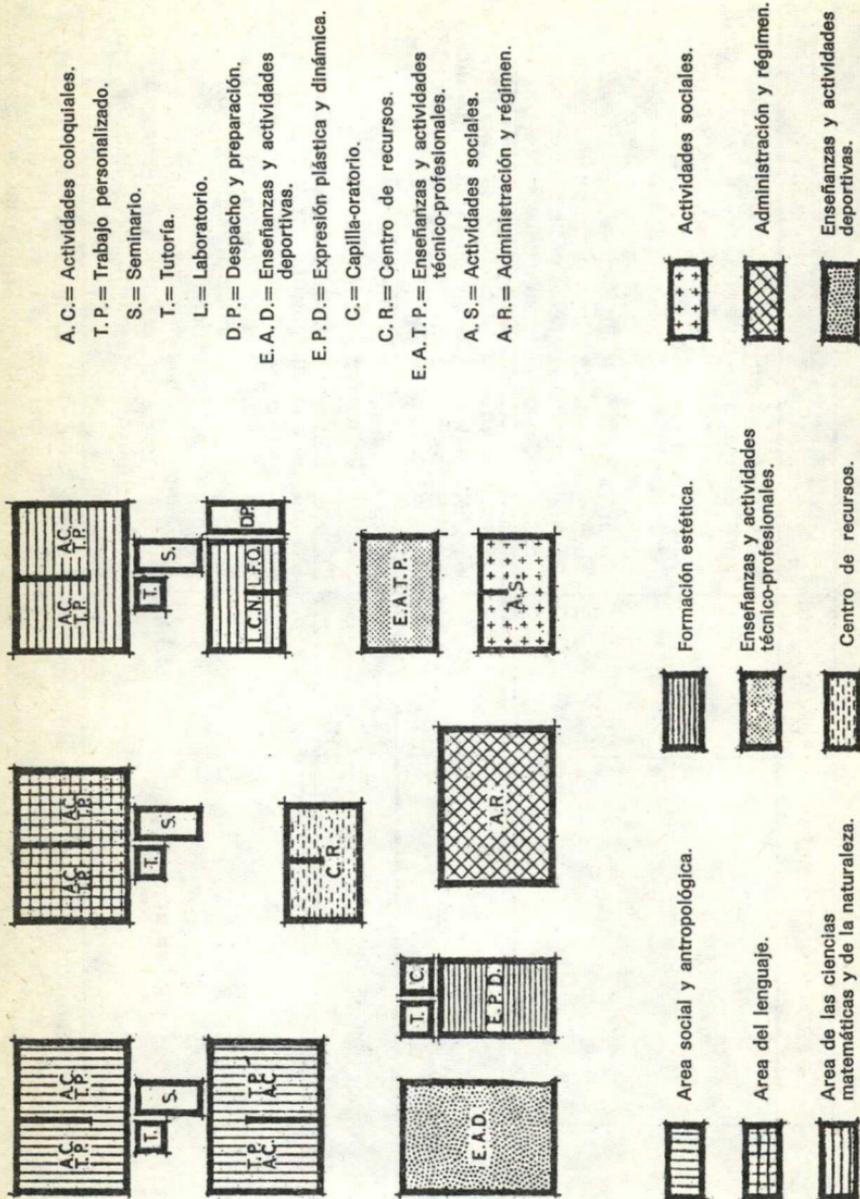
ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
CENTRO DE RECURSOS	— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales	70	70	<p>CENTRO DE RECURSOS</p> <p>Concepto.—En el espacio destinado a Centro de Recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una, para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material y otra, para utilización de medios audiovisuales.</p> <p>Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique, con un acceso directo a la biblioteca desde el exterior, que permita la utilización de ésta por las personas de la localidad en que esté encavado el Centro.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
ACTIVIDADES SOCIALES	— Círculo cultural de alumnos y alumnas y cafetería	50	50	<p>ACTIVIDADES SOCIALES</p> <p>Se diferenciarán dos ambientes: una, para círculo de alumnos y alumnas y otro, destinado a cafetería.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Despacho jefe de estudios. — Despacho de secretario. — Secretaría con archivo. — Sala de profesores. — Aseos y guardarropa 	110	110	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN</p> <p>Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La secretaria deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
SERVICIOS GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción. — Trastero. 	60	60	<p>ASEO DE ALUMNOS</p> <p>Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS</p> <p>Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del Centro, independizándose por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES</p> <p>Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>

B. U. P. - 9 UNIDADES

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
VIGILANCIA	*	*	* En los casos en que expresamente se autorice se proyectará una vivienda de 70 metros cuadrados para personal subalterno. Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo; además se le dotará de un patio privado de unos 35 metros cuadrados, libre de vistas.
Circulaciones	175	Se incluye en esta superficie la correspondiente a los vestíbulos principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie total.
Porches (50 por 100 de 120 m ²)	60	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 m.
Superficie útil total	1.550	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres, y por tanto utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideran óptimas.
Metros cuadrados por alumno	4,3	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total. Se dispondrá una pista polideportiva descubierta de 36 x 18 metros, construida conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.



B. U. P. 12 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE B. U. P. DE 12 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO
DE 12 UNIDADES**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA SOCIAL Y ANTROPOLÓGICA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en cinco espacios de 70 m ² cada uno	350	410	<p>ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad coloquial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad coloquial se va a desarrollar en grupo medio coloquial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que pueden llegar al estudiante aislado que realiza su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general consulta de material didáctico del centro de recursos .</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad coloquial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Una tutoría	10		
AREA DEL LENGUAJE	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en dos espacios de 70 m ² cada uno	140	200	<p>SEMINARIOS</p> <p>Concepto.—Este espacio tiene la función de facilitar la actividad coloquial en grupos pequeños.</p> <p>Uso.—Los seminarios correspondientes a una misma área se dispondrán de manera que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Una tutoría	10		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA DE CIENCIAS MATEMATICAS Y DE LA NATURALEZA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en dos espacios de 70 m ² cada uno	140		<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorías se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorías correspondientes a una misma área se dispondrá de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y al tiempo que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—Tiene la función de experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo se podrá organizar individualmente o en equipo. Deberán considerarse dos ambientes: uno, de Ciencias y otro, de Física y Química.</p> <p>Equipamiento.—En cada ambiente, deberá disponerse una poyata de unos cuatro metros de longitud, con dos piletas, dotadas de instalación de agua y desagüe. Las mesas de laboratorio no llevarán ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Una tutoría	10	290	
	— Un espacio para laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química.	70		
	— Un despacho de profesor. Preparación de muestras	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
FORMACION ESTETICA	— Un espacio de expresión plástica y dinámica ...	70	80	<p>FORMACION ESTETICA</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas desarrollando la aptitud en la manifestación artística.</p> <p>Uso.—La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes.</p> <p>El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado.</p> <p>Equipamiento.—Deberá disponerse de dos poyatas con piletas dotadas de instalación de agua y desagües en forma análoga a las del laboratorio.</p>
	— Una tutoría	10		
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICOS PROFESIONALES	— Una zona que permita la formación de diferentes ambientes	70	70	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICO-PROFESIONALES</p> <p>Concepto.—Tiene la función de introducción en el campo de la tecnología profesional.</p> <p>Uso.—Deberán considerarse diferentes ambientes destinados a cada una de las especialidades que atiende el Centro.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS	<p>— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas 162</p> <p>— Vestuarios - aseos para ambos sexos y dos despachos de monitores con aseos propios 48</p>	162	210	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función del desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes del alumno mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas, dispondrá de una cancha libre de 18 X 9 X 5 metros de altura. Dispondrá de vestuarios-aseos, para ambos sexos con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. Cada despacho de monitor dispondrá de aseo propio dotado de inodoro, ducha y lavabo.</p>
FORMACION RELIGIOSA	<p>— Capilla-oratorio 20</p>	20	20	<p>FORMACION RELIGIOSA</p> <p>La capilla se situará en relación directa con el espacio destinado a expresión plástica y dinámica, de forma que pueda integrarse a dicho espacio para celebrar actos comunitarios.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
CENTRO DE RECURSOS	<p>— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales</p>	70	70	<p>CENTRO DE RECURSOS</p> <p>Concepto.—En el espacio destinado a Centro de Recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una, para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material y otra, para utilización de medios audiovisuales.</p> <p>Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique, con un acceso directo a la biblioteca desde el exterior, que permita la utilización de ésta por las personas de la localidad en que esté encerrado el Centro.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
ACTIVIDADES SOCIALES	<p>— Circulo cultural de alumnos y alumnas y cafetería</p>	50	50	<p>ACTIVIDADES SOCIALES</p> <p>Se diferenciarán dos ambientes: una, para círculo de alumnos y alumnas y otro, destinado a cafetería.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS, SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ADMINISTRACION Y REGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> — Despacho de director. — Despacho jefe de estudios. — Despacho de secretario. — Secretaría con archivo. — Sala de profesores. — Aseos y guardarropa 	120	120	<p>ADMINISTRACION Y REGIMEN</p> <p>Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La secretaria deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.</p>
	<p>ASEO DE ALUMNOS</p> <p>Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.</p> <p>GUARDARROPA DE ALUMNOS</p> <p>Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del Centro, independizándose por sexos.</p> <p>ASEOS DE PROFESORES</p> <p>Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.</p>	70	70	
SERVICIOS GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> — Aseos y guardarropa de alumnos. — Aseos de profesores. — Cuarto de calefacción. — Trastero. 	70	70	

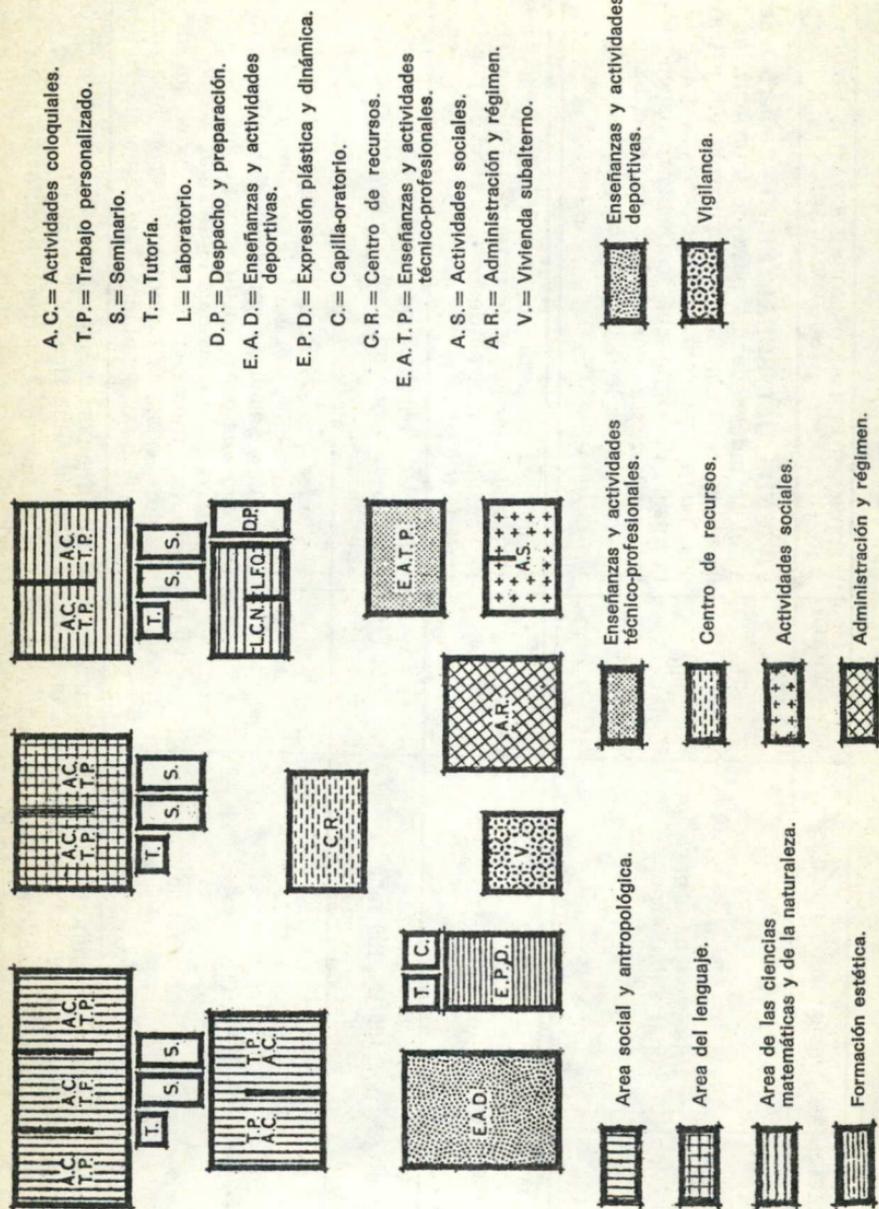
B. U. P. 12 UNIDADES

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
VIGILANCIA	— Una vivienda para personal subalterno.	70	VIVIENDA DEL SUBALTERNO. —Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo. Además, se le dotará de un patio privado de unos 35 m ² , libre de vistas.
Circulaciones	200	Se incluye en esta superficie la correspondiente a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.
Porches (50 por 100 de 180 m ²)	90	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 metros.
Superficie útil total	1.950	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres, y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideran óptimas.
Metros cuadrados por alumno	4,0	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total.

Se dispondrán dos pistas polideportivas descubiertas de 36 X 18 metros, construidas conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

ESQUEMA ORGANICO DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO DE 12 UNIDADES



B. U. P. 15 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE B. U. P. DE 15 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO
DE 15 UNIDADES**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA SOCIAL Y ANTROPOLÓGICA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en seis espacios de 70 m ² cada uno	420	490	<p align="center">ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad coloquial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad coloquial se va a desarrollar en grupo medio coloquial/formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que pueden llegar al estudiante aislado que realiza su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general consulta de material didáctico del centro de recursos.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad coloquial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Una tutoría	20		
AREA DEL LENGUAJE	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en tres espacios de 70 m ² cada uno	210	280	<p align="center">SEMINARIOS</p> <p>Concepto.—Este espacio tiene la función de facilitar la actividad coloquial en grupos pequeños.</p> <p>Uso.—Los seminarios correspondientes a una misma área se dispondrán de manera que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Una tutoría	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA DE CIENCIAS MATEMATICAS Y DE LA NATURALEZA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en tres espacios de 70 m ² cada uno	210		<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorias se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorias correspondientes a una misma área se dispondrá de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y al tiempo que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—Tiene la función de experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo se podrá organizar individualmente o en equipo. Deberán considerarse dos ambientes: uno, de Ciencias y otro, de Física y Química.</p> <p>Equipamiento.—En cada ambiente, deberá disponerse una poyata de unos cuatro metros de longitud, con dos piletas, dotadas de instalación de agua y desagüe. Las mesas de laboratorio no llevarán ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Una tutoría	20	400	
	— Un espacio para laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química.	100		
	— Un despacho de profesor. Preparación de muestras	20		

B. U. P. - 15 UNIDADES

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
FORMACION ESTETICA	— Un espacio de expresión plástica y dinámica ...	100	110	<p>FORMACION ESTETICA</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas desarrollando la aptitud en la manifestación artística.</p> <p>Uso.—La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado.</p> <p>Equipamiento.—Deberá disponerse de dos poyatas con piletas dotadas de instalación de agua y desagües en forma análoga a las del laboratorio.</p>
	— Una tutoría	10		
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TECNICO PROFESIONALES	— Una zona que permita la formación de diferentes ambientes	100	100	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICO-PROFESIONALES</p> <p>Concepto.—Tiene la función de introducción en el campo de la tecnología profesional.</p> <p>Uso.—Deberán considerarse diferentes ambientes destinados a cada una de las especialidades que atiende el Centro.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS	— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas	162	210	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función del desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes del alumno mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas, dispondrá de una cancha libre de 18 × 9 × 5 metros de altura. Dispondrá de vestuarios-aseos, para ambos sexos con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. Cada despacho de monitor dispondrá de aseo propio dotado de inodoro, ducha y lavabo.</p>
	— Vestuarios - aseos para ambos sexos y dos despachos de monitores con aseos propios	48		
FORMACION RELIGIOSA	— Capilla-oratorio	20	20	<p>FORMACION RELIGIOSA</p> <p>La capilla se situará en relación directa con el espacio destinado a expresión plástica y dinámica, de forma que pueda integrarse a dicho espacio para celebrar actos comunitarios.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
CENTRO DE RECURSOS	— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales	100	100	<p>CENTRO DE RECURSOS</p> <p>Concepto.—En el espacio destinado a Centro de Recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una, para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material y otra, para utilización de medios audiovisuales.</p> <p>Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique, con un acceso directo a la biblioteca desde el exterior, que permita la utilización de ésta por las personas de la localidad en que esté encerrado el Centro.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
	— Circulo cultural de alumnos y alumnas y cafetería	80	80	

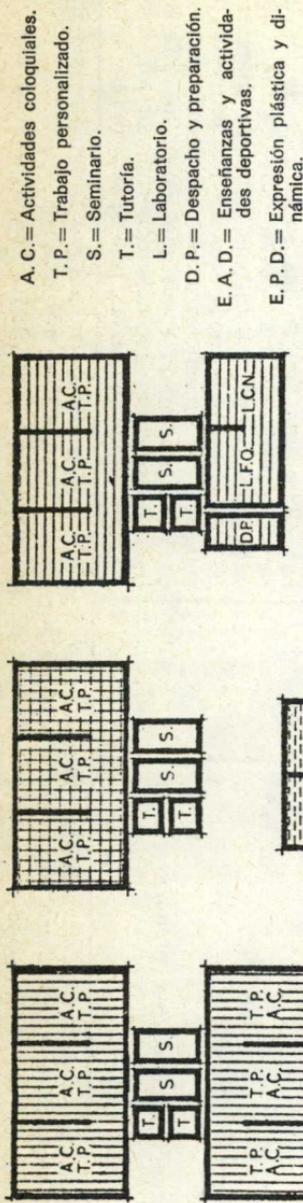
ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ADMINISTRACION Y REGIMEN	— Despacho de director.			ADMINISTRACION Y REGIMEN Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La secretaria deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.
	— Despacho jefe de estudios.			
	— Despacho de secretario.	130	130	
	— Secretaría con archivo.			
	— Sala de profesores.			
	— Aseos y guardarropa			
SERVICIOS GENERALES				ASEO DE ALUMNOS Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.
	— Aseos y guardarropa de alumnos.			
	— Aseos de profesores.	90	90	
	— Cuarto de calefacción.			
	— Trastero.			
				GUARDARROPA DE ALUMNOS Se situará en forma de armarios próximos a las salidas del Centro, independizándose por sexos.
				ASEOS DE PROFESORES Se dispondrán aseos para el profesorado en cada planta con un inodoro y un lavabo para cada sexo.

B. U. P. - 15 UNIDADES

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
VIGILANCIA	— Una vivienda para personal subalterno.	70	VIVIENDA DEL SUBALTERNO. —Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo. Además, se le dotará de un patio privado de unos 35 m ² , libre de vistas.
Circulaciones	250	Se incluye en esta superficie la correspondiente a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.
Porches (50 por 100 de 240 m ²)	120	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 metros.
Superficie útil total	2.450	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideraran libres, y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideraran óptimas.
Metros cuadrados por alumno	4,0	

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total. Se dispondrán dos pistas polideportivas descubiertas de 36 × 18 metros, construidas conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

ESQUEMA ORGANICO DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO DE 15 UNIDADES



A. C. = Actividades coloquiales.

T. P. = Trabajo personalizado.

S. = Seminario.

T. = Tutoría.

L. = Laboratorio.

D. P. = Despacho y preparación.

E. A. D. = Enseñanzas y actividades deportivas.

E. P. D. = Expresión plástica y dinámica.

C. = Capilla-oratorio.

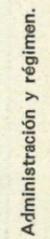
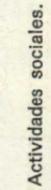
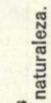
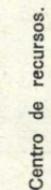
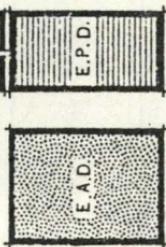
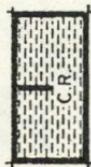
C. R. = Centro de recursos.

E. A. T. P. = Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

A. S. = Actividades sociales.

A. R. = Administración y régimen.

V. = Vivienda subalternario.



B. U. P. 18 U.

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO
DE B. U. P. DE 18 UNIDADES**

**PROGRAMA DE NECESIDADES DE UN CENTRO MIXTO DE BACHILLERATO
DE 18 UNIDADES**

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA SOCIAL Y ANTROPOLOGICA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en ocho espacios de 70 m ² cada uno	560	630	<p>ACTIVIDADES COLOQUIALES-TRABAJO PERSONALIZADO</p> <p>Concepto.—Los espacios A. C.-T. P. se dispondrán de forma que la actividad coloquial se pueda desarrollar con independencia en cada unidad o nivel educativo, y el trabajo personalizado se pueda realizar, privada o conjuntamente, por las distintas unidades correspondientes a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá considerar que la actividad coloquial se va a desarrollar en grupo medio coloquial formado por los alumnos de la unidad o en pequeños grupos de trabajo en equipo que pueden llegar al estudiante aislado que realiza su trabajo individualizado. El trabajo en grupo pequeño o individualizado precisa en general consulta de material didáctico del centro de recursos.</p> <p>Equipamiento.—En cada espacio de A. C.-T. P. se deberá tener en cuenta que, para la actividad coloquial, se precisan superficies y pizarras fijas o móviles para la exposición de trabajos o material escolar.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Dos tutorías	20		
AREA DEL LENGUAJE	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en cuatro espacios de 70 m ² cada uno	280	350	<p>SEMINARIOS</p> <p>Concepto.—Este espacio tiene la función de facilitar la actividad coloquial en grupos pequeños.</p> <p>Uso.—Los seminarios correspondientes a una misma área se dispondrán de manera que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Dos tutorías	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
AREA DE CIENCIAS MATEMATICAS Y DE LA NATURALEZA	— Una zona para actividades coloquiales - trabajo personalizado, distribuida en cuatro espacios de 70 m ² cada uno	280		<p>TUTORIAS</p> <p>Concepto.—Las tutorías se dispondrán de forma que puedan cumplir funciones de relación tanto entre profesores y alumnos como de profesores entre sí, que pertenezcan a una misma área educacional.</p> <p>Uso.—Las tutorías correspondientes a una misma área se dispondrá de manera que sirvan a su correspondiente área educacional y al tiempo que puedan agruparse para obtener un espacio común de trabajo.</p> <p>LABORATORIO</p> <p>Concepto.—Tiene la función de experimentación de las Ciencias Físico-Químicas y de la Naturaleza.</p> <p>Uso.—El trabajo se podrá organizar individualmente o en equipo. Deberán considerarse dos ambientes: uno, de Ciencias y otro, de Física y Química.</p> <p>Equipamiento.—En cada ambiente, deberá disponerse con dos poyatas de unos cuatro metros de longitud, con dos piletas, dotadas de instalación de agua y desagüe. Las mesas de laboratorio no llevarán ningún tipo de instalación fija.</p>
	— Dos seminarios	50		
	— Dos tutorías	20	470	
	— Un espacio para laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química.	100		
	— Un despacho de profesor. Preparación de muestras	20		

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
FORMACION ESTETICA	— Un espacio de expresión plástica y dinámica ...	100	110	<p>FORMACION ESTETICA</p> <p>Concepto.—El espacio destinado a expresión plástica y dinámica tiene como principal función la de iniciación en las artes creativas desarrollando la aptitud en la manifestación artística.</p> <p>Uso.—La actividad docente se desarrollará en general en pequeños grupos que algunas veces formarán el grupo medio para tareas comunes. El oratorio-capilla se dispondrá de forma que pueda integrarse con el espacio antes citado.</p> <p>Equipamiento.—Deberá disponerse de dos poyatas con piletas dotadas de instalación de agua y desagües en forma análoga a las del laboratorio.</p>
	— Una tutoría	10		
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICOS Y PROFESIONALES	— Una zona que permita la formación de diferentes ambientes	100	100	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICO-PROFESIONALES</p> <p>Concepto.—Tiene la función de introducción en el campo de la tecnología profesional.</p> <p>Uso.—Deberán considerarse diferentes ambientes destinados a cada una de las especialidades que atiende el Centro.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS	<p>— Un espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas 162</p> <p>— Vestuarios - aseos para ambos sexos y dos despachos de monitores con aseos propios 48</p>	162	210	<p>ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS</p> <p>Concepto.—Tiene la función del desarrollo de la capacidad física y la promoción de aptitudes del alumno mediante las adecuadas actividades.</p> <p>Uso.—La actividad se podrá desarrollar en grupo medio y pequeños grupos.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a enseñanzas y actividades deportivas, dispondrá de una cancha libre de $18 \times 9 \times 5$ metros de altura. Dispondrá de vestuarios-aseos, para ambos sexos con la dotación de un inodoro, dos urinarios, dos piletas y dos duchas el masculino y dos inodoros, dos piletas y dos duchas el femenino. Los aseos se dispondrán de forma que también puedan ser utilizados directamente desde el exterior. Cada despacho de monitor dispondrá de aseo propio dotado de inodoro, ducha y lavabo.</p>
FORMACION RELIGIOSA	<p>— Capilla-oratorio 20</p>	20	20	<p>FORMACION RELIGIOSA</p> <p>La capilla se situará en relación directa con el espacio destinado a expresión plástica y dinámica, de forma que pueda integrarse a dicho espacio para celebrar actos comunitarios.</p>

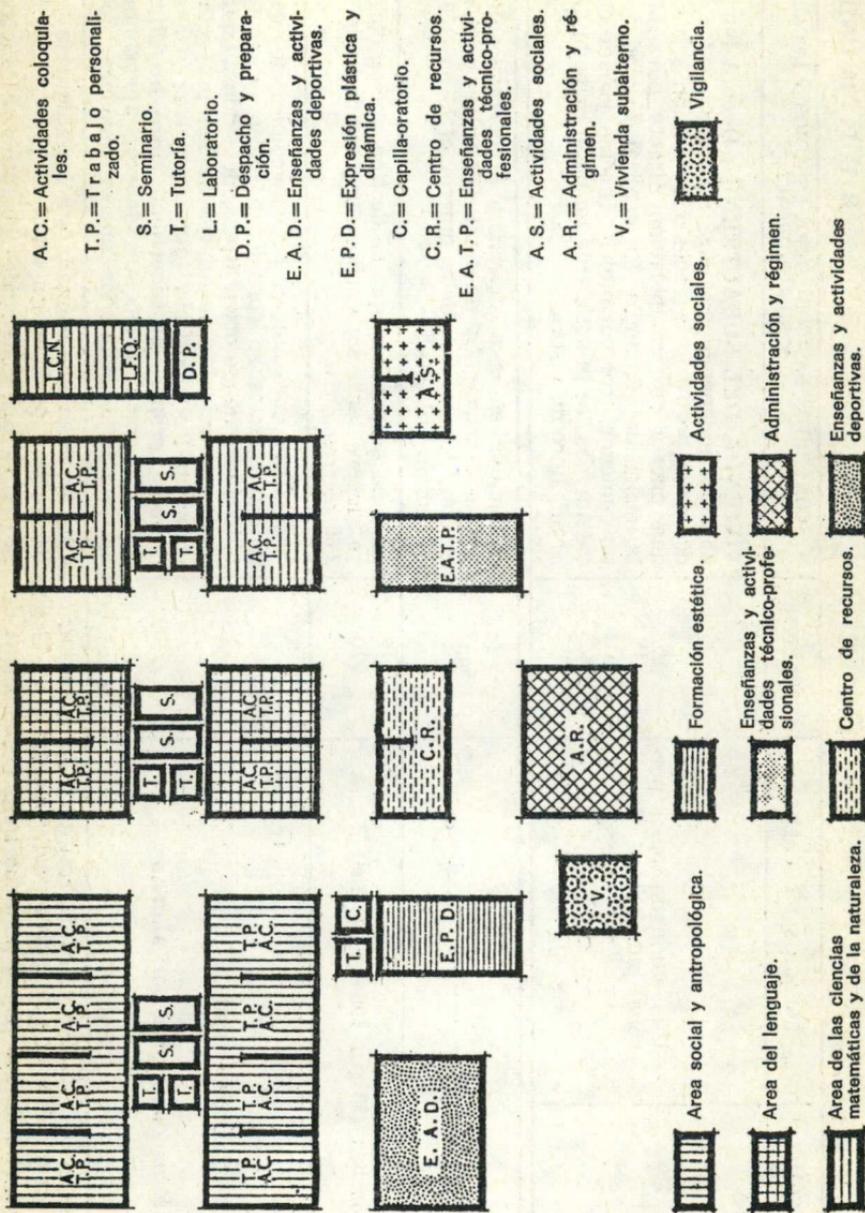
ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
CENTRO DE RECURSOS	<p>— Una zona para biblioteca, recursos, fondo de libros y medios audiovisuales</p>	100	100	<p>CENTRO DE RECURSOS</p> <p>Concepto.—En el espacio destinado a Centro de Recursos se deben considerar dos zonas fundamentales: una, para la consulta de libros y otros recursos didácticos con almacenamiento de material y otra, para utilización de medios audiovisuales.</p> <p>Uso.—Se deberá disponer lo más centrado posible respecto de las diversas áreas docentes y cuando se indique, con un acceso directo a la biblioteca desde el exterior, que permita la utilización de ésta por las personas de la localidad en que esté encavado el Centro.</p> <p>Equipamiento.—El espacio destinado a medios audiovisuales dispondrá de sistema de oscurecimiento y acondicionamiento acústico.</p>
		80	80	
ACTIVIDADES SOCIALES	<p>— Círculo cultural de alumnos y alumnas y cafetería</p>	80	80	<p>ACTIVIDADES SOCIALES</p> <p>Se diferenciarán dos ambientes: una, para círculo de alumnos y alumnas y otro, destinado a cafetería.</p>

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES		CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
		Parcial	Total	
ADMINISTRACION Y REGIMEN	— Despacho de director.			ADMINISTRACION Y REGIMEN Deberá formar un conjunto con las relaciones lógicas y necesarias entre sus dependencias. Los aseos de esta zona deberán disponer de un inodoro y dos lavabos para cada sexo. La secretaría deberá tener relación directa con el vestíbulo de acceso.
	— Despacho jefe de estudios.			
	— Despacho de secretario.	150	150	
	— Secretaría con archivo.			
	— Sala de profesores.			
	— Aseos y guardarropa			
SERVICIOS GENERALES	— Aseos y guardarropa de alumnos.			ASEO DE ALUMNOS Los aseos para cada sexo se acomodarán según las siguientes normas: Dos inodoros y dos piletas cada 80 alumnas y un inodoro, un urinario y dos piletas cada 80 alumnos. Se distribuirán en cada planta en función del número de alumnos que utilicen dicha planta y con independencia de los correspondientes a la zona de enseñanzas y actividades deportivas.
	— Aseos de profesores.	100	100	
	— Cuarto de calefacción.			
	— Trastero.			

ZONIFICACION	ESPACIOS Y LOCALES	SUPERFICIES	CONCEPTOS BASICOS SOBRE ESPACIOS Y LOCALES Y SU ZONIFICACION
VIGILANCIA	— Una vivienda para personal subalterno.	70	VIVIENDA DEL SUBALTERNO. —Deberá tener una absoluta independencia para no interferir las tareas docentes, pero con la necesaria relación a través de una puerta de comunicación directa para facilitar la misión de vigilancia. En general dispondrá de estar-comedor, tres dormitorios, cocina y baño completo. Además, se le dotará de un patio privado de unos 35 m ² , libre de vistas.
Circulaciones	290	Se incluye en esta superficie la correspondiente a vestíbulo principal y de plantas, pasillos y escaleras. Se considera que no debe superar el 15 por 100 de la superficie útil total.
Porches (50 por 100 de 240 m ²)	120	La zona de porches, que se destina a estancia y juego, deberá tener un ancho o profundidad mínima de 3,60 metros.
Superficie útil total Metros cuadrados por alumno	2.800 3,9	Las cifras que indican las superficies de los diferentes espacios se consideran libres, y, por tanto, utilizables, siendo orientativas, debiendo adaptarse a los requerimientos modulares de los proyectos. Sin embargo, las superficies totales por área y zonas, así como la proporción superficial entre los diferentes tipos de espacios docentes deberán aproximarse al máximo de las señaladas, que se consideran óptimas.

La superficie total construida resultará de aumentar a la útil la superficie ocupada por la tabiquería y muros de cerramiento, que no deberá ser superior a un 10 por 100 de la superficie útil total.

Se dispondrán dos pistas polideportivas descubiertas de 36 x 18 metros, construidas conforme a las especificaciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.



NOTAS ACLARATORIAS AL PROGRAMA DE NECESIDADES DE CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA Y BACHILLERATO

RECOMENDACIONES ORGANICAS:

— Actividad coloquial - Trabajo personalizado

Los espacios destinados a A. C.-T. P. se dispondrán de forma que se facilite el que puedan ser utilizados por los pequeños grupos de trabajo en equipo, en los que puedan integrarse los diversos niveles educativos del área. Como ejemplo, en los Centros de E. G. B., la zona de T. P. de los cursos 1.º, 2.º y 3.º de la primera etapa, deberá formar un espacio único, y en los Centros de B. U. P., la zona de T. P. de una misma área educativa deberá formar también un espacio único.

— Tutorías

Siempre que sea posible, las tutorías deberán proyectarse juntas con un hueco de comunicación suficientemente amplio que, abierto, permita su utilización para reunión de profesores del área.

— Centro de Recursos

El Centro de Recursos se situará lo más centrado posible respecto de las diversas zonas o áreas docentes. Cuando expresamente se indique, se procurará dotar a la Biblioteca de un acceso directo desde el exterior del edificio, con el fin de que pueda ser utilizada por personas de la comunidad, en la que el Centro se encuentra enclavado.

— Para los Centros de E. G. B.

Se recomienda que el área docente correspondiente a los cursos 1.º, 2.º y 3.º de la primera etapa, se proyecte en planta baja.

— Para los Centros de B. U. P.

Deberá disponer un espacio al aire libre, próximo al Centro en el que pueda instalarse una zona para plantas y un pequeño estanque, para trabajos experimentales de Ciencias Naturales.

La capilla-oratorio se situará de forma que pueda abrirse a un espacio interior o exterior de capacidad suficiente para celebrar actos comunitarios.

El círculo cultural de alumnos deberá situarse inmediato a la cafetería.

Se recomienda que la zona de enseñanzas y actividades técnico-profesionales se proyecte en planta baja.

INTERRELACIONES

— Para los Centros de E. G. B.

El área docente de los cursos 4.º y 5.º deberá poderse relacionar con el área de los tres primeros cursos, para facilitar determinadas tareas comunitarias de trabajos personalizados de la primera etapa.

En Centros de dieciséis o más unidades, los cursos del mismo nivel educativo deberán estar suficientemente próximos para que puedan realizar, en su caso, trabajos conjuntamente.

La cocina y oficio, con acceso directo desde el exterior, deberá estar inmediata a la zona de expresión plástica y dinámica para que ésta pueda utilizarse como comedor.

— Para los Centros de B. U. P.

La zona de actividades de formación estética deberá poderse relacionar con el área social y antropológica.

La zona de enseñanzas y actividades técnico-profesionales deberá poderse relacionar con el área de Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza.

RECOMENDACIONES CONSTRUCTIVAS

Como recomendaciones constructivas de carácter general, a continuación se exponen los extremos principales que deben ser objeto de una mayor consideración:

La altura normal de la edificación para los Centros de Educación General Básica será de dos o tres plantas, salvo en los casos suficientemente justificados en que se autorice el proyecto con una sola planta o con más de tres.

En los Centros de Bachillerato la altura de la edificación no debe superar las tres plantas, salvo razones justificadas, como se dice, para Educación General Básica.

En general, los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato deberán proyectarse en base a una retícula modular, que permita la máxima flexibilidad de redistribución de locales. Para ello, los solados y techos deberán ser continuos. Los maineles modulares de la carpintería de fachada serán de ancho suficiente para recibir, en su caso, los tabiques. La colocación de puntos de luz, calefacción, etc., se dispondrá dentro de la retícula modular, de manera que cualquier cambio de distribución por módulos no se interfiera a dichas instalaciones, que para estos efectos se llevarán por suelo, techo y muros de cerramiento o carga, siempre que sea posible.

En conjunto, las plantas deberán ser de traza sencilla y sin formas exteriores o interiores que predeterminen una organización concreta de difícil cambio.

Los edificios deberán proyectarse teniendo en cuenta las orientaciones óptimas y los vientos dominantes.

Los elementos singulares, como aseos y escaleras, deberán quedar al margen de la retícula modular para no interferir con cualquier redistribución la zona de enseñanza.

En la elección de los diferentes materiales e instalaciones se tendrá en cuenta el emplazamiento geográfico y regional del Centro, así como el que las características técnicas propias garanticen su durabilidad con un gasto mínimo de conservación.

La altura libre de los espacios docentes será de 3 m, y en el caso de que aparezcan elementos estructurales resaltados, será de 3,20 m, excepto en la zona de enseñanzas y actividades deportivas de los Centros de E. G. B., que será de 3,50 m y 3,70 m, respectivamente. La zona de enseñanzas y actividades deportivas de los Centros de B. U. P. tendrá

una altura libre de 5 m, excepto en los Centros de seis y nueve unidades, que será igual a la de los Centros de E. G. B.

Los suelos de las plantas bajas de la edificación se proyectarán sobre un forjado que quede separado del terreno un mínimo de 0,20 m. La cámara resultante deberá quedar debidamente ventilada.

Se cuidará la elección de la cubierta tomando en consideración las condiciones y peculiaridades de la región y atendiendo especialmente a su conservación. En todo caso se debe proyectar forjado en la planta de cubierta.

Se recomienda evitar en la cubierta las limahoyas horizontales y los petos de coronación de fachada que comporten una solución de canalón interior por los problemas de conservación que representan.

En el caso de que se proyecte cubierta plana, la pendiente mínima será de 3 por 100.

Las zonas de actividad coloquial-trabajo personalizado no deberán tener un ancho libre inferior a seis metros. Para ancho superior a ocho metros deberá disponerse de iluminación directa bilateral.

Todos los huecos exteriores de ventanas deberán ir dotados de persianas enrollables o procedimiento similar al exterior.

La solución proyectada para las ventanas debe permitir la limpieza de cristales desde el interior del edificio. Son recomendables los sistemas de corredera o similar. El tamaño de la ventana deberá ponderarse en función de la iluminación, ventilación y superficie de enfriamiento-calentamiento.

La ventilación natural directa es obligatoria en todos los locales. En las áreas docentes se recomienda disponer alguna solución que permita la renovación del aire sin enfriamientos bruscos del local y sin corrientes de aire.

— Instalaciones especiales

En los Centros de E. G. B. se proyectará la distribución del equipo a instalar en la zona dedicada a cocina-oficio, y que constará de: Una cocina exenta, una marmita, una freidora, una mesa caliente y una máquina universal. Este equipo no se presupuestará, pero sí se incluirán en presupuesto las instalaciones que se requieran para su perfecto funcionamiento. Siempre deberá incluirse y presupuestarse la campana de humos. En la cocina y en el oficio se incluirán sendas poyatas corridas de mármol de unos 0,50 m de fondo y 0,85 m de altura. En la poyata de la cocina se alojarán un fregadero de ollas y un fregadero de dos senos, ambos de acero inoxidable. Asimismo, en la poyata del oficio se alojará una pila-fregadero de dos senos, también de acero inoxidable. La longitud mínima de cada poyata será de 4 m.

En cada uno de los espacios en que se puede considerar subdividida la zona de laboratorios de los Centros de B. U. P. y en el único espacio destinado a laboratorio de los Centros de E. G. B. se dispondrá, adosada a la pared, una poyata corrida de unos 0,50 m de fondo y 0,80 m de altura. El tablero de la poyata será de madera tratada químicamente en negro. En un extremo de cada poyata se incluirá una piletta de gres de dimensiones interiores del orden de $0,40 \times 0,50 \times 0,20$ m, que deberá ir provista de los adecuados desagües y grifería de laboratorio. En el despacho de profesor-preparación de muestras de los laboratorios de B. U. P. deberá disponerse una poyata corrida con una piletta de las mismas características que la de los laboratorios. Este despacho se comunicará con el laboratorio respectivo a través de una puerta, y además se situará un

ventanal fijo con cristal transparente, de unos 2,40 × 1,00 m de altura, enrasado por su parte superior con la altura de puertas. En el espacio destinado a laboratorio de Ciencias Naturales de los Centros de B. U.P. se dispondrá una pequeña cámara oscura con el correspondiente laberinto de acceso y dotada de una poyata y una piqueta.

En la zona de aseos de alumnos se incluirán piletas en vez de lavabos, por considerar que es un aparato con multiplicidad de usos, y más adecuado para el fin a que se destina.

— Urbanización y jardinería

Se incluirá la urbanización de las parcelas en su totalidad, dentro de un costo prudencial y dedicando especial atención a la zona representativa. En cada parcela debe proyectarse un acceso de vehículos y un aparcamiento con tantas plazas como unidades de 40 alumnos tenga el Centro.

La jardinería se deberá proyectar procurando un bajo costo de mantenimiento y deberá instalarse la correspondiente red de riego.

Deberá proyectarse una acera en todo el perímetro del Centro del orden de 1,00 m de ancho.

— Cerramiento

Deberá incluirse el cerramiento completo de la parcela, con puertas de vehículos y peatones, tratando con mayor cuidado el correspondiente a la zona más representativa y procurando que en su conjunto sea de aspecto ligero. La altura total del cerramiento no será superior a 1,50 m. salvo expresa autorización.

ESTETICA ARQUITECTONICA

Se procurará la personalización de los Centros, proyectando los edificios en base a una arquitectura funcional, pero con sentido estético que incorpore la pintura, la escultura y la jardinería, tratando los diferentes espacios de forma que facilite el desarrollo de las actividades en la línea de integrar la persona en la arquitectura.

En cuanto sea posible, se procurará recoger en los Centros las principales características regionales que permitan la deseable integración de la construcción en el ambiente local y, en su caso, la deseable ambientación al paisaje.

**LA NUEVA REGULACION EN MATERIA DE TRAMITACION
DE LOS EXPEDIENTES DE TRANSFORMACION Y
CLASIFICACION DE LOS CENTROS DE FORMACION
PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO**

LA NUEVA REGULACION EN MATERIA DE TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE TRANSFORMACION Y CLASIFICACION DE LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO

La Orden Ministerial de 31 de julio de 1974 («B. O. E.» de 26 de agosto) establece una nueva regulación respecto a la tramitación de los expedientes normalizados de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional. A tal efecto, la indicada Orden declara aplicables a tales Centros los requisitos y procedimientos establecidos por las Ordenes de 19 de junio y 30 de diciembre de 1971, si bien introduce algunas adaptaciones. En tal sentido, las condiciones mínimas que fija para la transformación y clasificación, sustancialmente idénticas a las de la Orden de 30 de diciembre de 1971, se contienen en el Anexo I.

La nueva regulación confirma el modelo ya establecido de los expedientes de transformación y clasificación y establece nuevos plazos para la presentación de los mismos según se trate de Centros estatales o no estatales. Por lo que se refiere a los primeros, la Orden de 31 de julio dispone que los Centros estatales, tanto los del Ministerio de Educación y Ciencia como los de otros Departamentos Ministeriales, que actualmente imparten Formación Profesional, tienen como fecha tope para presentar el expediente normalizado hasta el 31 de octubre de 1974. Los Centros estatales que no imparten actualmente estas enseñanzas y que deban transformarse y clasificarse en Centros de Formación Profesional, presentarán su expediente una vez adoptada la decisión por el Organismo de que dependen.

Por lo que respecta a los segundos, los Centros no estatales que impartiendo Formación Profesional u otros niveles de Enseñanza deban ser transformados y clasificados en Centros de Formación Profesional presentarán su expediente antes del 31 de diciembre de 1974, acompañando en su caso el informe de la Entidad de quien dependan. En el supuesto de que los Centros hubiesen ya presentado el expediente de transformación, deberán cumplimentar el Anexo II de la Orden de 31 de julio y remitirlo a la respectiva Delegación Provincial con arreglo al plazo antes indicado.

De otro lado, los Centros a que se refiere el artículo 30 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo que deseen establecer Secciones de Primero y Segundo Grados deberán cumplimentar el Anexo III.

Por último, todos los expedientes normalizados de Formación Profesional serán informados por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y resueltos por el Departamento a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 31 de julio de 1974, por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece una completa reestructuración del sistema educativo que exige la transformación de los actuales Centros docentes, a fin de acomodarlos a los nuevos niveles y grados de enseñanza establecidos por la misma. Igualmente se hace necesaria, por imperativo de la Ley, la clasificación de los Centros docentes en las nuevas categorías académicas. La transformación y clasificación de Centros está regulada en la actualidad por las disposiciones transitorias, segunda y tercera de la Ley General de Educación, desarrolladas por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972) y 27 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo) e Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Sin embargo, habiéndose promulgado y entrado en vigor el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, se hace preciso adaptar la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros a las normas que se contienen en el citado Decreto y poner al día los datos necesarios, máxime cuando los relativos al profesorado deben estar en función de los planes de estudio de los diversos grados que la nueva Ordenación establece. En todo caso se mantiene el propósito de aplicar con flexibilidad las normas reguladoras de la transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional para que puedan éstos adaptarse sin dificultad a las condiciones exigidas, todo ello sin mengua, claro está, de los supuestos básicos que informan la nueva Ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 95 y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación y en la disposición transitoria segunda del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, los Centros docentes que hayan de impartir primero y/o segundo grado de Formación Profesional se transformarán y clasificarán como corresponda, ateniéndose a los requisitos y procedimientos establecidos por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1971 (rectificada por la de 12 de enero de 1972) y 27 de abril de 1972, así como por la Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972, que se aplicarán con las adaptaciones contenidas en esta Orden.

2.º Uno.—Los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan actualmente Formación Profesional, así como aquellos Centros que, dependientes del mismo Departamento impartan otros niveles de enseñanza y deben transformarse en Centros de Formación Profesional, deberán presentar el expediente de transformación y clasificación en la correspondiente Delegación Provincial.

Dos.—Los Centros estatales dependientes de otros Ministerios que actualmente imparten Formación Profesional y aquellos otros que, dependientes de ellos e impartiendo otros niveles de enseñanza deban transformarse en Centros de Formación Profesional, deberán presentar asimismo el oportuno expediente de transformación y clasificación en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia en que radiquen. La resolución que recaiga será adoptada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio interesado.

Tres.—En los supuestos contemplados en los dos números anteriores, el plazo para la presentación de los expedientes expirará el 31 de octubre de 1974 para los Centros que ya imparten Formación Profesional. Los Centros que no imparten actualmente estas enseñanzas y deban transformarse y clasificarse en Centros de Formación Profesional, presentarán su expediente una vez adoptada la decisión correspondiente por parte del Organismo de que dependan.

3.º Uno.—Los Centros no estatales que impartiendo Formación u otros niveles de enseñanza deban ser transformados y clasificados en Centros de Formación Profesional, presentarán sus expedientes en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 31 de diciembre de 1974, acompañando, en su caso, el informe de la Entidad de quien dependan.

Dos.—Si en virtud de disposiciones anteriores se hubiese ya presentado el expediente de transformación y clasificación, los Centros interesados se limitarán a cumplimentar el anexo II de la presente Orden, remitiéndolo a la Delegación Provincial en el mismo plazo antes señalado, actualizando además los datos que estimen deben ser modificados en el expediente original.

4.º Los Centros no estatales que pretendan ser transformados y clasificados en Centros de Formación Profesional de segundo grado deberán, necesariamente, especificar la clase de «libres», «habilitados» u «homologados» en que deseen ser clasificados, a cuyo efecto deberán adjuntar al expediente normalizado el anexo II, relacionando todos los datos con la mayor claridad y detalle posible.

5.º Uno.—Las condiciones y requisitos mínimos que habrán de reunir los Centros de Formación Profesional de primero, segundo grado, Institutos Politécnicos y Secciones de Formación Profesional de primero o segundo grados serán los que se especifican en el anexo I de esta Orden, sin perjuicio de que, atendiendo a especiales circunstancias y previo

informe de la Delegación Provincial, pueda autorizarse provisionalmente el funcionamiento de Centros que no cumplan todos los requisitos exigibles, a reserva de lo que establece la disposición adicional cuarta del Decreto 995/1974, de 14 de marzo. Las especificaciones contenidas en los anexos de la presente Orden serán de aplicación a los Centros a que se refieren los artículos undécimo a decimoctavo, ambos inclusive, del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio siguiente).

Dos.—Hasta tanto que por el Ministerio de Educación y Ciencia se dicten, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa, las normas que regulen las enseñanzas de tercer grado, no podrán incluirse en los expedientes de clasificación las peticiones de enseñanzas de este grado.

6.º Los Centros a que se refiere el artículo 30 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, que deseen establecer Secciones de primero y segundo grados, lo solicitarán a través de la Delegación Provincial correspondiente, cumplimentando el anexo III.

7.º Los Centros de Formación Profesional que deseen impartir las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado deberán manifestarlo en el anexo II, acreditando en el mismo el profesorado que se dedicará a impartir este curso de acceso, con expresión de su titulación, conforme al apartado 3 del artículo 34 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo.

8.º En relación con los expedientes correspondientes a Centros estatales, las Delegaciones Provinciales elaborarán un proyecto de transformación y clasificación contando, además del necesario estudio de los Servicios de Planificación, con la activa colaboración del Coordinador provincial, la Unidad Técnica de Construcción y la Dirección del Centro, y remitirán los expedientes directamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe del Consejo Asesor.

9.º Tratándose de Centros no estatales, la Delegación Provincial elevará las solicitudes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa con su propuesta, previo informe del Coordinador provincial y de aquellos otros que la Delegación estime necesarios, especificando en la propuesta la clase de «libre», «habilitado» u «homologado» que debe corresponder a los Centros de segundo grado.

10. Uno.—Todos los expedientes de transformación y clasificación habrán de ser informados por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión educativa, el Ministerio resolverá lo que proceda.

Dos.—Cuando la transformación y clasificación se otorgue con carácter provisional se estará a lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden

ministerial de 10 de junio de 1971, si bien referidos los efectos de esta disposición al comienzo del curso 1979/1980, conforme a la disposición transitoria segunda del Decreto 995/1974, de 14 de marzo.

11. Los expedientes de transformación y clasificación serán conformes al modelo ya establecido. Los expedientes, debidamente cumplimentados, podrán ser presentados por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

12. Para el caso de los Centros que deseen impartir en el próximo curso 1974/1975 enseñanzas de Formación Profesional de primero y/o segundo grado, reguladas por el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera del citado Decreto, debiendo los Centros presentar la solicitud de autorización a la Delegación Provincial respectiva dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ANEXO I-A

Condiciones mínimas para la transformación y/o clasificación en Centros de Formación Profesional de primer grado

A. Condiciones materiales

a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Aulas de enseñanzas teóricas y, en su caso, de técnicas gráficas en número suficiente para el normal desenvolvimiento de las clases, que no rebasen la relación máxima alumno-Profesor 40 : 1.

a.3. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, en función de las exigencias de cada rama, que permita la relación máxima alumno-Profesor 25 : 1.

a.4. Comedor, cuando sea preciso.

a.5. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, para la utilización por el alumnado del Centro.

a.6. Biblioteca.

a.7. Sala de Juntas y reunión de Profesores.

a.8. Dirección.

- a.9. Secretaría y Administración.
- a.10. Local con botiquín de urgencia.

B. Puestos escolares

- b.1. Mínimo de 120 puestos.

C. Profesorado

c.1. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de primer grado.

c.1.1. Para el área de conocimientos técnicos y prácticos:

Un profesor de tecnología y técnicas gráficas para cada rama profesional.

c.1.2. Para las áreas de ciencias aplicadas y formativa común:

El profesorado suficiente para las materias señaladas en dichas áreas.

c.1.3. Un Profesor con la adecuada titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las materias que comprenden todas las áreas.

c.2. El profesorado de primer grado deberá estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

c.3. Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñaban el cargo de Maestros de Taller a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

D. Condiciones pedagógicas

d.1. Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.

d.2. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

d.3. Servicio adecuado de evaluación continua.

ANEXO I-B

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros libres de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales

a.1. Edificios o instalaciones para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes suficientes en número: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Biblioteca dotada adecuadamente.

a.4. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiente de la rama profesional.

a.5. Instalaciones deportivas propias o contratadas.

a.6. Local con botiquín de urgencia.

B. Profesorado

Profesorado con el certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de Formación Profesional, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

C. Condiciones pedagógicas

c.1. Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.

c.2. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

ANEXO I-C

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar en aulas de enseñanzas teóricas.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado.

a.4. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Aulas de técnicas gráficas, con superficie de 2,50 metros cuadrados por puesto escolar.

a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, en función a las exigencias de cada rama profesional y con explotación agropecuaria cuando se trate de enseñanzas agrarias.

a.7. Laboratorios, cuando sean precisos.

a.8. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.9. Despacho de dirección.

a.10. Jefatura de estudios.

a.11. Tutorías.

a.12. Sala de juntas y reunión del profesorado.

a.13. Biblioteca general para Profesores, especializada por áreas para los alumnos.

a.14. Comedor, cuando sea preciso.

a.15. Local para servicio médico escolar y servicio de orientación.

B. Capacidad del Centro

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado; capacidad mínima de 240 alumnos de segundo grado.

b.2. Centros de Formación Profesional con primero y segundo grados; capacidad para un mínimo de 240 alumnos de segundo grado, además de 120 puestos de primer grado.

C. Profesorado

c.1. Profesorado con el certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de enseñanza profesional siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible. El profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1979/80.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento establecidos en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación máxima alumno-Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación máxima de alumno-Profesor para clases prácticas será de 20 : 1.

c.5. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de segundo grado:

a) Un Profesor de tecnología por rama profesional.

b) Un Profesor de prácticas por rama profesional. (Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará al número de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y agrupación.)

c) Un Profesor de técnicas gráficas.

d) Un Profesor de ciencias aplicadas.

e) Un Profesor de idiomas.

f) Un Profesor de formación humanística.

g) Un Profesor de educación religiosa.

h) Un Profesor de educación cívico-social y un Profesor de educación físico-deportiva.

i) Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñaban el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

c.6. Un Profesor con la adecuada titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las materias en el apartado anterior fijadas.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

d.1. Servicio de orientación.

d.2. Servicio médico escolar.

E. Condiciones pedagógicas

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales, con espacio específico para tal fin.
- e.2. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.3. Sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.4. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado

f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

ANEXO I-D

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros homologados de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar en aulas de enseñanzas teóricas, debiendo tener el Centro tres aulas como mínimo.

a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado. Cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.4. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

a.5. Aulas de técnicas gráficas, con superficie de 2,50 metros cuadrados por puesto escolar.

a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, en función a las exigencias de cada rama profesional, y con explotación agropecuaria cuando se trate de enseñanzas agrarias.

a.7. Aulas de materias científicas.

a.8. Laboratorios, cuando sean precisos.

a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.

a.10. Despacho de dirección.

a.11. Secretaría.

a.12. Jefatura de estudios.

- a.13. Tutorías.
- a.14. Sala de juntas y reunión del profesorado.
- a.15. Biblioteca general para Profesores y alumnos.
- a.16. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.
- a.17. Comedor, cuando sea preciso.
- a.18. Local para servicio médico escolar.
- a.19. Local para el servicio de orientación.

B. Capacidad del Centro

b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: Capacidad mínima de 240 alumnos de segundo grado.

b.2. Centros de Formación Profesional con primero y segundo grados: Capacidad para un mínimo de 240 alumnos de segundo grado, además de 120 puestos de primer grado.

C. Profesorado

c.1. Profesorado con el certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de enseñanza profesional, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible. El profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1979/80.

c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento establecidos en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).

c.3. La relación máxima alumno-Profesor será de 40 : 1.

c.4. La relación máxima de alumno-Profesor para clases prácticas será de 20 : 1.

c.5. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de segundo grado.

a) Un Profesor de tecnología por rama profesional.

b) Un Profesor de prácticas por rama profesional. (Si el horario y el número de alumnos lo exige, se ampliará el número de Profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y agrupación.

c) Un Profesor de técnicas gráficas.

d) Un Profesor de ciencias aplicadas.

e) Un Profesor de idiomas.

f) Un Profesor de formación humanística.

g) Un Profesor de educación religiosa.

h) Un Profesor de educación cívico-social y un Profesor de educación físico-deportiva.

i) Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñaban el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico-escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.

E. Condiciones pedagógicas

e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales, con espacio específico para tal fin.

- e.2. Servicio adecuado de evaluación continua.
- e.3. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.4. Sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.

e.5. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado

f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller, el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

ANEXO I-E

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación de Institutos Politécnicos de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales

a.1. Edificio o instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener el Centro nueve aulas como mínimo.

a.3. Superficie útil para prácticas: Cuatro metros cuadrados por alumno para ramas del sector primario y servicios, además de la correspondiente explotación agropecuaria para las enseñanzas agrarias y seis metros cuadrados por alumno para enseñanzas del sector industrial.

a.4. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: Cuatro metros cuadrados por puesto escolar.

a.5. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.

- a.6. Tres aulas de técnicas gráficas, con capacidad de 40 alumnos cada una, con 2,50 metros cuadrados por alumno.
- a.7. Laboratorios y aulas de materias científicas y tecnológicas, en consonancia con las especialidades.
- a.8. Zona auxiliar para trabajo personalizado.
- a.9. Despachos de Director, Secretario y Jefe de Estudios.
- a.10. Secretaría General.
- a.11. Servicio de Jefatura de Estudios.
- a.12. Tutorías.
- a.13. Seis despachos para profesorado.
- a.14. Sala de Juntas y reunión del profesorado.
- a.15. Biblioteca general para Profesores y alumnos.
- a.16. Biblioteca especializada por áreas para alumnos.
- a.17. Comedor, cuando sea preciso.
- a.18. Local para servicio médico escolar.
- a.19. Local para el servicio de orientación.

B. Capacidad del Centro

- b.1. Un número de puestos escolares no inferior a 600, de los que al menos 240 deberán corresponder a enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.

C. Profesorado

- c.1. Profesorado titulado, de acuerdo con el Decreto 905/1974, con el Certificado de Aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento.
- c.3. La relación máxima alumno-Profesor 40 : 1.
- c.4. La relación alumno-Profesor en clases prácticas oscilará entre 10 y 20 alumnos por Profesor, según las profesiones.
- c.5. Plantilla mínima para las enseñanzas de segundo grado sobre la base de 240 puestos escolares:
 - a) Un Profesor de tecnología por rama profesional, buscando como mínimo la dedicación plena.
 - b) Dos Profesores de prácticas por rama profesional. Si el horario y número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación exclusiva y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión.
 - c) Un Profesor de técnicas gráficas por rama profesional.
 - d) Dos Profesores de idiomas.
 - e) Un Profesor de formación religiosa.
 - f) Un Profesor de educación cívico-social y un Profesor de educación físico-deportiva (distintos para alumnos o alumnas).

g) Un Profesor de organización empresarial.

h) Podrán ser Profesores de taller o laboratorio los que desempeñaban el cargo de Maestros de taller o laboratorio en Centros de Formación Profesional, a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.
- d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

E. Condiciones pedagógicas

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- e.2. Enseñanzas de idioma extranjero.
- e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
- e.4. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.6. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado

f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo, el régimen de estudios podrá ser nocturno.

f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1979/80.

ANEXO I-F

Condiciones mínimas que requieren las Secciones de Formación Profesional

Condiciones materiales

Las Secciones de Formación Profesional dispondrán como mínimo para sus alumnos de un aula de enseñanza teórica y otra de taller, espacio para prácticas o explotación agropecuaria en caso de tratarse de enseñanzas agrarias.

Las restantes necesidades de espacio o locales podrán ser cubiertas con las que se utilicen en el Centro en que se hallen radicadas las Secciones, siempre que a través de la comprobación del cuadro horario se demuestre la posibilidad de utilización de los mismos por los alumnos de las Secciones.

Profesorado

Para primer grado el señalado para los Centros de Formación Profesional de primer grado, pudiéndose, de acuerdo con las normas jurídicas existentes, utilizarse, siempre que posean la titulación adecuada el profesorado del Centro en el cual se halla enclavada la Sección.

En las Secciones de segundo grado el profesorado reunirá las condiciones señaladas para los Centros libres de segundo grado de Formación Profesional, con la misma posibilidad de utilización conjunta señalada en el párrafo anterior.

Condiciones pedagógicas

Para las Secciones de primer grado serán las fijadas para los Centros de tal clase y para los de segundo grado las correspondientes a los Centros libres de segundo grado.

En ambos casos podrán ser cumplidas las condiciones exigidas con el material de que disponga el Centro en que se hallen instalados si es adecuado el nivel de enseñanza que se imparte.

DATOS ACTUALES

Datos del Centro:

Denominación

Localidad Provincia

Dirección

Clasificación actual: del M. E. C. de F. P.
 Reconocido de F. P.
 Autorizado de F. P.
 Autorizado para experimentación de F. P.
 Otros Centros:
 (Indicar clasificación actual y condiciones legales de funcionamiento.)

Dependiente de: Ministerio de E. y C.
 Organización Sindical.
 Jerarquía eclesiástica.
 Ministerio de Agricultura.
 Ministerio de Trabajo.
 Ministerio del Ejército.
 Otros Ministerios.

 Iniciativa privada.
 Corporación

Capacidad del Centro:

Número de aulas destinadas a Formación Profesional
 Número de puestos en aulas
 Número de puestos en talleres
 Número de puestos en laboratorios
 Número de puestos en aulas especiales (dibujo, idiomas, etc.)

Centro: Denominación
 Localidad Provincia

PROFESORADO.—Referido al curso 1973-74.

	Horas lectivas semanales			Titulaciones
	Menos de 10	De 10 a 18	Más de 18	
Profesores de Tecnología
Profesores de Técn. Gráf.
Profesores de Ciencias
Profesores de Lengua
Profesores de Matemáticas
Profesores de Idioma mod.
Profesores de Religión
Profesores de E. C. S. y P.
Profesores de Ed. Fis. Dep.
Profesores de Taller o Lab
Total

ENSEÑANZAS Y ALUMNADO.—Referidas al curso 1973-74.

Anexo II (continuación)

OFICIALIA

	Ramas	Especialidades	Número de alumnos		
			Diurnos	Nocturnos	Total
Curso 1.º					
Curso 2.º					
Curso 3.º					
			Total Oficialia		

Ramas	Especialidades	Número de alumnos		
		Diurnos	Nocturnos	Total
Curso 1.º				
Curso 2.º				
Total Maestría				

ENSEÑANZAS AUTORIZADAS DE PRIMER GRADO

Ramas	Especialidades	Número de alumnos
Curso 1.º		
Curso 2.º		
Total		

ENSEÑANZAS AUTORIZADAS DE SEGUNDO GRADO

Anexo II (continuación)

Ramaz	Especialidades	Número de alumnos		
		Diurnos	Nocturnos	Total
Curso 1.º				
Curso 2.º				
				Total

Curso 1.º

Curso 2.º

ENSEÑANZAS DEL CURSO TRANSITORIO DE ADAPTACION

Número de alumnos:

ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESO AL
SEGUNDO GRADO

Número de alumnos:

Centro Denominación
 PROFESORADO QUE HA IMPARTIDO ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESO AL SEGUNDO GRADO EN EL
 CURSO 1973-74

Asignatura	Número de Profesores	Titulaciones
Matemáticas
Ciencias
Lengua Española
Idioma moderno
Historia y Geografía
Filosofía y Antropología
Formación religiosa
F. C. S. y P.
Educación Física y Deportes

OTRAS ENSEÑANZAS IMPARTIDAS EN EL CENTRO
 Denominación:

Número de alumnos en cada una:

Número total de alumnos en el Centro:

Centro Denominación

NUEVA SITUACION

CLASIFICACION QUE SOLICITA EL CENTRO, A PARTIR DEL CURSO 1975-76

- De Primer Grado.
Ramaz:

Especialidades:

.....
.....
.....
.....

- De Segundo Grado.
Libre
Habilitado
Homologado

Ramaz:

Especialidades:

.....
.....
.....
.....

INSTITUTO POLITECNICO DE SEGUNDO GRADO (y, en su caso, de 1.º y 2.º)

- De Primer Grado.
Ramaz:

Especialidades:

.....
.....
.....
.....

- De Segundo Grado.
Libre
Habilitado
Homologado

Ramaz:

.....
.....
.....
.....

Datos de la Sección:

Denominación Provincia

Localidad

Dirección

Dependiente del Centro

Dirección del Centro

Clasificación actual del Centro:

- Del M. E. C. de F. P.
- Reconocido de F. P.
- Autorizado de F. P.
- Autorizado para experimentación de F. P.
- Otros Centros:
(Indicar clasificación actual y condiciones legales de funcionamiento.)

Centro dependiente de:

- Ministerio de E. y C.
- Organización Sindical.
- Jerarquía eclesiástica.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Trabajo.
- Ministerio del Ejército.
- Otros Ministerios.
- Iniciativa privada.
- Corporación

Capacidad del Centro:

Capacidad de la Sección:

Número de aulas
 Número de puestos en aulas
 Número de puestos en talleres
 Número de puestos en laboratorios
 Número de puestos en aulas especiales (dibujo, idiomas, etc.)

SECCIONES DE FORMACION PROFESIONAL

ANEXO III

Denominación
 Establecida en el Centro
 CLASIFICACION QUE SOLICITA EL CENTRO A PARTIR DEL CURSO 75-76

Sección de Primer Grado.

Ramas:

Especialidades:

.....

.....

Sección de Segundo Grado.

Ramas:

Especialidades:

.....

.....

PROFESORADO

Número de Profesores		PROFESORADO	Horas lectivas semanales			Titulaciones
Propios Sección	Compartidos		Menos de 10	De 10 a 18	Más de 18	
.....	Profesores de Tecnología
.....	Profesores de Técn. Gráf.
.....	Profesores de Ciencias
.....	Profesores de Lengua
.....	Profesores de Matemática
.....	Profesores de Idiom. Mod.
.....	Profesores de Religión
.....	Profesores de E. C. S. y P.
.....	Profesores de Ed. Fis. y D.
.....	Profesores de Taller o Lab.
		Total

